Colección
Esenciales del Derecho civil

Vincenzo Barba

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE Y ENTORNO DIGITAL:

ENTRE REGLAS DE TRANSMISIÓN Y TUTELA DE LA IDENTIDAD

Prólogo
Sergio Cámara Lapuente

Atelier
LIBROS JURÍDICOS

Sucesiones por causa de muerte y entorno digital:

entre reglas de transmisión y tutela de la identidad

CONSEJO EDITORIAL

Miguel Ángel Collado Yurrita

Joan Egea Fernández

Isabel Fernández Torres

José Ignacio García Ninet

Javier López García de la Serrana

Belén Noguera de la Muela

Luis Prieto Sanchís

Francisco Ramos Méndez

Ricardo Robles Planas

Sixto Sánchez Lorenzo

Jesús-María Silva Sánchez

Joan Manuel Trayter Jiménez

Juan José Trigás Rodríguez
Director de publicaciones

Sucesiones por causa de muerte y entorno digital:

entre reglas de transmisión y tutela de la identidad

Vincenzo Barba

Atelier
LIBROS JURÍDICOS

Colección: Esenciales del Derecho civil
Director:
Antoni Vaquer Aloy
Catedrático de Derecho civil de la Universitat de Lleida

Este trabajo se enmarca en las actividades del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades PID2022-136274NB-I00 y del Grupo de Investigación T.O.I. *Tandem Obtinet Iustitia*.

Publicado con la contribución económica de la Universidad de Roma "La Sapienza", Departamento de Derecho y Economía de la Empresa.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Vincenzo Barba
© 2026 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierlibros.es
www.atelierlibrosjuridicos.com
Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-88096-45-7
Depósito legal: B 2844-2026

Impresión: Podiprint

A Mattia y Federico,
porque en cada duda, en cada intento y en cada paso hacia adelante se encuentra el verdadero camino del aprender;
y porque ser mejores no significa no equivocarse, sino atreverse siempre a intentarlo de nuevo, con más lucidez, constancia y serenidad.

ÍNDICE

PRÓLOGO 13

ABREVIATURAS 21

CAPÍTULO I.
LA HUELLA DIGITAL TRAS LA MUERTE: ENTRE IDENTIDAD PERSONAL Y TRANSMISIÓN HEREDITARIA 25

1. Hacia un régimen jurídico integral de la herencia digital. 25
2. Intransmisibilidad y protección *post mortem* de la identidad digital . . . 29
3. Evolución del principio de universalidad hereditaria y su proyección sobre el patrimonio digital 32

CAPÍTULO II.
LA HERENCIA DIGITAL 39

1. Una taxonomía funcional de los bienes digitales en perspectiva sucesoria: valor, estructura y transmisibilidad 39
   - 1.1. Primer eje del valor percibido por el titular 41
   - 1.2. Segundo eje del origen digital del bien 49
   - 1.3. Tercer eje de la accesibilidad del bien 51
2. La asimetría estructural entre los bienes digitales de transferencia autónoma con elementos técnicos y los de transferencia mediada por terceros 55
3. La sucesión de bienes digitales con valor afectivo y el replanteamiento del caudal hereditario 62
4. El problema jurídico de la intransmisibilidad 66
5. Cuentas bancarias y bienes digitales: una distinción conceptual necesaria. 76

6. Principales cuestiones relacionadas con el origen digital del bien 79
7. Principales cuestiones relacionadas con la accesibilidad del bien digital 82
7.1. Bienes contenidos en un soporte físico. 83
7.2. Transmisibilidad autónoma mediante elementos técnicos de acceso. 87
7.3. Bienes digitales alojados en la nube 89
7.4. La transmisión de las credenciales 93
7.5. La facultad del testador de ordenar la destrucción de bienes digitales 101
8. La transmisibilidad de los bienes digitales en la empresa 104
9. Redes sociales y acceso a los contenidos asociados a la cuenta 107
9.1. La relación contractual 108
9.2. La correspondencia en redes sociales 115
9.3. El acceso a los contenidos digitales almacenados en redes sociales 119
10. Transmisibilidad y gestión hereditaria de páginas y canales con proyección identitaria rentable 125
11. Creación artificial póstuma de contenidos: límites a la explotación de la imagen y de la voz del difunto 130
11.1. Sobre la posibilidad de utilización de la imagen y la voz. 131
11.2. Sobre la posibilidad de crear nuevos contenidos 136

Capítulo III.
La identidad digital 141
1. Identidad digital e intransmisibilidad: un bien extrapatrimonial inherente a la personalidad 141
2. Naturaleza jurídica de la identidad digital: proyección de la personalidad en el espacio virtual 143
3. La tutela *post mortem* de la personalidad pretérita 147
4. Tratamiento de los datos y contenidos digitales de persona fallecida en España. 155
4.1. Datos personales vs contenidos digitales. 157
4.2. Los sujetos legitimados: una panorámica. 161
4.3. La arquitectura de la legitimación post mortem: familiares, herederos, designados y albaceas. 166

4.4. Incertidumbres y vacíos normativos: hacia una reconstrucción coherente de la legitimación sucesoria. 172

5. Tratamiento de los datos y contenidos digitales de persona fallecida en Italia 176

6. Naturaleza del derecho atribuido a quienes tienen legitimación activa: entre continuidad memorial, tutela relacional y autonomía *post mortem* 184

7. El primado de la voluntad individual en la gestión póstuma de la identidad digital: hacia una inversión del paradigma normativo 188

8. La regulación catalana de las voluntades digitales: un modelo normativo de referencia para la gestión post mortem del legado digital 190

9. La manifestación de la voluntad 194

10. Del testamento al acto de última voluntad 200

CAPÍTULO IV.
CONCLUSIONES 209

BIBLIOGRAFÍA 223

PRÓLOGO

Este no es un libro cualquiera, ni es un libro más sobre la herencia digital. Es un libro único por la singularidad y originalidad del autor y por la metodología con que se enfrenta al tema de estudio. Desde la promulgación en España de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y, algo antes, en Italia, del Decreto Legislativo nº 101, de 20 de agosto de 2028, que introdujo el art. 2-*terdecies* sobre los "derechos relativos a la persona fallecida" en el Código sobre protección de datos personales, se han publicado en ambos países varias monografías y abundantes ensayos sobre una materia poliédrica que se encuentra en la intersección del Derecho de sucesiones, de contratos, de datos personales, de propiedad intelectual, de los derechos de la personalidad, del imparable e imperioso Derecho digital… En el muy completo censo bibliográfico con el que este libro entra en diálogo continuo, listado al final del volumen, es posible cifrar en poco más de un lustro nada menos que seis obras monográficas en España (dos colectivas y cuatro individuales) y cinco monografías en Italia, además de un sinfín de contribuciones en forma de capítulos y artículos. Sin duda, la complejidad y novedad cambiante de los variados fenómenos que caben en la etiqueta de la sucesión *mortis causa* en el entorno digital, su fragmentario y deficiente tratamiento legislativo y los discordantes razonamientos judiciales que se van conociendo, amén de la avalancha de conflictos que cabe esperar de forma inminente en temas muy sensibles hacen que la labor académica de pensar, de preguntarse y de tratar de dar respuestas coherentes, fundadas y pragmáticas, sea imperativa.

Quien desee adentrarse con provecho en este campo proteico para hacer avanzar el conocimiento, huyendo de tópicos y descripciones de prestado, no sólo debe ser un experto que domine todas las disciplinas referidas anteriormente —raro perfil, *rara avis* en tiempos de especialización—, algunas particularmente técnicas, acotadas y encerradas en sí mismas, sino que, además, debe comprender los recovecos tecnológicos en los que se emboscan determinados bienes digitales (*v. gr.*, los criptoactivos) y estar a la última en cuanto a la praxis contractual del mercado digital, la oferta de servicios digitales de muy diversa laya, el entendimiento de la forma de operar de determinadas plataformas, redes y proveedores de infraestructura y contenidos digitales… En definitiva: quien

tenga algo nuevo que decir debe dominar el ordenamiento (con visión holística pero también con profundidad sectorial), la tecnología y las prácticas negociales al uso. El autor de este libro reúne todas esas cualidades y atesora, cuando menos, otras dos, tan idóneas para el propósito: por una parte, una forma de pensar crítica, inconformista, desafiante incluso, pero sumamente respetuosa con las categorías clásicas, que se resiste a enterrar, sino que, antes bien, opta, desde la tradición, por insuflarles nueva vida a partir de ulteriores precisiones, rasgos, categorías, subcategorías, en busca de coherencia; y, por otra parte, moverse con soltura anfibia no solo por el piélago de un entero ordenamiento jurídico, sino por dos, el italiano y el español, con igual versatilidad y lucidez.

Presentar al prof. Vincenzo Barba a la comunidad jurídica en español es ocioso. Si se me permite la licencia, estamos ante el más español de "nuestros" juristas italianos favoritos. Desde su cátedra en Roma, como Profesor Ordinario de Derecho Civil en la Facultad de Economía de la *Università degli Studi di Roma, "La Sapienza"*, mantiene una tupida red de colaboraciones, siempre fructíferas, con grupos de investigación en España y Latinoamérica, que le hacen estar presente con asiduidad en todo tipo de congresos internacionales, proyectos, libros y revistas jurídicas a uno y otro lado del Atlántico, con publicación también de monografías por estos pagos (véase su sugerente *Principio de no discriminación y contrato*, Colex, A Coruña, 2023). Su autoridad en el ámbito del Derecho sucesorio es notoria, tanto en Italia —donde ha publicado libros de referencia ineludible sobre el contenido del testamento, los pactos sucesorios, la repudiación o la legítima— como en otros sistemas jurídicos (cabe recomendar sus últimos extensos ensayos de Derecho sucesorio español en el *Anuario de Derecho Civil*); no en vano es Vicepresidente y miembro muy activo de la Academia Internacional de Derecho de Sucesiones. Por lo tanto, el bagaje con el que el prof. Barba aterriza en el campo de la sucesión digital es el idóneo: especialista en Derecho de sucesiones, en Derecho de la persona y en Derecho contractual, tanto en Derecho español como italiano y buen conocedor de los entresijos tecnológicos y las prácticas de las compañías que ofrecen servicios digitales a los vivos y a los que van a morir y desean planificar su sucesión (baste para comprobar esa destreza apegada a la realidad diaria la lectura del tipo de empresas y prestaciones que menciona en su propuesta de taxonomía de lo que puede comprender la herencia digital en el capítulo II, en especial en el apartado 1.1. y, otra muestra, en el apartado 2 sobre *exchanges* centralizados y *wallets* custodiados); añádase a esto su conocimiento cabal de la práctica testamentaria a través de su estable relación con el notariado italiano.

Precisamente preparando una conferencia sobre herencia digital que le había encomendado el *Consiglio Nazionale del Notariato*, el prof. Barba comenzó a pensar y repensar cuáles habrían de ser los parámetros más aptos para tejer la red conceptual necesaria para atrapar cada una de las fibras de que está compuesta la "red de redes" y delimitar así los elementos transmisibles *mortis causa* del fenómeno digital. Tuvo en ese momento la deferencia de compartir conmigo un breve borrador de los "tres ejes" que constituirían el cañamazo sobre el que hilar su "taxonomía funcional de los bienes digitales en perspectiva sucesoria",

una de las partes más valiosas de este libro: el eje del valor percibido por el titular, el eje del origen digital del bien y el eje de la accesibilidad del bien, como los dio en llamar. Con la grandeza y humildad de quien comparte ideas novedosas con colegas, en espera de una crítica constructiva con que refinarlas antes de someterlas al definitivo escrutinio público de la comunidad científica, tuve ese honor, tan auténticamente universitario, que nos llevó a un intercambio de pareceres fecundo para ambos. Ahora el prof. Barba me ha brindado el privilegio de la primera lectura (y prólogo) de una obra acabada y muy sólida con la que aporta, sin duda, aire fresco, muy fresco, a las aproximaciones doctrinales hasta ahora existentes sobre la materia. Pudo el autor haber publicado este libro en su país poniendo el acento más en el Derecho italiano, pero ha tenido la gentileza, desde su misma concepción como monografía, de pensarlo y redactarlo en español y dirigirlo prioritariamente a entrar en diálogo con la comunidad jurídica española. Es, por tanto, un regalo muy bienvenido por las razones metodológicas que paso a glosar como presentación de estas páginas.

Es obvio que una de las señas de identidad de este libro y de la extensa producción de su autor es el uso del Derecho comparado, sobre todo mediante el cotejo del Derecho español y el italiano; pero la metodología aquí empleada nada tiene que ver con una convencional y miope visión a dos columnas de dos ordenamientos, sino que el prof. Barba va desgranando un argumentario que podría ser perfectamente válido y común para ambos ordenamientos jurídicos y va trufando a pie de página las referencias que dan cuerpo a las ideas del texto de forma indistinta con doctrina italiana y española; por supuesto, haciendo los distingos precisos cuando los principios o las normas son dispares y creando pequeños recintos por sistema jurídico cuando el análisis debe ser más detallado (*v. gr.*, para el régimen de las dos normas nacionales citadas al inicio de estas líneas sobre los datos personales de las personas fallecidas, capítulo 3, apartados 4 y 5), pero siempre con puertas comunicantes y miradas reveladoras a la habitación de al lado.

Junto con esa particular y fluida forma de hacer comparación jurídica, destaca el esfuerzo, ya mencionado, por crear una taxonomía propia a partir de vectores que permitan cubrir el espectro digital entero. Todo el que se ha asomado a esta ingente tarea de cartografiar el mundo digital para poder aplicar la regla o principio adecuado a cada relación jurídica u objeto sabe de la dificultad de la faena. Ciertamente, si solo se mirara el índice de esta obra, cuya estructura interna está vigorosamente construida, podría acaso entonar el "volando voy, volando vengo, por el camino yo me entretengo", por diversos epígrafes que parecen ser desvíos, especificaciones, idas y venidas (*v. gr.*, apartados 5 ú 8 a 11 del cap. II o apartados 9 y 10 del cap. III). Nada más lejos de la realidad, como constatará todo aquel que tenga el tino de leer la obra de principio a fin: diversos aspectos muy novedosos y poco abordados, acá y allá, afloran como ocurre con el rizoma cuando el autor está centrado en la tarea imprescindible de clasificación y por eso les reserva espacio propio ulterior en el momento adecuado para el discurso. Y ahí radica un tercer acierto metodológico (junto a la comparación jurídica y la taxonomía): el no retroceder ante ámbitos apenas

abordados, el hacer preguntas de futuro tecnológico que quizás aún no hayan acaecido o, al menos, no hay vestigio de su planteamiento de presente en clave jurídica (*infra*, por ejemplo, la creación póstuma de contenidos digitales atribuibles a un fallecido mediante inteligencia artificial, con posible gestión y explotación *post mortem* de su imagen y voz así resucitadas y reconfiguradas digitalmente). Como cuarto y último destacado de ambición metodológica quisiera subrayar la manera en que el autor aprovecha el tratamiento de cuestiones puntuales relativas a la herencia digital para volar más alto y hacernos repensar el entero Derecho de sucesiones, para ir más allá de los cauces de transmisión de bienes y derechos y convertirlo, en sus palabras, en un "espacio de protección de la dimensión existencial, identitaria y relacional del individuo", garantizando que sus instituciones "sigan cumpliendo su función ética y civilizadora". Y todo esto se nos presenta en un castellano encomiable, colmado de frases vibrantes, ajustadas y cargadas de rigor técnico, modelo del buen decir. Me tomaré una segunda licencia muy subjetiva —es agradable el marco de un prólogo—: "*O frate, (…) questi ch'io ti cerno col dito (…) fu miglior fabro del parlar materno*" (*Purgatorio*, Canto XXVI, 115-117).

El contenido del libro se estructura en torno a una dicotomía imprescindible e ineludible, bien conocida, que incluso aparece desde el mismo título: la que distingue entre transmisión hereditaria (del patrimonio digital, la "herencia digital" [capítulo 2]) y la identidad personal (y las formas de su tutela ante la lesión digital *post mortem* y la preservación de la "identidad digital" [capítulo 3] convertida en memoria perdurable si tal es la voluntad del causante). El reto mayúsculo está en identificar lo que es transmisible dentro del entorno digital y en la interconexión entre aspectos personales, personalísimos y patrimoniales. Quien quiera conocer el rico contenido de este texto empecinado en deslindar con precisión los contornos de ambos ámbitos y sus inevitables fusiones y transfusiones ha de acudir directamente a las conclusiones finales que constituyen el cuarto y último capítulo: el autor ha prestado un último servicio al lector moderno, ansioso por resúmenes y píldoras informativas, y ha cuajado unas fidelísimas conclusiones que resumen (con cierto detalle) todas las tomas de partido originales, despojadas de la argumentación que les da músculo. No sería capaz de ofrecer aquí un resumen más sintético ni preciso que el de "*il miglior fabro*", ni es mi virgiliano cometido. Por eso voy a preparar mi discreta salida de escena ofreciendo cuatro apuntes que me parece que ponen en valor el contenido y originalidad de la empresa.

En primer lugar, la taxonomía. El prof. Barba propone originalmente una tríada de "ejes" con los que clasificar los bienes digitales —en uno de los catálogos más exhaustivos que se han ensayado—; cada eje, complementario con los otros y con subdivisiones internas, lo que ofrece una matriz compleja y completa, está delimitado por unos rasgos, ilustrado con abundantes supuestos de la vida real del entorno digital y marcado con los problemas jurídicos y técnicos genuinos de cada categoría. Así, en el parámetro del *valor del bien digital*, el autor distingue un valor económico y otro identitario, que pueden solaparse o no, y que pueden descomponerse en un valor económico directo (criptomone-

das, créditos digitales, activos financieros gestionados a través de plataformas de comercio en línea, derechos de autor, etc., pero no, en su juicioso y fundado parecer, los saldos de las cuentas bancarias, por más que la relación se gestione en exclusiva por canales digitales), en un valor económico indirecto (perfiles en redes sociales, blogs, canales de vídeo en plataformas, bibliotecas digitales o ciertos nombres de dominio), en un valor personal o afectivo (fotografías, vídeos, mensajes y un largo etcétera que puede estar almacenado en un dispositivo, en la nube o en una red social) y en un "valor cultural o vinculado a una licencia de uso" (libros electrónicos, canciones descargadas, programas informáticos accesibles con licencia personal, bases de datos en línea, etc.). Dos ideas recurrentes derivadas de este primer eje transitan por todo el libro: es preciso revisar la identificación entre patrimonialidad y transmisibilidad, pues no todo bien desprovisto de valor económico es ajeno al fenómeno sucesorio y la intransmisibilidad de algunos bienes digitales con claro valor económico no es ontológica, no deriva de su naturaleza técnica, sino que el límite es normativo o contractual; de manera que en ocasiones podrá abocar en un pacto sucesorio prohibido por la normativa sucesoria del Código y del *Codice civile* o, en contratación de consumo, podrá invalidarse por la vía del carácter abusivo de las cláusulas que impidan la transmisión *mortis causa* de bienes digitales con relevancia económica (postula el prof. Barba incluso una original consecuencia derivada de la ineficacia de la cláusula: el surgimiento para los herederos o legatarios de un derecho de crédito sobre el bien [*v. gr.*, avatar, *skin*] o sobre la diferencia entre el coste pagado por su titular y el mayor valor del bien al abrirse la sucesión). El segundo eje se centra en el *origen digital del bien*, lo cual permite diferenciar entre los bienes nativos digitales y los bienes digitalizados, esto es, aquellos oriundos de una realidad analógica transformada en formato digital, que podrían adquirir sustantividad patrimonial propia si el original físico desaparece y la versión digital lo reemplaza; la autonomía de los bienes nativos digitales respecto del soporte, es decir, su entera desmaterialización y la dependencia de prestaciones de terceros para poder crearlos, usarlos y transferirlos abre perspectivas novedosas en lo que hayan de considerarse objetos jurídicos y en las facultades que sus titulares ostentan sobre ellos. Finalmente, el tercer eje, relativo a la *accesibilidad del bien digital*, se muestra particularmente fértil en consecuencias a partir de la distinción entre la transmisibilidad directa del dispositivo físico, la transmisibilidad autónoma sujeta a elementos técnicos de acceso (cesión de credenciales a dispositivos o a carteras no custodiadas) y la transmisibilidad mediada por terceros (proveedores o plataformas de las que dependerá el acceso de los gestores o beneficiarios del bien digital o relación contractual en cuestión). La capacidad del prof. Barba de acomodar realidades novedosas en categorías jurídicas conocidas, pero necesitadas de cierta redefinición, que siempre ha de ser coherente dentro del sistema jurídico, no se limita a los ejes apuntados al abordar la herencia digital, sino que continúa en su tratamiento de la identidad digital; en ese ámbito parte de la *diferencia entre identidad (personal) e identificación* para encuadrar tanto la llamada "huella digital" como los elementos de la personalidad pretérita que merecen protección y el

fundamento de esta tutela, que condiciona la naturaleza jurídica de las "prerrogativas de protección por representación" que adquieren ciertos sujetos por mandato del testador o de la ley.

En segundo lugar, cabe destacar el abordaje de materias poco o nada tratadas en España (ni, en algunos casos, en Italia, como refleja la práctica ausencia de notas en estos pasajes, pese al minucioso y casi exhaustivo tratamiento de las referencias doctrinales a lo largo de todo el texto). En un campo sobre el que tanto se ha escrito ya, resulta encomiable. Entresaco, en particular, cinco asuntos: *1) Las cuentas bancarias gestionadas en línea* (II.5): se trata, a juicio del autor, de créditos ordinarios en los que la forma de acceso no transforma su naturaleza jurídica en bienes digitales, al no nacer en un entorno digital ni depender ontológicamente de una infraestructura tecnológica para su existencia o validez. Estas consideraciones presentan especial interés cuando la jurisprudencia alemana emanada desde la conocida sentencia del BGH de 12 de julio de 2018 ha introducido la comparación entre el acceso a las cuentas corrientes del causante y el acceso a las cuentas o perfiles de redes sociales por parte de los herederos. *2) La facultad del testador de ordenar la destrucción de bienes digitales* (II.7.5), donde resulta crucial la distinción entre bienes digitales carentes de valor económico, sobre los que la autonomía de la voluntad del testador debe ser amplia, pues la desaparición del bien digital no comporta una disminución del caudal relicto transmisible, y bienes digitales con valor económico (directo o indirecto), donde la libertad testamentaria ha de verse limitada y las disposiciones testamentarias destructivas habrán de considerarse ineficaces para protección de legitimarios y acreedores. *3) La plena transmisibilidad mortis causa de los activos digitales en la empresa* (II.8), tales como los contratos que den soporte a bienes digitales (bases de datos sobre proveedores y clientes, nombres de dominio, cuentas en plataformas de comercio electrónico, servicios de almacenamiento en la nube, etc.): la muerte del empresario no debería extinguir las posiciones jurídicas vinculadas a esos activos digitales porque la afectación empresarial transforma la titularidad individual en una titularidad funcional, en palabras del prof. Barba. *4) La transmisibilidad y gestión hereditaria de páginas y canales con proyección identitaria rentable* (II.10): el autor propone superar automatismos y permitir la subrogación de los herederos en los casos en que los contenidos digitales hayan adquirido un valor económico significativo y hayan sido objeto de una actividad comercial, profesional o para-profesional; en tales casos no parece sostenible calificar como *intuitu personae* la relación con la plataforma y debería darse preponderancia a la voluntad expresa del titular de los contenidos que autorice su uso por los herederos. *5) La creación póstuma de contenidos digitales con atributos personales del causante (imagen o voz) mediante inteligencia artificial* (II.11) es una cuestión de máxima actualidad y numerosas aristas jurídicas. El prof. Barba se postula a favor de la superación del dogma de la intransmisibilidad *mortis causa* de los derechos de la personalidad, siquiera para aquellos híbridos, con un potencial valor patrimonial; si en vida los ha explotado su titular o si ha dispuesto *mortis causa* de sus beneficios, el Derecho debería reconocer esa facultad de disposición testamentaria con el

límite de la relación de confianza con los usuarios de los nuevos contenidos digitales generados a partir de rasgos identitarios del finado (transparencia sobre su generación artificial *post mortem*) y la continuidad o coherencia con la identidad, estética y valores del *de cuius*. Materias para pensar con la masificación del uso de la IA *ante portas*.

En tercer lugar, aunque el autor atiende, dialoga y comparte muchas de las interpretaciones doctrinales vertidas hasta la fecha, no duda en rechazar con firmeza (siempre con *elegantia iuris*) posiciones, sean mayoritarias o minoritarias, que postulan regímenes sucesorios específicos para la transmisión de los bienes digitales (sucesiones anómalas contra el principio de la universalidad sucesoria), inexactas o innecesarias categorías autónomas como el "testamento digital", el "albacea digital", el "legado de contraseñas", la exclusividad del testamento para disponer *mortis causa* de cuestiones relativas a datos o perfiles del fallecido, la transmisibilidad de la relación contractual derivada de la presencia en redes sociales (a diferencia de la innegable transmisibilidad *mortis causa* de los contenidos alojados en ellas), la infundada opción legislativa de autorizar a determinados familiares y allegados para conservar y gestionar los datos personales del fallecido, si este no lo vetó expresamente (cuando la regla debería invertirse), etc.

En cuarto y último lugar, como ya se apuntó, el prof. Barba aprovecha el necesario examen de las instituciones clásicas del Derecho sucesorio y su prueba de resistencia en el entorno digital, para trasladar, en especial en el capítulo III, su personal visión de algunos institutos —profundamente abordados en otros previos trabajos suyos—, como su tesis de que el testamento es una especie dentro del género más amplio de los actos de última voluntad, de modo que el contraste no debería plantearse entre actos *inter vivos* y actos *mortis causa*, sino entre aquellos y los actos de última voluntad; lo que le lleva a concluir la validez de esos actos de última voluntad no testamentarios para todo aquello que no incida en la delación hereditaria (entendida como designación de herederos o legatarios), incluido el destino de los datos personales a través de formularios o herramientas de las propias plataformas. O también a reivindicar la idoneidad del vigente diseño legal del albaceazgo (tanto del universal o general como del particular) para afrontar con éxito la planificación sucesoria de los aspectos patrimoniales e identitarios del contexto digital. O la disponibilidad, siquiera acotada, de los derechos de la personalidad. O la caracterización de la legitimación de quienes hayan de gestionar los datos personales del causante, por ministerio de la ley o por disposición de última voluntad del finado, como un mandato *post mortem ad exequendum*…

Deseamos para este libro, un presente en español y en acceso abierto, una amplia transmisión y larga vida, también digital, pues así lo ha dispuesto a título gratuito su autor.

3 de enero y 2026

Sergio Cámara Lapuente
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Rioja

Abreviaturas

art./arts.	Artículo/artículos
CC	Código civil de España
CCAT	Código de Leyes Civiles de Cataluña
CCIT	Código civil de Italia
CE	Constitución de España
CIT	Constitución de Italia
Codice Privacy	Decreto Legislativo italiano 30 de junio de 2003, n.º 196 Código en materia de protección de datos personales, que contiene disposiciones para la adecuación del ordenamiento nacional al Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de dichos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
Codice Proprietà Industriale	Decreto Legislativo italiano 10 de febrero de 2005, n.º 30, Código de la Propiedad Industrial, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 12 de diciembre de 2002, n.º 273.
Directiva 2001/29	Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.
Directiva MiFID II	Directiva 2014/65/UE del Parlamento y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Legge Diritto Autore	Ley italiana de 22 de abril de 1941, n.º 633 Protección del derecho de autor y de otros derechos conexos a su ejercicio.
Ley 10/2017	Ley 10/2017, de 27 de junio, de las Voluntades Digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.
Ley 21/2011	Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
Ley 41/2002	Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
Ley 8/2021	Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LOPDHI	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen.
LPI	Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
núm.	número(s)
Reglamento 650/2012	Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
Reglamento MiCA	Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. (Reglamento *Markets in Crypto-Assets Regulation*).

Reglamento Roma I	Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
RMD	Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).
RN	Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.
(S)STS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo.

Capítulo I

LA HUELLA DIGITAL TRAS LA MUERTE: ENTRE IDENTIDAD PERSONAL Y TRANSMISIÓN HEREDITARIA

1. HACIA UN RÉGIMEN JURÍDICO INTEGRAL DE LA HERENCIA DIGITAL

La expresión "herencia digital", consagrada de forma expresa en el ordenamiento jurídico español mediante su incorporación a la Carta de Derechos Digitales de 2021[1], designa el conjunto orgánico y heterogéneo de bienes, derechos, relaciones y situaciones jurídicas vinculadas a la persona del causante[2] que incorporan, de manera intrínseca o instrumental, un componente de naturaleza

1. La Carta de Derechos Digitales aprobada por el Gobierno en julio de 2021, reconoce el derecho a la herencia digital de todos los bienes y derechos del fallecido en el entorno digital conforme a la ley aplicable a la sucesión estableciendo que corresponde al legislador determinar qué bienes digitales patrimoniales son transmisibles y cuáles vinculados a la personalidad pueden ser objeto de defensa o preservación así como quién podrá ejercer esa función en ausencia de designación expresa promoviendo además que la normativa contemple supuestos en los que por razones de intimidad de las comunicaciones o derechos de terceros proceda la extinción o la inaccesibilidad del patrimonio digital cuando no haya voluntad manifestada por el causante.

2. La herencia digital, en cuanto componente inescindible del fenómeno sucesorio, se inserta plenamente en la *universitas iuris* que conforma la herencia. BARBERO 1936; ROCA-SASTRE MUNCUNILL 1989, 33 s. En tal perspectiva, el heredero se considera sucesor *in universum ius*, asumiendo la totalidad de las situaciones jurídicas transmisibles del causante CASTÁN TOBEÑAS 1978, 33 y 70 ss.; VALLET DE GOYTISOLO 1980, 37.

digital[3]. Este componente se materializa en el hecho de que tales activos o situaciones se hallen generados, representados, almacenados o accesibles en soporte digital[4], gestionados y difundidos mediante tecnologías de la información, de la comunicación y redes telemáticas[5], y que sean susceptibles, total o parcialmente, de transmisión *mortis causa* conforme a las normas y límites establecidos por el Derecho civil[6].

Se trata de una noción todavía en fase de decantación dogmática, cuya elaboración responde a la imperiosa necesidad de garantizar la continuidad, coherencia y eficacia de las relaciones jurídicas en el ecosistema digital tras el fallecimiento del titular. Este esfuerzo de reconstrucción no debe entenderse, ni sería deseable desde una perspectiva sistemática, como la formulación de una categoría sucesoria autónoma[7] o disociada artificialmente de la herencia "analógica", ni como la creación de un régimen regido por principios sustancialmente divergentes de los que estructuran el Derecho de sucesiones tradicional[8]. Más bien, se trata de reconocer que la realidad digital introduce factores inéditos que obligan a reinterpretar categorías ya existentes a la luz de nuevas exigencias funcionales y axiológicas.

En efecto, la singularidad técnica de los bienes digitales plantea retos que no pueden abordarse con los instrumentos conceptuales clásicos sin introducir ma-

---

3. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 128; CASTILLO PARRILLA, Tratamiento jurídico de los bienes digitales 2024, 29 ss.; LLEONART CASTRO 2023, 207; COBAS COBIELLA, Testamento digital. Mito o realidad 2021, 221.

4. PALANCO CÁRDENAS 2024, 650 s., defiende que debe distinguirse entre bienes digitales, entendidos como entes informáticos individualizables, con valor económico y relevancia jurídica, y los contenidos digitales, que son meros datos en formato digital según la Directiva 2011/83/UE.

5. En los Principios de UNIDROIT sobre activos digitales y derecho privado de 2023 (https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2023/01/Draft-Principles-and-Commentary-Public-Consultation.pdf), que responden a la necesidad de aportar seguridad jurídica a las transacciones con activos digitales, tratando de colmar las lagunas existentes en materias clave como titularidad, transferencia, custodia, insolvencia y elección de la ley aplicable, el artículo 2 define el "activo digital" de la siguiente manera: "*an electronic record which is capable of being subject to control*".

6. NAVAS NAVARRO 2020, 59, defiende que el contenido digital forma parte del patrimonio transmisible del causante, en la medida en que comprende relaciones jurídicas nacidas de su actividad en línea que persisten tras su fallecimiento

7. LLEONART CASTRO 2023, 205 s., nos recuerda que la creación de patrimonios separados por voluntad de los particulares está prohibida, pues sólo corresponde al legislador. En consecuencia, el llamado "patrimonio digital" no constituye una masa autónoma, sino que se integra en el patrimonio personal de la persona. Términos como patrimonio digital, inmobiliario o financiero son simples categorías descriptivas sin relevancia jurídica propia.

8. La mayoría de los autores coinciden en que el Derecho de sucesiones, con sus categorías tradicionales, sigue ofreciendo un marco útil y operativo también frente a los desafíos planteados por la realidad digital. No resulta necesario reconstruir un nuevo Derecho sucesorio específico para el entorno digital, sino más bien introducir adaptaciones puntuales que permitan integrar adecuadamente los bienes y relaciones de naturaleza digital en el sistema vigente. El régimen clásico se revela, en este sentido, suficientemente flexible para afrontar las nuevas exigencias sin perder coherencia interna. Entre otros: COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 129 ss.; OTERO CRESPO, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1084.

tices: el problema del acceso efectivo tras el fallecimiento del titular, la delimitación de su disponibilidad, la determinación de su valor patrimonial, la posible coexistencia entre elementos de contenido económico y personalísimo, así como la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales[9], especialmente los relativos a la intimidad, a la protección de los datos personales y a la preservación de la identidad digital. Estas cuestiones no exigen la creación de un Derecho sucesorio alternativo, pero sí la articulación de un régimen específico capaz de armonizar la protección de los intereses patrimoniales y existenciales que convergen en este nuevo ámbito[10].

En esta perspectiva, y siguiendo la pauta histórica que el Derecho de sucesiones ha mostrado ante la aparición de nuevas formas de riqueza o de titularidad jurídica[11], desde los bienes incorporales hasta los derechos de propiedad intelectual o industrial, la llamada *herencia digital* reclama ser integrada en el sistema general, aunque con la atención debida a sus peculiaridades ontológicas y funcionales. La naturaleza inmaterial de estos bienes[12], su potencial ubicuidad derivada de la estructura en red, su dependencia de infraestructuras tecnológicas ajenas al control del titular y la frecuente sujeción a contratos de adhesión o términos de servicio unilaterales introducen condicionantes inéditos en el pro-

9. RESTA, *Diritti della personalità: problemi e prospettive,* 2007, 1057 s., propone mantener una distinción entre "derechos de la personalidad" y "derechos inviolables" o "fundamentales". Las últimas se usan típicamente en relaciones verticales ciudadano-Estado. Los derechos de la personalidad, en cambio, tienen raíces en el Derecho civil y protegen la esfera personal del individuo frente a interferencias de otros particulares. Aunque existen interferencias entre ambas categorías, debe mantenerse su diferenciación conceptual, evitando una identificación total que implicaría consecuencias inapropiadas en un sistema constitucional rígido. En el mismo sentido, DE VERDA Y BEAMONTE, *Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria,* 2017, 59 s.; DE VERDA Y BEAMONTE y BUENO BIOT, *Construyendo la doctrina de los derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico boliviano,* 2023, 461, propone la adopción de una categoría unitaria y transversal de derechos fundamentales de la personalidad, convencido de que ambas visiones se refieren a la misma realidad, pero evidencian técnicas de protección distintas. En un Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales deben proteger también frente a particulares, especialmente ante entes privados con poder dominante. Aunque la CE no lo establece expresamente, su artículo 53.2 permite interpretar una eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

10. d'ARMINIO MONFORTE 2020, 53 ss.; ARROYO MORENO 2025, 444.

11. Buena muestra de esta perspectiva la ofrece el célebre libro de PUGLIATTI 1954, cuya aportación ha sido determinante para desmitificar la aparente unidad de categorías jurídicas tradicionalmente concebidas como monolíticas —como la propiedad—, revelando en cambio la necesidad de un tratamiento disciplinar plural, diferenciado según la naturaleza de los bienes implicados y los intereses en juego. En efecto, lo que se había considerado históricamente como un concepto unitario se revela, bajo un análisis más profundo, como una construcción ficticia, incapaz de captar la complejidad y multiformidad de las relaciones jurídicas.

12. RUBÍ PUIG 2025, 353 ss., propone reconocer los bienes digitales, como criptoactivos o registros electrónicos controlables, como objetos de propiedad en el Derecho civil, con normas específicas sobre circulación, garantía y tokenización. Defiende una noción estricta basada en el control exclusivo y efectivo (análogo a la posesión), diferenciándolos de los simples datos. Sugiere aplicarles el régimen de los bienes tradicionales (título y modo, prenda, adquisición a non domino) para dotar de seguridad jurídica al tráfico digital, aunque advierte que la regulación debe ser prudente para evitar fraudes y elusión de normas imperativas.

ceso sucesorio. De ahí que resulte indispensable una adaptación hermenéutica que reconozca el carácter híbrido de estos bienes, a la vez personales y patrimoniales, tangibles en sus efectos, pero intangibles en su sustancia, y que defina criterios claros sobre su transmisibilidad *mortis causa*.

Precisamente por la concurrencia de estos elementos, se impone una tarea dogmática de clasificación que permita identificar qué bienes digitales pueden integrar efectivamente la masa hereditaria y en qué condiciones. La individualización de tales bienes constituye uno de los problemas más delicados: no siempre resulta evidente distinguir entre los que tienen un contenido patrimonial evaluable, como criptoactivos[13], dominios, licencias o cuentas monetizadas, y aquellos cuyo valor se agota en su dimensión simbólica o afectiva, como fotografías, correspondencia o perfiles personales en redes sociales. Solo a partir de una correcta delimitación conceptual será posible diseñar un régimen jurídico coherente, que garantice tanto la protección de los derechos sucesorios como el respeto debido a la esfera personal del causante en el entorno digital.

Si en el ámbito del Derecho de sucesiones ha sido históricamente considerado esencial evitar la *res nullius post mortem* en relación con los bienes materiales del causante, es decir, garantizar que las cosas corporales, identificables y localizables en el mundo físico, cuenten en todo momento con un titular, esa misma exigencia ha permanecido, hasta épocas muy recientes, notoriamente atenuada o incluso desatendida cuando se trata del patrimonio digital del fallecido[14]. Archivos de muy diversa naturaleza, documentos, fotografías, creaciones audiovisuales o bases de datos personales, alojados tanto en la nube como en dispositivos electrónicos, han quedado frecuentemente al margen de un marco normativo claro y exhaustivo, a pesar de su incuestionable relevancia patrimonial y extrapatrimonial, y del interés legítimo de sus herederos y derechohabientes[15].

Esta laguna regulatoria se ve acentuada por la configuración estructuralmente compleja del patrimonio digital *post mortem*, que presenta una naturaleza híbrida e intersectorial, refractaria a soluciones simplistas o unidimensionales. Tal patrimonio no se agota en su consideración como masa hereditaria transmisible, sino que integra simultáneamente diversas capas jurídicas que interactúan y, en ocasiones, colisionan: una dimensión sucesoria, relativa a la transmisión *mortis causa* de derechos y facultades; una dimensión contractual, derivada de las condiciones generales de uso impuestas por los prestadores de servicios digitales, que a menudo condicionan el acceso y la disponibilidad de los contenidos; una dimensión de propiedad intelectual, en lo concerniente a la titularidad y explotación de obras y creaciones originales[16]; y una dimensión de derechos

13. Ruggirello 2025, 65 ss.

14. Entre las primeras autoras en identificar este fenómeno se encuentra Martos Calabrús 2014, 931 s.

15. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 204; Arcella 2021, 608 s.

16. d'Arminio Monforte 2020, 73 s., señala que los bienes digitales, tanto patrimoniales como no patrimoniales, pueden ser obras del ingenio (*software*, proyectos, obras literarias, fotos profesiona-

fundamentales, que incide directamente en la preservación de la intimidad, la protección de datos personales, la salvaguarda de la imagen y el respeto al secreto de las comunicaciones[17].

La confluencia de estas esferas exige un enfoque jurídico plural, coordinado y transversal, capaz de articular una respuesta normativa coherente[18] que, sin desnaturalizar los principios vertebradores del Derecho civil sucesorio, sea sensible a las especificidades técnicas, económicas y axiológicas que caracterizan a este nuevo patrimonio inmaterial.

2. INTRANSMISIBILIDAD Y PROTECCIÓN *POST MORTEM* DE LA IDENTIDAD DIGITAL

Para abordar con rigor la complejidad de esta realidad emergente, se impone, como paso metodológicamente previo, la distinción entre dos categorías jurídicas estrechamente vinculadas, pero ontológicamente diferenciadas y dotadas de autonomía conceptual y sistemática: el patrimonio digital, por un lado y la identidad digital, por otro[19].

El primero se configura como el haz de bienes, derechos e intereses jurídicamente protegidos, de naturaleza tanto patrimonial como extrapatrimonial, que el titular genera, adquiere o conserva en entornos digitales, y que, en cuanto objeto de apropiación legítima, puede ser objeto de actos de disposición y, eventualmente, de transmisión *mortis causa*. La segunda, en cambio, remite a un plano distinto, referido no al acervo de bienes, sino a una esfera personal en el

---

les, invenciones) o escritos/confidenciales ligados a la intimidad (correspondencia, mensajes, diarios, recuerdos familiares). Mientras que las obras creativas se identifican fácilmente por criterios legales de creatividad y originalidad, los escritos íntimos plantean mayor complejidad, siendo definidos por la jurisprudencia según su carácter personal y reservado.

17. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 243 s.

18. RODRÍGUEZ PRIETO y MARTÍNEZ CABEZUDO 2017, 101, sostienen, por esta razón, que la sucesión digital revela una preocupante ausencia de regulación estatal, sustituida por la autorregulación de las plataformas mediante términos de uso que no garantizan derechos fundamentales. Abogan por una armonización del Derecho sucesorio digital en la UE para asegurar una protección efectiva de principios como la tutela judicial, la privacidad y la libertad de expresión.

19. En esta misma línea, resulta de particular interés la iniciativa del *European Law Institute* (ELI), que desde finales de 2022 trabaja en la elaboración de unas *Model Rules on Succession of Digital Assets, Data and other Digital Remains*, concebidas para ofrecer al legislador europeo y a los ordenamientos nacionales un marco de referencia en materia de sucesión y gestión *post mortem* del patrimonio y de la identidad digital. El proyecto (https://www.europeanlawinstitute.eu/projects-instruments/current-projects/current-projects/eli-succession-of-digital-assets-data-and-other-digital-remains/), oficialmente iniciado en octubre de 2023 y cuya conclusión está prevista para octubre de 2025, ha evolucionado desde un planteamiento unitario, que abordaba conjuntamente la herencia de bienes digitales, los datos personales y los denominados *digital remains*, hacia una formulación más matizada, que distingue entre dos dimensiones complementarias pero conceptualmente diversas: la sucesión en los bienes digitales y el acceso y protección de los datos personales y demás restos digitales.

entorno digital, cuya delimitación y tutela requieren un tratamiento conceptual específico que excede la pura lógica patrimonial[20].

La identidad digital[21], si bien mantiene ciertos puntos de contacto con el patrimonio digital en cuanto a su inserción en el sistema tecnológico y a la utilización de medios y soportes comunes, obedece a una lógica estructural y axiológica radicalmente distinta a la de este. A diferencia de los elementos patrimoniales, que son susceptibles de valoración económica, de actos de disposición *inter vivos* e, incluso, de transmisión *mortis causa*, la identidad digital constituye la proyección singular y unitaria de la personalidad del individuo en el entorno virtual, prolongando su presencia, su imagen y sus interacciones más allá de los límites espaciales y temporales del mundo físico[22]. Su esencia radica en un estrecho e indisoluble vínculo con el ámbito de los derechos de la personalidad[23], lo que determina su naturaleza estrictamente extrapatrimonial y la sitúa fuera de cualquier lógica de apropiación o tráfico jurídico.

Ahora bien, esta construcción teórica debe ser comprendida a la luz de lo que designo como *capitalismo digital*, que constituye el escenario actual en el que la economía se sostiene sobre los datos personales como auténtica materia prima. Las grandes plataformas, mediante el empleo intensivo de algoritmos e inteligencia artificial, han desarrollado la capacidad de extraer un valor económico de esta información, transformando los espacios virtuales en lugares donde la expresión personal y la construcción de identidad conviven con la explotación sistemática de los datos. En tal contexto, el individuo, aunque goce de inéditas oportunidades de proyección y de comunicación en las redes sociales, pierde progresivamente el control sobre la información que lo representa, quedando ésta sometida a dinámicas extractivas que convierten la identidad misma en un recurso explotable[24]. De este modo, se consuma un proceso de mercantilización de la personalidad, en el que atributos y cualidades íntimamente ligados a la dimensión moral y existencial de la persona son reducidos a insumos de valor

20. Para un análisis amplio, profundo y plenamente compartible de los problemas vinculados con la sucesión digital y la protección de la identidad de personas menores de edad, véase el valioso trabajo de BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales*, 2022.

21. CÁMARA LAPUENTE, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019, 399.

22. VESTO 2020, 12 ss., sostiene que la digitalización ha generado una nueva antropología identitaria y con ella bienes digitales transferibles *mortis causa*, aunque condicionados por restricciones contractuales. La identidad se fragmenta entre una dimensión íntima, intransmisible, y otra informacional, susceptible de explotación económica y transmisión. En este marco, la persona se proyecta como *homo numericus*, cuyo "cuerpo electrónico" exige tutela a través del principio de dignidad, frente a un escenario marcado por inmortalidad tecnológica, luto virtual y modelización algorítmica de la identidad.

23. Según GARCÍA RUBIO, *La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas,* 2013, 102, los derechos de la personalidad constituyen, en su concepción clásica, el principal instrumento de protección civil de la persona física, entendida como portadora de atributos inherentes a su condición humana.

24. MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa*, 2022, 16-31.

económico, en abierta tensión con el principio de incomerciabilidad de la persona humana.

Es precisamente en este punto donde se revela con mayor nitidez la especificidad del estatuto jurídico de la identidad digital, pues frente a los intentos de absorción de la persona por las lógicas mercantiles, el Derecho se ve llamado a reafirmar el carácter personalísimo de este bien. Este carácter personalísimo impone como consecuencia necesaria su intransmisibilidad *post mortem*, de modo que la identidad digital queda excluida, de manera categórica, del caudal hereditario y, por ende, de toda sucesión hereditaria. Así, su tratamiento jurídico no puede quedar subsumido en las categorías clásicas del Derecho de sucesiones, sino que demanda un marco normativo propio orientado a la tutela *post mortem* de la personalidad, con especial atención a la protección de la imagen, la intimidad, los datos personales y otras manifestaciones existenciales que, aunque proyectadas en soportes digitales, conservan su cualidad originaria de atributos inherentes e indisociables de la persona.

La intransmisibilidad de la identidad digital no equivale en modo alguno a su irrelevancia jurídica *post mortem*[25]. Antes bien, y precisamente por su naturaleza estrictamente extrapatrimonial y, sobre todo, por el vínculo esencial que mantiene con la dignidad inherente a la persona humana[26], se impone reconocer que dicha identidad puede —y debe— ser objeto de tutela jurídica efectiva incluso después del fallecimiento del titular[27]. En efecto, la dignidad de la persona se proyecta *post mortem*; es decir, subsiste y reclama protección aun cuando ya no hay persona. Esta tutela, que hunde sus raíces en el principio de protección integral de la persona y en la proyección *post mortem* de los derechos de la personalidad, se manifiesta en la posibilidad de que determinados sujetos estén legitimados para actuar en defensa del honor, la reputación, el decoro o la memoria del difunto frente a usos indebidos, manipulaciones o explotaciones no consentidas de su presencia e imagen en el entorno digital.

De esta forma, mientras que el patrimonio digital plantea primordialmente problemas de transmisibilidad, acceso y atribución hereditaria, la identidad digital introduce un eje problemático distinto, orientado a la protección y continuidad de la proyección personal en el espacio virtual, incluso cuando la persona física ha dejado de existir. Así, el reto jurídico no consiste en "heredar" la identidad digital, lo que sería incompatible con su carácter personalísimo, sino en garantizar su preservación, integridad y respeto, asegurando que la memoria y la representación digital del difunto se mantengan conforme a su voluntad ex-

25. Bastante Granell, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 63.

26. El fallecimiento convierte el cuerpo en un objeto jurídico, pero la dignidad de la persona (art. 10 CE) le otorga un carácter extrapatrimonial que limita su libre disposición. La voluntad expresada en vida del causante prevalece en decisiones sobre funerales, donación de órganos o fecundación *post mortem*, siempre dentro de los límites legales y éticos. Estas facultades post mortem no derivan de la propiedad, sino del respeto a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. *Vid.* Gutiérrez Santiago 2016, 201 ss.

27. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 213.

presada en vida y en todo caso en su defecto, a criterios de respeto y salvaguarda de la dignidad humana[28].

3. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD HEREDITARIA Y SU PROYECCIÓN SOBRE EL PATRIMONIO DIGITAL

Es principio firmemente asentado que la herencia abarca la totalidad de las situaciones jurídicas subjetivas que no se extinguen con la muerte de la persona[29], tal como dispone el artículo 659 CC[30], previsión que carece de formulación literal paralela en el Código Civil italiano, cuya vigencia se reconoce también implícitamente a través de la noción de sucesión universal[31]. De conformidad con ello, los herederos suceden al causante en la universalidad de sus derechos y obligaciones (art. 661 CC[32]; arts. 588[33] y 752 CCIT), asegurando así la continuidad jurídica del sujeto más allá de su existencia física[34]. Este principio, que encuentra raíces históricas en la concepción patrimonialista de la herencia, ha sido durante siglos interpretado con un marcado sesgo hacia los derechos y obligaciones de contenido económico, considerados el núcleo estructural e irrenunciable del sistema sucesorio[35].

---

28. García Rubio, *La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas,* 2013, 93.

29. Castán Tobeñas 1978, 37; Vallet De Goytisolo 1980, 37; Roca-Sastre Muncunill 1989, 33 s.; García Rubio, *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero,* 1989, 142 ss.; Albaladejo, *Artículo 661,* 1990, 55 ss.; Rivas Martínez 2009, 19 ss.; Navas Navarro 2020, 60; Cicu 1947; Cariota Ferrara 1955, 61 ss.; Messineo 1962, 15 ss.; Ferri 1969, 24 ss.; Grosso y Burdese 1977, 14 ss.; Azzariti, Martinez y Azzariti 1973.

30. Sanchéz Calero 1990, 5 ss.; Martín Pérez, *Art. 659,* 2011, 247 ss.; Sancho Rebullida, *Art. 659,* 1991, 1660 ss.; Rubio Garrido, *Artículo 659,* 2013, 5048 ss.

31. Por todos, Cámara Lapuente, De Pablo Contreras, y otros 2022; Cicu 1947; Grosso y Burdese 1977; Azzariti, Martinez y Azzariti 1973.

32. Albaladejo, *Artículo 661,* 1990, 55 ss.; Martín Pérez, *Art. 661,* 2011, 256 ss.; Sancho Rebullida, *Art. 661,* 1991, 1666 ss.; Rubio Garrido, *Artículo 661,* 2013, 5098 ss.

33. Barba, *Institución de heredero en cosa cierta. Interpretación del testamento, determinación de la cuota hereditaria y partición de la herencia,* 2019, 5 ss.

34. Cámara Lapuente, De Pablo Contreras, y otros 2022, 38 ss.; Bonilini 2009, 965 ss.; Rubio Garrido, *Artículo 667,* 2013, 5153 s.

35. Cobas Cobiella, *Testamento digital. Mito o realidad,* 2021, 226. Moretón Sanz 2019, 957 s., sostiene que la denominada "historia digital" de una persona puede legítimamente formar parte de sus disposiciones testamentarias, especialmente en el actual contexto de transformación del sistema sucesorio, caracterizado por una creciente flexibilización de las formas de delación testamentaria. Sustenta esta tesis., apoyándose en la STS de 11/10/1943, que permite determinar la transmisibilidad *mortis causa* según la naturaleza del derecho, excluyendo solo los estrictamente personalísimos; en la STS de 17/2/1981, que reafirma esta doctrina en ausencia de prohibición legal; y en la STS de 7/10/1994, que confirma la intransmisibilidad solo cuando el derecho se configura claramente *intuitu personae*.

Sin embargo, la evolución del pensamiento jurídico en las últimas décadas ha erosionado la centralidad exclusiva de lo patrimonial[36]. La constitucionalización progresiva del Derecho civil, impulsada por el reconocimiento, también en su ámbito normativo, de la dignidad humana[37] y de los derechos fundamentales como criterios hermenéuticos primarios, ha propiciado un desplazamiento del eje conceptual de la sucesión, incorporando al Derecho privado categorías existenciales tradicionalmente excluidas o relegadas a un plano marginal. De este modo, situaciones jurídicas no patrimoniales, vinculadas directamente a la libertad, la identidad o la integridad moral de la persona, han comenzado a ser consideradas parte integrante del haz de relaciones que la herencia puede transmitir, en la medida en que su naturaleza lo permita y siempre que no se trate de derechos estrictamente personalísimos[38].

---

36. CAPILLA RONCERO 2011, 1 ss.; RUBIO GARRIDO, *Fundamentos del Derecho sucesorio,* 2022, 45 ss.

37. La dignidad de la persona constituye el eje axiológico del Derecho contemporáneo, aunque su configuración difiere según el instrumento. En el ámbito universal, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos de Naciones Unidas (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aparece sobre todo como principio y fundamento: legitima los derechos y orienta su interpretación, sin configurarse normalmente como derecho autónomo. En el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la dignidad opera de forma implícita, especialmente en la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, mientras que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea la erige expresamente en derecho fundamental inviolable y justiciable. La Constitución española, en su artículo 10, la proclama fundamento del orden político y parámetro hermenéutico de los derechos, situándola en el vértice del sistema constitucional. Aunque en la teoría se subrayan diferencias que, en principio, podrían generar consecuencias prácticas —ya sea en relación con la justiciabilidad directa, con la intensidad de las obligaciones estatales, con la función hermenéutica de los jueces o con la disponibilidad de remedios procesales—, el enfoque adecuado debe ser siempre unitario. En efecto, la dignidad de la persona no puede quedar reducida a una mera categoría técnica, variable según el contexto, sino que constituye el valor supremo del ordenamiento jurídico: eleva al ser humano a fin en sí mismo, fundamento irreductible sobre el cual se construye la tutela de todos los demás derechos y condición de coherencia interna del sistema. Desde esta perspectiva, las distinciones dogmáticas entre principio y derecho subjetivo resultan secundarias frente a la función esencial de la dignidad, que es garantizar el reconocimiento y la protección plena de la persona en todas las dimensiones de la vida jurídica.

38. Con frecuencia, en la doctrina se tiende a entremezclar el tema de la sucesión en los derechos de la personalidad con el de su patrimonialidad. Esta aproximación requiere una aclaración, ya que no existe entre ambos aspectos una relación de simetría absoluta. No cabe duda, como se ha intentado poner de relieve en el texto, de que, si bien el perfil patrimonial representa hoy el aspecto más relevante de la sucesión *mortis causa*, hasta el punto de haber modelado su disciplina normativa, esta se debe extender también a situaciones de índole existencial. De ahí que el llamado *contenido atípico* del testamento —denominación impropia, pero ampliamente utilizada BARBA, *El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de última voluntad,* 2021, 110 ss.— haya adquirido en la práctica una notable importancia. Sin embargo, de ello no se sigue como corolario necesario que los derechos de la personalidad puedan ser objeto de transmisión *mortis causa*. Incluso admitiendo que la sucesión pueda referirse a intereses existenciales —como las disposiciones sobre el lugar de sepultura, el ejercicio del derecho de autor, el reconocimiento de la filiación o la designación de un curador, entre otras—, ello no implica automáticamente que los derechos de la personalidad sean susceptibles de transmisión hereditaria, siendo necesario en cada caso un análisis específico que lo justifique.

Este cambio de perspectiva ha incidido de forma notable en la noción misma de testamento (arts. 667 CC[39], 587 CCIT[40]). Ya no se concibe únicamente como un instrumento destinado a ordenar la distribución de los bienes materiales, sino como un acto de proyección integral de la voluntad del causante sobre el conjunto de sus intereses *post mortem*[41]. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido esta dimensión ampliada, en virtud de la cual el testador puede no solo disponer de su patrimonio en sentido estricto, sino también establecer directrices y disposiciones relativas a su esfera existencial[42]: como sucede con la gestión de su imagen, la preservación de su identidad, la configuración de su memoria o incluso la fijación de mandatos éticos y personales que trasciendan el instante de la muerte.

En este contexto, parte de la doctrina sostiene que incluso cuando la persona no haya ejercitado en vida los atributos de su personalidad, por ejemplo, su derecho a la imagen, al nombre o a la voz con fines económicos, ello no impide su transmisibilidad *mortis causa*. Se argumenta que estos atributos, aunque originariamente ligados a la individualidad y dignidad del sujeto, pueden adquirir una dimensión patrimonial cuando su uso genera un valor económico, y que, en ausencia de una norma que establezca su extinción con la muerte, la regla general debería ser la de su transmisión a los herederos. Tal conclusión se apoya en la consideración de que la personalidad jurídica no desaparece en bloque con el fallecimiento, sino que proyecta ciertos efectos residuales en la esfera patrimonial y simbólica del causante[43].

En este sentido, el testamento supone una prolongación de la autonomía privada más allá de los límites temporales de la vida, al permitir que la persona, mediante su voluntad última, disponga no solo de sus bienes, sino también del

---

39. Albaladejo, *Artículo 667,* 1990, 101 s.; Jordano Barea 1991, 1678 ss.; Cañizares Laso, *Art. 667,* 2011, 284 ss.; Cañizares Laso, *El Reconocimiento Testamentario de la Filiación,* 1990. Rubio Garrido, *Artículo 667,* 2013, 5153 ss.

40. Barba, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018.

41. Barba, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018, 3 ss.; Barba, *El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de última voluntad,* 2021, 101 ss.; Álvarez Lata 2002, 114; Díaz Alabart 2020, 158 s.; Bastante Granell, *El testamento digital: breve análisis de la plataforma 'mi legado digital',* 2026.

42. García Rubio, *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero,* 1989, 92 s.

43. Así, Zeno-Zencovich, *Profili negoziali degli attributi della personalitá,* 1993, 581 ss. El Autor recuerda que se plantean varias hipótesis interpretativas: i) Los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte, pero los allegados podrían ejercer un derecho *iure proprio* para proteger la dimensión moral del difunto. Si no hay lesión moral, su uso sería libre. ii) Cabe distinguir entre atributos inmateriales (no transmisibles) y manifestaciones concretas con valor económico (como fotografías o retratos), que sí se transmiten. iii) Se puede separar la dimensión moral (que se extingue) de la patrimonial (que se hereda, incluso si no fue explotada en vida). iv) Todos los atributos vinculados a la personalidad son transmisibles, salvo disposición legal en contrario. Zeno-Zencovich adopta una postura favorable a la sucesión de los aspectos patrimoniales de los derechos de la personalidad, diferenciándolos de los aspectos morales, cuya protección *post mortem* puede corresponder a los allegados en virtud de un derecho propio.

modo en que desea ser recordada, representada o incluso preservada en su dimensión simbólica y moral. Configura, por tanto, una continuidad jurídica y espiritual que responde a la idea moderna de la personalidad como valor tutelable incluso en la dimensión *post mortem*, donde la voluntad del causante actúa como principio rector de la memoria y de la proyección social de su identidad[44].

Dentro de esta ampliación conceptual, el patrimonio digital ocupa un lugar particularmente significativo. Su definición, como conjunto de bienes, derechos, relaciones[45] y situaciones acumuladas en el entorno virtual, evidencia, por un lado, que se trata de un patrimonio inmaterial pero jurídicamente relevante, que comparte con los activos tradicionales el carácter de apropiabilidad y transmisibilidad, y, por otro, que su exclusión del caudal hereditario carecería de justificación sistemática[46]. La ausencia actual de una regulación específica en muchos ordenamientos no impide, a la luz de los principios generales del Derecho de sucesiones, su integración plena en la herencia, salvo que una norma o disposición testamentaria disponga lo contrario[47]. Esta conclusión no solo preserva la coherencia interna del sistema, sino que responde a exigencias de justicia, evi-

---

44. DELGADO ECHEVERRÍA 2011, explica que la facultad de disponer *mortis causa* descansa sobre un doble fundamento: por un lado, la propiedad privada (art. 33.1 CE), que asegura la continuidad del dominio más allá de la vida del titular; y, por otro, un fundamento superior, radicado en la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), que extiende la disposición *post mortem* también al ámbito no patrimonial. En este sentido, refiere que juristas como Aramburu y Röthel subrayan que la libertad de testar no se reduce a una prolongación de la autonomía privada contractual, sino que constituye una expresión personalísima de la autodeterminación, reservada únicamente a las personas físicas.

45. NAVAS NAVARRO 2020, 65 ss., se centra en las relaciones jurídicas derivadas de la actividad digital, distinguiendo dos tipos principales: por un lado, las que surgen de los contratos de uso de servicios digitales; por otro, las generadas por contratos celebrados con otros usuarios o con el titular del sitio web. En este marco, los bienes digitales pueden clasificarse como personales, sociales, financieros y empresariales, siendo los personales, en muchos casos, almacenados en soportes físicos.

46. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 134 ss., sostiene que no resulta necesario modificar las reglas clásicas del Derecho de Sucesiones para dar cabida a las modalidades digitales emergentes. Aunque reconoce el valor del objetivo legislativo de proteger los contenidos digitales *post mortem*, critica con firmeza la forma en que se ha articulado dicha protección: según su opinión, la intervención del legislador adolece de una preocupante falta de sistematicidad y coherencia interna. La ausencia de formalidades precisas en la regulación actual constituye, a su juicio, una de sus principales debilidades. COBAS COBIELLA, *El testamento digital ¿memoria pretérita digital?,* 2022, 462; COBAS COBIELLA, *Testamento digital. Mito o realidad,* 2021, 223.

47. En contracorriente, IANNI 2025, 237 s., propone diferenciar el patrimonio digital del patrimonio clásico, configurando para aquel una disciplina autónoma. Imagina incluso la creación de un *curador del patrimonio digital*, encargado de custodiar los datos del causante, garantizar la privacidad *post mortem* y mediar con las plataformas digitales. Sin embargo, esta propuesta resulta difícil de sostener en términos dogmáticos y prácticos: la figura del "curador" aparece innecesaria, pues el ordenamiento ya conoce la institución del albacea, a quien puede conferirse, si se estima oportuno, una función específica de gestión y disposición de los bienes digitales. Del mismo modo, una regulación autónoma y general del patrimonio digital carece de coherencia sistemática, en la medida en que no es lo mismo tratar bienes con un valor patrimonial directo, otros de valor patrimonial indirecto o aquellos de carácter meramente afectivo, todos los cuales —como se verá más adelante— deben igualmente ser contemplados en el marco unitario de la sucesión.

tando que la digitalización creciente de la vida personal y patrimonial dé lugar a vacíos normativos que fragmenten o debiliten la eficacia de la transmisión *mortis causa*[48].

No obstante, la transmisibilidad del patrimonio digital no se limita a los elementos de carácter patrimonial. Existen también supuestos en los que ciertos componentes de la esfera digital poseen naturaleza existencial, y cuya integración en la herencia es posible en la medida en que no colisionen con la lógica de los derechos personalísimos[49], cuya extinción con la muerte obedece a razones de respeto a la individualidad y a la imposibilidad ontológica de su ejercicio por personas distintas de su titular. El reto interpretativo reside en discernir, en cada caso, si el contenido digital reviste una configuración puramente económica o si, por el contrario, constituye una prolongación de la personalidad del causante que deba ser preservada bajo parámetros diferentes a los patrimoniales.

Esta cuestión, de creciente relevancia práctica y teórica, ha dado lugar a soluciones notablemente divergentes en el Derecho comparado, reflejo de distintas concepciones sobre la naturaleza jurídica de los bienes digitales y de los valores que cada ordenamiento decide priorizar en el tránsito sucesorio. La pluralidad de modelos evidencia la tensión entre dos polos normativos, la funcionalidad patrimonial y la protección de la esfera personal, que el legislador de cada país equilibra de modo distinto en función de su tradición jurídica, de su sistema de fuentes y del grado de madurez de su regulación digital[50].

En algunos ordenamientos, especialmente en aquellos que han optado por leyes especiales en materia de activos digitales *post mortem*, se observa una orientación marcadamente pragmática e instrumental. Tales sistemas, como los de Estados Unidos[51] o Canadá, atribuyen a los fiduciarios o ejecutores designa-

---

48. García-Varela Iglesias 2022, 1 ss., destaca que la digitalización global plantea desafíos ético-jurídicos que requieren una regulación sólida y coordinada. En respuesta, la Unión Europea impulsa la creación de un Mercado Único Digital, basado en estrategias sobre datos, ciberseguridad e interoperabilidad, con el objetivo de proteger al consumidor, garantizar una competencia justa y preservar los derechos fundamentales en el entorno digital.

49. Perlingieri, *La personalità umana nell'ordinamento giuridico,* 1972; Perlingieri, *Mercato, solidarietà e diritti umani,* 1995.

50. Esta profunda y lúcida lectura de la legislación comparada ha sido desarrollada ampliamente por Cámara Lapuente, *Regulando la herencia digital: "One (legal) size does not fit all",* 2026; Cámara Lapuente, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2026, 400 ss., quien examina con detalle los tres grandes modelos normativos emergentes en torno a la herencia digital. A su juicio, el primero, de carácter ad hoc, presenta una arquitectura funcional pero dependiente de manifestaciones expresas del causante; el segundo, centrado en la protección de datos, muestra soluciones fragmentarias y a menudo ineficaces ante los desafíos sucesorios; mientras que el tercero —de naturaleza estrictamente civil y sucesoria— permite articular de forma más clara la continuidad jurídica del patrimonio digital tras la muerte. Cámara sostiene que este último enfoque ofrece mayores garantías para preservar la voluntad del causante, asegurar los derechos de los herederos y proporcionar un marco normativo sistemático y coherente ante la creciente digitalización de la vida.

51. En EE. UU., la *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (RUFADAA), aprobada por la Uniform Law Commission en 2015 (Fiduciary Access to Digital Assets Act, Revised. https://

dos facultades expresas para acceder, administrar y, en su caso, transferir los bienes digitales del causante. El modelo norteamericano, de hecho, adopta una concepción amplia de "activo digital", comprendiendo cualquier archivo electrónico en el que el usuario tenga un derecho o interés jurídico, de modo que quedan incluidos tanto los contenidos almacenados en dispositivos personales como los alojados en plataformas en línea. Sin embargo, introduce una distinción esencial entre el "catálogo de comunicaciones", esto es, la lista de mensajes, contactos y metadatos, a la que el fiduciario puede acceder, y el contenido mismo de las comunicaciones (correos electrónicos, mensajes o publicaciones en redes sociales), cuyo acceso solo es posible si el usuario lo autorizó expresamente en su testamento, *trust* o poder. Se trata, en definitiva, de un enfoque que privilegia la operatividad, la eficiencia técnica y la preservación del valor económico de los activos digitales, tratándolos como bienes integrantes del patrimonio transmisible al mismo título que los demás componentes de la herencia. Desde esta perspectiva, el acceso del fiduciario no se concibe como una excepción al principio de confidencialidad, sino como un requisito funcional indispensable para evitar la dispersión o pérdida de valor de tales bienes y garantizar la continuidad de las relaciones patrimoniales del causante.

En otros ordenamientos (España, Italia o Francia), la sucesión del patrimonio digital no se ha abordado de forma directa desde una perspectiva sucesoria, sino indirecta y fragmentaria, a través del prisma de la protección de datos personales[52]. En lugar de concebirse como un tema de transmisión hereditaria, se ha tratado como una cuestión de gestión y tutela de la información del causante, lo

---

www.uniformlaws.org/committees/communityhome?

CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22.) regula la sucesión y administración de los activos digitales, ya adoptada en la mayoría de los estados norteamericanos. Su principio rector es la primacía de la voluntad del titular, reconocida tanto en testamento como en herramientas en línea (ej. "contacto legado" de *Facebook*). En ausencia de disposiciones, se habilita el acceso fiduciario, pero de manera limitada y diferenciada entre catálogo de comunicaciones y contenido de comunicaciones electrónicas, este último más protegido por razones de privacidad. La ley abarca cuatro tipos de fiduciarios: representantes personales, tutores, agentes bajo poder notarial y fideicomisarios. Todos ellos actúan con facultades restringidas y bajo el principio de que no pueden hacer más de lo que el titular podía en vida. La reforma de 2015 reforzó la centralidad del consentimiento expreso, limitando el acceso automático previsto en la versión de 2014. La norma además invalida cláusulas contractuales de términos de servicio que restrinjan el acceso fiduciario, salvo consentimiento específico del usuario. Los proveedores deben cumplir en un plazo de 60 días las solicitudes debidamente documentadas y gozan de inmunidad por actuaciones de buena fe. En definitiva, la UFADAA integra el patrimonio digital en la sucesión, equilibrando intereses sucesorios y tutela de la privacidad. Sin embargo, deja sin resolver el obstáculo del cifrado, que puede impedir de hecho el acceso a los datos. *Vid.*, entre otros: ARROYO MORENO 2025, 454 ss.; MARTÍNEZ ESPÍN 2015, 7 ss.

52. En el marco de la protección de datos, MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas*, 2024, 1095, distingue cuatro modelos legislativos sobre la protección de datos *post mortem*: unos excluyen expresamente a los fallecidos (p. ej. Inglaterra, Suecia, Irlanda); otros la reconocen con límites temporales o materiales (Dinamarca, Portugal); un tercer grupo guarda silencio, como Alemania, donde prevalece su inaplicación; y, finalmente, varios ordenamientos (Italia, Francia, España, entre otros) extienden expresamente a los herederos la facultad de ejercer los derechos del difunto.

que ha condicionado profundamente el enfoque normativo. Aunque inspirada en la loable intención de salvaguardar la intimidad, esta aproximación ha generado, al menos en el contexto español e italiano, una situación que puede calificarse de paradójica. En efecto, tanto España como Italia, conforme al RGPD y a las leyes nacionales de desarrollo, consagran un régimen de tutela especialmente riguroso respecto a los datos de las personas vivas: nadie puede acceder, tratar ni cederlos sin un consentimiento previo y expreso. Sin embargo, al tratarse de los datos de los finados, la lógica se invierte. Las normas nacionales establecen una suerte de regla de "libre acceso" *post mortem*, que permite a los familiares o allegados gestionar los datos del difunto salvo prohibición expresa del causante. Se pasa así de un modelo de consentimiento estricto en vida a uno de presunta autorización tras la muerte, desplazando el control de la persona a sus allegados. En definitiva, la herencia digital se regula más como una excepción dentro del derecho de protección de datos que como un fenómeno sucesorio autónomo, mostrando los límites de un enfoque que, bajo apariencia de tutela, diluye el respeto a la voluntad individual más allá de la vida.

Por último, algunos ordenamientos, como los de Cataluña, Alemania o Brasil, han optado por mantener una lectura sucesoria clásica, integrando los bienes digitales en el caudal relicto sin introducir un estatuto jurídico diferenciado. Bajo este enfoque, la herencia digital no constituye una categoría autónoma, sino una manifestación más de la universalidad hereditaria, de modo que los derechos sobre archivos, contenidos o activos digitales se transmiten automáticamente a los herederos conforme a las reglas generales de la sucesión. Este modelo, de impronta civilista, subraya la continuidad del principio de *universalidad patrimonial*, según el cual el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales del causante, cualquiera que sea su soporte o medio de expresión, se transmite íntegramente a los herederos.

La comparación entre estos tres paradigmas permite advertir que, en el fondo, todos responden a una misma necesidad: la de conciliar la eficacia patrimonial de la sucesión con el respeto a la dimensión personalísima que los bienes digitales inevitablemente incorporan. La clave, en definitiva, reside en hallar un equilibrio normativo que asegure la conservación del valor económico sin sacrificar la dignidad y la privacidad del individuo más allá de su vida.

Capítulo II

LA HERENCIA DIGITAL

1. UNA TAXONOMÍA FUNCIONAL DE LOS BIENES DIGITALES EN PERSPECTIVA SUCESORIA: VALOR, ESTRUCTURA Y TRANSMISIBILIDAD

Para comprender y abordar de manera sistemática las cuestiones jurídicas que plantea la sucesión *mortis causa* del patrimonio digital, resulta indispensable adoptar un enfoque interpretativo renovado, capaz de superar la tradicional dicotomía entre bienes materiales e inmateriales, así como entre bienes patrimoniales y extrapatrimoniales[53].

Solo desde esta perspectiva es posible configurar un modelo hermenéutico coherente con el principio de unidad del caudal hereditario y con la vocación totalizante del fenómeno sucesorio, en sintonía con una concepción del Derecho civil inspirada en la centralidad de los derechos humanos y en la protección de la persona.

Este marco teórico conduce necesariamente a la tarea fundamental de clasificar y categorizar los activos digitales, a fin de determinar su verdadera naturaleza jurídica y su posible destino en el ámbito sucesorio[54]. No es casual, por ello,

53. CÁMARA LAPUENTE, *Regulando la herencia digital: "One (legal) size does not fit all",* 2026 subraya la imperiosa necesidad de articular una clasificación sistemáticamente válida, capaz de captar la naturaleza y las particularidades de los distintos grupos de activos digitales susceptibles de transmisión *mortis causa*, o, en su caso, de exclusión hereditaria, así como de las facultades correlativas de administración, gestión y disposición que dichos bienes pueden implicar. Esta sistematización se revela indispensable para dotar al operador jurídico de criterios funcionales que permitan encuadrar con precisión cada situación concreta dentro del marco sucesorio.

54. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 74, concluye que el patrimonio digital heredable incluye tanto bienes adquiridos, como criptomonedas, NFTs o dinero digital, como archivos creados por el usuario (textos, fotos, etc.), e incluso contenidos de terceros libres de derechos. Además, incorpora ciertos bienes digitales personales con posible naturaleza mixta.

que la cuestión clasificatoria se haya convertido en el eje de la reflexión doctrinal reciente: numerosas han sido ya las propuestas tipológicas y casi toda investigación sobre la materia parte, directa o indirectamente, de la exigencia de construir una taxonomía coherente del patrimonio digital[55].

Un análisis verdaderamente exigente en este ámbito exige delimitar con finura el valor del bien digital, contemplado no solo en su expresión económica, sino también en su proyección personal, identitaria y existencial. Ciertos activos, como correspondencia electrónica, materiales audiovisuales o intervenciones en redes sociales, encarnan una dimensión expresiva que desborda lo patrimonial, pues condensan rasgos nucleares de la personalidad del causante: su imagen, su pensamiento, su emotividad y su memoria. Por ello, su tratamiento sucesorio no puede quedar reducido a criterios meramente económicos, sino que ha de integrar la densidad relacional, afectiva y reputacional que estos bienes proyectan sobre los sucesores, llamados a custodiar una parte sustantiva de la biografía moral del difunto.

En segundo lugar, conviene distinguir con claridad entre bienes nativos digitales y bienes digitalizados. Los bienes nativos digitales son productos de un ecosistema digital que les confiere funcionamiento, uso y intelligibilidad intrínsecos, independientes de conversiones analógicas; su existencia y operatividad se sostienen en la coherencia de lenguajes, plataformas y lógicas propias del entorno digital. En contraste, los bienes digitalizados representan la transposición de bienes preexistentes a la forma digital, proceso que introduce riesgos y reconfiguraciones en su valor, uso y preservación.

Por último, debe considerarse su accesibilidad, es decir, la estructura técnica, concebida como el conjunto de condiciones tecnológicas e infraestructurales

55. Entre las reconstrucciones más destacadas se encuentra la de CÁMARA LAPUENTE, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019, 398 ss., quien propone clasificar los bienes digitales sucesorios en cinco categorías: a) bienes, productos o contenidos digitales, distinguiendo entre contenidos digitales ajenos a los que un usuario accede (libros electrónicos, canciones, películas, videojuegos) y contenidos generados por el propio usuario (blogs, vídeos subidos a una plataforma como *Youtube*, fotografías en *Instagram*, etc.); b) servicios de almacenamiento; c) los servicios de redes sociales; d) servicios de comunicación electrónica; e) los puros datos, sean personales (es decir, sirvan para identificar a una persona) o no sean personales. CÁMARA LAPUENTE, *Regulando la herencia digital: "One (legal) size does not fit all",* 2026; CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 435 ss., concluye que no es posible aplicar una solución única a todos los problemas de la herencia digital, ya que la diversidad de activos digitales exige un tratamiento jurídico diferenciado. Para ello, propone una clasificación orientativa de cinco categorías: 1) bienes digitales apropiables como criptomonedas; 2) licencias de uso sobre contenidos de terceros; 3) contenidos generados por el usuario; 4) servicios de redes sociales; y 5) servicios de telecomunicaciones como el correo electrónico. Esta clasificación busca resaltar la necesidad de reglas específicas según el tipo de activo digital. Por su parte, CASTILLO PARRILLA, *Tratamiento jurídico de los bienes digitales,* 2024, 32, distingue entre bienes digitales, contenidos digitales y datos. Según FERNÁNDEZ SÁNCHEZ 2023, 111 s., los activos digitales deben clasificarse en: bienes digitales personales, bienes digitales de redes sociales, bienes digitales financieros y bienes digitales comerciales.

(plataformas, entornos digitales, nube, *blockchain*[56]) que permiten su creación, gestión, acceso y transmisión. Esta dimensión técnica puede condicionar profundamente tanto la transmisibilidad jurídica del bien como la posibilidad fáctica de acceder a él, especialmente en ausencia de voluntades digitales expresas, contraseñas o protocolos heredables.

Esta lectura triaxial, centrada en el valor, la estructura y la accesibilidad del bien digital, permite construir una matriz conceptual más acorde con la complejidad de la realidad, útil no solo para reconducir las distintas tipologías de bienes digitales a una lógica sucesoria coherente, sino también para identificar, en cada categoría, soluciones interpretativas adecuadas a sus especificidades, con vistas a una gestión ordenada y consciente del traspaso generacional del patrimonio digital. En esta clave, la herencia digital no se configura como una categoría residual o anecdótica, sino como un campo emergente que exige herramientas dogmáticas renovadas y una integración progresiva en la teoría general del Derecho de sucesiones. De este modo, se contribuye no solo a la sistematización teórica de la materia, sino también a la prevención de posibles conflictos jurídicos y relacionales derivados del fallecimiento del titular[57].

1.1. Primer eje del valor percibido por el titular

El eje del valor, considerado desde una perspectiva fundamentalmente objetiva, se centra en la capacidad del bien digital para generar utilidad o representar un interés económicamente apreciable, ya sea de manera inmediata o potencial. El valor se mide, por tanto, no solo por su cuantificación monetaria directa, sino también por su relevancia funcional y jurídica dentro del tráfico digital, en cuanto elemento susceptible de producir efectos o ventajas apreciables para su titular. Sobre esta base, cabe distinguir cuatro subtipologías principales de bienes digitales, que reflejan distintos grados de intensidad y proyección en su dimensión económica[58].

---

56. LEGERÉN-MOLINA 2019, 178 ss.

57. La clasificación que aquí se propone quizá resulte más útil que la de origen estadounidense, en cuanto busca evitar áreas de solapamiento y, al entrelazar tres criterios distintos, permite articular una tipología orientada a problemas comunes con mayor coherencia sistemática. La clasificación estadounidense, recordada por NARDI 2020, nt. 10, si bien ha alcanzado cierta difusión, tiende a generar redundancias y cruces entre categorías. Según dicha doctrina, el patrimonio digital se articula en *personal assets* (contenidos de uso personal, como fotos y videos), *social media assets* (perfiles sociales, comunicaciones interactivas), *financial assets* (cuentas bancarias o de operadores financieros) y *business accounts* (creadas para transacciones comerciales). Paralelamente, se reconocen también distinciones transversales entre *access information* (credenciales), *tangible digital assets* (convertibles en objetos materiales), *intangible digital assets* (servicios de red sin materialización) y *metadata*.

58. Entre los autores que analizan los bienes digitales según su valor económico, prevalece la distinción, aunque con diversas matizaciones, entre bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, de la que se deriva la idea de que solo los primeros serían transmisibles *mortis causa*, mientras que los segundos quedarían excluidos. Los bienes extrapatrimoniales, al estar ligados a la identidad del titular,

A) Valor económico directo: Pertenecen a esta categoría aquellos bienes digitales que presentan un valor patrimonial cierto, actual y objetivamente determinable, caracterizados por su aptitud inmediata para la valoración económica y por su plena integración en la esfera patrimonial del titular. Estos bienes constituyen verdaderas entidades patrimoniales digitales, que, aunque inmateriales, representan manifestaciones concretas de riqueza y forman parte indiscutible del patrimonio transmisible de la persona.

Dentro de esta categoría se inscriben principalmente los criptoactivos, entendidos en sentido amplio como unidades digitales de valor emitidas, registradas y transferidas en redes descentralizadas, cuya función económica y jurídica les confiere una vocación patrimonial directa[59].

Bajo esta noción se agrupan diversas tipologías, heterogéneas en su estructura, pero unidas por su potencial económico, que abarcan desde los tokens fungibles, como las criptomonedas y los *security tokens*, hasta los tokens no fungibles (NFT), siempre que estos últimos posean un contenido económico real y transmisible.

---

se consideran generalmente objeto de una protección orientada a preservar la memoria y la huella personal del causante; bajo esta lógica, todo lo extrapatrimonial se gestionaría exclusivamente con fines de protección de la identidad. No obstante, esta visión resulta discutible, ya que incluso bienes no patrimoniales podrían, en determinados contextos, integrarse en el caudal hereditario. Sobre este punto, véase nota 38 y párrafo: "La sucesión de bienes digitales con valor afectivo y el replanteamiento del caudal hereditario".

Entre los autores que suelen adoptar esta clasificación: ARROYO MORENO 2025, 441 s.; IANNI 2025, 220; GARRIDO CHAMORRO 2024, 226 ss.; OTERO CRESPO, *Post-Mortem Data Protection and Succession in Digital Assets Under Spanish Law,* 2024, 168 s.; DE BARRÓN ARNICHES 2023, 679 s.; APOSTOLO 2023, 2, 7; GOIC MARTINIC y MARTÍNEZ MONTENEGRO 2023, 96; BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 71, que distingue su naturaleza patrimonial, personal o mixta; ZICCARDI 2022, 49 ss., sostiene que la naturaleza híbrida de los bienes digitales desafía la distinción tradicional patrimonial/personal, complicando su transmisión sucesoria debido a las condiciones contractuales impuestas por los proveedores; d'ARMINIO MONFORTE 2020, 70 ss.; SPATUZZI 2020, 403; ORDELIN FONT y ORO BOFF 2020, 121; DURÁN RIVACOBA 2020, 248 s.; MASPES 2020, 588; MANIACI y D'ARMINIO MONFORTE, *L'eredità digitale tra silencio della legge ed esigenze di pianificazione negoziale,* 2020, 1373; GINEBRA MOLINS, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 912; DELLE MONACHE 2020, 468; NARDI 2020, 957; CAMARDI 2018, 8; SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 416 ss.; SANTOS MORÓN, *La transmisibilidad "mortis causa" de los bienes digitales,* 2018, 146; GARCÍA HERRERA, *La disposición sucesoria del patrimonio digital,* 2017, 67; GONZÁLEZ GRANADO 2016, 39 s.; MARTOS CALABRÚS 2014, 936.

59. VALPUESTA GASTAMINZA 2021, 592 ss., explica que en el ámbito de los criptoactivos se distinguen varios tipos según su función: las criptomonedas que son activos digitales usados como medio de pago o inversión aunque con alta volatilidad; las stablecoins que buscan mantener un valor estable respaldándose en monedas fiduciarias otras criptomonedas o activos las divisas digitales de banco central conocidas como CBDC que son dinero digital emitido por bancos centrales con curso legal y diseñadas para facilitar pagos y preservar la soberanía monetaria; y finalmente los security tokens que representan derechos financieros o participaciones empresariales y están regulados como instrumentos financieros tradicionales.

Los tokens fungibles comprenden, en primer término, las criptomonedas[60], como *Bitcoin*[61], *Ether*, *Litecoin*, *Solana* u otras de naturaleza similar, concebidas como unidades digitales con valor de mercado, utilizables como medio de intercambio o de inversión. A ellas se añaden las fichas de carácter financiero o patrimonial, que incorporan derechos de crédito, participación o rendimiento económico, y que, por tanto, constituyen activos jurídicamente valorables también desde la perspectiva sucesoria. Entre estos pueden mencionarse, a título de ejemplo, los *security tokens* vinculados a participaciones societarias o instrumentos de financiación, como los emitidos a través de plataformas de inversión colectiva tipo *Ethereum-based Security Token Offerings* (STO), *Polymath* o *Tokeny*, los *investment tokens* que generan dividendos o intereses según el rendimiento de un proyecto, por ejemplo, las fichas emitidas en proyectos inmobiliarios digitalizados o de energía renovable.

Por su parte, los NFT integran esta categoría cuando representan derechos patrimoniales individualizados vinculados a bienes digitales o físicos singulares, como las obras de arte tokenizadas en plataformas como *SuperRare* o *Foundation*, los archivos audiovisuales comercializados en *Nifty Gateway*, o los certificados de autenticidad asociados a objetos materiales, por ejemplo, los emitidos por *LVMH* o *Prada* para acreditar la procedencia de productos de lujo. Quedan excluidos, en cambio, los NFT de mera función simbólica, conmemorativa o promocional, como los coleccionables digitales gratuitos emitidos por marcas o eventos, por ejemplo, los *POAP* (*Proof of Attendance Protocol*) o las fichas de edición limitada distribuidos sin finalidad comercial, carentes de mercado efectivo o de auténtico contenido patrimonial

A esta misma categoría pertenecen igualmente los créditos digitales, por ejemplo, los saldos en cuentas *PayPal*, monederos electrónicos o tarjetas prepa-

60. Fernández-Villaverde 2019, sostiene que las criptomonedas, como forma avanzada de dinero privado puro, introducen importantes innovaciones —como el uso de criptografía, redes descentralizadas, anonimato, emisión automatizada y contratos inteligentes— que transforman la noción clásica del dinero como memoria social. Sin embargo, advierte que, pese a su sofisticación tecnológica, no ofrecen mejores resultados sociales que el dinero fiduciario estatal: no garantizan estabilidad de precios, son altamente volátiles y no proporcionan la cantidad óptima de dinero. Su principal virtud residiría, más que en sustituir al Estado, en incentivar mejores políticas monetarias públicas. Ahora Vaquer Aloy 2025, 102, distingue entre criptomoneda, entendida como una representación digital de valor no emitida por bancos centrales ni autoridades públicas pero aceptada como medio de cambio, y criptoactivo, definido como una representación digital de un valor o derecho transferible y almacenable electrónicamente mediante tecnología de registro distribuido. La primera se vincula a la Ley española 10/2010, y la segunda al Reglamento MiCA.

61. En su primer pronunciamiento sobre BTC, el Tribunal Supremo (STS 326/2019, de 20 de junio, ECLI:ES:TS:2019:2109) negó al *bitcoin* la naturaleza jurídica de dinero, al considerar que no constituye un objeto material ni puede calificarse como dinero electrónico conforme a la Ley 21/2011. Antes bien, lo define como un activo inmaterial que opera como unidad de cuenta dentro de su propia red, cuyo valor se determina exclusivamente por la oferta y la demanda en plataformas de compraventa, sin un precio único ni respaldo institucional. Por su parte, el Banco Central Europeo lo describe como una forma de dinero digital no regulado, emitido por desarrolladores privados y aceptado dentro de comunidades virtuales específicas.

go digitales como *Skrill* o *Neteller*, los activos financieros gestionados a través de plataformas de *trading online*, como *eToro, Revolut, Interactive Brokers*, los vales de compra o tarjetas regalo digitales (*Amazon, Apple Store, Google Play*), así como los ingresos y derechos de autor generados en plataformas de distribución digital (*YouTube, Spotify, Kindle Direct Publishing*) y los créditos derivados del comercio electrónico (por ejemplo, las cantidades pendientes de cobro en *marketplaces* como *eBay* o *Etsy*). Todos ellos comparten una vocación económica directa y actual, que los convierte en bienes patrimoniales digitales en sentido propio.

Desde el punto de vista jurídico, solo algunos de estos bienes cuentan actualmente con una regulación específica, la cual se articula en torno a un doble marco normativo: el Reglamento MiCA[62], y la Directiva MiFID II.

El Reglamento MiCA representa la primera iniciativa europea de alcance general destinada a ordenar el mercado de los criptoactivos y dotarlo de seguridad jurídica, en un entorno tradicionalmente marcado por la volatilidad y la dispersión normativa. Su finalidad es doble: proteger a los inversores y garantizar la estabilidad financiera, mediante la clasificación de los criptoactivos y la imposición de obligaciones de transparencia, autorización y supervisión. MiCA regula únicamente los criptoactivos no comprendidos en la normativa financiera tradicional, distinguiendo tres grandes grupos que pueden integrar la categoría de bienes de valor económico directo: a) las fichas referenciadas a activos (*Asset-Referenced Tokens, ART*), vinculadas al valor de uno o varios bienes, derechos o monedas oficiales con el fin de mantener una estabilidad de precio; b) las fichas de dinero electrónico (*E-Money Tokens, EMT*)[63], vinculadas al valor de una única moneda oficial para garantizar la estabilidad de su cotización; c) los demás criptoactivos, una categoría residual que abarca las fichas de consumo (*utility tokens* y *governance tokens*), utilizadas únicamente para dar acceso a un bien o a un servicio prestado por su emisor, susceptibles de valoración económica siempre que sean transmisibles y con contenido patrimonial identificable. En cambio, los NFT quedan fuera del ámbito de aplicación de MiCA cuando son verdaderamente únicos, indivisibles y no intercambiables, como ocurre con las obras digitales o los certificados de autenticidad. Sin embargo, si los NFT se emiten en series, fracciones o colecciones que otorgan derechos económicos equivalentes, pierden

62. El Reglamento MiCA fue aprobado el 31 de mayo de 2023, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 9 de junio de 2023 y entró en vigor el 29 de junio de 2023, con aplicación progresiva: desde el 30 de junio de 2024 para los tokens referenciados a activos (*ART*) y los tokens de dinero electrónico (*EMT*), y desde el 30 de diciembre de 2024 para el resto de las disposiciones relativas a los criptoactivos y a los proveedores de servicios (*CASP*).

63. RUGGIRELLO 2025, 121 ss., excluye la naturaleza monetaria de los *security tokens* y *utility tokens*, al estar destinados a funciones financieras o de acceso a servicios. En cambio, reconoce que los *payment tokens*, utilizados en comunidades digitales cerradas y representativos de valor, pueden asumir una función monetaria convencional, como medio de pago, reserva de valor y unidad de cuenta, aunque sin curso legal. Esta condición genera efectos jurídicos relevantes en el ámbito civil, especialmente respecto del cumplimiento de las obligaciones, el lugar de pago, el riesgo y los intereses.

su carácter de singularidad y se consideran criptoactivos ordinarios, sometidos al régimen general del Reglamento.

Por otra parte, las criptomonedas descentralizadas, como *Bitcoin* o *Ether*, tampoco se hallan plenamente comprendidas en MiCA, dado que el Reglamento se basa en la existencia de un emisor o proveedor responsable. No obstante, cuando estos activos son objeto de servicios de custodia, intercambio o negociación por parte de intermediarios autorizados (*Crypto-Asset Service Providers, CASP*), tales actividades quedan bajo la supervisión de la normativa europea.

La Directiva MiFID II continúa regulando los activos digitales que reúnen las condiciones sustantivas para ser considerados instrumentos financieros, como acciones, bonos, participaciones en organismos de inversión colectiva o derivados. En estos casos, la tokenización del activo no altera su calificación jurídica: un instrumento financiero emitido o negociado mediante *blockchain* mantiene su naturaleza financiera y se somete al régimen tradicional de transparencia, autorización, supervisión y protección del inversor. De ahí la categoría de los *security tokens* o instrumentos financieros tokenizados, que representan derechos equivalentes a los valores mobiliarios clásicos. La forma digital no modifica el contenido jurídico del derecho incorporado, sino únicamente el soporte tecnológico de su representación y transmisión.

En conclusión, los bienes digitales de valor económico directo comprenden un conjunto heterogéneo de activos[64], criptomonedas, tokens fungibles y no fungibles, instrumentos financieros tokenizados, créditos y derechos digitales, unidos por su común capacidad para generar valor patrimonial efectivo y transmisible. Se trata de la expresión más visible de la patrimonialización del entorno digital, donde el valor económico, aun desmaterializado, conserva toda su fuerza jurídica y sucesoria. En cambio, los saldos de cuentas bancarias no deben incluirse en esta categoría, incluso si se gestionan electrónicamente, puesto que continúan rigiéndose por la normativa bancaria tradicional y no por la de los activos digitales.

B) Valor económico indirecto: esta categoría comprende aquellos bienes digitales que, aun careciendo de un valor patrimonial inmediato y objetivamente cuantificable, poseen una potencialidad económica derivada de su capacidad para generar rentas, utilidades o beneficios indirectos a través de su exposición pública, su gestión continuada o su inserción en determinadas dinámicas de actividad. Se trata, en suma, de activos inmateriales susceptibles de explotación económica, estrechamente vinculados, en la mayoría de los casos, a la notoriedad, la creatividad o la capacidad organizativa del titular.

---

64. VALPUESTA GASTAMINZA 2021, 586 ss.: mantiene que los criptoactivos pueden clasificarse en *off chain*, que representan digitalmente bienes físicos (como oro o inmuebles tokenizados), y *on chain*, que existen solo electrónicamente y no representan nada físico (como *bitcoin* o *ether*). Además, se distinguen según los derechos que confieren: criptomonedas como medios de pago (*bitcoin, ether, stablecoins*), *security tokens* que otorgan derechos de inversión (similares a acciones), y *utility tokens* que permiten el uso de servicios específicos (como fichas para acceder a plataformas digitales).

Ejemplos paradigmáticos de esta tipología son los perfiles en redes sociales con un elevado número de seguidores, cuyo atractivo publicitario los convierte en instrumentos idóneos para la economía de la influencia (*influencer economy*) en plataformas como *Instagram*, *TikTok*, *Facebook* o *X*; los blogs o sitios web con espacios publicitarios o contenidos patrocinados, como los alojados en *WordPress* y monetizados mediante *Google AdSense* o sistemas de afiliación; los canales de vídeo activos en plataformas como *YouTube*, *Twitch* u *OnlyFans*, cuyos contenidos originales generan ingresos por publicidad, patrocinios o donaciones; y, finalmente, las tiendas de comercio electrónico gestionadas de forma individual en entornos como *Etsy*, *eBay*, *Shopify* o *Amazon Seller Central*, donde la continuidad operativa y la reputación digital del negocio constituyen elementos esenciales de su valor económico.

También se incluyen en esta categoría los perfiles o páginas dedicados a la venta o promoción de servicios profesionales (por ejemplo, perfiles en plataformas como *Fiverr* o *Upwork*), las bibliotecas digitales de contenidos descargables mediante pago (colecciones de fotografías, modelos gráficos, partituras o *software*), y los nombres de dominio con valor comercial relevante o capaces de atraer tráfico web monetizable.

Merecen mención también las cuentas vinculadas a servicios SaaS (*Software as a Service*)[65], que pueden representar herramientas estratégicas para la prestación continuada de servicios profesionales o empresariales y que, por tanto, pueden adquirir un valor económico concreto, especialmente cuando incorporan datos, configuraciones o personalizaciones de interés.

La mayoría de los bienes digitales que presentan un contenido creativo u original, como páginas web personales, fotografías y vídeos subidos a plataformas como *YouTube, Instagram* o *Flick*r, así como nombres de dominio, pueden estar amparados por derechos de propiedad intelectual o industrial. En estos casos, al reconocerse un derecho patrimonial sobre dichos bienes inmateriales, su transmisibilidad *mortis causa* debe entenderse admitida.

En España, la LPI reconoce expresamente la transmisión *mortis causa* de los derechos patrimoniales sobre las obras protegidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes, manteniendo, no obstante, la intransmisibilidad o limitación de las facultades morales del autor prevista en el artículo 14. En consecuencia, cuando concurre un derecho privativo de contenido económico, la

65. Las cuentas SaaS (*Software as a Service*) son cuentas de usuario asociadas a servicios de *software* basados en la nube que se ofrecen mediante un modelo de suscripción. En la práctica, una cuenta SaaS representa el acceso personal a una aplicación o plataforma que reside en servidores remotos (la nube), en lugar de estar instalada físicamente en el dispositivo del usuario. En este modelo, los usuarios no tienen que preocuparse por la gestión del *software* (como la instalación, las actualizaciones o el mantenimiento), ya que todo esto es gestionado por el proveedor del servicio. Los usuarios acceden al *software* a través de un navegador web o de una aplicación dedicada. Ejemplos de *Software SaaS* incluyen: *Google Workspace* (*Gmail, Google Docs, Google Drive*); *Microsoft 365* (*Word, Excel, Outlook, OneDrive*); *Salesforce* (*CRM* y gestión de relaciones con clientes); *Slack* (comunicación empresarial); *Dropbox* (almacenamiento y compartición de archivos); *Zoom* (videoconferencias).

lógica sucesoria ordinaria resulta plenamente aplicable, respetando las particularidades propias de cada categoría de derecho protegido. En Italia, una previsión análoga se encuentra en el artículo 2 *Codice Proprietà Industriale*, que regula la transmisibilidad de los derechos de explotación económica sobre las creaciones intelectuales y signos distintivos.

Desde esta perspectiva, la relevancia sucesoria de los bienes digitales se manifiesta en la posibilidad de que los herederos asuman la gestión de las cuentas o de los contenidos digitales, continúen la actividad productiva o, cuando sea posible, transmitan los derechos o activos asociados. Todo ello debe realizarse, sin embargo, con sujeción a las condiciones de uso impuestas por los proveedores de servicios digitales y teniendo en cuenta el carácter, en ocasiones *intuitu personae*, de las relaciones jurídicas subyacentes a ciertos bienes digitales.

C) Valor personal o afectivo: comprende aquellos contenidos que no presentan un interés económico directo, pero que poseen una elevada carga emotiva para el titular y, potencialmente, también para sus allegados. Incluyen fotografías, vídeos, mensajes, diarios personales electrónicos, perfiles sociales y listas de reproducción musicales con fuerte valor sentimental o memorial. También abarcan cartas y correspondencia en formato digital, vídeos familiares, blogs personales, contenidos almacenados en la nube, documentos escolares de los hijos o apuntes de trabajo.

A menudo, estos materiales están contenidos en cuentas personales en redes sociales o en archivos privados en línea (como *Google Photos, Dropbox* o *iCloud*). Entre los ejemplos más representativos y delicados de esta categoría destacan las colecciones de fotografías familiares digitalizadas, los vídeos de la primera infancia de los hijos, los mensajes de voz guardados en aplicaciones de mensajería y los contenidos publicados en redes sociales, que constituyen auténticos diarios públicos o semi-públicos de la vida cotidiana.

Una de las cuestiones más delicadas se refiere, precisamente, al amplísimo universo de las comunicaciones interpersonales conservadas en formato digital, en particular los mensajes de correo electrónico y las conversaciones mantenidas a través de aplicaciones de mensajería instantánea. Estos contenidos, a diferencia de una simple fotografía o de otros materiales de carácter conmemorativo, inciden simultáneamente en la esfera personal del fallecido y en la privacidad del interlocutor, quien conserva el derecho a que sus palabras, opiniones y datos permanezcan protegidos incluso tras la muerte del otro participante en la comunicación[66].

Estos bienes plantean, por tanto, dos desafíos inéditos para el Derecho civil contemporáneo.

---

66. Según GARRIDO CHAMORRO 2024, 230 ss., las normas relevantes para la regulación de los bienes digitales con valor afectivo son sustancialmente tres: en primer lugar, los artículos 10 y 18 CE; en segundo lugar, la LOPDHI, dictada en desarrollo del artículo 18.1 CE; y, por último, la normativa relativa al secreto de las comunicaciones.

En primer lugar, obligan a reconsiderar su exclusión automática del caudal hereditario, pues la falta de valor económico no debería traducirse necesariamente en intransmisibilidad jurídica: como ocurre en el ámbito analógico con cartas, diarios o fotografías, tales bienes podrían integrar una forma de legado memorial, susceptible de transmisión *mortis causa* en virtud de su significado personal y relacional[67].

En segundo lugar, se impone la necesidad de articular una tutela *post mortem* de la identidad digital, orientada a preservar la autenticidad y la coherencia de la persona más allá de su existencia física. El eventual acceso de herederos u otros legitimados plantea cuestiones especialmente complejas, tanto por lo que respecta a la disponibilidad de los bienes digitales como por los límites impuestos por la normativa sobre protección de datos personales y el secreto de las comunicaciones. En este marco, resulta imprescindible diferenciar los bienes que, pese a carecer de valor económico, son susceptibles de transmisión por su significado memorial, de aquellos que constituyen una manifestación directa de la identidad digital del individuo. Esta última no puede reducirse a la mera suma de elementos afectivos o relacionales, sino que se configura como una proyección autónoma y persistente de la personalidad en el entorno tecnológico, cuya salvaguardia jurídica requiere un régimen propio, inspirado en los principios de dignidad y continuidad de la persona[68].

D) Valor cultural o vinculado a una licencia de uso: se refiere a aquellos bienes digitales cuyo uso no implica una verdadera transmisión de propiedad, sino que está subordinado a la celebración de un contrato de licencia que confiere únicamente un derecho de uso personal, revocable y limitado. Pertenecen a esta categoría, aunque el propio usuario no siempre sea plenamente consciente de ello, los libros electrónicos adquiridos en plataformas como *Amazon Kindle* o *Kobo*, los programas informáticos distribuidos bajo licencia individual (por ejemplo, *software* de productividad, aplicaciones profesionales o videojuegos descargados en plataformas como *Steam* o *Epic Games Store*), las películas y series de televisión disponibles mediante descarga o *streaming* en servicios como *Netflix*, *Apple TV* o *Disney+*, así como las canciones adquiridas o reproducidas a través de plataformas como *iTunes* o *Spotify*.

Todos estos contenidos están, en general, protegidos por sistemas de Gestión de Derechos Digitales (*Digital Rights Management*, DRM), un conjunto de tecnologías y medidas técnicas destinadas a controlar el uso, la distribución y el acceso a los contenidos digitales. A diferencia de los bienes materiales, los bienes digitales sujetos a DRM no otorgan al usuario una propiedad plena, sino un derecho de uso condicionado por restricciones técnicas y contractuales impuestas por los titulares de los derechos. El DRM puede limitar el número de copias, controlar los dispositivos autorizados, impedir la impresión o la conversión de

67. *Vid.* párrafo: "La sucesión de bienes digitales con valor afectivo y el replanteamiento del caudal hereditario".

68. *Vid.* "Capítulo III – La identidad digital".

formatos, revocar el acceso de forma remota o restringir el uso a determinadas plataformas o territorios.

Su finalidad principal es proteger los derechos de autor y prevenir usos no autorizados o actos de piratería, pero su aplicación ha suscitado críticas por restringir los derechos de los usuarios legítimos, dificultar la conservación, transmisión o sucesión de los contenidos digitales, y generar una dependencia tecnológica respecto de las plataformas proveedoras. Ejemplos paradigmáticos son los libros electrónicos en *Kindle*, la música adquirida en *iTunes* o las películas en plataformas de *streaming* sometidas a restricciones de reproducción o descarga.

También pueden incluirse en esta categoría otras formas de contenido digital accesibles mediante licencias, como las bases de datos en línea consultables mediante suscripción (por ejemplo, archivos jurídicos, científicos o técnicos), las licencias para el uso de servicios de *cloud computing* (como el espacio de almacenamiento en *Google Drive* o *iCloud*), las aplicaciones móviles con licencia personal e intransferible, las plataformas de formación en línea (*e-learning*) que ofrecen cursos o contenidos educativos únicamente accesibles para el titular de la licencia, así como los activos digitales integrados en ecosistemas cerrados (por ejemplo, contenidos descargables adicionales para videojuegos, *skins* u objetos virtuales adquiridos dentro del juego).

La característica fundamental de estos bienes, que los convierte en bienes esencialmente no transmisibles, no radica en la naturaleza intrínseca del bien, sino en el acuerdo contractual y, por tanto, en la configuración jurídica concreta del caso: en efecto, estos bienes no se transfieren libremente porque la titularidad efectiva y los derechos de explotación económica permanecen en manos del proveedor del servicio[69], quien concede únicamente un derecho personal, a menudo limitado, sujeto a restricciones de carácter temporal o de uso estrictamente individual, que se derivan del correspondiente contrato[70].

1.2. Segundo eje del origen digital del bien

El eje relativo al origen digital del bien proporciona un criterio sistemático de clasificación basado en la naturaleza ontológica y funcional de la relación entre el bien y el entorno digital. Esta perspectiva permite distinguir dos categorías principales:

69. Algunos autores estadounidenses consideran nulas, por razones de orden público, las cláusulas que impiden la transmisión *mortis causa* de bienes digitales. Sin embargo, SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 423, sostiene que en el Derecho español tales cláusulas pueden ser válidas si se incorporan correctamente y no resultan abusivas.

70. GINEBRA MOLINS, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 917; d'ARMINIO MONFORTE 2020, 74 s.

A) Natividad digital: comprende aquellos bienes que han sido creados directamente en un entorno digital, sin derivación o soporte previo de carácter analógico. En esta categoría se incluyen los archivos digitales nativos, como las publicaciones en redes sociales, las criptomonedas[71], los tokens no fungibles (NFT)[72], los documentos electrónicos y los metadatos. La condición de natividad digital incide en cuestiones relevantes como la titularidad originaria, la protección de los derechos de autor, así como en los mecanismos adecuados de gestión y conservación, los cuales deben ajustarse a las especificidades ontológicas del bien[73].

Muchos de los activos nativos digitales, como las criptomonedas o los NFT, se basan en tecnologías de registro distribuido (DLT)[74], que permiten almacenar, verificar y sincronizar datos entre múltiples nodos de una red descentralizada sin necesidad de una autoridad central. Estas tecnologías, entre las cuales la *blockchain* es su exponente más conocido, se caracterizan por garantizar la inmutabilidad, la transparencia y la trazabilidad de la información, atributos que

71. RUGGIRELLO 2025, 85 ss.

72. GARRIDO CHAMORRO 2024, 227, señala que los NFT se han convertido en bienes de alto valor comercial, como lo demuestran las ventas millonarias de *CryptoPunk* y *Bored Apes Yacht Club*, que han alcanzado decenas de millones y cientos de miles de dólares, respectivamente. GARRIDO 2024, 1 ss., explica que los NFT son secuencias únicas de metadatos registradas en blockchain que confieren al titular un derecho exclusivo sobre contenidos digitales diversos (imagen, música, texto, modelo 3D, etc.), con aplicación en múltiples sectores. Representan una forma avanzada de desmaterialización patrimonial basada en *blockchain* y *smart contracts*, y se caracterizan por ser únicos, indivisibles, verificables y transferibles. Su titularidad puede generar beneficios económicos, como la reventa inicial, royalties automáticos por cada transmisión ulterior y ventajas asociadas (*perks*), incluso con conexión a bienes físicos.

73. CANALES GUTIÉRREZ 2025, 616 ss., defiende que, en el ámbito digital, la propiedad pierde relevancia frente al control efectivo del activo, entendido como un hecho más próximo a la posesión que al dominio jurídico. En el caso de las criptomonedas, este control, ejercido mediante claves privadas, determina la capacidad de disposición, aunque no siempre implique un título civilmente válido. Con ello, María pone de relieve la disonancia entre el derecho privado clásico y la realidad tecnológica, donde la titularidad virtual se define más por el acceso que por la norma.

74. Según SÁNCHEZ GIL 2024, 17 ss., los activos digitales basados en tecnología DLT no pueden ser calificados como objeto de propiedad en sentido clásico, ya que su control y disfrute efectivo dependen ineludiblemente de la colaboración técnica y operativa de terceros. Esta mediación impide configurar un señorío directo e inmediato sobre el bien, elemento esencial e indefectible de la estructura del derecho real. Frente a esta imposibilidad estructural, el autor propone reconceptualizar la relación jurídica del titular con el activo digital como un derecho personal de naturaleza *sui generis*, dotado de rasgos propios que lo distinguen de las figuras obligacionales típicas, pero que no alcanzan la plenitud del dominio real. En esta línea, sugiere la construcción de un régimen jurídico específico, inserto en el ámbito de las obligaciones, que asuma las singularidades tecnológicas de estos activos y reconozca su funcionalidad económica y jurídica mediante una categoría intermedia o flexible —un derecho relativo adaptado—. Este modelo permitiría reflejar las facultades de control y disposición ejercitables por el titular, sin forzar su encuadre en esquemas de titularidad dominical que resultan conceptualmente inadecuados ante la naturaleza relacional, cooperativa y fragmentada del entorno digital descentralizado.

resultan especialmente valiosos en la creación, transmisión y custodia de bienes digitales nativos[75].

B) Bienes digitalizados: esta categoría comprende aquellos contenidos que, habiendo tenido un origen analógico, han sido posteriormente transformados en formato digital a través de procesos de digitalización. Ejemplos paradigmáticos son las fotografías impresas escaneadas, las grabaciones de audio convertidas en archivos digitales, o los documentos físicos digitalizados. Su origen analógico puede suscitar problemas específicos desde el punto de vista jurídico, particularmente en lo concerniente a la titularidad de los derechos, la autenticidad del documento y las condiciones necesarias para su preservación a largo plazo.

1.3. Tercer eje de la accesibilidad del bien

El eje de la accesibilidad del bien digital constituye un presupuesto esencial para toda forma de disposición o transmisión. Solo cuando el titular del bien es capaz de ejercer un control efectivo sobre el contenido digital puede hablarse de la posibilidad concreta de transferir su disponibilidad[76]. Las modalidades mediante las cuales se habilita dicho acceso dependen de la configuración técnica del bien y de las normas que regulan su uso[77]. Desde esta perspectiva, la accesibilidad no representa meramente un requisito formal, sino que incide directamente en la viabilidad práctica de transferir el bien o los derechos asociados a terceros[78]. Cuando el diseño técnico o el régimen contractual impide su utilización por parte de otros sujetos, toda hipótesis sucesoria se revela inoperante en la práctica.

A) Transferibilidad directa mediante dispositivo físico: engloba aquellos bienes digitales almacenados en dispositivos materiales que se encuentran bajo

75. Utiliza esta clasificación CANALES GUTIÉRREZ 2025, 616 s.

76. MÉNDEZ TRUJILLO y MONZÓN MÉNDEZ 2023, 64, limitan el concepto de bienes digitales únicamente a aquellos que una persona posee y que están almacenados en un archivo digital, ya sea en un dispositivo determinado o en otro lugar, en virtud de un contrato con el titular del soporte, lo que incluye también el almacenamiento en la nube.

77. MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa* 2022, 50 ss., propone una clasificación fundamental del patrimonio digital en tres grandes categorías: i) los contratos de prestación de servicios digitales, comprendiendo plataformas como redes sociales y servicios de *cloud computing*; ii) los derechos sobre contenidos digitales generados por el propio usuario (user-generated content), amparados por la normativa de propiedad intelectual y derechos de autor; y iii) los derechos de acceso y control sobre los datos personales del causante, cuya tutela se encuentra regulada por las disposiciones de protección de la privacidad.

78. CAMARDI 2018, 9 ss., hace una clasificación de los bienes digitales en dos grupos: aquellos sobre los que el causante tenía un derecho de exclusividad, transmisibles *mortis causa* como los bienes materiales; y los generados en relaciones contractuales online, diferenciando entre contratos patrimoniales (transmisibles a los herederos) y contratos no patrimoniales (como redes sociales o correo electrónico), cuya continuidad puede quedar excluida por su carácter personal o por cláusulas contractuales restrictivas.

el control de una persona, y cuyo traspaso es posible a través de la simple entrega física del soporte.

Se incluyen aquí archivos, fotografías, documentos o archivos multimedia conservados en discos duros externos, memorias USB, ordenadores o servidores privados que carecen de sistemas de protección sofisticados o que están protegidos por contraseñas conocidas o fácilmente accesibles. También forman parte de esta categoría, a modo de paradigma de plena transferibilidad, los libros electrónicos desprovistos de sistemas de gestión de derechos digitales (DRM), susceptibles de ser copiados y transmitidos libremente junto con el soporte físico. En estos supuestos, el traspaso del bien puede llevarse a cabo sin requerir autorización externa alguna: quien recibe el dispositivo accede directamente a los contenidos.

B) Transferibilidad autónoma con elementos técnicos de acceso[79]: comprende los bienes digitales cuyo traspaso exige el conocimiento y la disponibilidad de determinados elementos técnicos de acceso, como contraseñas, claves criptográficas, códigos de cifrado o frases semilla (*seed phrase*), sin que sea necesario el concurso de terceros. En estos casos, la posibilidad de utilizar o transferir el bien depende exclusivamente de la posesión de tales elementos, de modo que quien no los conoce o conserva se ve privado de cualquier acceso o poder de disposición.

Ejemplo paradigmático de esta categoría son las criptomonedas almacenadas en monederos no custodiados (*wallets no custodial*), esto es, herramientas digitales que permiten al usuario conservar y gestionar criptomonedas u otros activos digitales sin intermediarios. A diferencia de los *wallets custodial*, donde un tercero administra las claves privadas y puede auxiliar en la recuperación o gestión de los fondos, en el *wallet no custodial* el usuario es el único poseedor de sus claves privadas o de su *seed phrase*, lo que le otorga un control total y exclusivo sobre sus activos. La *seed phrase* (frase semilla) es una secuencia de palabras (generalmente doce) generada al crear el monedero que permite res-

79. Vale la pena señalar que los autores que diferencian los bienes digitales en función de su almacenamiento suelen limitarse a distinguir entre aquellos conservados en un soporte físico y los alojados en la nube, y, con respecto a este último caso, a establecer una distinción entre la relación contractual con el proveedor del servicio digital y el contenido propiamente dicho que se encuentra almacenado. Así: APOSTOLO 2023, 8; DE ROSA 2021, 497; ORDELIN FONT y ORO BOFF 2020, 121; NARDI 2020, 967 ss. Esta distinción ha sido utilizada en Italia por CINQUE, *La successione nel patrimonio digitale,* 2012, 646, quien se encuentra entre las primeras autoras en centrar su atención en la cuestión del patrimonio digital. No obstante, cabe recordar que el notariado italiano ya había prestado atención al tema y, el 18 de julio de 2012, publicó un artículo en el sitio web del notariado —aún disponible— titulado *"Eredità Digitale, le 10 cose da sapere"*, en https://www.notariato.it/it/notariato/eredita-digitale (consultado el 15 de junio de 2025).

Por lo que me consta, hasta la fecha no se ha otorgado relevancia a la categoría de los bienes con transferibilidad autónoma con elementos técnicos de acceso. Sin embargo, aunque es cierto, como se aclarará más adelante (Principales cuestiones relacionadas con la accesibilidad del bien digital), que dicha categoría presupone la existencia de un almacenamiento en línea, no por ello deja de merecer un tratamiento diferenciado.

taurar o recuperar la clave privada en caso de pérdida del dispositivo o del *software* original. La clave privada, en cambio, es el único medio para firmar transacciones y acceder a los fondos.

La creación de un *wallet no custodial* no exige identificación personal ni el suministro de datos; el usuario genera y conserva autónomamente sus credenciales mediante *hardware wallets* (como *Ledger Nano X*, *Trezor Model T* o *SafePal S1*)[80] o *software wallets* (como *MetaMask*, *Trust Wallet*, *Blue Wallet*, *Exodus* o *Electrum*)[81]. Por ello, la seguridad del sistema depende enteramente de la custodia que el propio usuario haga de sus claves, siendo fundamental que las proteja frente a accesos no autorizados o a su eventual extravío.

También se incluyen en esta categoría los NFT asociados a claves privadas conservadas de forma personal, o los archivos cifrados almacenados en dispositivos locales[82], cuyo acceso depende exclusivamente de la posesión de las claves o contraseñas establecidas por el usuario. Esos NFTs son activos digitales únicos, como obras de arte, certificados o contenidos multimedia, registrados en una *blockchain* y vinculados a una dirección controlada exclusivamente por el titular de las claves.

Del mismo modo, un archivo digital guardado en un servidor NAS (*Network Attached Storage*) privado protegido por contraseña constituye otro ejemplo representativo de bien digital de acceso autónomo. Un NAS es un dispositivo de almacenamiento conectado a una red que permite a varios usuarios y dispositivos acceder, compartir y gestionar datos de forma centralizada[83].

---

80. Los *hardware wallets* son dispositivos físicos que almacenan las claves privadas completamente fuera de línea, ofreciendo un alto nivel de seguridad frente a ataques digitales. Funcionan conectándose al ordenador o al teléfono por USB o *Bluetooth* y firmando las transacciones dentro del propio dispositivo, sin que la clave privada salga nunca de él. El usuario confirma manualmente cada operación y conserva una *seed phrase*, una secuencia de 12 o 24 palabras, que permite restaurar los fondos en caso de pérdida del dispositivo.

81. Los *software wallets* son programas o aplicaciones que gestionan las claves privadas directamente en el dispositivo del usuario, sin intermediarios. Generan y almacenan las claves de forma cifrada y local, permitiendo enviar, recibir y administrar criptomonedas desde el ordenador o el móvil.

82. GARRIDO 2024, 1 ss., advierte que la adquisición de un NFT no implica, por regla general, la obtención de los derechos de propiedad intelectual sobre el contenido digital asociado. Existe una disociación entre la titularidad del token y la de los derechos de IP, por lo que resulta esencial analizar el *smart contract* y verificar si el vendedor está legitimado para transmitir ambos. El creador del NFT debe, además, asegurar la preexistencia y legitimidad de sus derechos sobre el contenido, lo que raramente ocurre, dado que más del 80% de los NFTs acuñados serían plagiados. Cada categoría de derecho de propiedad intelectual (patentes, diseños, marcas) presenta desafíos específicos respecto a su protección y adaptación al entorno virtual.

83. Funciona como un servidor doméstico o empresarial que ofrece espacio común para copias de seguridad, intercambio de archivos, gestión multimedia o aplicaciones más complejas, como videovigilancia o servidores privados en la nube. Se conecta a la red local mediante cable *Ethernet* o Wi-Fi y, una vez configurado con el *software* del fabricante, es reconocido por otros dispositivos para leer, escribir y organizar datos según los permisos asignados. Para su uso se requiere el dispositivo físico (equipado con discos duros o SSD), conexión a la red local, el *software de configuración* para crear cuentas y definir accesos, y, opcionalmente, credenciales para el acceso remoto o en la nube. Normal-

En todos estos supuestos, *wallets no custodial*, NFT vinculados a claves privadas, archivos cifrados locales o almacenados en servidores NAS privados, la falta de credenciales o claves imposibilita de hecho cualquier acceso o transmisión, sin que exista posibilidad de recuperación por vía de terceros. Se trata, pues, de bienes digitales de transferencia plenamente autónoma, cuya existencia y transmisibilidad dependen exclusivamente de la custodia personal de los elementos técnicos de acceso.

C) Transferibilidad mediada por terceros: en esta categoría se sitúan los bienes digitales cuya accesibilidad y gestión dependen ineludiblemente de una infraestructura externa, de modo que su transmisión requiere la intervención o colaboración del sujeto que administra la plataforma o presta el servicio correspondiente. Se trata de activos digitales que no pueden ser transferidos o utilizados de forma autónoma mediante la sola posesión de un dispositivo o de las credenciales de acceso, dado que su disponibilidad está condicionada por sistemas operados por terceros.

Entre ellos destacan, en primer lugar, las criptomonedas y otros criptoactivos custodiados en los denominados *exchanges* centralizados (*Centralized Exchanges*, o *CEX*). Se trata de plataformas digitales gestionadas por una entidad que actúa como intermediaria en la compraventa e intercambio de activos digitales, ofreciendo al usuario un entorno operativo seguro y líquido. A diferencia de las plataformas descentralizadas, en las que el titular conserva la plena gestión de sus claves privadas, los *exchanges* centralizados asumen la custodia de los fondos y la ejecución de las operaciones a través de su propia infraestructura técnica.

El usuario, para operar, deposita sus criptomonedas o dinero fiduciario en la plataforma y formula órdenes que el sistema empareja internamente, de modo que las transacciones se realizan *off-chain* y solo se registran en la *blockchain* en el momento del retiro efectivo. Esta dinámica implica la creación de una cuenta personal, sometida a un proceso de verificación de identidad (*Know Your Customer*, KYC) y a la activación de medidas de seguridad reforzada, como la autenticación en dos pasos (*two-factor authentication*, 2FA). Ejemplos paradigmáticos de este modelo son *Binance*, *Coinbase*, *Kraken* o *Bitstamp*, que además de la simple compraventa ofrecen servicios complementarios de *staking*, conversión de divisas y acceso a productos financieros derivados.

El funcionamiento de estos *exchanges* se apoya estructuralmente en los denominados *wallets custodial*, carteras digitales en las que las claves privadas no son gestionadas directamente por el usuario, sino por un tercero, generalmente el propio operador o un proveedor especializado. En tales casos, el acceso a los fondos se realiza mediante credenciales personales (usuario y contraseña), lo que implica que la disponibilidad de los activos depende por completo de la intermediación técnica del gestor. Ejemplos comunes de este tipo de servicios

---

mente no se requiere proporcionar datos personales al fabricante, salvo que se activen servicios adicionales en la nube.

son *Coinbase Wallet* (en su versión gestionada), *Binance Wallet*, *Crypto.com Wallet* o los sistemas profesionales de custodia ofrecidos por *BitGo*.

Conviene precisar, no obstante, que, aunque todo *exchange* centralizado se sirve de *wallets custodial*, no toda cartera de este tipo forma parte de un *exchange*, ya que existen *wallets* gestionadas exclusivamente para la conservación y administración segura de los activos digitales, sin ofrecer servicios de negociación.

Junto a estos supuestos, pueden incluirse también los saldos depositados en cuentas de pago electrónico (como *PayPal*), los contenidos y créditos adquiridos en videojuegos en línea (*Fortnite*, *Roblox*, *World of Warcraft*, *Steam*), las cuentas en redes sociales (*Facebook*, *Instagram*, *X*), las direcciones de correo electrónico y los archivos almacenados en servicios de computación en la nube (*Google Drive*, *iCloud*, *Dropbox*). En todos estos casos, el traspaso efectivo del bien digital no puede producirse sin una acción u autorización expresa del proveedor del servicio, quien mantiene el control técnico sobre el acceso y la gestión del contenido a través de sus propios sistemas informáticos.

2. LA ASIMETRÍA ESTRUCTURAL ENTRE LOS BIENES DIGITALES DE TRANSFERENCIA AUTÓNOMA CON ELEMENTOS TÉCNICOS Y LOS DE TRANSFERENCIA MEDIADA POR TERCEROS

En un análisis preliminar superficial, podría parecer que no existe una diferencia sustancial, ni desde el punto de vista técnico ni desde la experiencia de uso, entre los bienes digitales cuya transferencia depende exclusivamente de la posesión de claves de acceso, y aquellos que, por el contrario, requieren la intervención de un tercero.

A primera vista, ambos tipos de bienes comparten un rasgo común: el acceso está condicionado al empleo de herramientas de autenticación, tales como contraseñas, códigos, claves privadas o *seed phrases*. Esta coincidencia técnica podría inducir a pensar que la gestión de los contenidos digitales responde a una lógica homogénea. Sin embargo, un análisis más profundo revela que la estructura técnica de la transferibilidad varía radicalmente.

En el primer escenario, el de la transferibilidad autónoma, la disponibilidad efectiva del bien depende íntegramente de la posesión exclusiva de las claves de acceso. Es el caso paradigmático de las criptomonedas almacenadas en *wallets no custodial* (como *MetaMask, Trust Wallet, Phantom, Electrum, Exodus, MyEtherWallet, Coinbase Wallet, BlueWallet*; o *hardware wallets* como *Ledger, Trezor, SafePal* y *NGRAVE*; y aplicaciones de gestión como *Ledger Live, Trezor Suite* u *OKX Wallet*). Estas herramientas permiten al usuario generar localmente una cartera digital mediante un *software* que crea un par criptográfico: una clave pública, visible en la *blockchain* (a través de la cual quienquiera puede realizar transferencias), y una clave privada, indispensable para autorizar las operacio-

nes. Lo esencial aquí es la ausencia absoluta de terceros en la creación o gestión de la cuenta, ni en el momento de su activación, ni durante su uso posterior[84].

Un elemento distintivo de este modelo radica en la total ausencia de identificación personal. El usuario puede crear un *wallet no custodial* y operar con sus criptomonedas sin necesidad de proporcionar dato alguno de carácter personal ni registrarse ante entidad central alguna. El sistema entero funciona según una lógica *trustless*, en la que la confianza no se deposita en un intermediario que identifique a los sujetos, sino en la arquitectura criptográfica del protocolo. De ello se desprende que el vínculo entre el individuo y el bien digital no se configura como una relación jurídica en sentido estricto, sino como una forma de control técnico sobre el dispositivo de acceso[85].

Esta configuración conlleva importantes implicaciones en el ámbito sucesorio. En ausencia de un gestor o intermediario que certifique formalmente la titularidad del bien digital o facilite su transmisión a los herederos, la persistencia patrimonial *post mortem* del contenido depende enteramente del conocimiento y de la disponibilidad de las credenciales de acceso por parte de los sucesores del titular. Si esa información no si ha transmitido[86] en vida o/y si resulta irrecuperable tras el fallecimiento[87], el bien digital deviene, en la práctica, inaccesi-

---

84. GARRIDO CHAMORRO 2024, 228, se plantea la posibilidad de utilizar *smart contracts* vinculados a un *wallet*, de modo que, al acreditarse el fallecimiento del titular, el sistema active automáticamente la transmisión de los activos digitales a los *wallets* predesignados, sin necesidad de intermediación.

85. Hasta la fecha, las *wallets no custodial* no ofrecen mecanismos integrados para realizar transferencias automáticas de criptoactivos tras el fallecimiento del titular, ni permiten nombrar directamente un heredero dentro de la plataforma. Esto se debe a que el control exclusivo de las claves privadas recae únicamente en el usuario, sin intervención de terceros ni entidades que puedan gestionar el acceso o la transferencia de los fondos. La descentralización y el enfoque en la privacidad dificultan la implementación de sistemas automáticos que liberen activos a un heredero designado tras la muerte, ya que no existe un punto central que pueda verificar esta condición o ejecutar instrucciones *post mortem*. Sin embargo, algunos desarrollos en el ámbito de los contratos inteligentes y la tecnología *blockchain* exploran soluciones como contratos *multisig* o cláusulas condicionales que podrían habilitar la transferencia de activos a terceros tras ciertos eventos, pero estos mecanismos aún están en fase experimental y no se encuentran incorporados en las *wallets* más comunes.

86. GARCÍA HERRERA, *Disposición mortis causa del patrimonio digital,* 2018, 2, sostiene que la transmisión hereditaria del patrimonio digital se ve dificultada por el desconocimiento, por parte de los herederos, de su existencia o de cómo acceder a él, especialmente cuando el titular no ha dejado constancia ni ha facilitado las claves de acceso. Por ello, considera recomendable realizar una disposición *mortis causa* específica para garantizar su efectiva transmisión.

87. GOIC MARTINIC y MARTÍNEZ MONTENEGRO 2023, 99, hacen referencia a diversos casos paradigmáticos que ilustran la problemática en cuestión. En 2021, el empresario y uno de los mayores inversores en criptomonedas, Mircea Popescu, falleció trágicamente en Costa Rica al ser arrastrado por las corrientes de un río. Con su muerte se perdieron también las claves de acceso a una cartera digital valorada en aproximadamente 2.000 millones de dólares, evidenciando los enormes desafíos sucesorios y patrimoniales vinculados a los bienes digitales. Un desenlace muy distinto tuvo John McAfee, fundador de un conocido *software* antivirus, quien se quitó la vida en prisión mientras enfrentaba cargos por fraude en el mismo mercado de criptomonedas, habiendo acumulado una fortuna estimada en más de 13 millones de dólares. No menos relevante resulta el caso de Matthew Moody, joven fallecido en un accidente a los 26 años, cuyas cuentas digitales permanecieron inaccesibles durante más

ble de manera definitiva[88], frustrando toda expectativa o derecho hereditario[89]. Así, la transmisibilidad, aunque ilimitada en términos teóricos, queda supeditada exclusivamente a las decisiones operativas del titular, quien puede determinar de forma unilateral el destino de dichos activos[90].

El elevado grado de autonomía que se reconoce al titular de un bien digital plantea, sin embargo, implicaciones particularmente problemáticas. En ausencia de mecanismos externos de verificación o de sistemas institucionales de certificación y control, estas herramientas permiten, en la práctica, ocultar importantes activos económicos en forma digital, sustraídos no solo al conocimiento de los herederos, sino también a cualquier forma de verificación fiscal o judicial[91]. El patrimonio digital puede convertirse así en un vehículo de ocultación estructuralmente opaco, capaz de eludir todo control sucesorio y de neutralizar, o directamente vulnerar, por ejemplo, la eficacia de las normas que protegen a los herederos forzosos y a los acreedores.

Incluso podría afirmarse que dicho patrimonio, dada su naturaleza intangible, deslocalizada y frecuentemente anonimizada[92], puede llegar a constituir una herramienta especialmente eficaz para ocultar bienes[93] y eludir la aplicación de las normas imperativas públicas y privadas; entre ellas las destinadas a la protección de la legítima, favoreciendo a terceros al margen, y en abierta contradicción, con el sistema normativo que tutela los derechos sucesorios de los legitimarios[94]. Esta potencial funcionalización del patrimonio digital como instrumento de desviación hereditaria representa un serio desafío dogmático y operativo para el Derecho sucesorio contemporáneo, que se ve obligado a repensar sus categorías clásicas ante la volatilidad, el anonimato y la opacidad que caracterizan a esos activos digitales.[95]

En esta línea, el caso de los criptoactivos resulta paradigmático: si el causante no deja constancia de su existencia ni de las credenciales de acceso, los herederos difícilmente podrán incorporarlos al caudal hereditario, con el riesgo de

---

de tres años pese a los infructuosos intentos de su padre por descifrar las claves, quedando bloqueado un multimillonario fondo en billeteras digitales.

88. VAQUER ALOY 2025, 107.

89. LEGERÉN-MOLINA 2019, 212 s.

90. Según PALAZZO 2019, 1334 s., el anonimato de las direcciones y la arquitectura descentralizada de muchas criptomonedas impiden en la práctica su localización, embargo o transmisión forzosa tras la muerte del titular, lo que desafía los mecanismos clásicos del Derecho sucesorio; por ello, serían deseables reformas que eviten que estas herramientas se utilicen para eludir las reglas sucesorias menos aceptadas socialmente.

91. GARRIDO CHAMORRO 2024, 250 s., analiza las dificultades técnicas y jurídicas asociadas a la transmisión hereditaria de activos digitales como criptoactivos y NFTs, cuya disposición depende del uso de claves digitales. Señala que estos bienes no pueden entregarse directamente al favorecido en el testamento, sino que primero debe completarse todo el proceso particional (inventario, avalúo, cómputo de legítimas) para garantizar que no se lesionen los derechos de los demás herederos.

92. LEGERÉN-MOLINA 2019, 208.

93. VAQUER ALOY 2025, 112 s.

94. PALAZZO 2019, 1335.

95. PALAZZO 2019, 1334 s.

una verdadera "evaporación" patrimonial. La ausencia de registros públicos y la dependencia exclusiva de claves privadas hacen que la transmisión *mortis causa* sea especialmente frágil. En presencia de varios coherederos, la gestión compartida exigiría un reparto proporcional de tales activos[96], aunque la solución más adecuada, desde una perspectiva de seguridad y certeza, radicaría en la designación de un albacea testamentario[97] específicamente encargado[98] de administrar y distribuir los criptoactivos conforme a la voluntad del causante. La falta de planificación testamentaria, o incluso un testamento sin instrucciones precisas, conduce con frecuencia a la pérdida definitiva de estos bienes digitales.

De naturaleza completamente distinta es el segundo paradigma, el de la transferibilidad mediada, en el que el acceso al bien se produce únicamente a través de la interacción con una plataforma o proveedor. En estos casos, el usuario celebra una relación contractual con un sujeto que conserva, gestiona y administra los contenidos digitales, condicionando su acceso al cumplimiento de unas condiciones generales de uso. Las credenciales personales no constituyen un instrumento de disposición material directa, sino una herramienta de autenticación que permite al usuario identificarse ante quien detenta el control efectivo del bien[99].

Este modelo incluye los *Exchanges* centralizados (como *Binance, Coinbase, Kraken, Bitstamp* o *Bitfinex*)[100], los *wallets custodial* (*MetaMask, Electrum, Trust*

---

96. Señala los problemas que puede conllevar VAQUER ALOY 2025, 106 s. La cotitularidad se ve desvirtuada porque el control real depende de quien posee las claves, y la partición se complica por la volatilidad de su valor, lo que aconseja su venta y reparto. A ello se suma la necesidad de deslindar el carácter ganancial de los criptoactivos y, en caso de usufructo del cónyuge o conviviente, la dificultad de armonizar el uso y goce con la titularidad de los descendientes nudo-propietarios.

97. VAQUER ALOY 2025, 109.

98. PUIG FERRIOL 1967, 143.

99. BECHINI 2007, 4 ss., duda que las credenciales constituyan una firma electrónica simple, pues no está claro que se asocien lógicamente a otros datos electrónicos, y considera más acertado entenderlas como un mecanismo pactado para la identificación telemática del titular del derecho de acceso.

100. Hasta la fecha, no existen plataformas de intercambio de criptoactivos que incorporen de forma generalizada mecanismos automáticos de transferencia de los activos digitales en caso de fallecimiento del titular. Sin embargo, empiezan a perfilarse diversas soluciones, tanto desde *exchanges* centralizados como desde entornos descentralizados. En el ámbito de las plataformas tradicionales, *Binance* ha introducido recientemente la opción de designar beneficiarios, permitiendo que, tras la verificación documental del fallecimiento, los activos puedan ser transferidos a los herederos. *Gate.io* ha desarrollado una funcionalidad similar mediante la figura del "contacto de respaldo", al cual se puede otorgar acceso tras un periodo determinado de inactividad. Otros operadores relevantes, como *Coinbase, Kraken o Bitstamp*, no contemplan mecanismos automáticos, pero permiten a los herederos reclamar los fondos mediante procesos sucesorios convencionales, aportando testamento, certificado de defunción y resolución judicial o notarial. Paralelamente, en el ecosistema descentralizado emergen soluciones más innovadoras: plataformas como *Inheriti* (de Safe Haven) o *Vault12* permiten al usuario configurar sistemas de recuperación de claves basados en contratos inteligentes, custodia compartida y autenticación múltiple, que se activan por fallecimiento o inactividad prolongada. Estas propuestas, aún en fase de consolidación, combinan técnicas de seguridad criptográfica con lógicas testamentarias, y constituyen un primer paso hacia la institucionalización de un "testamento digital"

Wallet, Exodus, BlueWallet, Unstoppable Wallet, Ledger Nano)[101], las plataformas de pago electrónico (*PayPal, Revolut*), los servicios de *streaming*, las bibliotecas digitales (*Kindle, Kobo, Apple Music, iTunes*), o los servicios de almacenamiento en la nube. En todos estos casos, es el proveedor quien conserva la clave técnica del servicio, imponiendo al usuario solo la obligación de identificarse formalmente en el momento del registro y durante toda la duración de la relación. La identidad del titular es registrada y verificada, y el bien digital queda asociado a un perfil personal rastreable.

Esta arquitectura relacional determina una distinta naturaleza jurídica del derecho del usuario, que no le confiere una disponibilidad plena del bien, sino más bien un derecho relativo, frecuentemente calificado como derecho de crédito, frente al proveedor, quien se compromete a permitir el acceso o la prestación conforme a condiciones contractuales previamente determinadas[102]. En el supuesto de fallecimiento del titular, el proveedor no reconoce de manera automática un derecho sucesorio en favor de los herederos, sino que supedita el eventual acceso de éstos a la previa activación de procedimientos específicos, los cuales suelen comprender la aportación de documentación destinada a acreditar la identidad y legitimación de los beneficiarios, así como la observancia de las políticas internas de la plataforma. Se exceptúan aquellos casos en que se esté ante un contrato *intuitu personae*, que por su propia naturaleza resulta intransferible[103].

En este contexto, la vinculación personal del bien adquiere un papel central; a diferencia de los bienes anónimos gestionados de forma autónoma, los contenidos custodiados por plataformas están siempre vinculados a una identidad digital verificada y potencialmente comprobable. La transmisión del bien no es automática ni libre, sino que queda sujeta a la valoración del proveedor, quien puede legítimamente denegar el acceso, o imponer límites contractuales a la

---

nativo en *blockchain*, aunque su eficacia jurídica dependerá de su integración con los marcos normativos sucesorios vigentes.

101. En el caso de las *wallets custodial*, el proveedor controla las claves privadas y, por tanto, el acceso a los criptoactivos, lo que facilita la posibilidad de gestionar el acceso *post mortem*. Algunas plataformas, como *Coinbase* y *Kraken*, permiten que los herederos legales soliciten el acceso a las cuentas de usuarios fallecidos, siempre que presenten la documentación legal requerida, aunque no ofrecen mecanismos automáticos para la transferencia de activos tras el fallecimiento. Estos procesos son manuales y dependen de la verificación legal, sin opciones para designar beneficiarios directamente en la plataforma. Por tanto, aunque la custodia centralizada permitiría facilitar la gestión sucesoria, actualmente estas funciones están limitadas a procedimientos legales externos y no a soluciones tecnológicas automáticas.

102. De Barrón Arniches 2023, 698 s., plantea que los contratos ofrecidos por plataformas de custodia digital configuran un patrimonio separado, distinto del patrimonio tradicional regulado por el Derecho sucesorio, creando una figura similar al trust, desconocida en el Derecho español. Este contrato permite designar beneficiarios para los activos digitales al margen del testamento, funcionando como un *will substitute* que facilita la transferencia directa tras la muerte del titular. Esta práctica, común en plataformas de origen estadounidense, no estaría regulada por el Reglamento 650/2012, ya que opera fuera del ámbito sucesorio tradicional.

103. *Vid.* párrafo: 4. "El problema jurídico de la intransmisibilidad".

transmisión. Numerosas plataformas excluyen expresamente la posibilidad de transferir contenidos tras el fallecimiento del usuario o imponen restricciones significativas.

La diferencia estructural entre la posesión técnica inmediata y la dependencia de un intermediario traza una línea divisoria clara en la teoría de los bienes digitales. Los primeros, aunque escapan a todo control centralizado, plantean interrogantes prácticos sobre su conservación y transmisión, especialmente en ausencia de reglas patrimoniales compartidas. Los segundos, aunque más fácilmente localizables y nominativamente atribuibles, se enfrentan a barreras contractuales que pueden limitar su circulación *post mortem* y subordinar su destino a decisiones unilaterales del gestor.

Ambas configuraciones, analizadas desde la perspectiva sucesoria, evidencian dos vulnerabilidades opuestas: por un lado, la extrema volatilidad de los bienes anónimos no custodiados, que pueden desaparecer sin posibilidad de recuperación; por otro, la excesiva rigidez de los sistemas centralizados, donde la transmisibilidad está siempre condicionada a la voluntad, con frecuencia unilateral, de la plataforma. En todo caso, la sucesión en bienes digitales exige la existencia de una voluntad expresamente manifestada por el titular en vida que autorice el acceso de un tercero, o bien de una norma legal o testamentaria que atribuya al sucesor un título jurídico para la adquisición del bien. Solo en presencia de alguno de estos presupuestos —voluntad expresa o norma atributiva— podrá el sucesor ejercer legítimamente el derecho de acceso y disposición del contenido digital.

Se deduce, por tanto, que el mero conocimiento de las credenciales de acceso (contraseñas, códigos de autenticación, claves privadas) no basta por sí solo para fundamentar un título legítimo de sucesión sobre un bien digital. En ausencia de una disposición testamentaria o de una norma que atribuya expresamente la titularidad o la facultad de disposición del bien, el uso de tales instrumentos equivaldría a una forma de apropiación indebida. Ello es aplicable incluso cuando el sujeto accede materialmente al contenido: la falta de un título jurídico convierte dicha conducta en ilícita, constituyendo una lesión del patrimonio hereditario.

Cabe añadir, además, que la apropiación de bienes digitales hereditarios, con independencia de la existencia de un título aparente o de la intención subjetiva del agente, constituye siempre una sustracción de bienes que forman parte del caudal relicto y activa el conjunto de consecuencias jurídicas previstas para tales supuestos. En el plano civil, tanto el Código civil español (art. 1002) como el italiano (art. 527) disponen que los herederos que hayan sustraído u ocultado bienes de la herencia pierden la facultad de renunciar a ella, quedando definitivamente fijados en la condición de herederos puros y simples, con todas las cargas y responsabilidades inherentes a tal posición. Además, en cualquier caso, subsiste la obligación de restituir los bienes indebidamente apropiados y de responder frente a los coherederos por los eventuales daños y perjuicios ocasionados a la comunidad hereditaria. Finalmente, estas conductas pueden tener también relevancia penal, pues tanto en España como en Italia la sustracción u

ocultamiento doloso de bienes hereditarios puede encajar en el delito de apropiación indebida, lo que añade a la dimensión civil una eventual responsabilidad criminal.

Todo ello confirma la necesidad, en el ámbito digital, de reforzar la conciencia acerca de la distinción, a menudo ignorada o deliberadamente difuminada, entre el mero acceso material a los contenidos digitales y la disponibilidad legítima de los mismos. El primero se traduce en la simple posibilidad técnica de ingresar en una cuenta, consultar archivos o manipular datos gracias al conocimiento de claves o credenciales; pero tal facultad de hecho no agota, ni puede confundirse con la titularidad jurídica que habilita para disponer de esos bienes conforme a Derecho. La disponibilidad legítima presupone un título sucesorio válido y eficaz, anclado en la voluntad del *de cuius* o, en su defecto, en las normas de la sucesión legal, lo que permite encuadrar la transmisión dentro del marco de legalidad sucesoria y preservar la coherencia del sistema.

La confusión entre ambas dimensiones resulta especialmente problemática en el ámbito digital, donde la facilidad de acceso material, por la posesión de contraseñas o dispositivos, puede inducir a herederos o a terceros a actuar como si fueran titulares plenos, soslayando las exigencias de legitimidad jurídica. De ahí la necesidad de promover herramientas normativas y técnicas que no sólo faciliten la preservación y transmisión de los bienes digitales *post mortem*, sino que también garanticen que el tránsito de la esfera material a la jurídica se produzca de manera ordenada, respetuosa de la voluntad del causante y conforme a las pautas del Derecho sucesorio. En este sentido, la distinción adquiere un valor dogmático decisivo: no se trata meramente de un problema práctico, sino de una frontera conceptual que preserva la diferencia entre la posesión de hecho y el derecho de disposición legítima, evitando que la herencia digital se convierta en un espacio propicio para abusos, fraudes o apropiaciones indebidas.

Todo ello confirma, además, la existencia de una diferencia abismal entre los bienes digitales cuya transferencia depende exclusivamente de la simple posesión de las claves de acceso y aquellos que, por el contrario, requieren necesariamente la intervención de un tercero. Esta distinción, con frecuencia pasada por alto, resulta fundamental, pues no se trata de una cuestión meramente técnica, sino de la expresión de conformaciones jurídicas profundamente diversas. En un caso, la transmisión se vincula a la mera detentación fáctica de credenciales; en el otro, está condicionada a la actuación de un intermediario y, por ende, a un entramado normativo y contractual que disciplina su disponibilidad. De ahí que la modalidad concreta de realización de la transferencia no sea uniforme, sino que responda a la naturaleza misma del derecho subyacente, con independencia de los múltiples problemas sucesorios que cada tipología pueda suscitar.

Solo una reflexión integrada entre el Derecho de obligaciones, la Teoría de los bienes, las tecnologías criptográficas y el Derecho de sucesiones podrá ofrecer respuestas adecuadas a los desafíos del patrimonio digital en el siglo XXI.

3. LA SUCESIÓN DE BIENES DIGITALES CON VALOR AFECTIVO Y EL REPLANTEAMIENTO DEL CAUDAL HEREDITARIO

En nuestra tradición jurídica, ha prevalecido la idea según la cual únicamente los bienes patrimoniales pueden integrar el caudal hereditario, en tanto que los derechos extrapatrimoniales, por su íntima vinculación con la persona y su carácter esencialmente subjetivo, inalienable e irrenunciable, quedarían excluidos de toda transmisión *mortis causa*[104], extinguiéndose con el fallecimiento de su titular. Esta concepción binaria, anclada en una neta separación entre lo patrimonial y lo existencial, ha configurado durante décadas el paradigma dominante en materia sucesoria[105].

No obstante, dicha visión comienza a revelarse insuficiente por varias razones, entre las que destaca el proceso de constitucionalización del Derecho civil[106], que ha introducido una lectura más compleja y humanizada de las categorías jurídicas tradicionales. En efecto, el reconocimiento de la dignidad de la persona como principio rector del ordenamiento jurídico ha promovido un desplazamiento del eje interpretativo, trascendiendo los límites de una racionalidad meramente patrimonial para abrazar una comprensión integral del sujeto de derecho. En este contexto, ya he dicho que el testamento deja de ser considerado exclusivamente como instrumento de disposición de bienes materiales, para adquirir una función más amplia, orientada a la proyección *post mortem* de la voluntad personal del causante, en cuanto expresión última de su libertad y de su identidad.

Desde esta perspectiva renovada, resulta necesario revisar ciertas premisas doctrinales que tienden a identificar la patrimonialidad con la transmisibilidad,

---

104. GARRIDO CHAMORRO 2024, 226 ss.; BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 66, 71; PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 212; GARCÍA JOCILES 2021, 159; SPATUZZI 2020, 403; ORDELIN FONT y ORO BOFF 2020, 121; MASPES 2020, 588; MANIACI y D'ARMINIO MONFORTE, *L'eredità digitale tra silencio della legge ed esigenze di pianificazione negoziale,* 2020, 1373; GINEBRA MOLINS, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 912; DELLE MONACHE 2020, 468; CAMARDI 2018, 8; SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 416 ss.; SANTOS MORÓN, *La transmisibilidad "mortis causa" de los bienes digitales,* 2018, 146; GARCÍA HERRERA, *La disposición sucesoria del patrimonio digital,* 2017, 67.

105. Parece distanciarse CUCURULL POBLET, *Más allá de lo tangible la herencia de los activos digitales,* 2024, 54. La autora subraya que los activos digitales constituyen un elemento central en la sucesión, pues pueden tener un valor económico, estratégico, personal o incluso sentimental. Estos abarcan desde datos, propiedad intelectual, contenido multimedia, *software*, proyectos de I+D, cuentas en línea y dominios web, hasta criptomonedas y otros activos financieros digitales, conformando un patrimonio heterogéneo cuya relevancia no puede ignorarse en el ámbito sucesorio. Concluye, diciendo: "la característica principal que debe poseer es que puedan ser susceptibles de ser heredados". Sin embargo, no resulta claro si la característica determinante es la patrimonialidad del bien o si, como parece, se pretende admitir la heredabilidad incluso de bienes carentes de valor económico.

106. PERLINGIERI, *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. I Metodi e tecniche,* 2020; PERLINGIERI, *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. II Fonti e Interpretazione,* 2020.

como si toda disposición sucesoria debiera tener necesariamente un contenido patrimonial. Tal identificación simplifica en exceso la realidad jurídica. Si bien es cierto que la sucesión opera fundamentalmente sobre el patrimonio del causante, ello no impide que determinados efectos vinculados a su esfera existencial, como la atribución de objetos simbólicos, la preservación de archivos personales o la ejecución de instrucciones de carácter afectivo o conmemorativo, puedan ser contemplados válidamente en su voluntad testamentaria. La transmisión de estos elementos no supone la sucesión en derechos de la personalidad ni la transferencia de un bien patrimonial, sino el reconocimiento jurídico de bienes de valor afectivo cuya significación para el causante y el beneficiario justifica su inclusión en la sucesión sin comprometer la inherencia personal del derecho[107].

Cabe advertir, en este sentido, que no todo bien desprovisto de valor económico debe considerarse ajeno al fenómeno sucesorio. Existe una categoría intermedia de bienes, como cartas, diarios, fotografías, manuscritos, objetos cargados de significación afectiva o cultural, que, si bien carecen de patrimonialidad en sentido estricto, son portadores de un valor identitario o testimonial que justifica su inclusión en el caudal hereditario[108]. Su transmisión no responde a una lógica económica, sino al interés legítimo de los herederos en preservar la memoria, los afectos o la historia personal del causante[109]. De ahí que resulte plausible sostener que, incluso careciendo de una dimensión estrictamente patrimonial, tales elementos puedan tener una proyección sucesoria, siempre que se reconozca la necesidad de un estatuto diferenciado respecto del que rige los bienes patrimoniales en sentido estricto. En efecto, el ingreso de esos bienes en

---

107. SANTOS MORÓN, *La transmisibilidad "mortis causa" de los bienes digitales,* 2018, 148 s., sostiene que el heredero no adquiere automáticamente los bienes digitales vinculados a derechos personales, salvo cuando están almacenados en un soporte físico, como un ordenador, al que puede acceder directamente. Sin embargo, cuando esos contenidos están en cuentas de terceros con relación contractual, la mera condición de heredero no otorga titularidad. En mi opinión, esta perspectiva debería matizarse, pues el derecho de acceso no debería depender del soporte; si se reconoce en un caso, debería aplicarse también al otro, y si no, el acceso no sería legítimo en ninguno de los dos.

108. TUCCILLO 2016, 159 ss.

109. Resulta de especial interés el artículo de NÚÑEZ IGLESIAS 2014, 1071 ss., que explica con gran claridad cómo la noción de recuerdos de familia constituye una verdadera creación jurisprudencial francesa. A partir de la sentencia de la Corte de Apelación de Angers de 4 de febrero de 1869 y hasta llegar a la decisión de la Corte de Casación de 1939, el autor reconstruye la evolución de este régimen especial, poniendo de relieve cómo la jurisprudencia ha ido perfilando su contenido y alcance. El resultado al que llega esta línea jurisprudencial es nítido: los recuerdos de familia, con independencia de su eventual valor patrimonial, no se rigen por las reglas generales de la sucesión *mortis causa* ni por las normas sobre partición hereditaria, ni tampoco por el principio de que la posesión vale título. En ausencia de acuerdo entre los miembros de la familia sobre el destino de dichos bienes, corresponde al juez, en ejercicio de su poder soberano, determinar quién es el miembro más cualificado para recibirlos, que no tiene por qué ser necesariamente un hijo del causante. Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que ni el mero carácter histórico de ciertos bienes, ni la simple voluntad de perpetuar su posesión dentro de una familia, bastan para conferirles la dimensión moral que los transforma en verdaderos recuerdos de familia.

la esfera *mortis causa* no puede producirse bajo las mismas coordenadas normativas que presiden la transmisión de bienes económicamente evaluables. Su función no reside en engrosar la masa hereditaria en términos de valor, sino en prolongar la identidad personal, garantizar la preservación de vínculos afectivos o regular el destino de expresiones culturales y simbólicas de la personalidad.

Por ello, no resulta concebible aplicar de manera mecánica instituciones como la legítima, la colación, la imputación de legados o donaciones, la reducción de liberalidades inoficiosas, el derecho de acrecer, la responsabilidad de los herederos por deudas y cargas hereditarias o valoración en la partición y en la adjudicación hereditaria, pues todas ellas responden a una lógica distributiva y de equilibrio económico entre los herederos que no se compadece con lo que ahora tratamos. Por ello, estos bienes o situaciones atípicas exigen una disciplina autónoma, que articule el equilibrio entre la libertad dispositiva del causante y la protección de intereses familiares, culturales o sociales que trascienden el mero cálculo patrimonial. Su integración en la sucesión debe concebirse en clave funcional, orientada no a la riqueza heredada, sino a la transmisión y custodia de valores identitarios y memorias personales del difunto.

Ciertamente, no todos los bienes extrapatrimoniales son susceptibles de transmisión. La doctrina sigue siendo coherente al excluir, por ejemplo, derechos como el honor, la intimidad, la integridad física o la identidad personal, que se extinguen con la muerte[110]. No obstante, y como en vez de lo dicho, ello no implica que todos los bienes que carecen de valor económico estén fuera de la sucesión.

Esta reflexión cobra especial relevancia en el contexto de la sucesión digital[111]. Muchos de los contenidos almacenados en redes sociales, correos electrónicos, nubes digitales o dispositivos electrónicos no tienen, en sí mismos, valor económico. Sin embargo, su importancia para los familiares puede ser inmensa. Pensemos, por ejemplo, en álbumes digitales de fotos, vídeos familiares, cartas escaneadas o publicaciones significativas del fallecido[112]. Negar su carácter hereditario por el simple hecho de que no tienen valor económico sería ignorar la dimensión simbólica y emocional[113]. Es importante destacar, además, que nos

110. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que esta afirmación ha sido seriamente cuestionada por parte de la doctrina, la cual sostiene la posibilidad de que también los derechos de la personalidad puedan ser objeto de transmisión *mortis causa*, a través del mecanismo de la llamada sucesión anómala. En este sentido, véase, por todos ZACCARIA 1988. *Vid.* nota n. 443.

111. NARDI 2020, 955 s., propone una distinción entre *sucesión digital* —referida a los perfiles sociales de naturaleza estrictamente personal e intransmisible— y *sucesión en el patrimonio digital*, relativa a activos con valor económico. Sin embargo, partiendo de la premisa más realista de que también existen bienes no patrimoniales susceptibles de transmisión, la dicotomía pierde gran parte de su relevancia dogmática.

112. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 72 s.

113. NÚÑEZ IGLESIAS 2014, 1081 ss., al tratar los recuerdos de familia, sostiene que en España pueden aplicarse principios análogos a la jurisprudencia francesa. Propone una aplicación analógica del artículo 1066 CC, que distingue entre bienes que interesan más a un coheredero —quien los conservará— y bienes de interés igual para todos, que se adjudican por acuerdo o por sorteo. En cual-

situamos en un plano distinto respecto del de la tutela de la memoria pretérita del causante o del acceso a los contenidos digitales, pues aquí no se configura un mero derecho de acceso, sino un verdadero supuesto de transmisión hereditaria.

Insisto en que la clave interpretativa no puede reducirse a la mera determinación de si un bien reviste o no un valor económico. El verdadero parámetro radica en verificar si existe un interés legítimo en su adquisición hereditaria, criterio que permite una visión más amplia y matizada del fenómeno sucesorio que la seguida tradicionalmente. En definitiva, se trata de reconocer que la herencia no se limita a la transmisión de utilidades patrimoniales, sino que incorpora también bienes cuya relevancia responde a valores afectivos, identitarios o simbólicos, dotados de una innegable función en la continuidad de los vínculos familiares.

Un ejemplo paradigmático es el del álbum fotográfico. Aunque su valor económico sea insignificante, nadie cuestiona que pueda ser objeto de transmisión hereditaria, precisamente porque su auténtica relevancia se despliega en el plano de la memoria y de la identidad afectiva. Resultaría, por tanto, absurdo negar su transmisibilidad por la única razón de carecer de un mercado objetivo capaz de asignarle un precio. Desde esta misma lógica, no parece justificado excluir de la sucesión aquellos bienes digitales que cumplan funciones análogas: mensajes, fotografías, diarios electrónicos o archivos personales que, aun sin representar una riqueza cuantificable, concentran un alto valor emocional para los sucesores. Solo razones específicas y cualificadas, relacionadas, por ejemplo, con la protección de la intimidad del causante, podrían legitimar una restricción.

La verdadera dificultad, así planteada, no consiste en establecer si tales bienes pueden transmitirse, sino en hallar un equilibrio razonable entre el interés sucesorio de los herederos y la dimensión privada o íntima que ciertos contenidos digitales entrañan. En efecto, aunque no se trate de identidad digital en sentido estricto, existen datos y materiales que se encuentran tan estrechamente vinculados a la esfera más reservada del difunto que su transmisión *post mortem* podría traducirse en una lesión de su privacidad.

Ante esta tensión, se impone un ejercicio de ponderación particularmente delicado, que atienda no solo a los derechos de los herederos, legítimamente interesados en conservar tanto el patrimonio material como el inmaterial del

---

quier caso, los demás coherederos conservan derecho de exhibición y de copia, garantizando un acceso común. Los recuerdos de familia se conciben como un depósito en interés colectivo, indisponible y confiado a un coheredero, obligado a conservarlos y ponerlos a disposición de los demás. No obstante, persisten lagunas significativas: la indefinición del grupo familiar titular, la naturaleza de los bienes protegidos, la causa que justifica su separación del régimen sucesorio común y la duración de este régimen excepcional. En definitiva, los recuerdos de familia trascienden el mero interés afectivo y se proyectan como instrumentos de conservación del patrimonio histórico y cultural, combinando dimensión familiar y valor social. Opino que la solución propuesta resulta muy interesante, pues refleja adecuadamente la peculiaridad de estos bienes; sin embargo, no cabe duda de que el testador puede disponer de ellos mediante un acto de última voluntad, y que esta solución solo adquiere plena vigencia en ausencia de una manifestación expresa de su voluntad.

causante, sino también a la voluntad presumible o expresamente declarada de este último. De ello se sigue que la transmisibilidad de los bienes digitales no puede configurarse como un automatismo normativo, sino como el resultado de un juicio prudente y equilibrado capaz de conciliar el principio de continuidad familiar con el respeto a la autonomía personal y a la dignidad del fallecido.

En esta misma línea, la posible sucesión de los datos personales plantea problemas adicionales. La doctrina y la legislación tienden a considerar estos datos como derechos no patrimoniales y, por tanto, no transmisibles[114]. Sin embargo, esta conclusión puede matizarse si se adopta el enfoque propuesto: la transmisibilidad no debe depender exclusivamente de la patrimonialidad del bien, sino del interés concreto en su adquisición, siempre que no se vulnere la intimidad del finado. De hecho, en muchos casos, los datos personales no solo pueden carecer de sensibilidad, sino que incluso pueden ser esenciales para ejercer derechos hereditarios.

En suma, el debate sobre la inclusión de bienes con valor afectivo en la herencia, tanto físicos como digitales, exige repensar las categorías tradicionales a la luz de una concepción del Derecho civil centrada en la persona y en la protección de su dignidad. No se trata de desdibujar los límites entre lo patrimonial y lo extrapatrimonial, sino de reconocer que ciertos bienes, aunque carentes de valor económico, cumplen una función esencial en la transmisión de la memoria, de los afectos y de los vínculos familiares. En un mundo crecientemente digitalizado, esta función adquiere una importancia aún mayor y requiere soluciones jurídicas sensibles a la complejidad de los intereses en juego

4. EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA INTRANSMISIBILIDAD

Dentro de la vasta problemática que plantea la sucesión digital, pocos aspectos resultan tan complejos y controvertidos como la intransmisibilidad de determinados bienes. Esta categoría, que afecta a una parte significativa de los contenidos digitales acumulados durante la vida del usuario, se caracteriza porque el disfrute del bien o del servicio queda jurídicamente ligado a la persona del titular y se extingue de manera automática con su fallecimiento. La consecuencia es clara: el bien digital, pese a haber sido objeto de una inversión económica o de una acumulación prolongada en el tiempo, no ingresa en el caudal relicto y queda excluido de la transmisión hereditaria.

Conviene advertir desde el inicio que esta intransmisibilidad no es consecuencia necesaria de la naturaleza técnica de los bienes digitales. No hay en

114. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 72, sostiene que los datos personales no pueden considerarse exclusivamente bienes de naturaleza personal, ya que, al ser utilizados con fines comerciales por los prestadores de servicios y otras empresas, adquieren también un valor económico. Por ello, muchos activos digitales —incluso los de carácter personal— deben entenderse como bienes de naturaleza mixta, susceptibles de valoración y eventual transmisión.

ellos, por definición, una cualidad ontológica que impida su transmisión *mortis causa*. Por el contrario, se trata de una decisión normativa o, en la mayoría de los casos, de origen contractual[115] que obedece a intereses específicos, principalmente de los proveedores de servicios digitales. El carácter intransmisible deriva, así, de cláusulas predispuestas en contratos de adhesión, que establecen la extinción automática de la relación jurídica tras el fallecimiento del usuario o la imposibilidad de subrogar a los herederos en sus derechos y obligaciones[116]. La intransmisibilidad es, por tanto, una construcción jurídica, fruto de elecciones normativas y empresariales, que puede y debe ser analizada críticamente.

Son ejemplos típicos de esta categoría las licencias personales de *software*, las suscripciones a plataformas de transmisión en línea audiovisual o musical (como *Netflix*[117], *Apple Music, Amazon Prime Video*[118] o *Spotify*[119]), las cuentas sujetas a eliminación automática tras el fallecimiento (como ciertos servicios de

---

115. Para un análisis completo de las cláusulas contractuales, GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 71 ss.

116. Para un análisis detallado sobre la sucesión en el ámbito de la relación contractual, sigue constituyendo una referencia de indudable importancia la monografía de PADOVINI 1990, *passim*.

117. La cláusula contenida en los Términos de Uso de *Netflix*, por ejemplo, establece que: "El servicio de *Netflix* y cualquier contenido visualizado a través del servicio son exclusivamente para uso personal y no comercial, y no pueden ser compartidos con personas fuera de su hogar. Su cuenta de *Netflix* no puede ser transferida a otra persona." (*Netflix Terms of Use*, actualizados al 29 de enero de 2024, disponibles en: https://help.netflix.com/legal/termsofuse). La compañía aclara que la suscripción está destinada exclusivamente a un único hogar, integrado por quienes conviven con el titular (*"A Netflix account is meant to be shared in one household"*, Help Center, https://help.netflix.com/en/node/123277, consulta 28.09.2025). En consecuencia, los familiares pueden seguir utilizando la cuenta mientras permanezca activa, aunque sin un verdadero derecho sucesorio sobre la relación contractual. Como mecanismo paliativo, *Netflix* ofrece la función *Profile Transfer,* que permite trasladar un perfil a una nueva cuenta conservando historial y preferencias (*About Netflix*, https://about.netflix.com/news/profile-transfer-keeps-netflix-experience-constant, consulta 28.09.2025, última actualización octubre 2022).

118. Cláusulas similares se encuentran también en los términos de servicio de *Amazon Prime Video*: "No podrá transferir ni ceder sus derechos bajo este Acuerdo sin nuestro consentimiento. Cualquier intento de transferencia o cesión sin dicho consentimiento será nulo y sin efecto." (*Amazon Prime Video Terms of Use*, sección 5, actualizados al 15 de septiembre de 2023, disponibles en: https://www.primevideo.com/help?nodeId=202064850). No se reconoce, por tanto, una sucesión *mortis causa* de la suscripción, si bien la compañía dispone de un servicio específico de apoyo a familiares en caso de fallecimiento (https://www.amazon.es/gp/help/customer/display.html?nodeId=TzcJJiVFnIi3pG2yDA, consultado el 28/09/2025). En relación con las cuentas familiares, la función *Amazon Household* permite compartir beneficios de Prime entre miembros del hogar, pero este acceso depende siempre de la cuenta principal y no implica transmisión de la titularidad (*How does Amazon Household work?*, consultado el 28/09/2025)

119. *Spotify* especifica: "Su cuenta y el contenido al que accede son personales y no pueden ser compartidos ni transferidos a otros." (*Spotify Terms and Conditions,* actualizados al 19 de octubre de 2023, disponibles en: https://www.spotify.com/legal/end-user-agreement). En caso de fallecimiento del titular, la cuenta no se transmite a sus herederos, puesto que se trata de un servicio estrictamente personal vinculado a la persona registrada. En cuanto al Plan Familiar, *Spotify* establece que los miembros deben residir en el mismo domicilio y que la suscripción se administra desde la cuenta principal, por lo que el fallecimiento del titular genera la imposibilidad de mantener vigente el plan (véase *"Plan Premium Familiar"*, https://www.spotify.com/es/family/?utm_source, consulta del 28 de sep-

correo electrónico o redes sociales), así como las bibliotecas digitales adquiridas a través de *Apple*[120], *iTunes, Apple Books, Apple Music, iCloud*, *Amazon Kindle*[121], o *Kobo*[122].

Para ordenar esta reflexión, resulta útil distinguir dos ámbitos principales. Por un lado, el de las plataformas de carácter personal (redes sociales, cuentas de correo, servicios de transmisión en línea) donde la intransmisibilidad responde, en cierta medida, a la propia naturaleza personalísima del servicio. Por otro, el de los bienes digitales adquiridos bajo licencias de uso (música, películas, libros electrónicos, *software*, videojuegos), donde el problema se torna más complejo, porque entra en juego una tensión estructural entre los intereses empresariales de protección de la propiedad intelectual y las legítimas expectativas patrimoniales del usuario y de sus herederos.

El primer ámbito en que se plantea con claridad el problema de la intransmisibilidad es el de las plataformas digitales ligadas a la identidad personal del usuario. La regla común es la exclusión expresa de cualquier transmisión *mortis causa* de la cuenta, considerada una relación de carácter estrictamente *intuitu personae*.

Dentro de este esquema general, se observan dos modelos: por un lado, *Facebook, Instagram* o *TikTok* han introducido mecanismos de conmemoración, que permiten convertir el perfil del fallecido en un espacio memorial o, alternativamente, solicitar su eliminación definitiva[123]; por otro, plataformas como *X*,

---

tiembre de 2025). De ello se sigue que los familiares no adquieren derecho automático a continuar el uso, salvo que se cree un nuevo plan bajo otro administrador.

120. En la página https://www.apple.com/legal/internet-services/icloud/us-en/terms.html?utm_source=chatgpt.com se lee: "A excepción de lo permitido bajo *Digital Legac*y y salvo que la ley disponga lo contrario, usted acepta que su Cuenta no es transferible y que cualquier derecho sobre su Cuenta *Apple* o el contenido dentro de su Cuenta finaliza con su fallecimiento. Tras la recepción de una copia del certificado de defunción, su Cuenta podrá ser terminada y todo el contenido en ella eliminado." (consultado el 22.06.2025).

121. En la página https://www.amazon.es/gp/help/customer/display.html?nodeId=201014950 se establece: "Usted utilizará el Contenido *Kindle* bajo licencia otorgada por *Amazon*, sin que en ningún momento se produzca la transmisión de título alguno de propiedad de dicho contenido a su favor." (consultado el 22.06.2025).

122. En las condiciones de *Kobo*, actualizadas en julio de 2024, publicadas en este sitio: https://authorize.kobo.com/us/en/terms/termsofsale?culture=en-us&language=en-us&store=us&style=onestore&utm (consultado el 27 de julio de 2025) se lee: "*You may not modify, transmit, publish, participate in the transfer or sale of, reproduce, create derivative works from, distribute, perform, display, or in any way exploit, any of the content of any Digital Content, in whole or in part. By downloading or otherwise accessing Digital Content from the Kobo Service, you hereby acknowledge and agree to these terms*".

123. Hay diferencias, como señala DE BARRÓN ARNICHES 2023, 682 s. *Facebook, Google* y *YouTube* permiten al usuario designar en vida a una persona que gestione su cuenta tras el fallecimiento, con distintos grados de acceso al contenido. *LinkedIn* solo autoriza cerrar o conmemorar la cuenta, sin permitir acceso a los datos. *Instagram* ignora la voluntad del usuario y exige la intervención de familiares directos con prueba documental. *TikTok* no ofrece herramientas *post mortem*: si nadie accede con las claves, la cuenta se elimina automáticamente tras seis meses. *Vid.*, también, GUNTZ 2022, 5 s.

LinkedIn[124], *Pinterest, YouTube* o *Snapchat*, así como servicios de *streaming* como *Netflix, Spotify* o *Apple Music,* que prevén únicamente la supresión irreversible de la cuenta al producirse el deceso, sin ofrecer opciones de conmemoración ni de transferencia de contenido o suscripciones. En todos los casos, sin embargo, subyace un rasgo común: la intransmisibilidad del perfil, que impide a los herederos subrogarse en la relación contractual y acceder a los derechos de gestión y control que pertenecían al titular en vida[125].

Este régimen de intransmisibilidad, como aclararemos más adelante[126], puede reputarse razonable en tanto el valor principal del servicio radica en su carácter personalísimo. La cuenta de correo, el perfil de una red social o la suscripción a una plataforma de transmisión en línea no poseen, en principio, un valor económico autónomo desligado de la persona del usuario. Más aún, en muchos casos la experiencia de uso se personaliza dinámicamente, hasta el punto de volverse inseparable de la biografía digital del titular. En estos supuestos, admitir una transmisión *mortis causa* de la cuenta implicaría no solo problemas técnicos, sino también una alteración de la propia esencia del servicio, que se concibe y organiza como una relación individual e intransferible.

No obstante, incluso en este ámbito de servicios personalísimos, surgen tensiones cuando el usuario ha suscrito servicios adicionales, como planes *premium*, capacidades de almacenamiento ampliadas o funcionalidades avanzadas en plataformas de *streaming* o en la nube. La línea divisoria entre lo estrictamente personal y lo patrimonial se vuelve difusa, y la intransmisibilidad absoluta de estos servicios puede empezar a generar dudas sobre su legitimidad y equilibrio entre los intereses del proveedor y del usuario.

El segundo gran escenario, mucho más delicado, es el de los bienes digitales adquiridos bajo la forma de licencias de uso. Se trata de una categoría amplísima que incluye desde bibliotecas de música y libros electrónicos hasta programas de *software* y, cada vez con mayor relevancia, contenidos vinculados a videojuegos en línea.

En todos estos supuestos, el usuario no adquiere propiamente la propiedad del bien, sino un derecho limitado de uso, regido por condiciones contractuales predispuestas por el proveedor. Dichas licencias suelen incluir cláusulas expresas de intransferibilidad y de extinción con la muerte del titular. El ejemplo paradigmático fue el célebre, aunque ficticio, caso de Bruce Willis. Según se

---

124. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 267 ss., afirma que *Twitter* y *LinkedIn* solo contemplan la supresión del perfil, previa solicitud por parte de familiares directos o representantes legales, aportando documentación acreditativa. *Instagram*, al igual que *Facebook*, permite eliminar o conmemorar la cuenta, con legitimación diferenciada según la opción elegida y ciertas restricciones para preservar la memoria del usuario fallecido.

125. Se plantea así un problema jurídico distinto y más complejo, relativo al acceso a los contenidos digitales asociados a la cuenta, que puede surgir en ausencia de una voluntad clara del titular o de disposiciones normativas específicas. *Vid.* párrafo: "9.3. El acceso a los contenidos digitales almacenados en redes sociales".

126. *Vid.* párrafo: "9.1. La relación contractual".

difundió en diversos medios, el actor habría manifestado su deseo de dejar en herencia a sus hijas una biblioteca de más de 150.000 canciones adquiridas en *iTunes*, llegando incluso —según el rumor[127], luego desmentido— a plantear una demanda contra *Apple* en tribunales españoles[128]. Aunque la noticia fue finalmente desacreditada, adquirió relevancia mediática porque puso de relieve la tensión entre el uso del término "comprar", que induce a pensar en la adquisición de un derecho de propiedad, y la realidad jurídica de una licencia de uso intransferible. Este episodio, aun sin base procesal real, sirvió como paradigma de la confusión generada por la opacidad contractual y por la falta de transparencia en torno al alcance de los derechos adquiridos.

En realidad, los proveedores como *Apple, Amazon* o *Microsoft* dejan claro en sus contratos que el usuario solo accede a un derecho personal de disfrute, sujeto a limitaciones estrictas, y no a un derecho de propiedad plena. De ahí derivan la intransmisibilidad automática de tales bienes.

Sin embargo, esta solución contractual se revela especialmente problemática cuando el bien digital en cuestión posee un valor económico autónomo. El usuario, en muchos casos, ha invertido sumas considerables en la adquisición de música, películas, libros electrónicos o *software* que, en la práctica, cumplen funciones patrimoniales comparables a las de los bienes materiales tradicionales[129]. Negar su transmisibilidad supone privar a los herederos de un activo con valor real, instaurando una suerte de "despatrimonialización artificial" de contenidos que, pese a su inmaterialidad, constituyen productos culturales adquiridos de manera onerosa.

El terreno de los videojuegos constituye probablemente la manifestación más elocuente de las contradicciones que genera el régimen actual de intransmisibilidad digital. Si en los libros electrónicos o en la música descargada el valor económico suele ser relativamente estable y limitado al precio de adquisición, en los videojuegos modernos, especialmente en aquellos que funcionan median-

---

127. RESTA, *La "morte" digitale,* 2014, 898 ss.; CÁMARA LAPUENTE, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019, 402, nota 65.

128. CASTILLO PARRILLA, *Tratamiento jurídico de los bienes digitales,* 2024, 42, da por sentado que existió una sentencia del Tribunal de lo Mercantil de Madrid relativa al caso de Bruce Willis e *iTunes*; no obstante, no parece haber constancia oficial de dicha resolución.

129. LLEONART CASTRO 2023, 210 s., sostiene que la reventa de una obra ya incorporada a un soporte legitima su nueva colocación en el tráfico económico sin necesidad de ulterior consentimiento del autor, pudiendo generar incluso rendimientos superiores al precio inicial. Surge entonces la cuestión de si este razonamiento sea extensible a los contenidos digitales. El TJUE, en la célebre sentencia *UsedSoft* (3 julio 2012), reconoció que la descarga de un *software* con licencia indefinida equivale a una verdadera venta y activa el principio de agotamiento, impidiendo que el simple expediente de calificar el contrato como "licencia" neutralice la eficacia del instituto. Ahora bien, esa solución se ha limitado expresamente al *software*, lo que mantiene vivo el debate sobre su posible proyección a videojuegos, música, cine o literatura: una parte de la doctrina defiende la analogía, mientras otra se opone enérgicamente. En tanto no se pronuncie el Tribunal sobre estos otros supuestos, la incertidumbre persiste; sin embargo, el progresivo tránsito de las descargas a los servicios de *streaming* parece anticipar una evolución hacia respuestas jurídicas restrictivas, dado que en ese modelo no se configura una venta y, por tanto, no opera el agotamiento del derecho de distribución.

te modelos de microtransacciones o economías internas complejas, la situación es radicalmente distinta.

Títulos como *Fortnite*, *League of Legends*, *Counter-Strike: Global Offensive*, *World of Warcraft* o *FIFA Ultimate Team* han consolidado sistemas donde el jugador puede invertir sumas considerables para adquirir objetos virtuales, expansiones, *skins* (apariencias estéticas de personajes), monedas digitales u otros ítems que configuran la experiencia de juego. Esta inversión, en ocasiones prolongada durante años, puede alcanzar cifras muy elevadas, generando cuentas con un valor económico objetivo y mensurable.

En algunos supuestos, dichos ítems han adquirido incluso un valor de mercado independiente, dando lugar a compraventas en plataformas secundarias, pese a estar formalmente prohibidas por los contratos de licencia. El caso paradigmático es el de *Counter-Strike: Global Offensive*, donde las *skins* de armas han llegado a venderse por miles de dólares en mercados paralelos, hasta el punto de constituir un fenómeno económico autónomo[130]. De modo similar, en *World of Warcraft* existieron durante años mercados no oficiales para la compraventa de oro virtual, lo que demostró que el tiempo y dinero invertido en la cuenta podían transformarse en un valor patrimonial tangible[131].

La pregunta que se impone es, en efecto, evidente y compleja: ¿puede el Derecho sucesorio ignorar la existencia de estos activos, o, dicho de otro modo, resulta razonable mantener la supremacía de las cláusulas del contrato que los califican únicamente como licencias de uso, aun cuando su finalidad sea solo proteger los intereses patrimoniales e intelectuales del proveedor?

La intransmisibilidad absoluta de estos contenidos tras el fallecimiento del titular genera un efecto de considerable trascendencia patrimonial: los herederos no solo se ven privados del acceso al perfil (privación que podría ser razonable), sino también de todo el valor económico que dicho activo digital ha acumulado, sin que exista mecanismo alguno de compensación o trasferencia. Esta situación evidencia de manera clara la tensión subyacente entre dos intereses contrapuestos: por un lado, la legítima necesidad de la empresa de proteger sus derechos de propiedad intelectual y de prevenir la reproducción o circulación no autori-

---

130. *Vid.* https://juked.gg/counter-strike/news/counter-strike-skins-market-surpasses-5-billion-milestone-in-2025/?utm (consultado el 14 de agosto de 2025) y https://www.barrons.com/articles/counter-strike-skin-gambling-addiction-72078828?utm ((consultado el 14 de agosto de 2025).

131. A lo largo de los años, *World of Warcraft* ha sido escenario de mercados no oficiales para la compraventa de oro virtual, lo que ha evidenciado que el tiempo y dinero invertido en el juego pueden transformarse en un valor patrimonial tangible. Desde sus primeras etapas, la venta de oro por dinero real (RMT, por sus siglas en inglés) se convirtió en una práctica común entre los jugadores. Aunque *Blizzard Entertainment* ha implementado políticas para limitar estas actividades, la demanda persistente ha mantenido activo este mercado paralelo (*vid.* https://altertime.es/article/blizzard-realiza-una-nueva-oleada-de-baneos-en-classic-por-compra-de-oro?utm; https://www.wired.com/story/world-of-warcraft-classic-russian-bots/?utm (consultada el 10 de agosto de 2025). En 2008, *Blizzard* reportó que una proporción alarmantemente alta del oro comprado provenía de cuentas hackeadas, lo que subraya la existencia de un mercado negro robusto y activo en ese entonces (*vid.* https://en.wikipedia.org/wiki/World_of_Warcraft?utm consultada el 11 de agosto de 2025).

zada de sus productos; por otro, el interés patrimonial del usuario y de sus herederos, quienes han destinado recursos propios a la adquisición de bienes que, pese a su naturaleza digital, desempeñan funciones equivalentes a las de cualquier otro activo patrimonial.

El soporte técnico que sustenta este régimen es el denominado *Digital Rights Management* (DRM), sistema diseñado para imponer restricciones sobre el uso y la circulación de los contenidos digitales. A través del DRM, el proveedor garantiza que la obra no pueda ser copiada, transferida ni utilizada fuera de los límites estipulados en la licencia, consolidando así la protección de su propiedad intelectual frente a la piratería y asegurando la sostenibilidad de su modelo económico. No obstante, cuando estas restricciones se proyectan sobre el ámbito sucesorio, el DRM adopta un carácter problemático: concebido originalmente como un mecanismo de protección frente a usos ilícitos, se transforma en un obstáculo que impide la transmisión legítima de un bien adquirido con recursos propios del causante.

La intransmisibilidad indiscriminada, por tanto, deja de ser un instrumento de tutela de intereses personales para constituirse en un privilegio contractual del proveedor, erosionando el principio de continuidad patrimonial y generando dudas respecto a la posible abusividad de tales cláusulas, especialmente cuando el contratante sustenta la condición de consumidor[132] y que erosiona el principio de continuidad patrimonial. En este contexto, resulta esencial analizar la lógica que subyace a estas disposiciones.

La intransmisibilidad cumple una función estratégica: garantiza la exclusividad del acceso al servicio y evita la propagación no controlada del contenido digital. Sin embargo, esta estrategia empresarial, legítima desde la perspectiva del proveedor, debe confrontarse con el interés patrimonial del usuario y, subsecuentemente, con el de sus herederos, quienes ven frustrada la continuidad de un derecho adquirido con su propio esfuerzo económico. El problema central, por tanto, no reside únicamente en la previsión de cláusulas que configuran el

---

132. ZICCARDI 2022, 74 s., sostiene que la autonomía testamentaria permite al testador superar las limitaciones impuestas por los proveedores de servicios digitales en sus contratos. Sin embargo, esta afirmación no resulta plenamente convincente, pues la cuestión no radica en una supuesta prevalencia de la voluntad testamentaria, sino en determinar si las cláusulas de intransmisibilidad contractualmente estipuladas son válidas y razonables. En caso afirmativo, carece de fundamento sostener que la autonomía testamentaria pueda eludir sus efectos. ARROYO MORENO 2025, 468, propone, *de iure condendo*, que deberían declararse nulas las cláusulas contractuales que impidan la transmisión *mortis causa* de bienes digitales patrimoniales, afirmando su inoponibilidad por razones de orden público sucesorio. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 439 ss., sostiene que las licencias de uso de contenidos digitales, concebidas como personales, temporales e intransmisibles, plantean serios problemas respecto a su transmisión *mortis causa*. Afirma que su carácter no negociado y estandarizado impide calificarlas como *intuitu personae*, por lo que las cláusulas que prohíben su sucesión pueden ser abusivas. Propone, por ello, reconocer una subrogación hereditaria en las relaciones contractuales digitales, garantizando la continuidad de los derechos del causante. Reclama, finalmente, una intervención legislativa expresa que refuerce la seguridad jurídica en este ámbito.

derecho sobra el bien como una licencia estrictamente personal y, en consecuencia, intransmisible, sino en la ausencia de un equilibrio justo entre la protección del proveedor y las expectativas legítimas del consumidor y de sus herederos.

Debe añadirse, además, un aspecto con frecuencia relegado a un segundo plano, pero de enorme trascendencia práctica: las consecuencias derivadas del eventual cese de actividad de la plataforma o de su sometimiento a procedimientos concursales. En tales escenarios, aun cuando se admitiese en abstracto la transmisibilidad del bien digital, la eficacia real de tal transmisión se vería seriamente comprometida por la desaparición del sujeto obligado a garantizar el acceso. El derecho, aunque subsistente en el plano teórico, se transforma entonces en un título carente de operatividad, dando lugar a lo que podría calificarse como una auténtica 'evaporación patrimonial' del bien digital. Frente a este riesgo, solo la previsión de medidas preventivas, como mecanismos de exportación de datos, sistemas de copia de seguridad o cesiones anticipadas, puede atenuar las consecuencias de una eventual pérdida definitiva de los contenidos, pérdida que no solo reviste implicaciones patrimoniales de notable envergadura, sino también una dimensión emocional y afectiva de indudable alcance.

La complejidad se intensifica cuando se considera que estos contratos de adhesión suelen imponer unilateralmente la aplicación de un ordenamiento extranjero para el consumidor, lo que obliga a realizar un doble examen: por un lado, la conformidad con la ley designada en el contrato; por otro, la compatibilidad con los límites inderogables del orden público internacional del Estado en el que se abre la sucesión. En este terreno, resulta esencial verificar si las cláusulas que restringen la transmisibilidad *mortis causa*, aun cuando configuren el derecho sobre el bien como una simple licencia, se ajustan a los principios fundamentales del Derecho sucesorio. De igual modo, debe examinarse si tales previsiones no encubren en realidad un pacto sucesorio prohibido y, más aún, si resultan compatibles con los principios constitucionales que inspiran el derecho de propiedad y el derecho a la herencia[133].

En efecto, una cláusula que impida la circulación *mortis causa* de un bien adquirido con esfuerzo económico, y que no se fundamente en un interés superior, como la protección de la intimidad o la identidad personal del titular, puede colisionar con el principio constitucional de libre transmisibilidad de la propiedad[134]. El obstáculo contractual a la sucesión, aplicado a contenidos adquiridos legítimamente por el usuario, no solo reduce la masa patrimonial transmisible, sino que también compromete la función social del derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica (art. 33 y 9.3 CE), al generar una incertidumbre

133. LÓPEZ-LÓPEZ, *Comentario a la constitución socio-económica de España,* 2002, 249 ss.; LÓPEZ-LÓPEZ, *La garantía institucional de la herencia* 1994, 43 ss., defiende que la garantía institucional de la herencia protege un ámbito de transmisión privada *mortis causa* sin inmovilizar el Derecho sucesorio, asegurando la libertad de disposición del causante, un mínimo de vinculación familiar y la intervención estatal limitada, todo ello interpretado dinámicamente según los valores constitucionales y la tradición histórica del Derecho. *Vid.* CASTÁN VÁZQUEZ 1993; ROGEL VIDE 2017, 45 ss.

134. *Vid.* nota n. 133.

estructural sobre la continuidad de los bienes digitales más allá de la vida del titular. En el ordenamiento italiano, además, contraviene el valor constitucional del ahorro como forma de promoción de la riqueza individual y colectiva (art. 47 Cost. It.).

El examen sobre la validez o invalidez de estas cláusulas debe partir de la constatación de que la intransmisibilidad no constituye una característica intrínseca de los bienes digitales, sino el resultado de una decisión contractual del proveedor, orientada a salvaguardar la propiedad intelectual frente a la copia, la difusión no autorizada y la posible afectación de sus intereses económicos. El verdadero desafío consiste en evaluar en qué medida tales previsiones pueden considerarse razonables y qué instrumentos jurídicos permiten armonizar la protección de la obra con las expectativas sucesorias de los titulares.

La cuestión esencial no es, por tanto, meramente técnica, sino de justicia material: ¿deben aceptarse estas cláusulas como válidas o, por el contrario, reputarse nulas o ineficaces por resultar desproporcionadas[135] o contrarias a normas imperativas y principios de orden público? La respuesta requiere un análisis diferenciado, atendiendo a la naturaleza del bien digital y al peso del interés comprometido. Entiendo que puede considerarse legítima la restricción a la transmisión *mortis causa* en supuestos de contenidos de uso estrictamente personal y carentes de valor económico autónomo; pero allí donde se trate de activos virtuales fruto de una inversión, como los casos ya señalados de bibliotecas digitales, colecciones musicales o elementos adquiridos en videojuegos de pago— la exclusión absoluta de la transmisibilidad se revela injustificada y excesiva.

En este escenario, la intransmisibilidad de bienes digitales con relevancia patrimonial plantea a mi juicio un delicado problema de equilibrio entre la autonomía empresarial y la tutela de los derechos fundamentales[136], en particular la continuidad del patrimonio *mortis causa*. La ausencia de una normativa clara agrava la posición de los usuarios y sus herederos, consolidando la prevalencia del proveedor. De ahí la necesidad de una intervención legislativa que establezca principios generales sobre la transmisibilidad de los contenidos digitales, especialmente cuando estos encarnan un valor económico objetivo y verificable.

Una posible solución al problema que obviaría la intransmisibilidad absoluta de los bienes digitales podría consistir en imponer a los proveedores la obligación de habilitar mecanismos mediante los cuales el usuario, en vida, pudiera designar de manera expresa a beneficiarios o causahabientes con facultades de acceso y disposición tras su fallecimiento.

---

135. De Rosa 2021, 502.

136. Rodríguez Prieto y Martínez Cabezudo 2017, 102 s., defienden que la regulación de Internet debe ser una responsabilidad compartida entre los poderes públicos y la ciudadanía, con el objetivo de sustraer la Red del control de las grandes corporaciones y vincularla firmemente a los derechos humanos. Subrayan la fragilidad de estos derechos en el entorno digital, alertando sobre la necesidad de una acción legislativa decidida y de una ciudadanía consciente para preservar los principios del Estado de Derecho, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el ciberespacio.

En una perspectiva alternativa, podría contemplarse la conversión de los derechos de uso en créditos transmisibles a los herederos, de modo que el valor económico invertido por el causante no se extinga con su muerte. Si no resultara posible reconocer la transmisibilidad directa, al menos debería reconocerse a los herederos un derecho de crédito contra el proveedor, determinable según el menor valor entre el coste asumido por el usuario y el valor real del bien al momento de la apertura de la sucesión. Este mecanismo evitaría tanto el enriquecimiento injustificado de la plataforma como la pérdida total de la inversión realizada por el usuario.

Cabe señalar que, insistiendo en la idea, si bien puede considerarse legítima la exclusión de la transmisibilidad *inter vivos* en virtud del contrato, no resulta igualmente aceptable extender tal restricción al ámbito de la sucesión *mortis causa*, ya que ello supondría cuestionable se revela la práctica de aplicar de manera sistemática el régimen de licencias a bienes digitales que poseen un valor económico relevante, pues en determinados casos dicha técnica contractual podría aproximarse a la celebración de verdaderos pactos sucesorios anticipados, con las consiguientes dudas de validez en aquellos ordenamientos que los proscriben.

Por esta razón, me inclino a sostener que, al menos en relación con los bienes digitales que no revisten un carácter estrictamente personal y cuya adquisición ha supuesto un desembolso económico significativo, las cláusulas de intransmisibilidad deben reputarse inválidas. En tales supuestos, debería reconocerse la integración del bien en la masa hereditaria; y, en caso de que la transmisión directa no fuera posible, debería otorgarse a los herederos un derecho de crédito frente al proveedor, determinado según el criterio previamente señalado. De este modo, se garantizaría tanto la protección del esfuerzo económico realizado por el causante como el respeto a los principios sucesorios fundamentales.

En conclusión, la intransmisibilidad de bienes digitales no constituye una categoría técnica inevitable, sino una construcción negocial que refleja el interés del proveedor en proteger su modelo de negocio. Esta finalidad, legítima en abstracto, debe sin embargo equilibrarse con el interés patrimonial del usuario y sus herederos, en el marco de los principios constitucionales que tutelan la propiedad y la herencia. De ahí que resulte indispensable abrir un debate legislativo que establezca con claridad en qué supuestos tales cláusulas pueden reputarse válidas y en cuáles, por el contrario, deben considerarse abusivas o ineficaces, articulando soluciones intermedias que aseguren la protección legítima de los intereses empresariales sin sacrificar la continuidad de la riqueza digital como componente del patrimonio hereditario. A la espera de una intervención del legislador, parece ya razonable considerar abusivas aquellas cláusulas que determinen la imposibilidad de una transmisión hereditaria, al menos en los supuestos en que se trate de bienes digitales con relevancia económica no estrictamente personal, reconociendo a los herederos, en su defecto, un derecho de crédito equivalente, ya sea sobre el mismo bien o, cuando ello no sea posible,

en la medida del valor más equitativo entre el coste sostenido por el causante y el valor actual al momento de la apertura de la sucesión[137].

5. CUENTAS BANCARIAS Y BIENES DIGITALES: UNA DISTINCIÓN CONCEPTUAL NECESARIA

En el contexto actual, caracterizado por una creciente digitalización de las relaciones jurídicas y patrimoniales, resulta cada vez más difícil trazar con nitidez la línea divisoria entre lo que constituye, en sentido estricto, un bien digital y aquello que, aunque gestionado mediante herramientas digitales, conserva una naturaleza tradicional, sustentada en relaciones jurídicas clásicas. Esta distinción, lejos de ser un ejercicio meramente teórico, reviste una importancia crucial en el ámbito sucesorio, en la medida en que es necesario determinar qué bienes deben ser transmitidos *mortis causa* como bienes digitales y cuáles deben ser tratados conforme a las reglas ordinarias de los derechos de crédito, independientemente de los medios técnicos utilizados para su gestión.

Una de las situaciones más representativas de esta complejidad conceptual es la de las cuentas bancarias gestionadas en línea. Es relativamente común, aunque jurídicamente inexacta, la opinión que tiende a calificar los saldos de dichas cuentas como "bienes digitales", por el mero hecho de que su acceso y administración se efectúan a través de plataformas de *home banking* o aplicaciones digitales. Sin embargo, el elemento determinante para su calificación no es la forma de acceso, sino la naturaleza jurídica del crédito subyacente. El cliente de una entidad bancaria —ya sea tradicional o digital— no posee un bien digital en sentido propio, sino un crédito frente a la entidad, derivado de un contrato de depósito o de cuenta corriente, regulado por las normas generales del derecho bancario y obligacional[138].

En este contexto, el componente digital (la aplicación, el sitio web, la plataforma en línea) cumple una función meramente instrumental: permite al cliente consultar, movilizar o disponer de los fondos, pero no altera en modo alguno la estructura jurídica de la relación, ni afecta a su calificación esencial[139]. El único vínculo jurídicamente inserto en el entorno digital es el contrato que regula el servicio de banca electrónica: un contrato autónomo, accesorio respecto del contrato bancario principal, destinado exclusivamente a establecer las condiciones de acceso y operatividad en red, sin incidir sobre el contenido sustancial del crédito. En definitiva, se trata de un acuerdo funcional, relativo a los canales de comunicación y no al derecho patrimonial en sí. El crédito no nace en un entor-

137. En la misma línea se orientan las *Model Rules on the Succession of Digital Assets, Data and Other Digital Remains* del European Law Institute (ELI), que declaran inválidas las cláusulas contractuales estándar que impidan la transmisión de activos digitales, reafirmando así el principio de continuidad patrimonial y de autonomía *post mortem* en el entorno digital.

138. Palazzo 2019, 1321.

139. Apostolo 2023, 9.

no digital, ni depende ontológicamente de una infraestructura tecnológica para su existencia o validez: la interfaz digital es, simplemente, un medio de ejercicio, no un elemento constitutivo del derecho subjetivo.

Esta afirmación se ve aún más reforzada si se considera el marco normativo aplicable. Los créditos bancarios, incluso cuando se gestionan telemáticamente, forman parte del caudal hereditario conforme a las reglas generales, sin que sea preciso acudir a disposiciones especiales relativas a bienes digitales. Son identificables, valorables y transmisibles según los criterios del Derecho civil clásico, y su inclusión en la masa hereditaria se realiza mediante mecanismos consolidados: documentación bancaria, registros contables, exhibición de extractos, entre otros. El heredero, una vez aceptada la herencia, sucede al causante como titular universal, pudiendo ejercitar el crédito mediante los instrumentos ordinarios del Derecho de obligaciones, previa acreditación de su legitimación.

Es evidente, entonces, que el saldo de una cuenta bancaria, aun cuando solo sea accesible mediante plataformas de banca electrónica, no puede equipararse a un bien digital como una criptomoneda, un NFT o un archivo almacenado en una red descentralizada. La diferencia radica en que estos últimos nacen, existen y operan exclusivamente en entornos digitales, y su titularidad depende directamente de mecanismos tecnológicos (como claves privadas, *blockchains* o contratos inteligentes) que sustituyen a las estructuras jurídicas clásicas de prueba y garantía. Por el contrario, el crédito bancario mantiene inalterada su estructura jurídica tradicional.

La cuestión adquiere matices adicionales si se consideran las denominadas "bancas nativamente digitales" o *digital only*, como *N26*, *Hype, Bunq* o, en parte, *Revolut*. Estas entidades, al operar sin oficinas físicas y a través de interacciones exclusivamente digitales, podrían parecer, a primera vista, asimilables a los sistemas descentralizados característicos del ecosistema digital auténtico. Sin embargo, un análisis más atento conduce a excluir la atribución de naturaleza digital a los saldos mantenidos en dichas cuentas. Pese a que toda la operativa se canaliza digitalmente y no se produce ninguna materialización física, el vínculo jurídico fundamental sigue siendo el de un contrato bancario, plenamente reconocible en las categorías tradicionales del Derecho financiero.

La ausencia de sede física o de soporte documental tangible no basta, por sí sola, para transformar el crédito en un bien digital. Lo determinante es la calificación jurídica del vínculo, no su forma de exteriorización tecnológica. Incluso en las bancas completamente digitales, el cliente realiza depósitos que la entidad está obligada a custodiar y restituir a requerimiento, conforme a un régimen de responsabilidad regulado por normas bancarias y financieras. El saldo representa, por tanto, un crédito personal frente a una entidad identificable (la banca), la cual garantiza, aunque sea de manera desmaterializada, la existencia, la cuantía y la disponibilidad del derecho. La aparente "digitalidad" del vínculo no incide en su esencia patrimonial ni transforma su naturaleza jurídica, que sigue perteneciendo al patrimonio analógico de la persona.

Esta conclusión se ve reafirmada por el hecho de que tales entidades, aunque sean digitales en su operativa, están plenamente sujetas a la autorización y

supervisión de las autoridades monetarias nacionales, como el Banco de España o el Banco de Italia. Estas autoridades no se limitan a una función técnica, sino que ejercen un control estructural sobre el conjunto de la actividad de los operadores, garantizando que incluso los servicios bancarios digitalizados cumplan con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico: legalidad, transparencia, seguridad de los depósitos, trazabilidad de las operaciones y conformidad con las normativas civiles y fiscales. De ello se desprende que la infraestructura digital, por sí sola, no es suficiente para generar un régimen jurídico autónomo ni un sistema normativo alternativo: la actividad sigue anclada en el régimen jurídico clásico del crédito bancario, sometido al poder regulador y sancionador del Estado.

La intervención de los bancos centrales en la regulación y supervisión del sistema bancario digital demuestra, precisamente, que estamos ante relaciones jurídicas plenamente insertas en el marco normativo ordinario. Este control no se limita a la solvencia y transparencia financiera, sino que se extiende también al respeto de las normas de protección al consumidor, al cumplimiento de los deberes de información y a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación ilícita.

En caso de fallecimiento del titular, las operaciones necesarias para la sucesión del crédito no difieren en lo sustancial de las aplicadas en las entidades bancarias tradicionales: se exige la presentación de los documentos sucesorios pertinentes (certificado de defunción, acta notarial de declaración de herederos), se verifica la legitimación de los interesados y se procede a la transferencia de los fondos conforme a las reglas ordinarias de partición hereditaria. No existe, en este punto, ningún rasgo digital que justifique la adopción de un régimen específico ni que excluya la aplicación de las normas generales.

En definitiva, incluso en el caso de las entidades exclusivamente digitales, la tecnología opera como canal operativo, no como fundamento ontológico del Derecho. Esta constatación da lugar, a su vez, a una consideración de orden sistemático: reconocer como bienes digitales en sentido propio solo aquellos que requieren una dimensión tecnológica para su misma existencia (como los tokens, archivos digitales o recursos virtuales) permite mantener la coherencia conceptual de la categoría, evitando extensiones indebidas que acabarían diluyendo la distinción entre bienes patrimoniales tradicionales y bienes digitales.

Desde esta perspectiva, los créditos bancarios, aunque gestionados digitalmente, no constituyen bienes digitales, sino créditos ordinarios accesibles mediante herramientas digitales. Su régimen sucesorio queda plenamente regulado por las normas comunes del Derecho civil, sin requerir adaptaciones conceptuales ni interpretativas adicionales.

En conclusión, tanto las relaciones bancarias gestionadas mediante *home banking*, como aquellas operadas exclusivamente a través de entidades digitales, deben ser calificadas como bienes patrimoniales ordinarios, y no como bienes digitales en sentido estricto. Su naturaleza jurídica permanece inalterada, independientemente de la forma de interacción, y la sucesión sobre dichos créditos

se rige íntegramente por las normas generales del Derecho civil, con plena eficacia también en entornos digitales.

6. PRINCIPALES CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ORIGEN DIGITAL DEL BIEN

Al abordar la disciplina sucesoria de los bienes digitales, se vuelve imprescindible establecer una distinción preliminar, a la que ya se ha aludido[140], entre dos categorías conceptualmente diferenciadas, aunque con frecuencia confundidas en la práctica: por un lado, los bienes *nativamente digitales*, es decir, aquellos creados y concebidos directamente dentro del entorno digital y carentes de cualquier correspondencia material o analógica; por otro, los bienes *digitalizados*, entendidos como reproducciones o transposiciones informáticas de bienes preexistentes en soporte físico. Esta distinción, lejos de ser meramente terminológica, repercute de forma significativa sobre el régimen jurídico aplicable y sobre los problemas que plantea su eventual transmisión *mortis causa*, particularmente en lo relativo al papel, a menudo determinante, que desempeña la infraestructura tecnológica externa de la que depende su accesibilidad, conservación y perdurabilidad.

En el caso de los bienes nativamente digitales, nos enfrentamos a una realidad ontológicamente novedosa: se trata de entidades que no existen fuera del entorno digital y cuya consistencia material es enteramente inexistente. Su existencia está estructuralmente vinculada al ecosistema informático en el que se generan y almacenan, y depende de forma indisoluble de una infraestructura técnica externa, ya sea una *blockchain*[141], una plataforma descentralizada, una aplicación o un servicio en línea, sin la cual el bien pierde funcionalidad o incluso desaparece por completo. A modo ilustrativo, pueden mencionarse criptomonedas, obras de arte generadas mediante inteligencia artificial (*digital art*), contenidos originales almacenados en servicios *cloud* o *tokens no fungibles (NFT)*, los cuales constituyen meros certificados inmateriales de unicidad registrados en una red distribuida. En tales casos, la sucesión plantea desafíos radicalmente novedosos: la transmisión del bien no puede equipararse a la entrega de un objeto físico ni a la cesión de un derecho tradicional, sino que requiere instrumentos específicos que aseguren la continuidad técnica, jurídica y funcional del bien digital dentro de la esfera jurídica del sucesor.

El rasgo esencial que caracteriza al bien nativamente digital es, pues, su absoluta dependencia del entorno digital de origen. No tiene equivalente en el

140. *Vid.* párrafo: "1.2. Segundo eje del origen digital del bien".

141. LÓPEZ SÁNCHEZ 2021, 521 ss., sostiene que la tecnología *blockchain*, pese a ser un motor de la revolución digital por su capacidad de automatizar transacciones mediante *smart contracts* y reducir la necesidad de intermediarios, plantea importantes desafíos jurídicos debido a su descentralización, inmutabilidad y anonimato, especialmente en lo relativo a la identidad de las partes, la jurisdicción y la protección de datos.

mundo analógico, no es copia ni representación de otra cosa, sino que constituye por sí mismo el único original existente. Esta circunstancia conlleva implicaciones relevantes desde el punto de vista del Derecho civil y más en concreto desde el Derecho sucesorio. En primer lugar, plantea un problema de accesibilidad técnica: para que el sucesor pueda subrogarse en las relaciones jurídicas o económicas vinculadas al bien, es necesario que disponga no solo de las credenciales de acceso (como usuario, contraseña, claves privadas o códigos de autenticación), sino también de la capacidad técnica para interactuar con la infraestructura que lo alberga, ya se trate de una plataforma, una *wallet* digital (*custodial* o *no custodial*), una base de datos distribuida o un servicio en la nube. En segundo lugar, surgen cuestiones relativas a su calificación jurídica, en la medida en que el bien digital, pese a generar valor económico, puede no encajar con facilidad dentro de las categorías tradicionales del Derecho civil (bien mueble, derecho de crédito, obra intelectual, etc.), exponiendo así a los herederos al riesgo de una *res relicta* carente de régimen jurídico definido.

A estas complejidades se suma una dimensión adicional cuando se trata de bienes digitales que forman parte del patrimonio *offline* del causante y que pueden configurarse como verdaderas obras del ingenio —piénsese, por ejemplo, en la creación de un sitio web original, en un blog generador de ingresos o en nombres de dominio registrados a su nombre—, pues en tales casos se producirá la transmisión *mortis causa* del derecho a su explotación económica, conforme a las reglas ordinarias aplicables a los derechos patrimoniales de autor[142]. Por el contrario, el derecho moral de autor[143], al ser personalísimo, no se transmite con la herencia, pero podrá ser ejercido por los parientes más cercanos, en calidad de derecho *iure proprio*.

Otro aspecto controvertible se relaciona con la permanencia de la infraestructura digital que da soporte al bien. Dado que la existencia del bien nativamente digital está funcionalmente condicionada por una infraestructura externa que permite su uso, la cual puede ser privada, pública, centralizada o descentra-

142. De Rosa 2021, 497.

143. Según la regulación de los artículos 15 y 16 LPI, tras el fallecimiento del autor, determinados derechos morales sobre su obra, en particular, el derecho al reconocimiento de la autoría y el derecho al respeto de la integridad de la obra, impidiendo cualquier deformación o alteración que pueda perjudicar sus intereses o menoscabar su reputación, se mantienen sin límite temporal. El ejercicio de dichos derechos corresponde a la persona física o jurídica designada expresamente por el autor mediante disposición de última voluntad y, en su defecto, a sus herederos. Asimismo, estas mismas personas están facultadas para decidir sobre la divulgación póstuma de la obra no publicada en vida del autor, determinando si ha de ser divulgada y en qué forma, dentro del plazo de setenta años desde su fallecimiento o desde la declaración judicial del mismo. No obstante, si el ejercicio de este derecho se realiza en condiciones que contravengan lo dispuesto en el artículo 44 CE, el juez, a solicitud del Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales, instituciones culturales u otras personas con interés legítimo, podrá ordenar las medidas correctoras adecuadas. Finalmente, cuando no existan personas legitimadas conforme a lo anterior, o cuando se desconozca su paradero, serán el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas culturales quienes queden facultados para ejercer dichos derechos, asegurando así la protección institucional de la obra y la salvaguarda del interés general vinculado a la cultura.

lizada, la extinción, inactividad o desaparición del servicio puede implicar, de hecho, la pérdida definitiva del bien. Esto es válido incluso para bienes formalmente "autónomos", como las criptomonedas en *wallets no custodial*, que, aunque no dependen de un proveedor centralizado, siguen requiriendo una *blockchain* activa y accesible para existir y circular. La dependencia de entornos externos, frecuentemente regulados por cláusulas contractuales unilaterales, opacas o no traducibles en derechos exigibles, obliga, por tanto, a reflexionar sobre mecanismos de protección y planificación patrimonial preventiva que garanticen la continuidad del bien más allá de la vida del titular.

Distinta, aunque en un plano eminentemente conceptual, resulta la situación de los bienes digitalizados, entendidos como aquellos que, pese a presentarse en la actualidad bajo una forma informática, tienen su origen en una realidad material preexistente. Son ejemplos representativos la digitalización de una fotografía, de un documento notarial en papel, de un contrato escaneado en formato PDF o de una grabación sonora trasladada desde un soporte físico analógico a uno electrónico. En estos supuestos, el archivo digitalizado carece, en principio, de autonomía ontológica y jurídica frente al bien originario del que procede, constituyendo una mera derivación técnica de este. Su función es primordialmente instrumental: facilitar la conservación, consulta y circulación del contenido. Desde esta perspectiva, no se produce una alteración del régimen jurídico sustantivo del objeto, ni una modificación de su naturaleza ni de su titularidad. Por ello, la transmisión *mortis causa* de tales bienes no parece plantear, en principio, dificultades mayores que las que derivan del bien material subyacente.

Ahora bien, esta caracterización clásica corre el riesgo de simplificar excesivamente el fenómeno si no se incorpora a la reflexión el elemento estructural que representa la infraestructura tecnológica de soporte. En efecto, los bienes digitalizados pueden verse sometidos a una dependencia externa cuando su acceso se encuentra condicionado por la existencia de entornos cerrados, *software* propietario o plataformas en la nube. En tales escenarios, la disponibilidad efectiva del bien ya no depende exclusivamente de la voluntad del titular o de las reglas jurídicas sobre transmisión patrimonial, sino también de factores técnicos y contractuales impuestos por terceros proveedores. La naturaleza derivada del archivo se mantiene, pero se ve atravesada por condicionamientos que, en determinados supuestos, llegan a erosionar la aparente equivalencia entre el bien digitalizado y el soporte material originario.

La dificultad se agudiza cuando el bien originario ha desaparecido, ha sido destruido o ha quedado inaccesible, y el archivo digitalizado constituye el único vestigio subsistente. Bajo estas condiciones, la copia digital adquiere una centralidad autónoma: ya no es un mero instrumento de conservación, sino el único medio para acreditar, proteger o valorar un derecho subjetivo. Pensemos en el plano arquitectónico irrepetible cuya versión digital es el único registro existente; en el contrato bancario escaneado del que depende la prueba de una relación obligacional; o en un manuscrito raro conservado únicamente en formato electrónico. En estos casos, el valor jurídico y económico del archivo digitalizado se

emancipa parcialmente de su origen, y ello reclama un tratamiento dogmático específico. En materia sucesoria, la transmisión de estos bienes debe garantizar la continuidad de la relación patrimonial, de modo que la función probatoria, patrimonial o incluso cultural del archivo quede debidamente protegida.

Este cambio de perspectiva obliga a cuestionar la tradicional caracterización de los bienes digitalizados como meros "instrumentos accesorios". La accesibilidad y la utilidad del archivo pueden quedar comprometidas por la obsolescencia de formatos, la discontinuidad de servicios en la nube o la falta de interoperabilidad de *software*. El destino del bien digitalizado, en tales casos, se aproxima al de los bienes nativos digitales, cuya existencia depende intrínsecamente de un ecosistema tecnológico externo. De ahí que la dicotomía entre bienes digitalizados y bienes digitales nativos no pueda ser interpretada en clave puramente ontológica, sino que debe integrarse con un criterio funcional y estructural, atendiendo a la intensidad del vínculo con la infraestructura tecnológica que garantiza su existencia efectiva.

En consecuencia, cuando la relación con la infraestructura es débil o marginal, el archivo digitalizado puede considerarse asimilable a un documento en soporte físico, lo que permite su encuadre dentro de las categorías tradicionales del Derecho civil. Por el contrario, cuando dicha relación es constitutiva e imprescindible, el bien adquiere una dimensión híbrida que exige repensar no solo su régimen patrimonial, sino también las reglas sucesorias aplicables. La transmisión *mortis causa* no puede limitarse a la entrega material de un archivo digital, sino que debe comprender la preservación de las condiciones de acceso, usabilidad y autenticidad que lo dotan de eficacia jurídica.

Este análisis pone de relieve la necesidad de revisar categorías dogmáticas consolidadas en el Derecho civil, en particular aquellas que distinguen entre bienes materiales e inmateriales, y entre documentos originales y copias. Los bienes digitalizados, en tanto híbridos entre un soporte material perdido y una representación técnica dependiente de infraestructuras externas, revelan las insuficiencias de los esquemas tradicionales.

7. PRINCIPALES CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ACCESIBILIDAD DEL BIEN DIGITAL

Al abordar las principales dificultades derivadas de la accesibilidad técnica de los bienes digitales, resulta imprescindible, como paso preliminar, distinguir entre tres situaciones fundamentales de acceso, cada una de las cuales plantea problemas específicos de naturaleza técnica que inciden de manera directa en las posibilidades efectivas de transmisión *mortis causa* del bien digital[144].

144. PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 210, 229, distinguen entre activos digitales almacenados offline y aquellos alojados online, señalando que estos últimos, además de estar expuestos a los riesgos propios de la red, están condicionados por el contrato celebrado entre el titular fallecido y el

La primera situación corresponde a la transmisibilidad directa mediante un dispositivo físico. En estos casos, los bienes digitales se encuentran almacenados dentro de soportes materiales en posesión del titular, y su transmisión puede efectuarse sencillamente a través de la entrega material del propio dispositivo. El acceso a los contenidos depende exclusivamente de la tenencia del soporte, sin requerir la intervención de elementos técnicos adicionales ni de terceros. La principal cuestión radica, en este supuesto, en la disponibilidad física del dispositivo y en su integridad, dado que el acceso a los bienes digitales es inmediato y directo una vez que se ha adquirido el soporte.

La segunda categoría se refiere a la transmisibilidad autónoma sujeta a elementos técnicos de acceso. Aquí, la transmisión del bien digital exige el conocimiento y la posesión de herramientas o códigos específicos, como claves criptográficas, contraseñas, sistemas de cifrado u otras credenciales de autenticación. En estos casos, el acceso y utilización de los bienes digitales dependen exclusivamente de tales elementos técnicos, sin necesidad de intervención de terceros. La dificultad central reside, por tanto, en la correcta gestión y conservación de dichos instrumentos de acceso, ya que su pérdida o desconocimiento por parte del sucesor en la práctica el uso y la transmisión del bien.

La tercera situación corresponde a la transmisibilidad mediada por terceros[145], caracterizada no solo por la dependencia de una infraestructura tecnológica externa, sino también, y de modo esencial, por la intervención o cooperación del proveedor de la plataforma o servicio. La transmisión no puede realizarse de manera autónoma, sino que presupone una actuación activa del gestor, quien detenta el control sobre los sistemas que permiten la accesibilidad y el manejo del bien digital.

7.1 Bienes contenidos en un soporte físico

Cuando los bienes digitales se encuentran almacenados en un soporte físico en posesión del causante, como un ordenador, un disco duro externo, una me-

---

proveedor del servicio, ya que la cuenta no constituye propiamente un bien digital, sino un mecanismo de acceso a un servicio determinado. En el mismo sentido, BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 68.

145. En este caso, la cuestión sucesoria se entrelaza de manera compleja con el ámbito del Derecho de contratos, ya que no se plantea únicamente un problema de sucesión en la relación jurídica existente —esto es, la posibilidad de que los herederos subroguen al causante en su posición contractual—, sino también, y de forma no menos relevante, la forma en que la estructura misma del contrato y las cláusulas que lo regulan condicionan o limitan dicha transmisibilidad. Se trata, por tanto, de analizar no solo la aplicabilidad de las reglas sucesorias clásicas, sino también el impacto que puede tener el régimen contractual —particularmente en lo relativo al carácter personalísimo de la prestación, a las cláusulas resolutorias por fallecimiento o a las condiciones de acceso a los contenidos— sobre la posibilidad efectiva de que los herederos asuman o gestionen los derechos derivados del vínculo contractual celebrado en vida por el causante. Con matices y diferencias de enfoque, insisten en esta idea ya consolidada y pacíficamente aceptada, CONFORTINI 2023, 32 ss.; MASPES 2020, 584.

moria USB u otro dispositivo, su transmisión *mortis causa* plantea tanto cuestiones jurídicas como operativas que merecen una reflexión atenta[146].

El tratamiento sucesorio de estos bienes impone una distinción conceptual entre dos planos distintos: por un lado, el relativo a la titularidad del soporte físico, que puede tener un valor económico propio; por otro, el que concierne a los datos digitales contenidos en dicho soporte, los cuales, en cuanto bienes inmateriales, pueden revestir una relevancia patrimonial o personal considerable[147]. Nada impide, desde un punto de vista jurídico, que estos elementos se atribuyan a personas distintas; es más, en muchos casos tal solución resulta incluso conveniente, especialmente cuando el dispositivo contiene una pluralidad heterogénea de datos, como memorias familiares, documentos confidenciales, obras protegidas o información profesional sensible.

Surge entonces la cuestión jurídica de si la atribución del dispositivo comporta automáticamente la transmisión de los datos que contiene. Considerando la autonomía conceptual y la naturaleza inmaterial de los bienes digitales, es razonable sostener que, salvo voluntad contraria manifestada de forma expresa por el testador, o deducible de modo inequívoco del contenido del testamento, la atribución del soporte físico implica también la transmisión de los datos en él almacenados[148]. Para evitar ambigüedades interpretativas, es siempre recomendable que el testador disponga expresamente el destino de ambos elementos. Y, en caso de que el causante no desee que el beneficiario acceda a determinados datos por considerarlos especialmente personales o sensibles, debería manifestarlo de forma clara e inequívoca, a fin de preservar su voluntad y evitar conflictos posteriores[149].

Cuando la voluntad del testador sea realizar una atribución unitaria, atribuyendo a una misma persona tanto la propiedad del soporte físico como la titularidad de los bienes digitales contenidos en él, la redacción testamentaria resulta sencilla, al implicar una sola disposición que abarca tanto el "contenedor" como el "contenido", satisfaciendo de manera integral la voluntad del causante y eliminando la necesidad de ulteriores precisiones. El causante podrá efectuar esa atribución tanto a título de legado como a título hereditario. En este último supuesto, salvo que se trate de un caso de institución *ex re certa*, deberá realizarse una partición en la que el testador disponga expresamente que el bien determinado quede adjudicado al heredero designado. De este modo, se evita

146. Según NARDI 2020, 967 ss., los bienes digitales almacenados offline se asemejan a objetos guardados en una caja fuerte: los herederos adquieren la titularidad, pero el verdadero problema radica en el acceso a las credenciales.

147. d'ARMINIO MONFORTE 2020, 81 ss.

148. GINEBRA MOLINS, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 917.

149. RESTA, *La "morte" digitale,* 2014, 905 s., sostiene que, si existe un derecho real sobre el soporte físico de los bienes digitales, estos —junto con su contenido— se transmiten conforme a las reglas sucesorias ordinarias. Sin embargo, cuando los archivos digitales tienen un carácter íntimo o familiar, como fotografías o correspondencia personal, debería aplicarse una vocación anómala a favor de los parientes más próximos, incluso si no son herederos. Este enfoque se inspira en el modelo del artículo 93 de la *Legge Diritto Autore* sobre correspondencia epistolar.

toda ambigüedad interpretativa y se garantiza la plena eficacia de la disposición testamentaria conforme a la voluntad del disponente.

Las complicaciones aumentan si el testador desea atribuir el dispositivo físico a un sujeto y los contenidos digitales en él almacenados a otro[150]. En este supuesto, será indispensable que el testamento identifique con precisión a los beneficiarios respectivos, estableciendo explícitamente que la propiedad del dispositivo corresponde a uno, mientras que los datos o archivos digitales (documentos, imágenes, correspondencias, etc.) deben ser asignados a otro. Pero esta distinción formal requiere asimismo la previsión de un mecanismo operativo que permita, en la práctica, separar el soporte del contenido. Tal mecanismo podría consistir en la designación de un albacea testamentario[151], a quien se encomiende el acceso al dispositivo, la extracción de los datos pertinentes y su posterior entrega a los beneficiarios respectivos, así como la eliminación de aquellos contenidos que no correspondan al destinatario del soporte físico. En principio, tal función podrá ser atribuida a un albacea particular designado para este específico cometido (art. 894 CC)[152], o bien a un albacea universal, siempre que el testador haya previsto de manera clara en el testamento directrices o instrucciones concretas relativas a la gestión de los bienes y contenidos digitales. En ausencia de tales disposiciones, el albacea general no posee por sí mismo facultades legales para intervenir sobre dichos elementos digitales, puesto que estas no se derivan automáticamente de su función, sino únicamente de la voluntad expresa del causante.

Por razones de mayor seguridad y control, el testador podría nombrar incluso dos albaceas que deban actuar mancomunadamente[153], tanto en el supuesto de albaceazgo particular como en el de carácter universal, de modo que la gestión del acceso y la ejecución de la voluntad se realicen de manera controlada y colegiada (arts. 894, 895, 896 y 897 CC)[154].

Más complejo aún es el supuesto en que el testador pretenda dividir los contenidos del dispositivo entre varios beneficiarios. En tal supuesto, será igualmente necesaria la designación de un albacea que asuma la responsabilidad de organizar la gestión y la atribución de los datos conforme a las instrucciones

---

150. PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 228, mantienen que el causante puede legar un dispositivo a una persona y encargar a otra la destrucción de sus archivos. Además, los derechos dominicales sobre el soporte físico y sobre su contenido pueden atribuirse a titulares distintos.

151. MENÉNDEZ 2015, 18 ss.

152. PUIG FERRIOL 1967, 78 ss.; ALBALADEJO, *Artículos 894, 895, 896, 897,* 1990, 78 ss.; GÓMEZ YSABEL 1962; COBAS COBIELLA, *El albaceazgo,* 2007, 187 ss.

153. ALBALADEJO, *Artículos 894, 895, 896, 897,* 1990, 91 ss. *Vid.* PUIG FERRIOL 1967, 79 ss., quien analiza los diversos problemas que pueden surgir cuando los albaceas son más de dos y las decisiones deben adoptarse por mayoría, cuestión que la ley no regula expresamente. El autor examina también la posibilidad de que los albaceas disidentes impugnen los acuerdos adoptados por la mayoría, siempre que consideren que la decisión no se ajusta a la verdadera voluntad del causante, planteando así un delicado equilibrio entre la eficacia funcional del cargo y la fidelidad al mandato testamentario.

154. ALBALADEJO, *Artículos 894, 895, 896, 897,* 1990, 77 ss.

testamentarias. Dicha persona deberá acceder al dispositivo, identificar los segmentos de contenido correspondientes a cada beneficiario, realizar las copias pertinentes y velar por que cada uno reciba lo que le ha sido asignado, en fiel cumplimiento de la voluntad del testador y con pleno respeto a las normas sobre privacidad y protección de datos personales.

Una alternativa operativa más eficaz, siempre que la voluntad del testador lo permita, consiste en organizar anticipadamente los archivos digitales, distribuyéndolos en vida en distintos dispositivos físicos (por ejemplo, memorias USB, discos externos, tarjetas SD), cada uno destinado a un beneficiario específico. De este modo, cada soporte físico podría ser objeto de una disposición testamentaria autónoma y directa, asignando tanto el dispositivo como su contenido al destinatario previsto, sin necesidad de posteriores tareas de clasificación o reparto. Aunque esta solución requiere un esfuerzo mayor en la etapa de planificación, permite minimizar ambigüedades e incertidumbres, facilitando la ejecución testamentaria y asegurando una transmisión precisa y conforme al deseo del testador.

Para concluir el examen relativo a la sucesión de los bienes contenidos en soportes físicos, conviene subrayar que, si bien en la mayoría de los casos la mera posesión del soporte permite acceder a su contenido, pueden presentarse situaciones en las que dicho acceso esté condicionado por sistemas de autenticación, como contraseñas o códigos PIN. En tales supuestos, el derecho sucesorio sobre el soporte puede verse sustancialmente limitado si el beneficiario no dispone de los medios técnicos necesarios para acceder a los datos protegidos. Surge así una dimensión adicional, eventual, pero de indudable relevancia práctica, referida a la comunicación de las credenciales de acceso, sin la cual la transmisión deviene meramente formal y carece de eficacia real. Resulta, por tanto, esencial que el testador prevea mecanismos adecuados y seguros que permitan al beneficiario designado el conocimiento de dichas credenciales, garantizando así la plena efectividad operativa de su voluntad sucesoria respecto de los bienes digitales incorporados al soporte físico.

De ahí que la cuestión relativa a la comunicación de las credenciales adquiera una importancia propia, aunque sin alcanzar la trascendencia que presenta en los supuestos de bienes con transmisibilidad autónoma mediante elementos técnicos o en el caso de contenidos almacenados en la nube. En ambos contextos, aun con matices distintos, el conocimiento de las credenciales no constituye una opción eventual, sino una condición imprescindible para el acceso. No obstante, la problemática de su transmisión, común a todas estas hipótesis, exige un tratamiento unitario; por ello, será objeto de un análisis específico y detallado en un apartado siguiente[155].

155. *Vid.* párrafo: "7.4. La transmisión de las credenciales".

7.2. Transmisibilidad autónoma mediante elementos técnicos de acceso

En el ámbito de la sucesión *mortis causa* de bienes digitales, reviste especial relevancia la categoría de aquellos bienes que pueden transmitirse de forma autónoma, es decir, sin requerir la intervención o cooperación activa de terceros, sino únicamente mediante la posesión y disponibilidad de elementos técnicos específicos de acceso, como contraseñas, claves criptográficas, códigos de cifrado o *seed phrases*. Estos elementos constituyen el presupuesto imprescindible y exclusivo tanto para el acceso al bien como para su eventual transmisión.

Este modo de transmisibilidad, si bien facilita un traspaso directo del bien, plantea no obstante numerosos problemas técnicos y jurídicos que repercuten sobre la eficacia real de la sucesión y sobre la posibilidad concreta de que los herederos puedan disfrutar del bien transmitido.

Si tales elementos técnicos no se conservan o transmiten adecuadamente, ya se trate de la *seed phrase* indispensable para restaurar un *wallet no custodial* y, por tanto, recuperar la disponibilidad de los criptoactivos, o de las credenciales ordinarias de acceso necesarias para operar desde un dispositivo o aplicación determinados, el bien digital deviene de manera definitiva inaccesible e inoperante, con independencia de la voluntad expresada por el testador. En tales circunstancias, la pérdida no responde a una causa jurídica, sino a una imposibilidad técnica absoluta, que impide cualquier forma de recuperación o atribución posterior. Los sistemas criptográficos y las medidas de ciberseguridad están diseñados precisamente para impedir el acceso sin la clave adecuada. En tales circunstancias, no solo resulta imposible recuperar el bien digital, sino que tampoco es viable atribuirlo a persona alguna, dada la inexistencia de un sistema que permita identificar al titular ni de un administrador que pueda autorizar el acceso. Precisamente por la ausencia de un tercero que gestione o certifique la relación jurídica, no existe posibilidad alguna de acreditar la titularidad que habilite el acceso, a diferencia de lo que podría ocurrir, aunque con dificultades, en aquellos supuestos en que el contenido se encuentre administrado por un intermediario o proveedor de servicios. Esta situación genera, en definitiva, un perjuicio patrimonial que afecta no solo al heredero, sino al conjunto del caudal hereditario.

Otro aspecto particularmente crítico radica en la posibilidad de que el causante lleve a cabo una suerte de *spin off* hereditario, esto es, una escisión sustancial de su patrimonio, sin que tal operación resulte perceptible para los herederos forzosos, para los acreedores, o para el propio sistema de control sucesorio. En efecto, si el disponente decide transmitir una parte relevante de su riqueza mediante NFTs o criptoactivos depositados en *wallets no custodial*, la operación puede desarrollarse de manera opaca, sin dejar rastro en los registros tradicionales y, por ende, al margen de toda fiscalización. De este modo, la transferencia patrimonial se consuma fuera de la esfera de cognoscibilidad de legitimarios y acreedores, con lo que tales instrumentos digitales pueden convertirse

en una herramienta particularmente idónea para eludir las normas de protección de la legítima y de los acreedores.

Otro aspecto crítico concierne a la gestión y protección de la seguridad informática de las credenciales durante la vida del disponente. La necesidad de preparar su transmisión a los herederos conlleva un riesgo real de interceptaciones, usos indebidos o apropiaciones por parte de terceros no autorizados. Estos riesgos no son meramente técnicos, sino también jurídicos, pues la vulneración de las credenciales puede configurar delitos como el acceso ilícito a sistemas informáticos o el fraude digital, con posibles efectos incluso sobre la validez de la sucesión digital. De ello se desprende la necesidad de adoptar mecanismos que aseguren una custodia segura y confidencial, tales como archivos cifrados, encomienda a personas de confianza o ejecutores testamentarios digitales, o el uso de sistemas de seguridad de múltiples factores.

La peculiaridad de la transmisibilidad autónoma, que excluye cualquier mediación activa de terceros, hace aún más delicada la protección jurídica de estos bienes digitales. Si bien permite un traspaso rápido y directo, también impide cualquier forma de corrección o recuperación posterior por parte de plataformas u operadores, como sí sucede con los bienes alojados en servicios gestionados que permiten la intervención del proveedor ante solicitud de los herederos. Esta situación impone al testador una obligación de planificación rigurosa: en ausencia de una transmisión precisa de las credenciales, el derecho sobre el bien se hace definitivamente inaccesible.

Se suma a ello la dificultad de identificar e inventariar este tipo de bienes. Con frecuencia, los herederos desconocen la existencia de ciertos activos digitales, cuya localización y reconocimiento solo es posible mediante un inventario digital preparado por el causante o mediante instrucciones testamentarias precisas. La falta de tales previsiones, unida a la complejidad técnica de acceso, puede conducir a la exclusión, voluntaria o involuntaria, de esos bienes del patrimonio sucesorio, frustrando tanto la voluntad del causante como los derechos de los herederos. La diversidad de los bienes digitales, su dispersión en múltiples dispositivos y el uso de sistemas criptográficos incrementan las dificultades de gestión e identificación efectiva[156].

Descartado el riesgo, ya señalado, de que el causante, al comunicar en vida y de modo reservado la *seed phrase* a un beneficiario determinado, sustraiga *de facto* el bien del caudal hereditario, defraudando las legítimas expectativas de los coherederos o de los acreedores sucesorios, lo verdaderamente esencial en una planificación ordinaria es asegurar al heredero instituido o al legatario designado un acceso efectivo, seguro y jurídicamente legitimado al bien digital.

Tal objetivo impone la necesidad de articular un mecanismo de transmisión de credenciales que combine estabilidad técnica, garantía jurídica y respeto a la voluntad del disponente. A ello debe añadirse un elemento igualmente decisivo:

156. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 437 s.

un adecuado inventario y clara descripción de los bienes digitales en el testamento o en un documento anejo, de modo que los herederos conozcan su existencia, localización aproximada y valor estimado. Solo a través de una identificación precisa de tales activos podrá garantizarse la eficacia de su transmisión y evitar su pérdida o su ocultamiento involuntario dentro del caudal relicto.

En este contexto, la previsión de un sistema idóneo para la transmisión de las claves de acceso se erige en condición *sine qua no* para la eficacia misma de la sucesión digital, pues sin dichas credenciales la titularidad sucesoria se reduce a un derecho puramente nominal, carente de operatividad práctica. La problemática relativa a la forma, seguridad y validez de esta transmisión requiere, por tanto, un examen específico y sistemático, que se abordará más adelante al tratar de manera detallada la cuestión de la sucesión en las contraseñas y demás elementos técnicos de acceso[157].

7.3. Bienes digitales alojados en la nube

Dentro del panorama, cada vez más complejo, de la sucesión *mortis causa* de bienes digitales, ocupa un lugar de particular relevancia el destino de los contenidos alojados en espacios virtuales de almacenamiento en la nube. La generalización de estas plataformas en la vida cotidiana obliga a trazar una distinción precisa entre dos esferas autónomas pero interdependientes: de un lado, los contenidos digitales que el usuario produce o conserva en tales entornos; de otro, el derecho de uso y acceso al espacio virtual, configurado como emanación de un vínculo obligacional entre el titular de la cuenta y el proveedor del servicio.

El espacio digital, en efecto, no se presenta como un ámbito ontológicamente neutro, sino como el resultado de un acuerdo jurídico que impone al prestador el deber de garantizar al usuario, bajo condiciones predeterminadas, la disponibilidad de un entorno idóneo para custodiar información estructurada en múltiples formas: datos, documentos, comunicaciones, obras intelectuales o creaciones de naturaleza híbrida. Se trata, por consiguiente, de un derecho estrictamente obligacional, de carácter personal, que encuentra su fundamento en la relación contractual y cuya eficacia se traduce en facultades concretas de acceso, gestión o eliminación de los contenidos allí depositados[158]. La misma naturaleza debe reconocerse asimismo a los *wallets* de tipo *custodial* y a las plataformas de intercambio o *exchange*, en las que el titular de la plataforma, además de atribuir

157. *Vid.* párrafo: "7.4. La transmisión de las credenciales".

158. LLEONART CASTRO 2023, 213 s., destaca que el análisis jurídico del *cloud computing* debe hacerse atendiendo a su analogía con un simple servicio de almacenamiento físico: en ambos casos se trata de custodiar bienes —digitales o materiales— hasta que la relación contractual finalice. Durante la indivisión hereditaria, los herederos se subrogan en esa relación, salvo disposición distinta del causante, cuyo testamento puede fijar un destino específico. En ausencia de instrucciones, corresponderá a los herederos decidir sobre el destino de los bienes almacenados, digitales o no.

al usuario un espacio digital individualizado, asume funciones de gestión activa sobre los bienes allí alojados, sean estas criptomonedas, tokens o NFTs. En tales supuestos, la posición jurídica del usuario no se configura como un derecho real sobre un bien autónomo, sino como un crédito frente al prestador, quien detenta materialmente la custodia y administración de los activos, comprometiéndose a ejecutarlas conforme a las condiciones pactadas. Así, también en estos casos el vínculo entre usuario y proveedor conserva una naturaleza esencialmente obligacional y fiduciaria, fundada en la confianza técnica y jurídica depositada en el intermediario digital

Ahora bien, aunque el derecho de uso del espacio digital es, en esencia, personal y no patrimonial, los contenidos que se alojan en él pueden adquirir relevancia económica o, al menos, un valor afectivo susceptible de tutela jurídica en sede sucesoria. La cuestión no es, por tanto, únicamente si tales contenidos integran el caudal hereditario, lo cual, en principio, debe admitirse, sino si los herederos disponen de medios efectivos para acceder a ellos y ejercer un dominio material sobre bienes cuya existencia depende de la mediación tecnológica y de las limitaciones impuestas por el prestador del servicio.

En este contexto, el problema decisivo no radica tanto en la transmisibilidad abstracta de los contenidos digitales, cuanto en la posibilidad concreta de franquear las barreras técnicas, contractuales y normativas que condicionan su recuperación. Y es precisamente en esa tensión, entre la incuestionable vocación sucesoria de los bienes digitales y la efectiva disponibilidad de estos, donde se manifiesta la fragilidad de los esquemas jurídicos tradicionales, concebidos para realidades materiales y hoy exigidos a extenderse, con notable esfuerzo de adaptación dogmática, al universo intangible de lo digital.

La relación contractual de almacenamiento, a diferencia de la que caracteriza, como veremos más adelante, a los contratos de redes sociales[159], no presenta, en principio, un marcado carácter *intuitu personae*, pues el servicio prestado por el proveedor no se adapta a las cualidades personales del usuario ni se individualiza en función de su identidad[160]. Ello permitiría sostener que, en caso de muerte del titular, la relación contractual debería poder transmitirse a los herederos junto con los datos o contenidos allí alojados.

No obstante, en la práctica, muchos contratos de *cloud computing* o de plataformas de gestión de criptomonedas incorporan cláusulas de extinción por fallecimiento del usuario, declarando expresamente la intransmisibilidad *mortis*

159. *Vid.* párrafo: "9.1. La relación contractual".

160. MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa,* 2022, 90 ss., analiza el contrato de social network como paradigma de los contratos de prestación de servicios digitales, destacando su naturaleza sinalagmática y onerosa, basada en el intercambio: el usuario obtiene acceso y uso del servicio, mientras el proveedor explota contenidos y datos personales con fines económicos. Subraya su carácter personal (*intuitu personae*) ligado a la identidad y preferencias del usuario, y la intransmisibilidad *mortis causa* establecida por las plataformas (*Facebook, iCloud*). A diferencia de estos, los contratos de *cloud computing* poseen una naturaleza no personal, dado que el servicio se presta sin adaptación al perfil del usuario.

causa del vínculo negocial. La legitimidad de tales previsiones resulta, sin embargo, altamente cuestionable. Solo en supuestos muy excepcionales, cuando la prestación presente un carácter genuinamente personalísimo, como en servicios estrechamente vinculados a cualidades individuales e irrepetibles del usuario, podría admitirse sin matices la validez de semejante limitación. Fuera de tales supuestos, su eficacia jurídica se revela dudosa.

La objeción adquiere especial relevancia cuando el contratante es un consumidor, pues la cláusula que excluye la transmisibilidad *mortis causa* del contrato puede reputarse abusiva, al dificultar, siempre que no existan mecanismos compensatorios mediante los cuales la propia plataforma garantice la asignación de los bienes a los herederos, el ejercicio efectivo de los derechos sucesorios y el acceso a bienes digitales de valor patrimonial o afectivo. En el ámbito empresarial o profesional, como se expondrá con mayor detalle al abordar específicamente esta cuestión [161], la validez de tales cláusulas es aún más dudosa: impedir la transmisión de relaciones digitales esenciales compromete la continuidad funcional del patrimonio inmaterial y la preservación operativa de la empresa, contrariando los principios de estabilidad y protección del tráfico jurídico.

En definitiva, tanto en el plano del consumo como en el de la actividad económica, la exclusión contractual de la transmisibilidad *mortis causa* se muestra difícilmente conciliable con la función conservativa y social de la herencia digital, llamada a asegurar la continuidad jurídica y económica del causante en el entorno virtual.

Si bien la relación contractual que vincula al usuario con la plataforma puede, en determinados supuestos, extinguirse con su fallecimiento, especialmente cuando se configura como contrato *intuitu personae* o cuando se han previsto expresamente válidas cláusulas resolutorias ligadas a la muerte, tal extinción no puede, en modo alguno, impedir la transmisión *mortis causa* de los contenidos digitales generados o incorporados en el marco de dicha relación[162]. En efecto, siempre que dichos bienes, fuesen obras intelectuales, datos personales, fotografías o documentos de relevancia, satisfagan los requisitos de idoneidad sucesoria[163], y que el titular ostentara un poder de disposición pleno sobre ellos, nada impide su transmisión *mortis causa*, salvo la concurrencia de una prohibición legal o contractual específica que la excluya legítimamente.

Con mayor razón, aun admitiendo la naturaleza personalísima de la cuenta y, por consiguiente, la razonabilidad de su extinción al producirse la muerte del usuario, tal conclusión no puede extenderse sin más a los contenidos en ella

---

161. *Vid.* párrafo: 8. "La transmisibilidad de los bienes digitales en la empresa".

162. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 75 s., señala que las condiciones establecen de forma clara que el contenido subido por el usuario al servidor sigue siendo de su propiedad, diferenciándose del contenido del propio proveedor del servicio. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 69.

163. *Vid.* párrafo: 3. "La sucesión de bienes digitales con valor afectivo y el replanteamiento del caudal hereditario".

almacenados. Una cláusula que vedase su transmisibilidad o que negase a los herederos el acceso a dicho material presentaría, con toda probabilidad, un carácter abusivo y podría incluso reputarse contraria a la prohibición de los pactos sucesorios contenida en el apartado segundo del art. 1271 CC y en al art. 458 CCIT, en la medida en que excluiría de manera convencional bienes que, por disposición de la ley, deberían incorporarse a la herencia. Asimismo, carecerían de validez aquellas previsiones que supeditaran el ejercicio de los derechos hereditarios a la interposición de una demanda o a la obtención de una orden judicial, especialmente cuando tales limitaciones no se hallasen expuestas de forma clara, transparente y accesible en las condiciones generales de contratación, sino relegadas a apartados secundarios o de difícil localización dentro de la plataforma[164].

Tanto si se admite la transmisibilidad *mortis causa* de la relación contractual con el proveedor de servicios digitales como si se niega, resulta ineludible reconocer a los herederos o legatarios el derecho a acceder al material que el causante haya depositado en la nube. En el primer caso, bastará con que los sucesores, ya sean los herederos instituidos, un heredero designado expresamente, el legatario o el albacea, puedan ingresar en la plataforma y descargar los contenidos para su conservación. En el segundo, si el acceso directo se encuentra prohibido a terceros, aun cuando dispongan de las credenciales, deberá ser el propio proveedor quien entregue los materiales digitales a los sucesores, al heredero indicado, al legatario o, en su caso, al albacea testamentario encargado de la ejecución. De ello se sigue que la validez de una cláusula contractual que prohíba el acceso a personas distintas del titular solo puede reconocerse cuando se acompañe de un deber correlativo del proveedor de garantizar la efectiva transmisión de los contenidos a quienes suceden en sus derechos. En caso contrario, la restricción contractual devendría contraria a la función sucesoria del patrimonio digital y, por tanto, carente de eficacia jurídica[165].

Así se comprende que, aun en ausencia de una sucesión automática de la relación contractual, no pueda admitirse que la mera voluntad unilateral del proveedor, o las condiciones generales impuestas sin negociación, neutralicen los efectos de la sucesión. Los contenidos digitales forman parte del patrimonio del causante y, como tales, deben quedar sujetos al principio de transmisibilidad

164. NAVAS NAVARRO 2020, 72 ss.

165. En esta misma línea se inscriben las *Model Rules on Succession of Digital Assets, Data and other Digital Remains* del European Law Institute (ELI), que disponen que los prestadores de servicios deben garantizar la transferencia ordenada de los activos digitales mediante: a) la previsión de mecanismos que permitan su transmisión conforme a las leyes sucesorias; b) la oferta de herramientas o reglas de plataforma claras, accesibles y aplicables; y c) la advertencia previa a la suspensión del servicio, permitiendo a los representantes del patrimonio exportar los activos digitales personales en un formato adecuado.

mortis causa, de manera que los herederos o legatarios, directamente o mediante un albacea, estén en condiciones de acceder a ellos[166].

Sobre esta base, resulta indispensable una planificación sucesoria precisa y coherente que permita garantizar el acceso ordenado a los bienes digitales almacenados en entornos virtuales y que asegure, al mismo tiempo, el pleno respeto de la voluntad del causante.

En este contexto, el testador ha de precisar con claridad meridiana quién ha de sucederle, ya sea en calidad de heredero o de legatario, en la titularidad o administración de los bienes digitales, definiendo el alcance exacto de la atribución y las facultades correlativas, tanto en lo que atañe al uso y disposición de los contenidos como a su eventual eliminación o archivo. Tal precisión resulta particularmente relevante en atención a la naturaleza ambivalente de muchos bienes digitales, a un tiempo patrimoniales y personales, lo que exige equilibrar la eficacia de la transmisión sucesoria con la tutela de los derechos de la personalidad del causante.

Cuando los bienes se asignen a una única persona, deberá preverse que esta pueda acceder efectivamente a los contenidos digitales, bien mediante la comunicación directa de las credenciales, bien a través de la posibilidad de requerir al proveedor la entrega o desbloqueo de la cuenta, conforme a las instrucciones testamentarias.

En los casos de pluralidad de beneficiarios, la planificación puede articularse mediante la división del patrimonio digital en distintos espacios o cuentas, de modo que cada heredero o legatario disponga de un acceso propio y delimitado. En ausencia de tal previsión, resultará necesario designar un albacea testamentario o, por razones de seguridad, más de uno, encargado de gestionar los accesos y de distribuir los bienes digitales conforme a la voluntad del testador.

En todos los supuestos descritos, la efectividad de la planificación hereditaria depende, en última instancia, de que las personas llamadas a intervenir, herederos, legatarios o albaceas, dispongan legítimamente de las credenciales de acceso que permitan la gestión de los bienes digitales. La determinación de las modalidades más adecuadas para su transmisión y custodia constituye, por tanto, una cuestión esencial, a la que se dedicará el párrafo siguiente.

7.4. La transmisión de las credenciales

En las páginas precedentes se ha puesto de relieve que el problema central reside en la transmisión de las credenciales de acceso. Este aspecto se manifiesta en tres planos diversos: en primer lugar, cuando se trata de soportes físicos cuyo acceso requiere claves, códigos o sistemas biométricos; en segundo lugar, en los supuestos de transmisibilidad autónoma mediante elementos técnicos

166. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 444.

como contraseñas o *seed phrases*, que constituyen la única vía para conocer y disponer de los activos digitales correspondientes; y, finalmente, en el ámbito de los bienes almacenados en la nube, donde, aun existiendo una relación contractual con la plataforma, las credenciales no operan como un mero "título de crédito", sino que plantean el específico problema de su correcta transmisión.

A partir de estas premisas, cabe aislar tres cuestiones, íntimamente relacionadas entre sí, que requieren un examen más detenido. Las dos primeras, estrechamente entrelazadas, se refieren a la forma más eficaz de planificar la transmisión de las credenciales y a la identificación de los instrumentos concretos hoy disponibles para garantizarla. La tercera concierne a la pertinencia y al alcance jurídico de lo que en algún momento se ha denominado "legado de contraseñas" y, descartada la consistencia dogmática de tal categoría, a la precisa determinación del valor de una disposición testamentaria mediante la cual el causante comunica a una persona determinada las credenciales necesarias para acceder a determinados bienes digitales.

La primera cuestión que se plantea en este ámbito es si el contenido digital, ya se encuentre almacenado en un soporte protegido por contraseña, en una herramienta de transmisión automática como un *wallet no custodial*, o en una nube gestionada por terceros, debe atribuirse íntegramente a un heredero o legatario, o bien distribuirse entre varios beneficiarios. La respuesta no es indiferente, pues de ella depende la estrategia más adecuada para garantizar tanto el acceso efectivo como el respeto de la voluntad del causante. Como ya se ha adelantado al analizar de manera detallada cada uno de estos supuestos, aquí se trata únicamente de ofrecer una síntesis de las principales alternativas y de los problemas prácticos que su aplicación suscita.

Cuando el testador desee atribuir todos los contenidos digitales a un solo heredero o legatario, basta con indicarlo expresamente en el testamento y garantizarle el acceso mediante la entrega o custodia adecuada de las credenciales. Si, por el contrario, la voluntad es distribuir el acervo entre varios beneficiarios, la planificación exige soluciones más precisas: puede confiarse la gestión a un albacea, incluso a dos mancomunadamente, por razones de seguridad[167], encargados de acceder y repartir los bienes conforme a las instrucciones testamentarias, o bien segmentarse previamente los contenidos en distintos espacios digitales (*wallets*, nubes, discos duros), asignando a cada heredero o legatario las credenciales correspondientes. Esta última opción, especialmente viable en el ámbito de los criptoactivos, pues dentro de un mismo *wallet no custodial* pueden habilitarse varias carteras independientes, permite una distribución directa y técnicamente controlada del patrimonio digital.

Esas modalidades sirven para establecer cuáles son las formas posibles para que el heredero o el legatario, ya sea directamente o bien a través de la mediación de un albacea, pueda efectivamente acceder al contenido digital que le ha sido atribuido. Ahora bien, planteado este primer aspecto, lo que corresponde

167. PUIG FERRIOL 1967, 79 ss.; ALBALADEJO, *Artículos 894, 895, 896, 897,* 1990, 91 ss.

analizar es cuáles son las herramientas más idóneas para transmitir las credenciales a herederos, legatarios o albaceas, pues solo ellas hacen posible que la atribución testamentaria tenga una traducción práctica y jurídicamente eficaz.

A primera vista, podría pensarse en la solución más sencilla: incluir directamente las contraseñas en el testamento, ya sea este público u ológrafo. Sin embargo, esta opción debería descartarse de plano[168], pues la apertura del testamento lo convierte en un documento de acceso público para cualquier interesado legítimo[169], comprometiendo de manera irreversible tanto la seguridad de los dispositivos y cuentas como la confidencialidad de los datos allí contenidos[170]. A ello se suma la mutabilidad de las contraseñas, que obligaría a modificar el testamento cada vez que se produjera un cambio, con las dificultades prácticas y los elevados costes que ello conlleva[171].

En consecuencia, la reflexión doctrinal y práctica se ha orientado hacia soluciones alternativas que conjuguen dos exigencias en tensión: la confidencialidad de las credenciales durante la vida del causante y su disponibilidad para los herederos o legatarios en el momento de la apertura de la sucesión[172].

Una de estas vías consiste en la entrega de un sobre cerrado, bien al notario[173], bien a una persona de absoluta confianza designada al efecto. Esta fórmula, sin embargo, presenta un límite insoslayable: resulta adecuada únicamente para aquellas credenciales que permanecen invariables en el tiempo, como ocurre en los *wallets*, donde la *seed phrase* no constituye una contraseña en sentido estricto, sino una frase semilla que permite restaurar indefinidamente el contenido. Para las demás credenciales, sujetas a modificaciones periódicas, este sis-

---

168. SPATUZZI 2020, 405; MANIACI y D'ARMINIO MONFORTE, *L'eredità digitale tra silencio della legge ed esigenze di pianificazione negoziale,* 2020, 1376; D'ARMINIO MONFORTE 2020, 137 s.; DÍAZ ALABART 2020, 162; GARCÍA HERRERA, *Disposición mortis causa del patrimonio digital,* 2018, 3.

169. DÍAZ ALABART 2020, 163, considera que lo más prudente es no incluir las claves en el testamento, ya que el designado podrá solicitar directamente al prestador de servicios las medidas necesarias conforme a las instrucciones digitales, e incluso pedir acceso a las claves si fuera necesario para cumplir o verificar su cumplimiento.

170. CÁMARA LAPUENTE, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019, 414-416. CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1306, considera que, conforme al art. 226 RN, el heredero tendría derecho a copia de todos los documentos testamentarios. No obstante, para proteger datos personales sensibles del causante, el testador podría introducir una cláusula especial. Esta prohibiría entregar copias de las disposiciones relativas a las claves digitales a cualquier persona distinta del designado gestor.

171. LLEONART CASTRO 2023, 230.

172. GARCÍA HERRERA, *Disposición mortis causa del patrimonio digital,* 2018, 3, recoge dos posibles soluciones. La primera consiste en incluir en el testamento una cláusula específica con las claves de acceso, la designación de la persona encargada de gestionar los datos y las instrucciones de uso, evitando que esta información se difunda entre quienes tienen derecho a copia del testamento. La segunda, en elaborar un testamento complementario con ese mismo contenido, separado del principal, para reforzar la confidencialidad y facilitar una gestión adecuada de los activos digitales. En este sentido anteriormente: GARCÍA HERRERA, *La disposición sucesoria del patrimonio digital,* 2017, 69 ss.

173. Esta solución podría ser útil para superar los inconvenientes señalados por PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 235. VAQUER ALOY 2025, 110 s.

tema exigiría continuas sustituciones del sobre y actualizaciones sucesivas, lo que reduce drásticamente su operatividad práctica.

Otra posibilidad, que ha suscitado una atención creciente tanto en la práctica como en la literatura especializada, consiste en recurrir a gestores digitales de contraseñas[174], ya sea mediante aplicaciones profesionales específicas, como *1Password, LastPass, Dashlane, Bitwarden, NordPass* o *Keeper*, o a través de gestores integrados en los principales ecosistemas tecnológicos, tales como *Google Password Manager*, *Apple iCloud Keychain* o *Microsoft Edge Password Manager*. Estos instrumentos permiten centralizar de forma cifrada múltiples credenciales en un único archivo protegido por una clave maestra, lo que simplifica enormemente la gestión y reduce la dispersión de contraseñas vinculadas a los distintos servicios digitales. La ventaja de este sistema es evidente: el causante solo debería prever un mecanismo seguro de transmisión de la clave maestra, evitando el fraccionamiento y la pérdida de información esencial para el acceso al patrimonio digital.

Sin embargo, esta solución no está exenta de dificultades. El principal problema radica en que quien conozca la clave maestra adquiere automáticamente acceso a todos los espacios digitales del titular, dado que en ella se concentran las llaves de todas las cuentas y servicios. Por ello, en un contexto sucesorio, resulta casi inevitable designar un albacea testamentario, o incluso más de uno, si se estima oportuno, al que se encomiende la custodia y entrega controlada de la clave, garantizando así tanto la seguridad técnica como el respeto a la voluntad del causante.

Por último, junto a los gestores de contraseñas de carácter individual, han proliferado en los últimos años diversas plataformas especializadas en la llamada "muerte digital", que ofrecen servicios de herencia o legado automatizado de credenciales y contenidos. Estos sistemas permiten, en vida del titular, programar la liberación de claves de acceso tras la verificación del fallecimiento, ya sea de manera global o diferenciada según los destinatarios designados, e incluso gestionar la eliminación de cuentas, perfiles o contenidos digitales. En apariencia, constituyen una solución moderna y eficiente, que conjuga la planificación tecnológica con la previsión sucesoria. Sin embargo, su utilización plantea relevantes problemas jurídicos y prácticos: la dependencia de un tercero privado, la eventual desaparición o alteración del servicio, la falta de control sobre los protocolos de verificación del fallecimiento, y, sobre todo, la vulnerabilidad frente a ciberataques o accesos indebidos.

Otra fórmula sugerida es el recurso a *smart contracts* diseñados para transmitir automáticamente activos o credenciales en caso de fallecimiento[175]. No obstante, tales soluciones tropiezan con problemas jurídicos y técnicos de gran calado: la dificultad de acreditar el óbito de forma segura en el entorno digital,

174. Aranguren Urriza 2024, 215.
175. Vaquer Aloy 2025, 110 s.

la tensión con la revocabilidad esencial del testamento y, en general, la inmadurez tecnológica de estos sistemas.

Más tradicionales resultan las soluciones basadas en la custodia física: el depósito en cajas de seguridad bancarias, por ejemplo, puede ofrecer un elevado nivel de protección material. Sin embargo, exige un convenio expreso con la entidad financiera que garantice que, llegado el momento, solo el beneficiario designado tendrá acceso al contenido, evitando bloqueos o accesos indebidos por parte de terceros.

En este contexto, merece destacarse la posibilidad, particularmente interesante, de que el Portal Notarial del Ciudadano funcione como un repositorio seguro y privado de contraseñas[176]. Tal instrumento permitiría a los usuarios almacenarlas, modificarlas y actualizarlas con plena seguridad, garantizando su conservación y la correlativa asignación de legitimación a quienes corresponda, herederos o albaceas, en el momento sucesorio. De este modo, el Notariado, mediante su función de control profesional y confiable, podría asumir la custodia de tales claves, evitando los riesgos inherentes a soluciones privadas y ofreciendo un servicio institucional seguro y de bajo coste.

Considerando todas las hipótesis planteadas, y mientras el Notariado no implemente de manera efectiva la función del Portal Notarial del Ciudadano como repositorio seguro, quizá la opción más sólida consista en la entrega al notario de un sobre sellado que contenga, según los casos, la *seed phrase* en el supuesto de un *wallet no custodial*, la clave maestra de un gestor de contraseñas, o incluso ambas en dos distintos sobres. En particular, la *seed phrase* debería ser entregada directamente al heredero o legatario designado como beneficiario de la cartera digital, o bien al albacea, o a varios albaceas conjuntamente encomendados con la administración y distribución de los diferentes *wallets* o del contenido de una única cartera entre los beneficiarios. En cambio, la clave maestra de un gestor de contraseñas deberá ir necesariamente acompañada en el testamento de la designación expresa de un albacea, encargado de custodiar tales credenciales y de garantizar la adecuada ejecución de la voluntad del causante[177]. El testamento, en este caso, deberá contener instrucciones claras sobre la manera en que los albaceas han de distribuir los diversos contenidos digitales entre herederos y legatarios, quienes deberán estar específicamente individualizados, a fin de asegurar que la amplitud del acceso se traduzca en una distribución ordenada y conforme a la voluntad testamentaria.

176. LLEONART CASTRO 2023, 232.

177. VESTO 2020, 207 ss., considera que el albacea testamentario podría servir para gestionar la transmisión de bienes digitales, dado su carácter fiduciario y su función de asegurar la exacta ejecución de la voluntad del causante. Aunque la doctrina discute su naturaleza, prevalece la tesis que lo concibe como un oficio de derecho privado, dotado de poderes instrumentales sobre la herencia. Sin embargo, su eficacia práctica resulta limitada, ya que el designado puede renunciar libremente al cargo, lo que debilita la garantía de cumplimiento. Por ello, VESTO estima más seguro el recurso al *mandato post mortem exequendum*.

En definitiva, el abanico de soluciones va desde las fórmulas más sencillas y arriesgadas, como la incorporación de credenciales en el testamento, hasta las más sofisticadas y seguras, como el depósito notarial de una clave maestra vinculada a un gestor cifrado y acompañado de instrucciones precisas en favor de los albaceas[178]. Todas ellas, sin embargo, comparten un mismo presupuesto: la necesidad de que el causante planifique de manera consciente y técnicamente informada la forma de transmitir las credenciales. Solo así es posible conciliar la protección de la confidencialidad con la exigencia de asegurar a herederos y legatarios un acceso real y eficaz al patrimonio digital, evitando tanto la evaporación de activos como la frustración de la voluntad testamentaria.

Establecidas las modalidades de entrega de las contraseñas, llegamos a la última cuestión: ¿cuál es el valor jurídico de estas credenciales cuando se encomiendan o atribuyen en un testamento? A mi juicio, debe excluirse que exista un verdadero *legado de contraseñas*, pues tal categoría carece de autonomía conceptual y de contenido patrimonial propio[179].

La contraseña, entendida como una secuencia alfanumérica destinada a habilitar el acceso a un entorno digital, no posee, en sí misma, valor económico o jurídico autónomo. Se trata de un medio técnico de acceso, un instrumento de apertura que permite ingresar en un espacio digital donde se hallan los bienes susceptibles de constituir el auténtico objeto de la disposición testamentaria. Lo relevante, por tanto, no es la clave en cuanto tal, sino aquello a lo que esta permite acceder.

La simple comunicación o entrega de una contraseña no equivale necesariamente a un legado del contenido digital[180]. Su atribución puede responder a finalidades muy diversas[181], dependiendo tanto de la voluntad del causante[182]

---

178. CUCURULL POBLET, *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital,* 2024, 163; MENÉNDEZ 2015, 18 ss.

179. SPATUZZI 2020, 406 s.; CAMARDI 2018, 16; PALAZZO 2019, 1322.

180. CALVO 2024, 1380 s., defiende que, si las credenciales se entregan para acceder a contenidos con valor patrimonial, se configura un legado, cuyo objeto es el contenido y no la contraseña en sí. Si el acceso es solo a contenidos personales o afectivos sin valor económico, no hay legado, sino un mandato *post mortem*, similar al del albacea.

Sin embargo, podría haber legado incluso sin valor patrimonial, si los contenidos son jurídicamente relevantes. GARCÍA RUBIO, *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero,* 1989, 132 s., ha precisado, de hecho, que la patrimonialidad no es requisito esencial del legado, aunque normalmente comporte una atribución económica. Si bien en algunos ordenamientos, como el alemán, se exige expresamente, en otros como el español o el italiano no aparece tal condición, siendo paradigmáticos los supuestos de legado de deuda o del legado gravado, donde puede no existir beneficio patrimonial sin que ello afecte a la validez de la disposición. En definitiva, aunque el legado suele implicar una liberalidad, el enriquecimiento del legatario no constituye un elemento indispensable para su eficacia.

181. MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis caus*a, 2022, 70, precisa que la cuenta constituye el medio digital, personal y reservado del usuario, vinculado al derecho de acceso y disfrute del servicio derivado del contrato de uso.

182. ZICCARDI 2022, 79, sostiene que solo puede hablarse de "legado de password" cuando las credenciales están vinculadas a un bien digital patrimonial, configurando un "legado de objeto com-

como de la naturaleza del bien protegido tras la clave[183]: puede tratarse de activos de valor patrimonial, como criptomonedas o NFTs, obras de creaciones intelectuales sujetas a derechos de autor, o de simples archivos de carácter personal o familiar cuyo interés se agota en su dimensión afectiva o simbólica.

Esta heterogeneidad confirma que el régimen sucesorio debe articularse en torno al bien digital concreto, atendiendo a su naturaleza, estructura y función, y no en relación con la clave de acceso en abstracto, cuyo valor es meramente instrumental. Sobre todo, dicho régimen debe configurarse en función de la voluntad del causante, expresada de forma clara y precisa en el testamento, o, en su defecto, susceptible de deducirse razonablemente de su tenor y de las circunstancias que lo acompañan, a fin de asegurar una transmisión conforme a su intención real y plenamente respetuosa del principio de autonomía de la voluntad[184].

Ahora bien, para evitar ambigüedades interpretativas, resulta esencial que el testador indique de forma expresa en el testamento la función que el titular de las credenciales debe desempeñar. El problema surge cuando el causante se limita a ordenar que dichas claves, quizá depositadas en un sobre separado o en un archivo sellado, sean entregadas a una determinada persona, sin especificar si dicha entrega comporta una atribución patrimonial, un deber de gestión o una simple facultad de acceso.

En tales casos, a falta de una indicación explícita o de elementos que permitan deducir la voluntad del causante, la interpretación de esta disposición deberá ajustarse a la identidad y posición jurídica del destinatario.

Si las credenciales se entregan a un heredero, y no existe manifestación contraria, debe presumirse que el testador quiso atribuirle también los bienes digi-

---

plejo". En los demás casos, donde las contraseñas permiten el acceso a contenidos personales o no transmisibles, se trataría de una disposición testamentaria atípica, asimilable a un mandato *post mortem*. Comparto la idea de que las credenciales pueden limitarse a ofrecer acceso; pero en tal caso, no estaríamos propiamente ante un mandato —pues se trata de una disposición de última voluntad—, sino más bien ante la designación de un albacea con funciones específicas y delimitadas.

183. Según MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa,* 2022, 273 ss., el legado de contraseña transmite la posición contractual asociada, pero su eficacia práctica es limitada debido a la confidencialidad, renovaciones periódicas, autenticación avanzada y cláusulas de intransmisibilidad *mortis causa* de los contratos, lo que restringe su valor como mecanismo de sucesión digital.

184. NARDI 2020, 971 ss., sostiene que la entrega de credenciales no implica por sí sola la transmisión de derechos sobre los archivos o cuentas digitales, pues las credenciales son únicamente un medio de acceso. Según las circunstancias, la disposición testamentaria podría configurarse como legado, mandato *post mortem*, negocio unilateral de autorización o función similar a la del albacea, dependiendo de la voluntad del causante y de la naturaleza del bien digital. Sin embargo, el verdadero problema, que el autor no aborda de forma explícita, surge cuando el testamento carece de una voluntad clara o de elementos que permitan deducirla. En tales supuestos, la cuestión no es determinar la naturaleza del acto, legado, mandato o negocio unilateral, sino reconstruir jurídicamente el sentido y los efectos de una atribución ambigua, evitando que el silencio del testador genere inseguridad en la titularidad o en la administración de los bienes digitales. Este trabajo intenta ofrecer una respuesta sistemática a esa laguna.

tales contenidos en el espacio al que la contraseña da acceso. En este supuesto, la disposición adquiere naturaleza de asignación específica y puede configurarse como un *legado* en sentido técnico. Si el beneficiario no tiene condición de heredero, se tratará, por definición, de un legado puro y simple. En ambos casos, la disposición testamentaria se asemeja al legado de cosa que debe tomarse de un lugar determinado[185], en el que la contraseña actúa como la llave del espacio digital y el *locus* electrónico delimita el contenido material de la atribución.

Si, por el contrario, las credenciales se encomiendan a un albacea, no cabe presumir intención atributiva alguna. El albacea no adquiere derechos sobre los bienes digitales, sino que asume una función fiduciaria de administración y ejecución, debiendo gestionar los contenidos digitales conforme a las instrucciones expresas del testador o, en su defecto, de acuerdo con los principios generales de la sucesión y de la buena administración del caudal relicto. En este contexto, la clave constituye un instrumento operativo al servicio del cumplimiento de la voluntad del causante, nunca un título de atribución patrimonial.

Cuando falten designaciones claras o las instrucciones testamentarias sean ambiguas, los bienes digitales accesibles mediante la contraseña deberán obviamente considerarse parte integrante del patrimonio hereditario y, en consecuencia, distribuirse entre los herederos en proporción a sus cuotas.

Esta construcción se ve reforzada por la analogía con la *traditio clavium* del Derecho romano: del mismo modo que la entrega de una llave no transmitía valor alguno por sí misma, sino que constituía el medio para poner al adquirente en posesión de lo contenido en un cofre o habitación cerrada, la contraseña cumple una función instrumental y no sustantiva. Su relevancia jurídica radica en ser vehículo de acceso, no objeto de transmisión. Solo el contenido digital, con independencia de su naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, puede integrar legítimamente la categoría de objeto sucesorio.

Desde esta perspectiva, la clave no debe confundirse con la cosa transmitida[186]: ella es únicamente el signo exterior que permite identificar y acceder al bien, mientras que la verdadera atribución sucesoria recae sobre los datos, archivos o derechos incorporados en el entorno protegido. Esta interpretación ofrece coherencia dogmática y sistemática al fenómeno, evita inflar artificialmente la categoría de los legados con objetos carentes de valor autónomo, y sitúa el debate en su terreno propio: la determinación del estatuto jurídico de los bienes digitales que integran el patrimonio sucesorio[187].

En definitiva, la transmisión *mortis causa* de bienes digitales exige un enfoque técnico y jurídicamente informado, capaz de armonizar los principios del

185. NARDI 2020, 971.

186. PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 235.

187. DEPLANO 2015, 451 s., mantiene que, aunque la expresión "legado de contraseña" puede usarse con fines meramente descriptivos, no es correcto atribuir a la contraseña la naturaleza de bien jurídico. Su función se limita a ser un medio técnico de autenticación de la identidad digital del usuario, indispensable para acceder a ciertos contenidos, pero sin valor autónomo como objeto de derecho. VESTO 2020, 56 s.

Derecho sucesorio con las categorías del Derecho contractual y de la protección de datos personales. Solo una planificación testamentaria consciente, precisa y formalmente correcta, que especifique el alcance y la finalidad de la atribución de las credenciales, puede garantizar que la voluntad del causante se cumpla también en el entorno digital, preservando tanto la seguridad jurídica como la dignidad del individuo más allá de su muerte.

7.5. La facultad del testador de ordenar la destrucción de bienes digitales

Uno de los aspectos más delicados y relevantes del Derecho sucesorio en materia de bienes digitales se refiere a la facultad del testador de disponer su destrucción tras su fallecimiento. Esta cuestión plantea una reflexión que, si bien parte de principios generales del Derecho hereditario introduce elementos novedosos derivados de la particular naturaleza de los bienes digitales y de su evolución jurídica. Las dificultades interpretativas son notables y exigen una diferenciación clara entre los bienes digitales sin valor económico y aquellos que sí lo poseen, directa o indirectamente, así como un análisis atento de su accesibilidad y transmisibilidad *post mortem*.

Cuando los bienes digitales carecen de valor económico, como sucede con fotografías familiares, escritos íntimos, diarios personales, correspondencia privada o documentos que poseen exclusivamente un significado afectivo, la voluntad del testador de ordenar su eliminación o destrucción se muestra no solo legítima, sino también plenamente coherente con los principios de autonomía privada que informan el Derecho sucesorio contemporáneo. En estos supuestos, la desaparición del bien digital no implica una disminución del caudal patrimonial transmisible, pues aquello que se extingue carece de contenido económico, y su destino se vincula, en cambio, a la esfera más profunda de la personalidad y de la intimidad del causante. La decisión testamentaria de impedir su transmisión responde, por tanto, a un interés existencial y no patrimonial, expresando la libertad del individuo de configurar su legado no solo en términos de continuidad patrimonial, sino también como forma de tutela de su memoria, de su identidad y de la narrativa de su vida personal.

La facultad de ordenar la supresión de determinados contenidos digitales debe entenderse como una expresión cualificada de la autodeterminación, en cuanto permite al individuo proteger, más allá de la muerte, aspectos esenciales de su intimidad, su honor y su identidad[188]. La conservación indiscriminada de fotografías, mensajes o archivos personales podría dar lugar a una "sobrevida digital" no deseada, capaz de distorsionar la memoria del difunto o vulnerar su dignidad. De ahí que el mandato de destrucción de tales bienes se configure

188. *Vid*. "Capítulo III – La identidad digital", párrafo: 2. "Naturaleza jurídica de la identidad digital: proyección de la personalidad en el espacio virtual".

como una prolongación de los derechos de la personalidad, orientada a garantizar que el relato biográfico y simbólico del causante no quede a merced de terceros.

Desde esta perspectiva, nada impediría que el testador confiara la ejecución de dicha voluntad de supresión a una persona de su confianza, preferentemente al albacea, encargada de destruir o eliminar los bienes digitales señalados. Tal encargo, dotado de plena validez jurídica, encontraría su fundamento en la función fiduciaria del albacea, cuya misión no se limita a administrar bienes patrimoniales, sino que se extiende a asegurar el cumplimiento fiel de la voluntad del causante en cuanto expresión de su personalidad *post mortem*.

En este marco, la eliminación de bienes digitales sin valor económico no constituye un gesto caprichoso ni arbitrario, sino una legítima manifestación de la libertad testamentaria, ejercida con responsabilidad sobre la herencia de la propia identidad. Si la riqueza material se transmite como continuidad patrimonial, la memoria y la intimidad del difunto requieren una tutela distinta, que evite que los herederos o terceros dispongan de elementos capaces de comprometer lo más sensible de su vida personal.

Así, la facultad de destrucción ocupa un espacio intermedio entre la autonomía dispositiva y la protección de los derechos de la personalidad, actuando como un mecanismo que asegura la coherencia entre el derecho a decidir sobre uno mismo y la proyección de la identidad más allá de la vida. Se trata, en definitiva, de reconocer que la sucesión no se reduce al traspaso de bienes materiales, sino que incluye también un legado inmaterial, cuya suerte corresponde al propio testador decidir, incluso disponiendo su extinción en nombre de la dignidad *post mortem*.

Muy diferente es el caso de los bienes digitales que poseen un valor económico. En este terreno, la cuestión de su eventual destrucción por la mera voluntad del causante adquiere una complejidad singular, pues no solo entra en juego el poder inherente al derecho de propiedad, sino también los límites que el ordenamiento impone en aras de la protección de los herederos y de la función social de los bienes.

En principio, no cabe dudar de que el dominio confiere al titular la facultad de disponer libremente de la cosa, incluso hasta el extremo de destruirla. La experiencia jurídica ha reconocido desde siempre que el propietario de un bien puede legítimamente decidir su desaparición, ya se trate de un objeto cotidiano de gran valor económico o incluso de un inmueble íntegramente suyo, siempre que no se cause un daño a terceros ni se comprometa un interés colectivo. Solo cuando el bien ostenta un valor cultural o artístico que trasciende la esfera individual, la destrucción se torna inadmisible por contrariar la función social de la propiedad. La lógica, por tanto, admite que durante su vida el individuo pueda aniquilar bienes materiales de relevancia económica, desde un teléfono costoso hasta quemar dinero en efectivo, y lo mismo cabe predicar, en sentido estrictamente jurídico, de los bienes digitales: criptomonedas, archivos valiosos o bibliotecas enteras podrían ser eliminados por voluntad de su titular.

La dificultad aparece cuando esa voluntad de destrucción se proyecta más allá de la muerte mediante disposición testamentaria. En tal supuesto, la orden ya no cumple una función genuina de ejercicio del derecho de propiedad, sino que se convierte en un mecanismo indirecto para sustraer determinados bienes del caudal hereditario. Se trata, en realidad, de una decisión orientada a impedir que los herederos accedan a un activo patrimonial, lo que transforma la facultad legítima en una maniobra elusiva de las normas sucesorias.

Así, si un testador dispusiera que sus criptomonedas, sus bibliotecas digitales o sus colecciones de videojuegos fuesen destruidas en lugar de atribuidas a sus sucesores, podría configurarse un acto contrario al orden público sucesorio. Tal previsión vulneraría el principio según el cual los bienes de valor económico forman parte integrante del patrimonio hereditario y deben ser transmitidos conforme a las reglas comunes, sin que la voluntad individual pueda prevalecer para despojarlos en perjuicio de quienes ostentan derechos hereditarios.

Semejantes cláusulas testamentarias deben considerarse nulas o ineficaces. El fundamento de esta ineficacia radica en las normas sobre legítimas, las que aseguran la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la porción reservada, las que imponen la responsabilidad del heredero frente a los acreedores del causante y, en general, todas aquellas que garantizan la transmisión íntegra del patrimonio hereditario a los sucesores conforme al orden de llamamientos legal o testamentario. En efecto, el testador puede disponer liberalidades, imponer cargas o designar beneficiarios conforme a la libertad testamentaria que el ordenamiento le reconoce; lo que no puede hacer es ordenar la destrucción o la sustracción de bienes con la única finalidad de sustraerlos a la esfera de sus herederos, frustrando así el derecho que la ley confiere a quienes han sido llamados a suceder. Ese límite se intensifica en presencia de legitimarios, pero subsiste también en los casos en que no los haya, ya que un acto de esa índole no solo contraviene el orden público sucesorio, sino que además frustra legítimos intereses de terceros, en particular los acreedores del causante, quienes tienen derecho a que el caudal relicto no se reduzca artificialmente en perjuicio de la garantía patrimonial que la herencia representa.

La cuestión de la destrucción *post mortem* de los bienes digitales exige, por tanto, una distinción cuidadosa. Cuando se trate de activos digitales sin valor económico autónomo, como perfiles en redes sociales de carácter meramente personal, la autodeterminación del testador debe ser respetada y su voluntad de cancelación ejecutada. Sin embargo, cuando dichos bienes poseen un contenido patrimonial significativo, su destrucción tras el fallecimiento debe considerarse inadmisible, al afectar derechos fundamentales de los herederos y a los derechos de los acreedores sobre el caudal relicto. En este sentido, la cláusula testamentaria que ordene la destrucción de tales bienes deberá reputarse nula, subsistiendo no obstante la validez del testamento en su conjunto.

Sea cual fuere el escenario, la intervención de un albacea puede resultar de gran utilidad para asegurar la correcta ejecución de la voluntad del causante[189]. Su función, sin embargo, no consiste en suprimir arbitrariamente el patrimonio digital, sino en conciliar la autonomía del testador con las exigencias del ordenamiento: dar cumplimiento a las disposiciones legítimas, impedir la eficacia de aquellas que vulneren derechos imperativos y gestionar el caudal hereditario de acuerdo con la ley[190].

En definitiva, la destrucción *post mortem* de bienes digitales con valor económico constituye un límite preciso a la libertad testamentaria. Durante la vida, el individuo puede disponer de sus bienes hasta aniquilarlos; después de su muerte, esa facultad se ve restringida por el principio superior de protección del patrimonio hereditario. Así, la voluntad de cancelar, destruir o eliminar bienes digitales patrimoniales no puede prevalecer sobre los derechos de los acreedores, de los legitimarios ni sobre el orden público sucesorio, destinado a asegurar la continuidad de la riqueza y el respeto a la función social del derecho de propiedad[191].

8. LA TRANSMISIBILIDAD DE LOS BIENES DIGITALES EN LA EMPRESA

En el ámbito de la empresa, los bienes digitales que en el patrimonio individual podrían conservar un carácter marcadamente personal o vincularse a relaciones *intuitu personae* pierden dicha connotación en el momento en que se integran en la organización productiva. La empresa constituye una universalidad de bienes y relaciones jurídicas afectos a una finalidad económica específica, de modo que cada activo, independientemente de su naturaleza material o inmaterial, adquiere significado exclusivamente en función de su contribución a la estructura organizativa y productiva.

La lógica de afectación empresarial transforma así la titularidad individual en una titularidad funcional: lo que en un contexto particular respondería a intereses subjetivos, en la empresa se despersonaliza y se reconduce a la causa económica común. Esta despersonalización jurídica no es meramente conceptual, sino que determina el régimen de transmisibilidad, uso y protección de los activos, desplazando toda consideración ligada a la identidad del titular y estableciendo un criterio de funcionalidad que condiciona la totalidad de la esfera patrimonial empresarial. En consecuencia, no existen bienes personales de empresa en sentido estricto; la pertenencia a una unidad patrimonial organizada

189. PUIG FERRIOL 1967.

190. MENÉNDEZ 2015, 18 ss.

191. PERLINGIERI, *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. III Situazioni soggettive,* 2020, 280 ss. y 427 ss.

neutraliza cualquier componente individual y proyecta sobre los activos una finalidad objetivamente funcional y estructural.

Los activos digitales instrumentales, tales como bases de datos estratégicas sobre proveedores y clientes, *software* interno, nombres de dominio vinculados a la identidad corporativa o cuentas en plataformas de comercio electrónico, son ejemplos paradigmáticos de esta lógica. Su valor y su sentido jurídico no derivan de la relación con el titular individual, sino de su integración funcional en la estructura productiva, de manera que la identidad de la persona que formalmente posee el activo resulta irrelevante. La empresa opera como un sistema de relaciones interdependientes, donde la fragmentación de la titularidad o la vinculación individual a un activo podría comprometer la operatividad del conjunto y poner en riesgo la continuidad de la actividad económica. La funcionalidad del bien digital se convierte, así, en el criterio determinante para su calificación jurídica, justificando su transmisión junto con la empresa como unidad indivisible y asegurando que la estructura organizativa no quede desarticulada.

Desde una perspectiva doctrinal, esta despersonalización se explica como objetivación de la titularidad: lo que en el patrimonio individual se entiende como derecho ligado a la persona se transforma en atributo funcional del conjunto organizado de bienes y relaciones jurídicas. La empresa absorbe y reconfigura los contenidos jurídicos que se integran en ella, desplazando la lógica personalista y sustituyéndola por una lógica de finalidad objetiva, donde cada activo cumple un rol instrumental dentro del sistema. Incluso en la empresa individual, la adscripción de un bien o de una relación contractual a la actividad productiva genera un nexo funcional que trasciende a la persona física y se proyecta sobre la organización como entidad autónoma desde el punto de vista económico y operativo. La universalidad empresarial funciona, así, como un sujeto jurídico intermedio que reorganiza las posiciones patrimoniales de acuerdo con criterios objetivos de utilidad y continuidad, asegurando la coherencia del sistema productivo frente a contingencias individuales.

La continuidad empresarial se erige como principio estructural y límite interpretativo de cualquier concepción personalista. La fragmentación de la universalidad patrimonial en nombre de relaciones personales resultaría no solo incompatible con la función económica de la empresa, sino también generadora de riesgos para terceros que interactúan con ella, incluidos clientes, proveedores, trabajadores y acreedores. Esta lógica se evidencia con claridad en el régimen de los contratos que sustentan los bienes digitales: licencias de *software*, suscripciones a plataformas, contratos de *hosting* o servicios *cloud*, aun cuando formalmente documentados a nombre de una persona física, no pueden considerarse relaciones estrictamente personales, porque su finalidad no es la satisfacción de intereses individuales sino la integración en un sistema productivo. La extinción automática de tales contratos, propia de relaciones *intuitu personae*, resultaría incompatible con la operatividad del conjunto y con la protección de los intereses de terceros, imponiendo la necesidad de subrogación funcional y cesión de posiciones contractuales para preservar la continuidad de la empresa.

El principio de despersonalización se proyecta también en el ámbito sucesorio. La transmisión de bienes digitales integrados en la actividad empresarial no constituye una sucesión *mortis causa* de derechos personalísimos, sino un fenómeno de continuidad funcional que recae sobre el conjunto organizado de bienes y relaciones.

La muerte del empresario no extingue las posiciones jurídicas vinculadas a los activos digitales, sino que provoca su incorporación automática al patrimonio del sucesor, asegurando la operatividad del negocio. La adquisición de estos bienes implica igualmente asumir las obligaciones inherentes a su gestión, incluyendo la protección de datos, la seguridad informática, la conservación de registros y el cumplimiento normativo. La continuidad, por tanto, no se agota en la mera titularidad formal, sino que requiere una gestión efectiva conforme a estándares técnicos y legales, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad frente a terceros y comprometer la integridad del conjunto productivo.

Finalmente, para disipar la incertidumbre derivada de la titularidad formal, la práctica contractual debería evolucionar hacia fórmulas que reflejen explícitamente la afectación empresarial de los activos digitales, incorporando cláusulas de subrogación, portabilidad y cesión funcional. La empresa, entendida como una universalidad organizada, no se limita a reunir estos activos, sino que los absorbe, reconfigura y proyecta en función de su valor estratégico y de su papel operativo dentro del sistema productivo. De este modo, los bienes digitales, ya sean bases de datos, cuentas en redes sociales, licencias de *software*, espacios en la nube o claves de acceso, se transforman en elementos objetivos de su estructura patrimonial, cuya transmisibilidad resulta indispensable no solo para garantizar la continuidad de la actividad, sino también para preservar la confianza que el tráfico económico deposita en la empresa como sujeto de referencia.

En esta perspectiva, la plena transmisibilidad de los activos digitales constituye una exigencia que trasciende la esfera interna de los socios o herederos: responde a la necesidad de asegurar la tutela de terceros, acreedores, trabajadores, clientes y proveedores, que confían en la estabilidad funcional de la organización empresarial. Un sistema que admita incertidumbres sobre la suerte de los bienes digitales tras la transmisión de la empresa comprometería gravemente esa confianza, poniendo en riesgo la seguridad del tráfico y la integridad de los vínculos obligacionales generados en torno a la actividad. Por ello, la previsión contractual y la configuración dogmática de estos activos como parte del patrimonio empresarial deben entenderse no solo como una expresión de autonomía privada, sino también como una garantía estructural de protección de terceros y de preservación del equilibrio del mercado.

9. REDES SOCIALES Y ACCESO A LOS CONTENIDOS ASOCIADOS A LA CUENTA

Una disciplina particularmente singular es la que se refiere a los bienes digitales representados por los perfiles y cuentas[192] en redes sociales[193]. En este ámbito[194], como en todo supuesto en que el bien digital se gestione a través de un intermediario tecnológico, se plantean dos cuestiones jurídicas distintas: por un lado, la relación contractual entre el usuario (titular del perfil) y el proveedor de la plataforma (como *Apple, Facebook, LinkedIn, Instagram, X* y otras similares)[195]; por otro, el destino de los contenidos digitales alojados en el perfil o cuenta[196].

Cabe señalar que este problema ha sido resaltado en la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales[197], donde se afirma expresamente que "toda persona debería poder determinar su legado digital y decidir lo que debe hacerse tras su muerte con sus cuentas personales y la información que le concierna".

---

192. SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 416, advierte que las cuentas digitales son relaciones contractuales regidas por condiciones generales, en las que el usuario presta su consentimiento y ofrece datos personales como contraprestación, incluso cuando el servicio parece gratuito.

193. COBAS COBIELLA, *El testamento digital ¿memoria pretérita digital?,* 2022, 460, destaca acertadamente que los usos sociales actuales han generado nuevos problemas jurídicos, especialmente por la pérdida de control sobre la información difundida en redes sociales.

194. CINQUE, *L'ereditá allá prova delle riforme,* 2020, 73, señala que las dudas jurídicas sobre la herencia digital surgieron con la difusión del correo electrónico y las redes sociales, al enfrentarse a cláusulas contractuales que suelen limitar su transmisión *mortis causa*.

195. Para LANDINI 2017, 180 s., las redes sociales son espacios regulados jurídicamente mediante contratos entre usuarios y plataformas, que configuran tanto servicios como vínculos comunitarios. El Derecho estructura así las relaciones dentro de la colectividad digital.

196. GINEBRA MOLINS, *La herencia digital,* 2024, 71; BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 69.

197. Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01) en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:JOC_2023_023_R_0001. La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital incorpora, dentro del Capítulo V sobre "Seguridad, protección y empoderamiento", una referencia expresa al denominado "legado digital". En particular, establece que toda persona debería poder determinar qué debe hacerse, tras su fallecimiento, con sus cuentas personales y la información que le concierne. Esta afirmación se enmarca como una prolongación natural del derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, entendidos en sentido amplio como facultades de control sobre el uso, destino y difusión de la información digital individual. Aunque el documento carece de valor normativo vinculante, su relevancia reside en el compromiso ético y político que expresa por parte de las instituciones europeas, al subrayar la necesidad de preservar el control individual sobre la información incluso más allá de la vida del titular. La sucesión digital, de este modo, se perfila como un ámbito emergente en el que confluyen intereses patrimoniales, relacionales y personalísimos, y que requiere un enfoque jurídico integral. La Declaración, al incluir esta mención, invita a los Estados miembros y al legislador europeo a considerar la formulación de normas que aseguren la continuidad del poder de disposición y protección del individuo en el entorno digital *post mortem*. *Vid.* OTERO CRESPO, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1081 s.

9.1. La relación contractual

La primera cuestión, que merece una atención prioritaria, concierne a la naturaleza jurídica del contrato[198] entre el usuario y el operador de la plataforma[199]. Desde un punto de vista técnico-jurídico, este contrato de prestación de servicios no tiene por sí mismo una naturaleza necesariamente personalísima, de modo que, en principio, nada impediría considerar su transmisibilidad *mortis causa*[200] y, por tanto, la sucesión en la relación contractual por parte de los herederos del titular[201].

Sin embargo, en la práctica, estos contratos suelen estructurarse de manera que la prestación principal se califique como de carácter "personal", en el sentido técnico que permite incluirla entre aquellas tradicionalmente consideradas *intuitu personae*, es decir, determinadas en función de la identidad específica del usuario; o bien incorporan una cláusula expresa que prevé la extinción de la eficacia del acuerdo en caso de fallecimiento de una de las partes[202]. En ambos supuestos, estos contratos resultan intransmisibles: bien porque su objeto se vincula indisolublemente a la persona del contratante, excluyendo la posibilidad de sustitución por otro sujeto; bien porque las partes han pactado expresamente la terminación del vínculo contractual con la muerte de uno de los contratantes[203]. En consecuencia, en principio, los herederos no adquieren derecho alguno a continuar utilizando la plataforma ni a gestionar la cuenta correspondiente[204].

198. No cabe duda de que estos contratos, aunque a menudo se presenten como gratuitos por los proveedores de servicios digitales, son en realidad onerosos, ya que el acceso al servicio se condiciona a la cesión de datos personales, que actúan como auténtica contraprestación. Esta interpretación, respaldada de forma casi unánime por la doctrina, encuentra confirmación en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/770, que reconoce la onerosidad incluso en ausencia de pago en dinero y a cambio de datos personales del consumidor. La relevancia económica de los datos personales, de naturaleza virtual, inmaterial y ubicua, está hoy ampliamente consolidada y constituye la base del modelo de negocio digital contemporáneo.

199. Para una síntesis de las distintas posiciones doctrinales sobre la naturaleza de esa relación y referencias a cierta literatura alemana, véase CONFORTINI 2023, 63 ss.

200. PADOVINI 1990.

201. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 75; PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 210; DE FRANCESCO 2022, 641, 663.

202. PADOVINI 1990.

203. Muchas de estas consideraciones pueden extenderse a los contratos de acceso a servicios o de compraventa, ya que suelen configurarse como intransmisibles. Es el caso, por ejemplo, de *Amazon* o *eBay*, que permiten solicitar la clausura de la cuenta de un usuario fallecido mediante la presentación del certificado de defunción, con la posibilidad de transferir vales regalo y compras recientes a un familiar acreditado. DE ROSA 2021, 499.

204. CONFORTINI 2023, 126, sostiene que la sucesión en los *accounts* equivale a la sucesión en la relación contractual de uso del servicio digital, regida por las normas generales sobre contratos transmisibles. Las cláusulas de intransmisibilidad no limitan la responsabilidad del proveedor, sino que delimitan su prestación.

En otros casos, sin embargo, algunos prestadores de servicios no incluyen en el clausulado expresamente una cláusula de intransmisibilidad, pero establecen que la cuenta se extingue tras un determinado período de inactividad[205]. Esta previsión no está necesariamente vinculada al fallecimiento del usuario, pero puede adquirir particular relevancia en dicho contexto, en la medida en que la inactividad prolongada, habitualmente entendida como indicio de abandono del servicio, conduce a la supresión automática de la cuenta y, con ella, de los eventuales contenidos o derechos asociados, sin requerir intervención de los sucesores.

A mi entender, aunque no sin reconocer que el tema admite matices, la relación contractual derivada del uso de redes sociales difícilmente puede considerarse transmisible *mortis causa*, pues se configura, en esencia, como un vínculo de carácter *intuitu personae*, determinado por la identidad singular del usuario y por la dimensión relacional e íntima que caracteriza su presencia digital. La actividad en redes sociales constituye, en la mayoría de los casos, una manifestación inmediata de la personalidad y un instrumento de autoexpresión, más cercano a la comunicación interpersonal que a una relación que admita una subrogación. Desde esta perspectiva, resulta comprensible, y quizá hasta previsible, que muchas personas no deseen que, tras su fallecimiento, sus herederos, familiares o allegados accedan a esos espacios o continúen gestionando una proyección digital concebida en vida como un ámbito reservado, a medio camino entre lo privado y lo simbólico, a menos que el propio titular haya autorizado expresamente lo contrario. En este sentido, la intransmisibilidad del vínculo contractual no solo encuentra fundamento técnico en su naturaleza personalísima, sino también una justificación ética y social en el respeto a la autenticidad y al carácter íntimo de la identidad digital del causante.

No obstante, en contraste con esta intuición, la jurisprudencia alemana ha ido desarrollando una línea interpretativa en sentido contrario, que admite sustancialmente la posibilidad de que los herederos prosigan la relación contractual del causante con la plataforma, proyectando así la continuidad del vínculo jurídico más allá de la muerte.

En este sentido, especial trascendencia ha tenido, en el ámbito europeo, la sentencia dictada en 2018 por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania (BGH)[206]. En aquel caso, los padres de una joven fallecida de forma prematura solicitaron acceder a su cuenta de *Facebook* con el fin de esclarecer las causas del fallecimiento[207]. El Tribunal, llamado a dirimir el conflicto entre el derecho a la intimidad de la hija fallecida y el interés de los padres, reconoció a estos últimos el derecho a subrogarse en el contrato celebrado entre su hija y la plataforma, asimilando los datos del perfil a la correspondencia privada y declaran-

205. Ginebra Molins, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 917.

206. Para una síntesis diligente del caso, Confortini 2023, 72-105.

207. García Jociles 2021, 153 ss.; Navas Navarro 2020, 62; Delle Monache 2020, 461 s.; Moretón Sanz 2019, 967; Palazzo 2019, 1323 s.

do aplicables las reglas generales de la sucesión también a los contenidos digitales.

Esta doctrina ha sido sustancialmente confirmada por el Tribunal Superior Regional de Oldenburg en su sentencia de 30 de diciembre de 2024 (núm. 13 U 116/23)[208]. El caso versaba sobre la esposa y única heredera del cantante Alphonso Williams, quien continuó utilizando la cuenta de *Instagram* del fallecido hasta que *Meta* la convirtió en "conmemorativa". Tras denegársele el acceso pleno en primera instancia, el OLG le reconoció el derecho íntegro de uso y gestión activa de la cuenta, declarando que, conforme al artículo 1922 del BGB, el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones del causante, incluidos los de naturaleza digital. El Tribunal subrayó que las prestaciones de *Meta* no tienen carácter personalísimo, sino puramente técnico, y que la relación contractual puede transmitirse sin menoscabo de su contenido. Rechazó, además, toda analogía con las cuentas bancarias, al no existir entre el usuario y la plataforma una relación fiduciaria ni riesgo patrimonial alguno, y concluyó que los perfiles en redes sociales son plenamente heredables, tanto en su vertiente pasiva como activa, consolidando así una interpretación amplia del patrimonio digital *post mortem*.

Comparto el valor innovador de esta jurisprudencia, que sin duda contribuye a superar concepciones excesivamente rígidas del vínculo digital, abriendo el camino hacia una comprensión más flexible del patrimonio informativo *post mortem*. Sin embargo, su alcance debe ser interpretado con cautela. Admitir la transmisión *mortis causa* del contrato no implica necesariamente reconocer un acceso indiscriminado al contenido personal de las cuentas. Tal acceso, salvo que no exista una autorización expresa, debería limitarse a los datos estrictamente necesarios para los fines hereditarios o patrimoniales, preservando el núcleo esencial de la intimidad del causante. En este punto, la amplitud del derecho de gestión activa reconocida por los tribunales alemanes podría considerarse, quizá, excesiva.

Permitir a los herederos mantener la actividad digital del fallecido, publicar nuevos contenidos o interactuar activamente en su perfil corre el riesgo de desdibujar la frontera entre la memoria y la representación, sustituyendo la voz del causante por la de terceros. Tal posibilidad, aun inspirada por fines afectivos o conmemorativos, comprometería la autenticidad de la identidad digital originaria, transformando la memoria en una recreación artificial. La cuestión del uso de la imagen, la voz y la eventual creación de nuevos materiales exige, sin embargo, un tratamiento específico que será abordado más adelante[209].

Conviene añadir, además, que el caso decidido por el Tribunal Federal de Justicia alemán en 2018, el acceso concedido a los progenitores de una joven

208. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 445 ss.

209. *Vid*. párrafo: 11. "Creación artificial póstuma de contenidos: límites a la explotación de la imagen y de la voz del difunto".

fallecida a la cuenta de *Facebook* de su hija tenía un carácter estrictamente instrumental: se trataba de permitirles examinar los contenidos para intentar esclarecer las causas de su suicidio, no de continuar la gestión activa del perfil. En el caso del cantante Alphonso Williams, la calificación de la cuenta como personal o profesional resulta determinante. Si se trataba de un instrumento de promoción artística, su continuidad podría justificarse conforme a las reglas de transmisión del patrimonio empresarial[210]; en cambio, si respondía a una dimensión estrictamente personal, la sucesión en su gestión activa debería excluirse, limitándose a un acceso pasivo o conservativo.

En definitiva, la doctrina alemana aporta una contribución valiosa a la comprensión del patrimonio digital *post mortem*, pero exige una lectura prudente: la admisión de la transmisibilidad del vínculo contractual no puede interpretarse como una continuidad automática de la presencia digital del causante, sino como un instrumento limitado a la gestión jurídica del vínculo. El respeto a la intimidad y a la dignidad *post mortem* debe seguir siendo el principio rector de cualquier acceso o intervención sobre los perfiles del fallecido.

Desde esta perspectiva, lo verdaderamente decisivo no es tanto la transmisibilidad del contrato en sí, cuanto la suerte de los contenidos digitales alojados en la cuenta, pues ambas cuestiones, aunque interdependientes, responden a lógicas distintas. La eventual intransmisibilidad del vínculo contractual no implica necesariamente, ni mucho menos excluye, la posibilidad de una transmisión *mortis causa* de los contenidos. Como ya he apuntado, mezclar la sucesión en el vínculo contractual con la transmisión de los contenidos digitales puede generar cierta confusión, pues corre el riesgo de desdibujar, aunque quizá de manera comprensible desde una lógica práctica, los límites entre el soporte técnico y los bienes digitales en sentido propio[211].

Cabe añadir que muchas de estas plataformas están gestionadas por empresas domiciliadas en Estados Unidos o en otros países extracomunitarios, cuyos contratos de adhesión incluyen con frecuencia cláusulas de elección del Derecho aplicable[212]. No obstante, cuando se trata de relaciones contractuales celebradas con consumidores, el artículo 6 Reglamento Roma I, establece que la elección de la ley no puede privar al consumidor, y, por extensión, a sus herederos, de la protección que le otorgarían las disposiciones imperativas del ordenamiento que sería aplicable en ausencia de dicha elección[213]. Esta norma introduce un

---

210. *Vid.* párrafo: 8. "La transmisibilidad de los bienes digitales en la empresa".

211. DELLE MONACHE 2020, 462.

212. DE BARRÓN ARNICHES 2023, 681 s., recuerda que la Unión Europea, a través del RMD Reglamento de Mercados Digitales, ha comenzado a ejercer un control más estricto sobre las grandes plataformas digitales, obligándolas a rediseñar sus condiciones de uso para garantizar transparencia, claridad y protección de los usuarios. En este contexto, los contratos de adhesión adquieren especial importancia, ya que determinan cómo se gestiona la información personal, incluso después de la muerte del usuario, qué datos son transmisibles y quién puede acceder o eliminarlos, según las instrucciones previas del titular.

213. Según GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales*, 2024, 73 s., muchas cláusulas contractuales en servicios digitales ya

importante límite al poder dispositivo de las plataformas, en favor de la tutela del usuario-consumidor y de sus derechos derivados[214].

En todo caso, incluso cuando resultara aplicable la ley extranjera elegida contractualmente, subsistiría la cuestión de si una cláusula que prevé la extinción automática del contrato con la muerte del titular puede considerarse abusiva conforme a las normas de protección de los consumidores, en particular si genera un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes[215]. Esta valoración no puede hacerse de forma abstracta, sino que requiere un análisis concreto de la relación contractual y de los intereses legítimos en juego, por lo que no cabe afirmar categóricamente que todas estas cláusulas sean abusivas o, por el contrario, válidas en todos los casos[216].

Considerando que la falta de acceso a la plataforma no excluye ni puede excluir el acceso a los contenidos, no parece que la intransmisibilidad de la cuenta personal ya sea prevista configurando el contrato como *intuitu personae* o mediante una cláusula de extinción a la muerte del usuario, deba considerarse necesariamente como abusiva[217]. Al contrario, teniendo en cuenta el carácter generalmente personal de las redes sociales, que a menudo constituyen un instrumento de manifestación de la identidad de la persona, no solo la cláusula no parece abusiva, sino que incluso parecería razonable[218].

---

reconocen la aplicación de la ley del país de residencia del consumidor (*Facebook, Apple, Google*) o, al menos, establecen salvedades a favor de la legislación local obligatoria o del lugar de residencia del consumidor (*LinkedIn, Amazon*). DEPLANO 2015, 437 s.

214. RODRÍGUEZ PRIETO y MARTÍNEZ CABEZUDO 2017, 92 s., denuncian que los contratos digitales de adhesión, aceptados con un simple clic, son ininteligibles para el usuario medio y remiten la resolución de conflictos a jurisdicciones extranjeras, vulnerando gravemente los derechos de los usuarios.

215. DEPLANO 2015, 441, sostiene que, aunque no existen precedentes jurisprudenciales específicos sobre esta cuestión, parece posible considerar que la cláusula de intransmisibilidad *mortis causa* contenida en las condiciones de uso del servicio *Gmail* se encuadra en el supuesto contemplado por el art. 33, letra h), del Código del Consumidor italiano, el cual presume abusiva, salvo prueba contraria, la cláusula que tenga por objeto o efecto «permitir al profesional desistir de contratos de duración indefinida sin un preaviso razonable». Como intento subrayar en el texto, no faltan, sin embargo, algunos matices que podrían introducir cautela respecto a la calificación propuesta por el Autor. En particular, conviene observar que no parece tratarse, en sentido estricto, de una facultad de desistimiento por parte del proveedor del servicio, sino más bien de una configuración inicial de la relación como intransmisible tras el fallecimiento del usuario. Además, resulta oportuno considerar los intereses en juego desde la perspectiva del propio usuario, que bien podría desear que la relación jurídica con el prestador no subsista más allá de su muerte, preservando así la dimensión personalísima del vínculo. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la posibilidad de prever expresamente la transmisión de los contenidos digitales a sus herederos, siempre que así lo haya querido el causante y no haya manifestado de forma inequívoca su voluntad contraria a cualquier forma de acceso.

216. PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 212.

217. DE FRANCESCO 2022, 666 ss.

218. En opinión de NAVAS NAVARRO 2020, 69 s., es válida la cláusula que establece la intransmisibilidad de la cuenta de forma absoluta; no obstante, considera abusiva aquella que supedita la transmisibilidad a la voluntad o decisión unilateral del prestador del servicio. En tal caso —precisa— la cláusula sería nula por su carácter abusivo, lo que conllevaría, paradójicamente, a que la cuenta devenga transmisible *mortis causa*. DELLE MONACHE 2020, 563, sostiene que la transmisibilidad *mortis*

A esto debe añadirse que muchas plataformas, entre ellas *Facebook*[219] e *Instagram*, contemplan disposiciones específicas que permiten al titular del perfil determinar de forma anticipada el destino de su cuenta en caso de fallecimiento[220]. En particular, el usuario puede decidir si desea que su perfil sea eliminado permanentemente o convertido en una cuenta conmemorativa[221]. En este último caso, el perfil cambia de naturaleza: de espacio de interacción personal y social pasa a ser un lugar simbólico de recuerdo y homenaje. En consecuencia, se modifican sustancialmente las modalidades de gestión y las posibilidades de intervención: el acceso se restringe, las funcionalidades interactivas se reducen y las acciones permitidas se orientan exclusivamente a la preservación, el respeto a la memoria y la prevención de usos indebidos (como modificaciones no autorizadas o publicaciones inadecuadas).

Las plataformas también permiten al titular del perfil designar a una persona de confianza (por ejemplo, un "contacto legado" en *Facebook*[222]; *Apple*[223], no en *Instagram*)[224] encargada de gestionar la página conmemorativa. Esta persona, elegida por el usuario en vida, asume el papel de custodio de la memoria digital, con funciones claramente delimitadas: podrá, por ejemplo, actualizar la foto de perfil, aceptar solicitudes de amistad de otros usuarios que deseen compartir recuerdos o expresar condolencias, e incluso publicar un mensaje destacado en la parte superior de la página para informar del fallecimiento o anunciar actos conmemorativos. Sin embargo, dicho designado no tiene acceso a mensajes privados ni a otros datos sensibles, garantizando así la protección de la intimidad del difunto y de terceros.

Esta previsión anticipada[225] es de fundamental importancia, ya que evita incertidumbres y conflictos entre familiares y herederos. En ausencia de una designación expresa por parte del usuario, corresponde generalmente a los herederos legítimos o a los familiares más próximos solicitar la transformación del

---

causa de los contratos de servicios digitales, como los de redes sociales, resulta cuestionable, pues desconoce el carácter personalísimo de tales vínculos, basados en la identidad del usuario. A su juicio, permitir que los herederos accedan o gestionen la cuenta desvirtúa su naturaleza. Por ello, considera legítimas las cláusulas que prevén la extinción del contrato tras el fallecimiento, al reflejar adecuadamente la estructura y finalidad del servicio. CINQUE, *L'ereditá allá prova delle riforme,* 2020, 98.

219. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 87 s.

220. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 54, advierte que *Facebook* podría convertirse en un «cementerio virtual», dado que ya en 2014 albergaba 30 millones de perfiles de personas fallecidas.

221. DE FRANCESCO 2022, 677 ss.

222. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 91 ss.

223. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 88 ss.

224. DE ROSA 2021, 499 ss.

225. Sobre la naturaleza de esta declaración, por la que me inclino a considerarla un acto de última voluntad, y sobre los instrumentos mediante los cuales puede manifestarse válidamente, véase el párrafo: "La manifestación de la voluntad".

perfil o su eliminación, conforme a los procedimientos establecidos por los términos contractuales de la plataforma y con respeto a la normativa vigente[226].

No cabe duda de que la solución jurídicamente más coherente y axiológicamente más respetuosa con la persona es aquella que atribuye al titular del perfil digital el poder exclusivo de decidir anticipadamente sobre el destino de su cuenta y de los contenidos que contiene. Dicha decisión puede materializarse tanto en la voluntad de eliminar toda huella digital tras su muerte como en el deseo de mantener viva la memoria a través de la conversión del perfil en una página conmemorativa, con la eventual designación de una persona de confianza para su gestión.

Esta facultad no solo se inscribe en el marco del derecho a la protección de datos personales y de la libertad contractual, sino que también constituye una expresión del derecho de la persona a realizar su personalidad en el ámbito digital, proyectando sus efectos más allá de su existencia física. En ausencia de una manifestación clara de voluntad, se corre el riesgo de que la decisión quede en manos de familiares o herederos, exponiendo la memoria digital del fallecido a soluciones arbitrarias, conflictivas o alejadas de sus verdaderos deseos.

Desde esta perspectiva, estimo que, con independencia del tenor literal de las disposiciones italianas y españolas respecto a la legitimación de ciertos sujetos (herederos o personas interesadas) para solicitar la eliminación o gestión de las cuentas digitales del fallecido, debe reconocerse siempre la preeminencia absoluta de la voluntad expresa manifestada en vida por el titular. Nos detendremos más adelante en el análisis de las posiciones subjetivas de quienes, en ausencia de tal designación, están legitimados para actuar. En este punto, interesa subrayar un aspecto crítico que afecta a la configuración normativa común a ambos ordenamientos.

Tanto la ley italiana como la española (art. 2-*terdecies Codice Privacy* y art. 3 LOPDGDD) prevén que, a falta de una decisión anticipada del titular, el poder de decidir sobre el destino de la cuenta corresponde a una amplia categoría de personas legitimadas. Se configura así una regla dispositiva residual supletoria o por defecto que confiere a ciertos sujetos la facultad de optar por la eliminación del perfil o, cuando la plataforma lo permita, por su conversión en una cuenta conmemorativa[227]. Sin embargo, esta previsión suscita fundadas reservas.

A mi juicio, esta regla debería invertirse. En particular, tratándose de redes sociales de carácter personal, marcadas por contenidos fuertemente identitarios y por una dimensión relacional e íntima intensa, el principio debería ser el de la extinción automática de la cuenta en ausencia de una voluntad expresa y contraria del interesado. Solo cuando se manifieste de forma clara e inequívoca la voluntad del titular de mantener su presencia digital después de la muerte, incluso mediante la designación de un curador del perfil, debería admitirse su gestión póstuma.

---

226. *Vid.*: "Capítulo III – La identidad digital".
227. *Vid.*: "Capítulo III – La identidad digital".

Un enfoque de este tipo, más coherente con los principios de autodeterminación y dignidad de la persona, evitaría la permanencia en línea de contenidos que el fallecido no deseaba conservar, protegería su intimidad *post mortem* y reduciría los riesgos de conflicto entre herederos o terceros. La memoria digital, por su profundo vínculo con la identidad personal, merece un régimen jurídico que privilegie la voluntad individual por encima de lógicas hereditarias o familiares, que no siempre coinciden con el interés auténtico del titular original.

Otra cuestión distinta, pero complementaria, es la de los contenidos alojados en las plataformas. Aunque el fallecimiento del usuario implica generalmente la extinción del vínculo contractual, los contenidos, como fotografías, escritos, vídeos u otros materiales creativos, pueden poseer un valor patrimonial y/o afectivo que justifica su transmisibilidad. A tal efecto, conviene distinguir entre contenidos estrictamente personales, dirigidos a la esfera privada, y aquellos que revisten una posible relevancia económica, como, por ejemplo, un blog, un canal multimedia o materiales protegidos por derechos de autor. En estos casos, tanto el Derecho italiano (arts. 2545 y ss. CCIT en conexión con la legislación sobre propiedad intelectual) como el Derecho español (art. 113 LPI) reconocen sin dificultad la facultad de los herederos para suceder en la titularidad de los derechos económicos derivados de dichos contenidos.

9.2. La correspondencia en redes sociales

Una de las cuestiones más complejas y sensibles en el ámbito de la sucesión digital es el acceso a la correspondencia privada almacenada en perfiles sociales y servicios de comunicación electrónica utilizados por el fallecido[228]. Nos referimos a los mensajes privados intercambiados en plataformas como *Facebook, Instagram, LinkedIn, X, WhatsApp, Telegram*, así como en servicios de correo electrónico[229] como *Gmail, iCloud Mail, Outlook/Hotmail, QQ Mail o Yahoo!*[230].

228. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 229.

229. Resta, *La "morte" digitale,* 2014, 911 ss., resume tres posiciones doctrinales desarrolladas sobre todo en el Derecho alemán respecto a la sucesión de cuentas de correo electrónico: la primera propone distinguir entre correos de contenido patrimonial que serían heredables y correos personales cuyo acceso correspondería solo a los allegados pero esta tesis resulta inviable en la práctica porque ambos usos suelen mezclarse; la segunda tesis sostiene que los correos forman parte de la herencia como cualquier otra relación contractual y por tanto deben transmitirse a los herederos sin restricciones pero esta opción plantea serios problemas de privacidad tanto del difunto como de terceros; finalmente la tercera posición propone excluir radicalmente los correos electrónicos de la sucesión para preservar la confidencialidad de las comunicaciones personales Resta se inclina por esta tercera vía aunque con matices al admitir un acceso puntual y justificado para los familiares siempre que exista un interés digno de protección y se garantice la privacidad de terceros.

230. Ginebra Molins, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 82, señala que las condiciones del servicio de *Yahoo!* establecen expresamente (apartado 3.a) que las cuentas son intransferibles, de modo que cualquier derecho sobre las mismas se extingue con la muerte del titular.

En todos estos supuestos, la correspondencia se encuentra alojada en servidores de empresas privadas, sometidas a condiciones contractuales específicas y a normas nacionales y supranacionales, lo que plantea un delicado problema jurídico: determinar si los herederos pueden acceder a dichos contenidos y en qué medida.

Técnica y contractualmente, la designación del llamado "contacto legado", prevista, entre otras, por plataformas como *Facebook* o *Instagram*, no implica acceso automático a la correspondencia privada: el designado puede gestionar ciertas funciones del perfil conmemorativo, pero no leer mensajes ni revisar conversaciones.

Desde una perspectiva jurídica, el derecho a la privacidad de la correspondencia constituye un principio fundamental tanto en Italia como en España. En Italia, el artículo 15 CIT garantiza la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones, protección que se extiende más allá de la muerte en respeto a la dignidad del difunto; el Código Penal sanciona la apertura de correspondencia ajena sin consentimiento, y el Código Civil impone el respeto a la personalidad del fallecido. En España, el artículo 18 CE protege igualmente la intimidad y la confidencialidad de las comunicaciones y la LOPDGDD en su artículo 96, reconoce a herederos o personas designadas la facultad de solicitar acceso a los contenidos digitales, salvo prohibición expresa del fallecido o perjuicio a terceros[231]. La norma configura, así, un equilibrio entre el Derecho sucesorio y la protección de la privacidad, en términos semejantes al enfoque italiano, aunque con un desarrollo normativo más limitado[232].

El eje central del debate se sitúa en la legitimidad del acceso de los herederos a la correspondencia privada contenida en las cuentas personales del causante, cuestión que pone en tensión dos valores jurídicos de naturaleza diversa pero igualmente dignos de tutela: el derecho sucesorio a la integridad del caudal hereditario digital y el derecho a la intimidad y confidencialidad de las comunicaciones[233]. En este contexto, dicho acceso solo puede reputarse legítimo cuan-

---

231. Para Berrocal Lanzarot 2021, 577, el acceso a los correos electrónicos del causante está limitado por el derecho a la intimidad, incluso si se dispone de claves. Enviar correos desde su cuenta constituye un delito de suplantación de identidad, y solo se puede acceder legalmente a sus contenidos mediante autorización judicial.

232. Según Martos Calabrús 2014, 940, los correos electrónicos enviados pueden considerarse objeto de propiedad intelectual cuando reflejan la personalidad del autor, contienen un mínimo de creatividad original y han sido exteriorizados en un soporte informático.

233. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 229 ss. En ausencia de una disposición *mortis causa* en sentido contrario, los herederos o albaceas estarían legitimados para acceder a la correspondencia del difunto en virtud del artículo 38 del Real Decreto 1829/1999, que regula la entrega de envíos postales a los herederos. Esta norma podría inspirar —según las autoras— una solución análoga en el contexto del correo electrónico. Sin embargo, las autoras advierten que esta solución plantea importantes tensiones jurídicas. Por un lado, el artículo 3 LOPDGDD permite el acceso a los datos personales del fallecido a un amplio elenco de personas —herederos, albaceas, personas vinculadas— salvo prohibición expresa del difunto o de la ley. Por otro lado, esta posibilidad de acceso no encaja bien con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Penal, que castiga la aprehensión de correos electrónicos ajenos como una forma de vulneración de la intimidad, si se realiza sin consentimiento. Además, re-

do obedece a un interés jurídicamente relevante, es decir, a una finalidad que trascienda la mera curiosidad o el afán de conocimiento personal, y que se oriente, por ejemplo, a esclarecer la situación patrimonial del difunto, localizar disposiciones testamentarias u otros documentos con efectos jurídicos, o prevenir eventuales daños a su memoria o reputación[234].

Con todo, incluso cuando exista una justificación atendible, el acceso no puede concebirse como un derecho absoluto ni ilimitado. La naturaleza comunicativa del correo electrónico impone una necesaria prudencia, pues en él convergen intereses y derechos de múltiples sujetos. Así, la correspondencia digital, al igual que la tradicional, reviste una doble dimensión de confidencialidad: por un lado, la que corresponde al remitente y destinatario fallecido, cuyo derecho a la intimidad se extingue con su muerte, aunque subsiste un deber ético y jurídico de respeto a su memoria, y por otro, la que incumbe a los terceros intervinientes, cuyos derechos personales mantienen plena vigencia tras el deceso del interlocutor[235].

En consecuencia, aun existiendo un interés hereditario legítimo, no resulta admisible un acceso indiscriminado o generalizado al contenido de la correspondencia digital del causante. Una solución ponderada y respetuosa del equilibrio entre los derechos en juego consistiría en autorizar únicamente el acceso a los mensajes enviados por el fallecido, siempre que tal acceso resulte estrictamente necesario para la protección o defensa de derechos patrimoniales o sucesorios, y excluir, como regla general, el acceso a los mensajes recibidos, en tanto incorporan manifestaciones de terceros que no han prestado su consentimiento. Esta interpretación, inspirada en los principios de proporcionalidad y mínima injerencia, permitiría armonizar la efectividad del derecho sucesorio digital con la preservación de la intimidad ajena y la dignidad *post mortem*.

En ausencia de una previsión expresa del titular y sin un interés jurídico claramente determinado, el acceso debería someterse al control judicial, conforme a criterios de proporcionalidad y estricta necesidad, de modo que se evite toda intromisión innecesaria en la esfera privada del causante o de terceros. En este sentido, puede resultar orientativo el modelo establecido por la *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act* (RUFADAA)[236], que limita el acce-

---

cuerdan que no solo están en juego los datos del fallecido, sino también los de sus interlocutores vivos. Según el Informe Jurídico 0437/2010 de la Agencia Española de Protección de Datos, la dirección de correo electrónico constituye un dato personal, lo que ha sido confirmado por el artículo 4 RGPD. En consecuencia, el tratamiento de estos datos está sujeto a la normativa vigente y, salvo disposición legal o consentimiento específico, no puede prescindirse de la voluntad del interesado. Esta exigencia debe prevalecer incluso en sede sucesoria.

234. GARCÍA HERRERA, *La disposición sucesoria del patrimonio digital,* 2017, 69, excluye que los herederos puedan tener acceso al contenido de los correos electrónicos del causante.

235. SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 422; SANTOS MORÓN, *La transmisibilidad "mortis causa" de los bienes digitales,* 2018, 150.

236. *Vid.* nota n. 51. SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 429 s.; SANTOS MORÓN, *La transmisibilidad*

so al simple catálogo de comunicaciones, esto es, a los metadatos o registros básicos, y no a su contenido íntegro, garantizando así un equilibrio más justo entre la tutela de los derechos sucesorios y la protección de la confidencialidad comunicativa[237].

En coherencia con esta perspectiva, el principio general debe ser la restricción de acceso, admitiéndose solo de manera excepcional y bajo autorización judicial expresa, cuando concurran razones fundadas y un interés jurídicamente relevante que justifique dicha injerencia[238]. Esta orientación refuerza la idea de que el acceso a la correspondencia digital del causante no constituye un derecho automático de los herederos, sino una medida de carácter excepcional sujeta siempre a control jurisdiccional y a un riguroso examen de proporcionalidad.

Este equilibrio entre el interés hereditario y la privacidad de terceros es esencial para preservar la naturaleza relacional y confidencial de la correspondencia digital. La práctica demuestra, además, que ni las redes sociales ni los proveedores de correo electrónico facilitan un acceso directo a los herederos sin orden judicial. *Google*, a través de su *Inactive Account Manager*, permite designar en vida destinatarios de datos específicos (incluido *Gmail*), pero no concede acceso automático. *Microsoft*, por su parte, limita la gestión a la eliminación de la cuenta, sin autorizar la apertura de los correos. En defecto de previsión expresa del titular, solo una resolución judicial puede habilitar el acceso.

La jurisprudencia comparada ha aportado respuestas relevantes. Entre los precedentes más citados se encuentra el caso *Ellsworth* (2004)[239], en el cual un tribunal estadounidense ordenó a *Yahoo!* entregar al padre de un marine fallecido el contenido de su cuenta de correo electrónico, reconociendo así el valor afectivo y testimonial de dichas comunicaciones. Igualmente, en el asunto *Ajemian* (2006)[240], la Corte Suprema de Massachusetts permitió a los herederos acceder al correo electrónico del causante, al considerar que los mensajes podían integrar la masa hereditaria, desestimando las objeciones de *Yahoo!* basadas en la protección de la privacidad[241]. Estos casos evidencian la tensión entre el

---

"mortis causa" de los bienes digitales, 2018, 153; ARROYO MORENO 2025, 467.

237. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital,* 2025, 448.

238. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 449.

239. *Vid. Yahoo!*: Justin Ellsworth Case Research Paper, disponicle en https://ivypanda.com/essays/yahoojustin-ellsworth-case/ (consultado el 21 de julio de 2025).

240. *Ajemian v. Yahoo!, Inc.*, 84 N.E.3d 766 (Mass. 2017), *cert. denied*, No. 17-1005, 2018 WL 489291 (U.S. Mar. 26, 2018). *Vid.* Ajemian v. *Yahoo!,* Inc. Massachusetts Supreme Judicial Court Holds that Personal Representatives May Provide Lawful Consent for Release of a Decedent's Emails, en *Harvard Law Review*, Vol. 131, n. 7, mayo 2018, en https://harvardlawreview.org/print/vol-131/ajemian-v-yahoo-inc/ (consultado el 21 de julio de 2025).

241. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 78 ss.; DE ROSA 2021, 505; MANIACI y D'ARMINIO MONFORTE, *L'eredità digitale tra silencio della legge ed esigenze di pianificazione negoziale,* 2020, 1370.

interés familiar y sucesorio y las garantías de confidencialidad, así como la necesidad de marcos normativos claros que orienten soluciones equilibradas.

Lo decisivo, en última instancia, es el derecho del titular a anticipar el destino de sus datos y de su correspondencia, como expresión de su autonomía personal y del control sobre su propia información. Tanto el ordenamiento italiano como el español imponen el respeto a su voluntad, salvo que esta entre en conflicto con normas imperativas o con los derechos de terceros. La solución más coherente y respetuosa con dicha autonomía consiste en fomentar la planificación en vida, mediante testamento o instrucciones previas, que permitan al titular autorizar o denegar el acceso a sus datos y designar a las personas facultadas para gestionarlos tras su fallecimiento, asegurando así la eficacia y claridad de su voluntad[242].

El acceso a la correspondencia digital *post mortem* se ubica así en una zona fronteriza entre el derecho de la personalidad, el Derecho sucesorio y la regulación de las tecnologías emergentes. Ni el Derecho italiano ni el español reconocen un acceso automático e indiscriminado. La vía más respetuosa con la dignidad del difunto[243], los derechos de los terceros y la coherencia del sistema jurídico es promover la planificación anticipada y, en su defecto, supeditar el acceso al control judicial, garantizando siempre un equilibrio justo entre interés hereditario y privacidad.

9.3. El acceso a los contenidos digitales almacenados en redes sociales

Junto a la cuestión de la correspondencia digital, que plantea un delicado equilibrio entre el secreto epistolar y los derechos sucesorios, emerge otro tema de creciente relevancia: el acceso por parte de los herederos a los contenidos almacenados en los perfiles y cuentas digitales del causante[244].

Nos referimos a fotografías, vídeos, escritos, archivos multimedia y otros materiales que el titular decidió conservar en su espacio virtual. La cuestión reviste especial complejidad, pues tales contenidos no son homogéneos: algunos poseen un carácter estrictamente personal, expresión de la esfera íntima del difunto; otros, en cambio, tienen un valor afectivo, histórico, cultural o incluso

242. MARTOS CALABRÚS 2014, 942, opina que, en la sucesión, los correos electrónicos —tanto los enviados como los recibidos— seguirán el mismo régimen que los papeles personales o recuerdos familiares, salvo disposición expresa del causante, mientras que los derechos de propiedad intelectual sobre los solos mensajes emitidos constituirán un bien transmisible que deberá ser adjudicado a un heredero o quedar en copropiedad.

243. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ 2023, 122.

244. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 75 s., destaca que, por lo general, las condiciones contractuales reconocen que el contenido subido por el usuario sigue siendo de su propiedad, aunque se conceda al prestador una licencia de uso.

económico que justifica el interés legítimo de los familiares en su recuperación. En muchos casos, además, se trata de bienes híbridos, donde conviven inseparablemente dimensiones patrimoniales y existenciales, lo que torna aún más delicado su tratamiento jurídico[245].

Desde la óptica de los principios generales, parece innegable que los contenidos estrictamente personales, como imágenes privadas, reflexiones íntimas o grabaciones concebidas sin vocación de difusión, deberían situarse fuera del alcance de los herederos y familiares, en aras de preservar la continuidad de la tutela de la personalidad *post mortem* y de garantizar el respeto a la dignidad y a la intimidad del finado[246]. La *ratio* de esta conclusión encuentra respaldo en la lógica de los derechos de la personalidad, cuya proyección tras la muerte constituye un límite infranqueable frente a injerencias indebidas. Sin embargo, tanto el legislador como la jurisprudencia más influyente han orientado la disciplina hacia una solución distinta: en defecto de voluntad expresa del causante, se admite el acceso de herederos y familiares a los contenidos digitales en su integridad, sin diferenciar entre aquellos de índole personal y los que presentan relevancia patrimonial o familiar.

Esta opción normativa, inspirada en experiencias judiciales paradigmáticas, responde a la constatación de que dentro de los espacios digitales no se albergan únicamente manifestaciones íntimas, sino también materiales de evidente interés legítimo para los sucesores: fotografías que reconstruyen la memoria familiar, textos destinados a su publicación, creaciones intelectuales inéditas o archivos con valor patrimonial directo. La coexistencia de elementos tan heterogéneos ha llevado al ordenamiento a preferir una regla de apertura general al acceso, concebida como instrumento de salvaguarda de intereses familiares, afectivos y económicos dignos de tutela[247].

---

245. Según MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa,* 2022, 178 ss., los contenidos generados por el usuario poseen una naturaleza híbrida, uniendo inseparablemente dimensiones personales y patrimoniales. La protección autoral debe reconocerse de manera unitaria, superando la clásica separación entre derechos morales y patrimoniales, y permitiendo una disciplina coherente para su transmisión *mortis causa*.

246. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ 2023, 122 ss., concibe la dignidad humana como el principio estructural y ontológico que fundamenta todos los derechos humanos, incluidos los digitales. Aunque no configura un derecho autónomo en la mayoría de los instrumentos internacionales, actúa como fuente normativa, límite interpretativo y criterio de protección frente a situaciones de vulnerabilidad. La Carta Española de Derechos Digitales y la Declaración Europea para la Década Digital consolidan esta visión, al reconocer en la dignidad un valor universal e indivisible. Para el autor, todo el edificio jurídico, también en el entorno digital, se sustenta en la dignidad de la persona.

247. Según CONFORTINI 2023, 126, las cláusulas que impiden al usuario disponer de los contenidos digitales *post mortem* podrían vulnerar la prohibición de los pactos sucesorios. Esta observación resulta acertada cuando se refiere a contratos cuyo objeto es la provisión de un espacio para almacenar contenidos; sin embargo, sería excesiva si se aplicara a los contratos de acceso a redes sociales, en los que —como se ha señalado— confluyen una pluralidad de intereses. En tales casos, una valoración tan estricta resultaría desproporcionada, e incluso podrían existir intereses para los cuales la extinción representa la forma más adecuada de proteger y la esfera personal del fallecido. Para una interpretación de los pactos sucesorios, entendidos como prohibición de realizar actos de disposición

Sin embargo, esta apertura casi irrestricta suscita un problema de coherencia interna del sistema jurídico: mientras en vida el acceso a los datos personales está rigurosamente limitado, ni siquiera los familiares más cercanos pueden conocer o tratar información sin el consentimiento expreso del titular, tras la muerte se consiente un acceso amplio y generalizado, a menudo sin filtros ni distinciones. La paradoja es evidente: el fallecimiento, que debería reforzar el deber de respeto hacia la esfera más íntima de la persona, parece en cambio operar como una suerte de "ruptura del sigilo", abriendo de forma indiscriminada espacios digitales concebidos originalmente para el uso exclusivo del titular. Esta asimetría normativa debilita la continuidad del principio de autodeterminación informativa y proyecta la idea, discutible, de que la muerte extingue toda expectativa de reserva o confidencialidad.

La solución legal, por tanto, plantea un dilema de fondo: al optar por una transmisibilidad prácticamente indiscriminada de los contenidos, el ordenamiento renuncia a un modelo de protección más matizado, que hubiera permitido articular mecanismos de acceso selectivo o limitado, capaces de armonizar la exigencia de preservar la intimidad del difunto con el legítimo derecho de los herederos a conservar y gestionar el legado digital[248]. En última instancia, la cuestión no es solo técnica, sino axiológica: ¿debe prevalecer la lógica patrimonial de la herencia sobre la dimensión personal de la identidad digital? La regulación actual, aun inspirada en valores de solidaridad familiar y continuidad patrimonial, deja así entreabierta la necesidad de una futura reflexión dogmática orientada a un equilibrio más refinado entre el respeto a la esfera personalísima del fallecido y las aspiraciones sucesorias de sus deudos.

En este marco, una de las cuestiones más controvertidas es la extensión del derecho de los herederos y los familiares a acceder a los contenidos digitales, así como los límites que el ordenamiento impone a dicha pretensión. Aunque aún escasa, la jurisprudencia ha comenzado a ofrecer respuestas que, si bien no exentas de incertidumbres, han contribuido de manera decisiva al desarrollo del debate interpretativo. Entre los precedentes más citados figuran los casos Rash (2011)[249] y Stassen (2012)[250], en los que las familias de jóvenes fallecidos por suicidio solicitaron el acceso a sus cuentas de *Facebook* para esclarecer los motivos de su decisión. Mientras en el primero la plataforma se mostró reticente, en el segundo se obtuvo finalmente una orden judicial favorable que permitió acceder a los contenidos.

---

de la delación, véase BARBA, *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione. Tra storia e funzioni,* 2015.

248. *Vid*.: "Capítulo III – La identidad digital", párrafo: 7. "El primado de la voluntad individual en la gestión póstuma de la identidad digital: hacia una inversión del paradigma normativo".

249. El caso fue ampliamente documentado en medios como *The Washington Post*, 17 de febrero de 2013. Disponible en: https://www.washingtonpost.com. GEORAS 2014, 481; ASWATHY 2021, 132; VIETH 2013.

250. MANDEL 2018, 1911 s.

En el denominado caso *Daftary*[251], los padres de una joven fallecida solicitaron a *Facebook* el acceso a la cuenta, lo que fue rechazado con fundamento en el *Stored Communications Act*. El Tribunal federal de California confirmó la imposibilidad de imponer tal entrega, si bien reconoció la posibilidad de una divulgación voluntaria[252]. Diferente fue la respuesta en el conocido caso *Campo Grande*[253], en el que un tribunal brasileño ordenó la eliminación del perfil conmemorativo de una periodista fallecida, convertido unilateralmente por la plataforma pese a la expresa oposición de su madre. La decisión se apoyó en la lesión a los derechos de la personalidad de la solicitante y en la necesidad de proteger la memoria de la difunta[254].

A estas decisiones cabría añadir las recientes sentencias del Tribunal Federal de Justicia de Alemania (BGH, 12 de julio de 2018, *III ZR 183/17*)[255] y del Tribunal Superior Regional de Oldenburg (OLG Oldenburg, 30 de diciembre de 2024, *13 U 116/23*)[256], que, aunque con matices, han seguido una orientación similar. En ambos casos, los Tribunales reconocieron la subrogación de los herederos en la relación contractual con la plataforma, permitiéndoles así el acceso a los contenidos digitales del causante. Sin embargo, puede considerarse que el resultado, plenamente plausible en cuanto a la finalidad de tutela y de continuidad patrimonial, se ha alcanzado mediante un razonamiento quizás excesivo, al fundamentar el acceso en la prosecución del vínculo contractual, en lugar de distinguir con mayor claridad entre la relación técnica con el prestador del servicio y los bienes digitales propiamente dichos[257].

La jurisprudencia italiana ha comenzado también a abordar casos similares, que reflejan la urgencia de encontrar un punto de equilibrio entre la tutela de la personalidad *post mortem* y las legítimas pretensiones familiares. En una sentencia significativa de febrero de 2021, el Tribunal de Milán[258] conoció de una demanda presentada por los padres de un joven chef fallecido en accidente de tráfico. Los progenitores solicitaban, con carácter de urgencia, que *Apple Italia*

---

251. *In re Request for Order Requiring Facebook, Inc. to Produce Documents and Things*, No. C 12-80171 LHK (PSG), 2012 WL *Facebook* (N.D. Cal. Sept. 20, 2012). MANDEL 2018, 1911 s.

252. RESTA, *La "morte" digitale,* 2014, 895 s.

253. Trib. Campo Grande (Jniz. Esp. Cent., 1 vara), 2 marzo 2013, Dolores Pereira Ribeiro Coutinho c. *Facebook*.

254. RESTA, *La "morte" digitale,* 2014, 896 s.

255. *Vid.* nota n. 206.

256. *Vid.* nota n. 208.

257. *Vid.* párrafo: "9.1. La relación contractual".

258. Trib. Milán 10 de febrero de 2021, en *Giurisprudenza italiana* 2022, 6, pp. 1363-1365 y en *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2021, 3, 557-560; MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1101 ss.; SPANGARO, *L'eredità digitale entra nella "Dichiarazione europea sui diritti e sui principi per il decennio digitale",* 2023, 890; CONFORTINI 2023, 118 ss.; SPANGARO, *La successione digitale: la permanenza post mortem di aspetti della personalità,* 2022, 1365 ss.; DE FRANCESCO 2022, 672; RESTA, *L'accesso post mortem ai dati personali: il caso Apple,* 2021, 678 s.; MANIACI y D'ARMINIO MONFORTE, *La prima decisione italiana in tema di "eredità digitale": quale tutela post mortem dei dati personali?,* 2021, 661 ss.; BONETTI 2021, 560 ss.; ARCELLA 2021, 613 s.

les proporcionase las credenciales de acceso a la cuenta de su hijo. El joven había guardado en su dispositivo, destruido en el siniestro, una serie de recetas originales que sus padres deseaban publicar póstumamente en su memoria. El Tribunal, constatando la existencia del *fumus boni iuris* fundado en el artículo 2-*terdecies Codice Privacy*, que permite a terceros ejercer derechos del fallecido por razones familiares dignas de protección, y el *periculum in mora* derivado del riesgo de cancelación automática del perfil por inactividad, estimó la demanda y reconoció la legitimidad de la pretensión de los progenitores.

Un caso similar fue conocido por el Tribunal de Bolonia[259] en noviembre del mismo año. En esa ocasión, una madre, afectada por el suicidio de su hijo, solicitó acceder a las cuentas *Apple* utilizadas por él, con el objetivo de recuperar fotografías, vídeos y otros contenidos que pudieran ayudarle a comprender las causas del trágico desenlace. También en esta ocasión, el Tribunal consideró que el interés familiar, fundado en motivos afectivos dignos de tutela, justificaba el acceso, confirmando la línea jurisprudencial ya iniciada en Milán. En ambos casos, la empresa demandada había denegado inicialmente la solicitud, condicionando cualquier posible colaboración a la exhibición de una resolución judicial que acreditara la legitimidad de la solicitud.

Un tercer pronunciamiento de interés se registra en la jurisprudencia del Tribunal de Roma[260], que se pronunció sobre un supuesto relativo al acceso a los contenidos de una cuenta de *Google*. En el caso concreto, quien interpuso la acción fue la esposa del titular fallecido, invocando su interés en recuperar fotografías y videograbaciones almacenadas en el dispositivo de su marido, con el fin de preservar su memoria y en beneficio de las hijas. La autoridad judicial estimó la demanda reconociendo que la esposa tenía legitimación *iure proprio* para ejercer derechos sobre los datos personales de su difunto marido, y consideró que la aceptación por parte de este de las condiciones generales del servicio, que preveían la extinción del contrato tras la muerte, no constituía una voluntad válida para impedir el acceso, al tratarse de cláusulas predispuestas unilateralmente.

Estas resoluciones, aun con sus particularidades, comparten un rasgo esencial: el reconocimiento de que herederos o familiares próximos del causante pueden ejercer determinados derechos sobre sus datos y contenidos digitales, siempre que la finalidad perseguida resulte legítima y digna de tutela[261]. La ex-

---

259. Trib. Bologna 25 de noviembre de 2021, en *Famiglia e diritto*, 2022, 7, pp. 710-713. MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1101 ss.; SPANGARO, *L'eredità digitale entra nella "Dichiarazione europea sui diritti e sui principi per il decennio digitale",* 2023, 891; CONFORTINI 2023, 120; VIGNOTTO 2022, 713 ss.

260. Trib. Roma, 9 de febrero de 2022, en *Leggi d'Italia*. MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1101 ss.; CONFORTINI 2023, 121.

261. MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1102, critica que las sentencias no califiquen jurídicamente el carácter sucesorio de los derechos sobre los datos personales del fallecido, lo

periencia comparada, especialmente en el ámbito europeo y norteamericano, ha ejercido una influencia decisiva sobre los legisladores nacionales, orientándolos hacia soluciones que, en ausencia de una voluntad expresa en sentido contrario por parte del difunto, permiten un acceso casi generalizado de los herederos al acervo digital.

En esta línea, el artículo 2-*terdecies Codice Privacy* y el artículo 96 LOPD-GDD consagran la posibilidad de que determinadas personas, herederos o allegados, ejerzan ciertos derechos sobre los datos y contenidos digitales del fallecido, salvo prohibición expresa del mismo o afectación a derechos de terceros. Ambas disposiciones, que serán objeto de un examen detenido en un capítulo posterior[262], comparten la idea de extender la eficacia de los derechos de la personalidad más allá de la muerte, asimilando el patrimonio digital a los bienes transmisibles *mortis causa* y configurando un régimen de acceso amplio que no deja de plantear delicadas tensiones entre intimidad *post mortem* y continuidad patrimonial o familiar.

No obstante, permanece abierta una cuestión de fondo relativa a la naturaleza jurídica de la legitimación de los familiares: si esta debe entenderse como el ejercicio de un derecho propio (*iure proprio*)[263], expresión de un interés autónomo y personal, o si se trata, en cambio, de la prolongación de los derechos del causante (*iure hereditatis*)[264]. La jurisprudencia hasta ahora conocida parece inclinarse hacia la primera tesis, en la medida en que los tribunales fundan sus decisiones en la necesidad de tutelar intereses afectivos y familiares, en consonancia con la *ratio legis* y con los valores constitucionales de solidaridad y respeto a la dignidad de la persona. Sin embargo, este enfoque no disipa las incertidumbres que rodean la sucesión digital, especialmente en lo concerniente a la transmisión hereditaria de contratos y contenidos digitales, ámbito en el que la regulación se muestra todavía fragmentaria y carente de un criterio sistemático[265].

---

que limita la protección al exigir probar un interés familiar. Además, reprocha que los tribunales omitan el análisis de la transmisión hereditaria de los contratos de servicios digitales y de los contenidos asociados.

262. *Vid*. "Capítulo III – La identidad digital".

263. MANIACI y D'ARMINIO MONFORTE, *La prima decisione italiana in tema di "eredità digitale": quale tutela post mortem dei dati personali?,* 2021, 666; ZICCARDI 2022, 143; DELLE MONACHE 2020, 468; NARDI 2020, 965; CAMARDI 2018, 14; HUALDE SÁNCHEZ 2008, 114, 136.

264. La doctrina se divide entre una posición mayoritaria que niega la transmisibilidad *mortis causa* de los derechos de la personalidad —al considerarlos inalienables y extinguidos con la muerte— y otra que admite su sucesión, destacando su dimensión patrimonial y los poderes de acción asociados. Para una diligente síntesis de las distintas posturas en Italia, véase CONFORTINI 2023, 176 ss.

265. *Vid*. "Capítulo III – La identidad digital", párrafo: 6. "Naturaleza del derecho atribuido a quienes tienen legitimación activa: entre continuidad memorial, tutela relacional y autonomía *post mortem*". La Corte de Casación italiana, 8 julio 2025, n.º 18563, en *Leggi d'Italia*, ha afirmado que el acceso a los datos personales de una persona fallecida se legitima por el interés propio de quien los solicita y por razones familiares protegidas. En el caso decidido, las hijas pidieron conocer todo el expediente de la administración de apoyo del padre para decidir sobre la herencia y aclarar las circunstancias de su fallecimiento, pero su solicitud fue inicialmente denegada. La Corte precisó que

En definitiva, el panorama que se perfila sugiere la necesidad de un enfoque equilibrado y respetuoso de la pluralidad de valores implicados. Resulta deseable que el ordenamiento jurídico fomente instrumentos que permitan a la persona planificar en vida el destino de sus contenidos digitales, mediante disposiciones testamentarias o declaraciones anticipadas, a fin de orientar las decisiones sobre su identidad digital *post mortem* conforme a su voluntad. En ausencia de tales previsiones, el acceso a las cuentas y contenidos digitales del difunto debería quedar supeditado a una ponderación judicial capaz de armonizar, caso por caso, el derecho a la privacidad del fallecido con las legítimas aspiraciones de los herederos, en aras de salvaguardar la dignidad y la memoria de la persona más allá de su muerte.

10. TRANSMISIBILIDAD Y GESTIÓN HEREDITARIA DE PÁGINAS Y CANALES CON PROYECCIÓN IDENTITARIA RENTABLE

La sucesión hereditaria de bienes digitales nativos con valor económico indirecto se inscribe en una dimensión jurídica peculiar, caracterizada por la superposición de aspectos patrimoniales, contractuales y personales que requieren un cuidadoso esfuerzo de sistematización conceptual. En este ámbito, nos enfrentamos a bienes cuyo valor patrimonial no reside tanto en su consistencia material o en su contenido inmediatamente monetizable, sino en la capacidad del bien digital para generar, de forma mediada, un flujo económico mediante la interacción con plataformas, usuarios o modelos de negocio propios de la economía digital, tratándose así de un valor que se manifiesta indirectamente como resultado de dinámicas que siguen produciendo efectos incluso después del fallecimiento del titular originario, y que se relaciona estrechamente con la dimensión subjetiva del creador o gestor del bien, especialmente cuando este ha proyectado su identidad en el entorno digital.

Como es sabido, en este marco cobran relevancia las teorías sobre la disponibilidad de los derechos de la personalidad[266]: el modelo que distingue entre un contenido personal indisponible y otro patrimonial disponible, siguiendo el esquema del derecho de autor[267], mientras que el modelo monista permite, me-

---

poseen un derecho a la identidad familiar, que implica conocer los hechos que afectaron la relación con su progenitor, un derecho derivado de su estatus filial, no de su condición sucesoria.

266. La expresión "derechos de la personalidad" es propia de los sistemas de *civil law*, donde designa derechos subjetivos sobre atributos físicos e inmateriales de la persona, caracterizados por su inalienabilidad e irrenunciabilidad. En cambio, en el *common law*, la protección de la esfera personal se articula en clave principalmente remedial, bajo la noción de "privacy", sin reconocer una categoría sistemática equivalente a los derechos de la personalidad. *Vid.* RESTA, *Diritto della personalitá: problema e prospettive,* 2007, 1043 ss.

267. SCOGNAMIGLIO 1988, 27 ss.; ZENO-ZENCOVICH, *Profili negoziali degli attributi della personalità,* 1993, 440.

diante contrato de licencia, la creación de una situación jurídica derivada sobre aspectos objetivables de la personalidad, sin extinguir el derecho del titular original pero limitándolo, tomando como referencia las normas sobre bienes inmateriales que integran elementos personales y patrimoniales[268]; ambos modelos aseguran eficacia real al acto de disposición y garantizan la tutela de la persona, ya sea mediante la preservación de un núcleo intangible o a través de una relación de dependencia entre el derecho originario y el derivado, lo que resulta esencial cuando se trata de derechos ligados a contenidos digitales cuya explotación económica depende, en última instancia, de la continuidad o reinterpretación autorizada de la proyección personal del causante.

La cuestión se articula esencialmente en dos hipótesis distintas que, si bien comparten un común denominador, el origen digital y la finalidad económica del bien, exigen un enfoque diferenciado en lo que respecta a la transmisibilidad *mortis causa*, a la tutela de la voluntad del causante y a la gestión póstuma del patrimonio digital.

La primera hipótesis concierne al crédito de naturaleza pecuniaria ya devengado en vida por el causante, derivado de la explotación de un contenido digital alojado en una plataforma o vinculado a un determinado servicio. Es el caso, por ejemplo, de los ingresos obtenidos por visualizaciones de vídeos en *YouTube*, suscripciones a canales de pago, ingresos publicitarios o regalías generadas por el uso de una obra protegida por derechos de autor. En este supuesto, nos encontramos ante una mera posición crediticia, la cual es plenamente transmisible a los herederos conforme a las normas ordinarias del Derecho sucesorio. Los herederos suceden en la posición jurídica del causante frente a sus acreedores y tienen legitimidad para exigir del deudor, generalmente el operador de la plataforma o del servicio digital, el cumplimiento de la obligación pecuniaria correspondiente al crédito devengado. El único aspecto discutible reside en las modalidades concretas mediante las cuales la plataforma reconoce y liquida tales ingresos a los herederos, ya que no son infrecuentes las prácticas excesivamente formalistas o restrictivas en ciertos ordenamientos, que pueden obstaculizar o retrasar la satisfacción efectiva del crédito, exponiendo a los herederos al riesgo de una pérdida total o parcial del beneficio económico correspondiente.

Mucho más compleja y cargada de implicaciones es la segunda hipótesis, relativa a la posibilidad de explotación económica futura de los contenidos di-

268. SANTINI 1959, 167 ss.; ZENO-ZENCOVICH, *Personalità (diritti della),* 1995, 441. ZOPPINI 2000, 236 s., propone una relectura crítica y evolutiva de la transmisibilidad *mortis causa* de los derechos de la personalidad, desafiando la concepción tradicional de su intransmisibilidad absoluta. A partir del reconocimiento de su creciente patrimonialización, particularmente en la explotación económica de la notoriedad, el autor considera insuficiente el enfoque técnico-dogmático que reduce estos derechos a un contenido puramente extrapatrimonial o indisponible. En su lugar, sugiere adoptar una perspectiva axiológico-valorativa que, sin renunciar a la tutela de la dignidad personal, permita integrar modelos de disposición contractual inspirados en el derecho de autor. En este sentido, se inclina por un modelo monista, que admite la posibilidad de configurar nuevas situaciones subjetivas sobre los perfiles objetivables de la personalidad, susceptibles de ser transmitidos o licenciados sin eliminar el núcleo del derecho originario.

gitales ya cargados y publicados en vida por el causante en diversas plataformas o espacios digitales[269].

Aquí la cuestión se sitúa en un plano diferente al anterior de la mera percepción de un crédito ya devengado, pues implica la posibilidad de continuar explotando económicamente, de forma activa, el potencial de un patrimonio digital que se nutre de la estabilidad de su presencia en línea y del mantenimiento del vínculo con su audiencia originaria. En este contexto, la cuestión central es determinar si, y en qué medida, los herederos o legatarios pueden subrogarse en la gestión de la página, canal o perfil digital, con el fin de preservar su capacidad de atracción y monetización.

El problema no es menor: incluso en aquellos casos en los que los herederos tengan plena disponibilidad sobre los contenidos digitales (vídeos, imágenes, textos), la pérdida de la posibilidad de mantenerlos activos y gestionables dentro de la plataforma original podría anular por completo su eficacia económica. En primer lugar, resulta controvertido si una persona puede adquirir por vía hereditaria los contenidos digitales producidos o cargados por el causante en plataformas en línea, como vídeos, imágenes, textos, pódcast o publicaciones, es decir, si tales materiales son efectivamente transmisibles *mortis causa*. La cuestión concierne, ante todo, a la naturaleza jurídica de dichos bienes: aunque a menudo presentan un componente personal o expresivo, en la práctica suelen adquirir un valor económico autónomo, a veces considerable, al generar visibilidad, *engagement* e ingresos, configurándose, así como bienes digitales de contenido profesional o comercial. En principio, ello justificaría su transmisibilidad hereditaria, de modo análogo a lo que ocurre con las obras protegidas por derechos de autor u otros activos inmateriales[270].

Admitida la transferibilidad de los contenidos digitales, y por tanto la posibilidad de que los herederos o legatarios sucedan en su disponibilidad y gestión, se plantea una cuestión ulterior y decisiva: la posibilidad de continuar su explotación económica dentro de la misma plataforma en la que fueron originalmente cargados por el causante. El valor patrimonial de tales materiales no depende únicamente de su calidad intrínseca o de la protección autoral que puedan

---

269. ZENO-ZENCOVICH, *Profili negoziali degli attributi della personalitá,* 1993, 579 ss.

270. La posibilidad de que los atributos de la personalidad —como la imagen y la voz— puedan ser objeto de negocio jurídico ha sido afirmada por la doctrina, en particular por ZENO-ZENCOVICH, *Profili negoziali degli attributi della personalitá,* 1993, 553-556, quien ha destacado cómo estos elementos, pese a su naturaleza personalísima, pueden adquirir valor patrimonial y ser jurídicamente disponibles. Se distinguen situaciones en las que el titular consiente el uso de su imagen o identidad a cambio de un precio, otras donde no existe una contraprestación monetaria directa pero sí un beneficio indirecto, como el aumento de notoriedad mediática, y casos inversos, en los que el titular paga para que un tercero promocione su imagen (por ejemplo, a través de agentes o gabinetes de prensa). Además, se identifican supuestos en los que la unilateralidad de la prestación suscita dudas sobre si se trata de contratos onerosos o de liberalidades atípicas, como sucede en los conciertos benéficos o campañas de interés público. En estas hipótesis, aunque no haya contraprestación económica, sí existe un intercambio de utilidades y esfuerzos, que refleja una forma moderna y compleja de circulación patrimonial vinculada a la personalidad.

gozar, sino que está estrechamente vinculado a su ubicación digital y a la estabilidad de la relación con la comunidad de usuarios y seguidores que constituye su verdadero motor comercial. Si la plataforma impide el mantenimiento activo de la cuenta o no permite su gestión póstuma, la alternativa de migrar a nuevos espacios digitales —además de comportar a menudo dificultades técnicas— corre el riesgo de frustrar el capital relacional acumulado con el tiempo, provocando pérdida de visibilidad, anulación de métricas de *engagement* y, en definitiva, un empobrecimiento efectivo del bien[271]. La falta de continuidad en la gestión del canal original comprometería así cualquier posibilidad de valorización económica del contenido tras el fallecimiento del titular.

Cabe entonces preguntarse si, en tales casos, la relación contractual entre el causante y la plataforma debe calificarse como *intuitu personae* en sentido estricto, impidiendo entonces la subrogación de los herederos en la gestión del canal o página, o si, por el contrario, la naturaleza comercial y patrimonial de estos activos digitales exige una calificación distinta, similar a la que se reconoce en el ámbito de la empresa, reconociendo a los herederos la legitimidad para continuar la gestión del perfil con el único fin de conservar y explotar el valor económico de los contenidos ya publicados. En efecto, la calificación *intuitu personae* nace históricamente de la necesidad de preservar la naturaleza fiduciaria o estrictamente personal de ciertas relaciones jurídicas (como el mandato o la prestación de obra intelectual), y sólo se justifica cuando el vínculo con el sujeto originario constituye un elemento esencial e insustituible de la relación. Aplicar tal calificación de forma automática a los contratos de adhesión con plataformas digitales podría resultar una simplificación excesiva, especialmente cuando la dimensión patrimonial y comercial del canal o página es preponderante[272].

Baste pensar en un canal de *YouTube* seguido por millones de usuarios, una cuenta de *OnlyFans* con una base considerable de suscriptores, o una página de Instagram que genera ingresos mediante patrocinio y publicidad: en estos contextos, el valor económico ya no deriva exclusivamente de la identidad personal del titular, sino de la existencia misma de la estructura digital, de la red relacional con los usuarios y de las dinámicas de mercado que la rodean. La página se convierte en un activo económico en sí misma, un contenedor productivo cuya explotación podría continuar, al menos respecto de los contenidos ya cargados, sin requerir nuevas actividades creativas o relacionales por parte del causante. La continuidad en la gestión se traduce así en la salvaguarda del patrimonio digital hereditario y en la posibilidad, para los herederos, de cumplir con la función de conservar y valorizar los bienes heredados, como sucede con cualquier otro activo productivo transmisible.

---

271. Herrero Suárez 2025, 443 ss., subraya que el debate actual sobre las redes sociales se centra en la economización de la atención, un modelo que convierte el tiempo del usuario en recurso comercializable. Las grandes plataformas, como *Meta, YouTube* o *TikTok*, basan su rentabilidad en maximizar la permanencia y el *engagement* mediante algoritmos que fomentan el uso compulsivo.

272. Castillo Parrilla, *Tratamiento jurídico de los bienes digitales,* 2024, 43.

En definitiva, en aquellos casos en que los contenidos digitales hayan adquirido un valor económico significativo y hayan sido objeto de una actividad comercial, profesional o para-profesional por parte del titular, no es sostenible calificar la relación con la plataforma como meramente *intuitu personae*. Por el contrario, el canal o cuenta que alberga dichos contenidos debería ser considerado un bien de naturaleza comercial, susceptible de sucesión *mortis causa*. Por tanto, deberían reputarse nulas o ineficaces, por contradecir la función sucesoria y la tutela del patrimonio hereditario, aquellas cláusulas contractuales que prevean la extinción automática de la relación tras la muerte del titular, al lesionar el principio de continuidad patrimonial y potencialmente los derechos de los herederos.

En este contexto, considero que la voluntad del causante debe asumir una importancia decisiva. En caso de que el difunto haya dispuesto expresamente sobre el destino de su patrimonio digital, otorgando a los herederos o a determinados sujetos la facultad de continuar gestionando el canal o la página, tal voluntad debería ser plenamente reconocida, siempre que no contravenga cláusulas contractuales específicas que excluyan la subrogación. Por el contrario, en ausencia de una voluntad expresa, se abre la vía a una interpretación sistemática de la relación con la plataforma, que tenga en cuenta tanto la naturaleza del contrato como la función económica que cumplía la página o el canal. En tales casos, podría sostenerse que el derecho de los herederos no se refiere a la creación de nuevos contenidos ni al establecimiento de nuevas relaciones personales con los usuarios, actividades que sí requerirían una aportación personal insustituible, sino que se limita a la gestión pasiva y conservativa del patrimonio digital, con el único fin de permitir la continuidad en la monetización de los contenidos preexistentes.

Teniendo en cuenta que los contenidos digitales susceptibles de transmisión hereditaria, pese a su indudable valor económico, reflejan también aspectos profundamente personales del causante[273], como su imagen[274], opiniones, estilo

273. ZENO-ZENCOVICH, *Personalità (diritti della),* 1995, 441, sostiene que, en relación con los atributos de la personalidad, el objeto del derecho es la propia persona, lo que hace especialmente compleja la distinción entre contenido moral y contenido patrimonial. Basta pensar en el uso indebido del nombre o de la imagen ajena: aunque tal conducta afecta directamente a la esfera moral del sujeto, la aceptación de una retribución por parte del afectado introduce una dimensión patrimonial en la relación, planteando interrogantes sobre la verdadera naturaleza del derecho vulnerado o cedido. Desde esta perspectiva, cabe una reconstrucción conceptual de corte "industrialista", según la cual la personalidad y sus atributos se configuran como un bien sobre el que el titular ostenta facultades tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Las primeras se manifiestan en relaciones negociales destinadas a permitir a terceros el aprovechamiento económico de dichos atributos, mientras que las segundas encuentran protección en mecanismos erga omnes que preservan al titular frente a injerencias externas.

274. Para BLASCO GASCO 2008, 13 ss., el derecho a la imagen protege la apariencia física de las personas físicas, excluyendo su dimensión espiritual o social, y lo vincula al libre desarrollo de la personalidad como expresión de individualidad. El autor describe el derecho a la imagen como bifurcado: una dimensión fundamental protegida por la Constitución y otra patrimonial regulada civilmente, destacando su régimen jurídico propio para fines comerciales.

expresivo o voz, su gestión *post mortem* no puede prescindir de una voluntad expresa del titular que autorice su uso por parte de los herederos. Sólo en presencia de una disposición clara en tal sentido puede considerarse legítima la subrogación de los causahabientes en la disponibilidad y eventual explotación de dichos contenidos. En ausencia de dicha voluntad, debe prevalecer la necesidad de protección de la personalidad del difunto, con la consiguiente exclusión de su transmisibilidad.

Una vez constatada la voluntad favorable a la continuación, resulta implícito y al mismo tiempo necesario que dicha continuidad tenga lugar dentro de la misma plataforma digital originalmente utilizada: es precisamente en ese espacio donde se ha sedimentado el valor relacional y profesional de la actividad digital, mediante la interacción con una comunidad de usuarios y seguidores. Cualquier intervención que impida dicha prosecución en el canal originario, como su eliminación forzosa o la migración a otros entornos digitales, supondría una vulneración injustificada del valor patrimonial del contenido, en contradicción con la voluntad del titular y con el derecho de los herederos a valorar la herencia conforme a sus líneas evolutivas originarias.

En conclusión, la configuración jurídica de las páginas sociales y canales digitales con elevado seguimiento y capacidad productiva de ingresos *post mortem* debería basarse en una evaluación concreta de la naturaleza de la relación y de las finalidades económicas subyacentes a la presencia en línea, superando automatismos conceptuales que corren el riesgo de no captar la complejidad del fenómeno y de sacrificar las exigencias de protección del patrimonio digital hereditario en nombre de un mal entendido principio de personalidad de la relación.

11. CREACIÓN ARTIFICIAL PÓSTUMA DE CONTENIDOS: LÍMITES A LA EXPLOTACIÓN DE LA IMAGEN Y DE LA VOZ DEL DIFUNTO

Una de las cuestiones más problemáticas y, al mismo tiempo, más representativas de los desafíos que plantea el Derecho civil en la era digital, se presenta cuando el titular de un canal o perfil de notable proyección económica y social —piénsese en un espacio consolidado en plataformas como *YouTube, Instagram, OnlyFans* u otras semejantes— dispone expresamente, ya sea mediante un acto *inter vivos* o *mortis causa*, que un heredero o legatario pueda continuar la explotación de dicho canal tras su fallecimiento. Esta hipótesis no solo suscita interrogantes en torno a la transmisibilidad *mortis causa* de los derechos vinculados a la gestión y monetización de tales espacios digitales, sino que abre, además, un campo de tensiones inédito en el que confluyen intereses patrimoniales, derechos de la personalidad e innovaciones tecnológicas

La cuestión se agudiza cuando la autorización otorgada al sucesor no se limita a la administración pasiva o conservadora del archivo de contenidos preexistentes, sino que habilita, implícita o explícitamente, para la producción de

nuevo material mediante el recurso a tecnologías avanzadas de inteligencia artificial[275]. En tal escenario, el beneficiario podría generar *ex novo* creaciones digitales que reproducen con un grado de fidelidad cada vez más inquietante la imagen, la voz o los rasgos identitarios esenciales del causante, dando continuidad a la actividad productiva y lucrativa del canal como si el autor siguiera vivo. Se pasa así de la mera preservación de un patrimonio digital heredado a una verdadera prolongación artificial de la presencia del *de cuius* en el espacio virtual, con todas las implicaciones jurídicas, éticas y sociales que ello comporta[276].

11.1. Sobre la posibilidad de utilización de la imagen y la voz

En primer lugar, es necesario interrogarse sobre la naturaleza jurídica de los derechos involucrados, y en particular si el derecho a la imagen y, presupuesta

275. VALLS BROC 2026, señala que nuevas tecnologías, en especial los *deepfakes*, plantean oportunidades, pero también graves riesgos para la verdad, la seguridad jurídica y la memoria de los difuntos. De ahí que legisladores e instituciones deban garantizar un uso responsable de estos contenidos y proteger el ámbito sucesorio frente a manipulaciones digitales que podrían distorsionar la voluntad del causante y agravar el dolor de los familiares.

276. En este sentido, aunque solo con referencia a un uso de la imagen posterior a la voz, valgan las acertadas consideraciones de ZENO-ZENCOVICH, *Profili negoziali degli attributi della personalitá,* 1993, 582 ss., quien explica que cuando el titular ha explotado en vida sus atributos de la personalidad, se abren tres posibles escenarios interpretativos: i) los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte, por lo que los herederos no pueden reivindicar su uso exclusivo, si bien ciertos allegados podrían actuar iure proprio en defensa de aspectos morales del difunto; ii) aunque el derecho se extinga, los actos de explotación celebrados en vida permanecen válidos y los herederos pueden subrogarse en ellos sin poder celebrar nuevos negocios jurídicos; iii) los atributos tienen un valor patrimonial que se transmite junto con el resto del caudal hereditario, permitiendo así a los herederos continuar su explotación económica e incluso concertar nuevos actos dispositivos. Esta tesis permite no solo la continuación de los negocios jurídicos ya celebrados en vida, sino también la celebración de nuevos actos de explotación sobre esos atributos por parte de los sucesores, en la medida en que no se oponga la voluntad escrita del difunto o derechos previamente cedidos a terceros. Zeno apoya esta interpretación en una lectura sistemática de diversas normas del ordenamiento italiano, que reconocen expresamente la eficacia *post mortem* de la voluntad del causante en relación con su imagen, incluso sin exigencia de forma testamentaria (art. 93.4 *Legge Diritto Autore*). A falta de esa voluntad, la legitimación para consentir la explotación se traslada a sujetos determinados por la ley, como el cónyuge, los hijos, los padres o los hermanos, según lo dispuesto en los artículos 93.2 y 96 *Legge Diritto Autore*, 21 *Codice Proprietà Industriale* y 2292 CCIT. Esta normativa no solo reconoce la transmisibilidad de los derechos patrimoniales derivados de la imagen, sino que también admite una dimensión económica del daño moral y, por tanto, una legitimación activa en sede resarcitoria para los herederos.

su autonomía, el derecho a la voz de la persona fallecida[277] pueden ser objeto de uso y explotación *post mortem* por parte de terceros autorizados[278].

Según la doctrina tradicional, los derechos de la personalidad[279], precisamente por ser expresión de la dignidad individual[280], no pueden ser objeto de actos de disposición ni ser transmitidos a los herederos[281], salvo en aquellos casos en los que tal transmisión tenga por finalidad la protección póstuma del difunto frente a ofensas a su memoria o integridad moral. Sin embargo, este esquema conceptual, aunque formalmente aún vigente, tiene dificultades para sostenerse frente a las transformaciones de la identidad personal en sentido mediático y digital, sobre todo en los casos en los que la imagen y la voz se convierten en activos de relevancia económica, insertos en circuitos de valorización profesional o comercial[282].

---

277. DE VERDA Y BEAMONTE, *Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria,* 2017, 100, sostiene que, aunque la voz no está reconocida como derecho fundamental, debe considerarse un derecho civil autónomo de la personalidad por su valor identificador. Su protección se limita al ámbito, sin acceso al amparo constitucional, al no estar consagrada en la Constitución.

278. RESTA, *Autonomia privata e diritti della personalità,* 2005, cuestiona que los derechos de la personalidad sean estrictamente extrapatrimoniales, pues en realidad muchos de ellos protegen también intereses económicos y funcionan como mecanismos de asignación exclusiva de utilidades patrimoniales

279. Para una reconstrucción histórica y un análisis sobre los derechos de la personalidad, y en especial sobre el de la voz, *vid.* AMMERMAN YEBRA 2021, 21-110.

280. RESTA, *Autonomia privata e diritti della personalità,* 2005, 371 ss.; RESTA, *Diritti della personalità: problemi e prospettive,* 2007, 1058, defiende que el carácter histórica y culturalmente condicionado del concepto de derechos de la personalidad obliga a relativizar debates doctrinales tradicionales, como la disputa entre la concepción monista y pluralista, o la necesidad de calificar estos intereses como derechos subjetivos. A su juicio, tales cuestiones han perdido relevancia práctica desde que se consolidó una interpretación abierta del art. 2043 CCIT y el uso de la acción inhibitoria para proteger incluso situaciones no tipificadas. En este contexto, discutir si existe un único derecho o varios, o si la tutela es subjetiva u objetiva, se convierte en una cuestión más nominalista que sustancial, sin impacto real en la aplicación normativa. Comparto la idea de PERLINGIERI, *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. III Situazioni soggettive,* 2020, 5 ss., según la cual el artículo 2 CIT consagra un principio fundamental de tutela de la persona humana como valor central del ordenamiento. No se limita a recoger derechos ya previstos, sino que abre el sistema a una protección amplia y dinámica de situaciones existenciales atípicas, en continua evolución. Esta tutela no exige siempre la forma de derechos subjetivos plenos, pero garantiza el libre desarrollo de la personalidad, en el respeto de la igualdad y la dignidad. La persona es así un valor unitario que informa todo el sistema jurídico, incidiendo también en la interpretación y función sustancial de las instituciones.

281. BIGLIAZZI GERI, y otros 1996, 3; GROSSO y BURDESE 1977, 17; MESSINEO 1962, 19.

282. Existen tres principales enfoques sobre la naturaleza de los derechos de la personalidad. La tesis más tradicional niega que estos derechos tengan contenido patrimonial, al considerarlos meramente defensivos y carentes de función atributiva de recursos. Una segunda tesis, influida por la tradición francófona del derecho de autor, distingue entre derechos primarios —personales— y derechos derivados de explotación económica, estos últimos de carácter patrimonial, transmisibles y alienables como el *right of publicity* estadounidense (en este sentido parece situarse la STC 231/1998, de 2 diciembre y otras que siguieron su estela como la STC 81/2001, de 26 de marzo). ZOPPINI 2000, 238 ss.; RESTA, *Autonomia privata e diritti della personalità,* 2005, 245-247) defienden la tercera posición, y

En el mundo contemporáneo, la identidad visual y sonora de un sujeto puede representar el núcleo de una actividad económica, configurándose como una especie de "marca de sí mismo", es decir, como elemento distintivo de una presencia online organizada, estructurada y monetizada. Basta pensar en la figura del *influencer*, del creador de contenidos o del profesional digital, cuya relevancia pública y poder contractual derivan esencialmente del reconocimiento de su imagen, de la especificidad de su voz, de la fidelidad de una comunidad de usuarios y seguidores, y de su capacidad para generar *engagement* y, por ende, ingresos.

Desde esta perspectiva, la imagen y la voz ya no son meros reflejos de la persona en su dimensión identitaria y privada, sino que se transforman en instrumentos operativos, en elementos productivos, susceptibles de explotación conforme a lógicas asimilables a las propias de los derechos patrimoniales sobre bienes inmateriales[283]. En este contexto, la dicotomía tradicional entre derechos de la personalidad (no patrimoniales) y derechos sobre bienes inmateriales (patrimoniales y transmisibles) ya no logra captar adecuadamente las formas híbridas de propiedad digital que se están consolidando[284]. La imagen, en particular, pasa de ser un derecho personalísimo a convertirse en un contenido económico, en un bien virtual utilizable, reproducible, transferible y susceptible de explotación económica a través de plataformas digitales que funcionan como espacios públicos de exposición e intercambio[285].

Por ello, se hace necesario repensar el dogma de la intransmisibilidad de los derechos de la personalidad[286], al menos en aquellos casos en los que dichos

---

yo la comparto plenamente, pues me parece la más convincente. Esta tesis concibe los derechos de la personalidad como situaciones jurídicas de contenido mixto, en las que se combinan facultades de naturaleza personal con otras de carácter patrimonial, si bien estas últimas carecen de una plena autonomía transmisiva. Se distancian tanto de las teorías tradicionales basadas en la indisponibilidad y el consentimiento, como de las propuestas que reconocen un derecho de propiedad intelectual sobre la personalidad, rechazando la posibilidad de actos traslativos irreversibles, en cuanto se niega que el individuo pueda válidamente desprenderse con efectos definitivos del control sobre su identidad, y optando, en cambio, por un modelo de licencias con eficacia real fundado en el esquema del *acquisto derivativo costitutivo*.

283. AMMERMAN YEBRA 2021, 188 ss.; BLASCO GASCO 2008, 31 ss.

284. GARCÍA RUBIO, *La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas,* 2013, 105; GARCÍA RUBIO, *Los derechos de la personalidad,* 2013, 617, sostiene que no es posible trazar una separación tajante entre los aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales de los derechos de la personalidad, ya que ambos están profundamente interrelacionados. Ejemplos como el modelo adolescente o el participante en un *reality* muestran cómo la explotación económica de la imagen también responde a motivaciones personales, lo que exige un enfoque jurídico más flexible y unitario.

285. SANTOS MORÓN, *La transmisibilidad "mortis causa" de los bienes digitales,* 2018, 146, aunque sostiene que el derecho a la imagen y los demás derechos de la personalidad no forman parte de la herencia por su naturaleza no patrimonial, sí considera que se integran en ella las consecuencias patrimoniales derivadas de su ejercicio.

286. GARCÍA RUBIO, *La huella y el legado de Federico de Castro en la moderna protección civil de los derechos de la personalidad,* 2015, 249; GARCÍA RUBIO, *Los derechos de la personalidad,* 2013, 618), sostiene que la solución adecuada a los conflictos en torno a los derechos de la personalidad exige encontrar un equilibrio entre su dimensión patrimonial y el deber público de proteger la digni-

derechos hayan sido objeto de un proceso de patrimonialización voluntaria y estructurada por parte del titular en vida, como en los casos que aquí tratamos[287]. En otros términos, si una persona ha construido y valorizado conscientemente su imagen y su voz como elementos centrales de su actividad lucrativa[288], también mediante formas contractuales con plataformas y patrocinadores[289], no se ve por qué, en presencia de una voluntad expresa en tal sentido, no pueda disponer mediante testamento su uso y explotación después de su fallecimiento[290]. Tal disposición tendría como contenido no la mera continuación simbólica de la memoria del *de cuius*, sino una auténtica prosecución de su actividad económica mediática, mediante la autorización[291] al uso de su imagen y voz por parte de herederos o legatarios con fines productivos, incluso mediante herramientas tecnológicas avanzadas como la inteligencia artificial[292]. Se podría, por tanto, hipotetizar una distinción entre la identidad personal, entendida como dimensión irrenunciable de la dignidad individual, y la imagen pública y sonora de un sujeto que ha proyectado voluntariamente su persona en el espacio digital con fines de reconocimiento económico y profesional. En este sentido, el consentimiento expresado en vida por el titular constituiría fundamento suficiente

dad humana y los derechos fundamentales, abarcando tanto los intereses económicos como los personales.

287. CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 143 ss.

288. Según GARCÍA RUBIO, *La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas,* 2013, 106, la concepción de la persona ha evolucionado desde mero sujeto patrimonial de la codificación civil hasta erigirse, gracias a las constituciones normativas y a los tratados internacionales, en *prius* portador de valores inalienables. Sin embargo, esa centralidad no excluye la libertad individual de decidir sobre la eventual "cosificación" de la propia personalidad en un mercado que todo lo absorbe. Los límites a esa autonomía sólo pueden provenir del respeto a los valores proclamados en los textos internacionales y constitucionales, entre ellos la arcana dignidad de la persona.

289. GARCÍA RUBIO, *Los derechos de la personalidad,* 2013, 619, plantea que debe distinguirse entre negocios jurídicos sobre derechos de la personalidad de índole corporal, que en principio deberían ser gratuitos por razones éticas y legales, y aquellos sobre aspectos incorporales como la imagen, la voz o el nombre, que pueden ser objeto legítimo de contratos onerosos dada su capacidad de explotación económica.

290. AMMERMAN YEBRA 2021, 178.

291. DE VERDA Y BEAMONTE, *Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria,* 2017, 70, aunque los derechos de la personalidad son indisponibles por su base en la dignidad humana, el consentimiento del titular puede excluir la ilicitud de una intromisión, sin constituir un verdadero acto de disposición ni una fuente obligacional. Se trata de una manifestación de autonomía personal que neutraliza la antijuridicidad del acto.

292. Para ZOPPINI 2000, 236 ss., los derechos de la personalidad con valor económico pueden transmitirse *mortis causa* siguiendo, por analogía, las reglas del derecho de autor y de marcas. Esta sucesión opera incluso si el *de cuius* no explotó su notoriedad en vida, salvo que ya hubiera dispuesto de su derecho. El derecho pasa a los herederos legales, salvo disposición testamentaria en contrario.

para considerar tales derechos como transmisibles[293] conforme a los principios generales de la sucesión *mortis causa*.

En los casos en los que el *de cuius* haya formalizado una voluntad en este sentido, ya sea mediante cláusulas testamentarias específicas o mediante licencias contractuales, la utilización póstuma de la imagen y de la voz debería considerarse jurídicamente legítima, e incluso protegida como expresión de la libertad negocial del sujeto y de su autonomía privada, formando parte del contenido patrimonial del testamento sin lugar a duda[294].

El Derecho civil, desde esta perspectiva, no puede ignorar la dimensión económica que estos atributos identitarios han asumido, ni puede obstinarse en calificar como intangible aquello que en la práctica es objeto de constante elaboración, transformación y valorización. Por lo demás, incluso en la jurisprudencia reciente, se asiste a un reconocimiento progresivo de la imagen y la voz como bienes susceptibles de gestión económica, licencia y transmisión, particularmente en los sectores del espectáculo, la comunicación y la publicidad.

Queda, naturalmente, por determinar con precisión cuáles son los límites dentro de los cuales puede permitirse dicho uso póstumo. A falta de una disposición expresa del difunto, debería considerarse que la explotación comercial de su imagen y voz está prohibida, por lesionar su personalidad y su presunta voluntad. Sin embargo, cuando la voluntad dispositiva sea clara, y el uso se realice de conformidad con lo previsto, incluso la creación de nuevos contenidos mediante tecnologías generativas podría entrar dentro de dicho perímetro. En tal caso, el derecho a la imagen y a la voz se transforma de derecho inalienable en derecho gestionado económicamente conforme a principios de licitud, buena fe y no engaño, con especial atención a la relación fiduciaria con los usuarios. Esto implica, por ejemplo, la obligación de transparencia en la comunicación al público, mediante la indicación explícita de que el contenido ha sido generado artificialmente a partir de la identidad del difunto, a fin de evitar prácticas engañosas o manipuladoras que puedan afectar la confianza de los usuarios y la reputación del autor original.

En conclusión, la reflexión jurídica sobre la explotación de la imagen y la voz *post mortem* debe desarrollarse en un doble plano: por un lado, el de la valorización de la voluntad individual como criterio rector en la gestión póstuma de derechos que han pasado a formar parte plenamente de la economía digital; por otro, el de la responsabilidad en el uso de herramientas tecnológicas capaces de producir contenidos verosímiles, pero no auténticos, respecto a la identidad de la persona fallecida. Corresponde al Derecho civil, hoy más que nunca,

---

293. GARCÍA RUBIO, *La huella y el legado de Federico de Castro en la moderna protección civil de los derechos de la personalidad,* 2015, 257 s.; GARCÍA RUBIO, *Los derechos de la personalidad,* 2013, 623, defiende que, aunque la LOPDHI no regule expresamente las lesiones *post mortem* con contenido patrimonial, nada impide que el causante designe en testamento a los beneficiarios de los frutos económicos de su personalidad, configurándolos como legado atípico o prelegado. En ausencia de esta voluntad, correspondería a los herederos ejercer la tutela o disposición del derecho.

294. AMMERMAN YEBRA 2021, 235 ss.

acompañar estas transformaciones sin renunciar a sus principios fundamentales, pero reinterpretándolos en clave evolutiva, para garantizar certeza, tutela y coherencia al nuevo estatuto jurídico de la identidad digital.

11.2 Sobre la posibilidad de crear nuevos contenidos

El interrogante más delicado no se agota en la mera disponibilidad de tales derechos, sino que se traslada a la legitimidad de la creación de nuevos contenidos digitales mediante inteligencia artificial, los cuales, aunque utilicen elementos reales y autorizados de la persona fallecida, no pueden vincularse a ninguna actividad efectivamente realizada en vida por esta[295]. En otros términos, cabe preguntarse si el sujeto autorizado puede no solo conservar y monetizar los contenidos preexistentes, sino también generar materiales inéditos —videos, audios, simulaciones vocales o visuales— que presenten la imagen y la voz del difunto, a pesar de no haber sido nunca ideados, aprobados o realizados por él.

Es sabido que la inteligencia artificial no se limita a desempeñar una función meramente conservadora o archivística, sino que permite, al menos en teoría, alimentar el canal con contenidos nuevos que se inspiren en el estilo, el lenguaje y la orientación conceptual del difunto. Se trata, en otras palabras, de una forma de evolución póstuma del proyecto comunicativo, que no se interrumpe con la muerte del autor, sino que continúa a través de herramientas capaces de replicar sus modos expresivos con cierto grado de verosimilitud. Es evidente que ello presupone una concepción fluida y proyectual de la identidad digital, no anclada rígidamente a la vida biológica del autor, sino entendida como una forma dinámica de presencia mediática, susceptible de continuidad y transformación controlada incluso después de la muerte.

Esta práctica, aunque potencialmente legítima desde el punto de vista de la disponibilidad patrimonial de los derechos, plantea profundas cuestiones en relación con el respeto de la identidad póstuma del sujeto representado y con la percepción de los usuarios receptores del contenido.

La utilización de la inteligencia artificial no debe entenderse como una desviación arbitraria del proyecto original, sino como una forma de prosecución

295. MUÑOZ VELA 2024, 17 ss., señala que la Inteligencia Artificial Generativa (IAG) inaugura una auténtica revolución tecnológica al producir textos, imágenes, música o *software*, pero advierte que ello suscita complejos retos jurídicos, en particular en materia de propiedad intelectual, cuyo marco normativo vigente resulta obsoleto para afrontar esta realidad. Subraya que los sistemas de IAG carecen de conciencia y creatividad propias, de modo que la autoría humana y la originalidad siguen siendo requisitos esenciales para la protección de obras, quedando excluidas las creaciones puramente artificiales. Asimismo, destaca la problemática del uso de contenidos protegidos para el entrenamiento de modelos y sugiere que los *prompts* complejos podrían llegar a ser protegidos como obras intelectuales. El autor constata la fragmentación de las respuestas regulatorias internacionales (UE, EE.UU., China, Reino Unido) y propone una urgente revisión y armonización de las normas de propiedad intelectual, capaz de conciliar innovación tecnológica, competitividad económica y salvaguarda de la creatividad humana y los derechos fundamentales.

controlada, susceptible de respetar y desarrollar la estructura comunicativa previamente trazada. Si, en efecto, el *de cuius* ha manifestado su voluntad expresa de autorizar, tras su fallecimiento, no solo la conservación y difusión del material ya producido, sino también la creación de contenidos nuevos inspirados en su estilo e imagen puede considerarse que existe título suficiente para configurar un derecho positivo a la explotación de su identidad mediática póstuma, extendido también a la producción automatizada.

No obstante, este derecho no puede presumirse, ni puede basarse en valoraciones meramente utilitarias. Debe estar arraigado en una voluntad inequívoca, específica y consciente del *de cuius*, que defina los contornos de la autorización de manera suficientemente precisa. No basta, en efecto, con un consentimiento genérico a la prosecución del proyecto digital: es necesario que el difunto haya expresado su consentimiento al eventual uso de la inteligencia artificial para la creación de nuevos materiales, sean videos, contenidos vocales, interacciones simuladas, con respeto a criterios de continuidad estilística, expresiva y valorativa con la actividad desarrollada en vida. Dicha continuidad constituye el parámetro fundamental con el que debe medirse la legitimidad de la intervención póstuma: solo si el contenido generado mantiene coherencia con el lenguaje, el tono, la visión y los valores expresados por el *de cuius* durante su actividad, podrá hablarse de una prolongación lícita de su presencia mediática.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial asume una función eminentemente servicial: no sustituye la identidad del difunto, sino que prolonga su fuerza comunicativa dentro de un espacio que sigue siendo, idealmente, conforme a su inspiración original. La creación de nuevos materiales nunca debe degenerar en una reinvención arbitraria de la identidad mediática del difunto, sino limitarse a cultivar la línea expresiva ya trazada, de forma que se preserve la autenticidad del proyecto en su desarrollo, incluso más allá de los límites cronológicos de la vida biológica. En este contexto, la acción de los herederos o legatarios autorizados no puede transformarse en una apropiación subjetiva de la voz mediática del difunto, sino que debe configurarse como una actividad de curaduría evolutiva, en la que la fidelidad al original representa la principal condición de licitud.

De esta suerte se perfila una suerte de deber de coherencia editorial, que recae sobre quienes están llamados a gestionar la continuidad del canal digital, obligándoles a interpretar la identidad comunicativa del *de cuius* como un parámetro vinculante, y no como un repertorio disponible para reelaborar a placer. La tecnología, por muy potente y flexible que sea, debe estar regida por una ética de la responsabilidad interpretativa, que impida derivas manipuladoras o tergiversaciones del propósito original. Tal equilibrio solo puede garantizarse cuando la autorización otorgada en vida sea suficientemente clara como para definir no solo el *an* de la prosecución, sino también el *quomodo*: en qué formas, con qué herramientas, dentro de qué límites de fidelidad y con qué finalidad.

De ello se desprende que la gestión de la identidad digital *post mortem* mediante inteligencia artificial se configura, en presencia de una voluntad específi-

ca del *de cuius*, como una forma avanzada de ejercicio de la personalidad diferida, en la que el autor autoriza a sus sucesores a custodiar y desarrollar su imagen pública con herramientas evolutivas, pero fieles. En ausencia de tal voluntad inequívoca, toda pretensión de creación automatizada de nuevos contenidos debe considerarse ilegítima, por carecer de la base consensual necesaria para alterar el perímetro original de la identidad. En consecuencia, el respeto a la voluntad del difunto se convierte no solo en condición de validez jurídica de la explotación póstuma, sino también en garantía de legitimidad sustancial de la relación entre identidad individual y tecnologías generativas.

Dada la sofisticación de las herramientas tecnológicas empleadas y su capacidad para generar contenidos potencialmente indistinguibles de los auténticos, emerge con fuerza la necesidad de preservar el principio de verdad y autenticidad. La creación *ex novo* de materiales que reproduzcan la voz o la imagen del difunto, aunque se destine a la continuación del proyecto digital, no puede sustraerse a un control crítico y jurídico destinado a impedir que dichos contenidos sean confundidos, intencionadamente o no, con los producidos en vida.

Desde el punto de vista de la tutela de los intereses de la persona fallecida, ello implica la afirmación de un verdadero y propio deber de distinción semántica y ontológica entre los materiales auténticos y los artificiales. La verosimilitud tecnológica no debe traducirse jamás en ambigüedad perceptiva ni en una superposición entre realidad y simulación. El respeto a la identidad del *de cuius* exige que el público se encuentre en condiciones de discernir con claridad aquello que el autor ha efectivamente creado y comunicado de aquello que, aunque inspirado en su figura, es fruto de una elaboración algorítmica[296]. Este principio adquiere una relevancia particular en los casos en que el autor goce de una posición pública, intelectual o artística, ya que sus palabras, su estilo o sus opiniones pueden tener un impacto concreto sobre la colectividad y su memoria social.

A ello se vincula directamente el tercer aspecto, relativo a la necesidad de un deber positivo de transparencia hacia la comunidad de usuarios. Todo contenido generado artificialmente, que reproduzca la voz, la imagen o el estilo comunicativo del *de cuius*, debe ser explícitamente señalado como tal, mediante un etiquetado claro o una declaración de naturaleza meta-informativa. Se trata, en última instancia, de un deber informativo cualificado, cuya *ratio* se encuentra no solo en la protección del honor y de la memoria del difunto, sino también en la tutela de la confianza de los usuarios, quienes deben poder confiar en la veracidad del contenido digital con el que interactúan.

En ausencia de tal transparencia, se corre el riesgo de inducir al público a error, atribuyendo a contenidos generados artificialmente un valor testimonial,

296. CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1292, señala que la creciente mediación algorítmica conduce a que la identidad se configure mediante perfiles digitales, lo que, si bien responde a la demanda de experiencias personalizadas, añade el riesgo de nuevas vulnerabilidades en el entorno virtual.

documental o expresivo que en realidad no poseen. La percepción de autenticidad, si no se corrige adecuadamente, puede producir efectos engañosos en la formación de opiniones, en la atribución de valores o en la interpretación del pensamiento del autor. Además, tal confusión podría traducirse en una apropiación indebida de la identidad comunicativa del difunto, con la consecuente lesión del derecho a la verdad póstuma, que se presenta como una articulación esencial de la dignidad de la persona incluso más allá de la muerte.

En definitiva, la continuación de la actividad digital del *de cuius* mediante herramientas de inteligencia artificial, aunque represente una oportunidad significativa para la valorización económica y simbólica de su patrimonio mediático, debe estar rigurosamente subordinada a una gestión responsable y transparente. La línea divisoria entre continuidad y manipulación, entre homenaje y falsificación, es tenue e inestable: solo puede preservarse eficazmente a través de un sistema de garantías que imponga a los herederos o legatarios no solo el respeto a la voluntad del autor, sino también la actuación con plena lealtad hacia la comunidad de usuarios, bajo el signo de la verdad, la claridad y el respeto por la identidad.

Capítulo III

LA IDENTIDAD DIGITAL

1. IDENTIDAD DIGITAL E INTRANSMISIBILIDAD: UN BIEN EXTRAPATRIMONIAL INHERENTE A LA PERSONALIDAD

En la sociedad digital contemporánea cobra especial relevancia una distinción conceptual que, aunque tradicional en el ámbito jurídico, adquiere nuevas dimensiones en el entorno virtual: la diferencia entre *identidad*[297] e *identificación*[298]. Mientras que esta última, en los ordenamientos jurídicos continentales,

297. La expresión "derecho a la identidad personal" fue utilizada por primera vez en Italia por DE CUPIS, *Il diritto all'identità personale. Parte prima Il diritto al nome. I - Il nome civile,* 1949 y luego DE CUPIS, *Teoria della concorrenza e dei beni immateriali,* 1960, 271 ss., 339 ss. La primera sentencia que plantea en Italia el reconocimiento autónomo del derecho a la identidad personal es la de la Pretura de Roma del 6 de mayo de 1974, en *Giurisprudenza italiana*, 1975, 1, 2, p. 514, en el conocido caso Pangrazio y Silvetti c. Comitato Referendum, en el que se ordenó el cese de una campaña que vinculaba, sin consentimiento, la imagen y convicciones de los retratados a una postura política contraria a la suya. Este enfoque fue desarrollado posteriormente por Cass., 3769/1985 de 22 de junio en *Giurisprudenza civile*, 1985, I, p. 647, que, en un caso relativo al uso publicitario indebido de palabras de un oncólogo, fundamentó el derecho a la identidad personal en el artículo 2 CIT, subrayando su función como expresión de la dignidad humana y su proyección social veraz. Para un análisis histórico del concepto *vid.* ZENO-ZENCOVICH, *Identitá personale,* 1995, 3 ss. Para una reconstrucción de la identidad personal y digital a partir de la literatura italiana, y en línea con el estudio de Zeno-Zencovich recién citado, puede verse también BATUECAS CALETRÍO 2022, 923 ss.

298. Según GETE-ALONSO CALERA 2017, 87 s., 110, la distinción entre identificación e identidad revela dos dimensiones complementarias pero divergentes de la persona. La identificación, en los ordenamientos jurídicos, se basa en datos civiles estandarizados —como el sexo— heredados de las codificaciones del siglo XIX y perpetuados por normas administrativas, reflejando una concepción binaria del ser humano. En contraste, la identidad, en opinión de la autora citada, es una construcción subjetiva fundada en la percepción íntima que cada individuo tiene de sí, proyectada al exterior como imagen socialmente reconocible. Se compone de rasgos físicos, psíquicos y afectivos que confieren unicidad, y se forma en interacción con el entorno cultural, ético e histórico al que pertenece. Se adhiere CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1290.

se construye a partir de datos civiles estandarizados, heredados de las codificaciones decimonónicas y adoptados por normas administrativas posteriores (como el nombre, el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento), en el entorno digital dicha identificación no siempre coincide con la identificación oficial. En efecto, para acceder a plataformas, redes sociales o servicios digitales, se permite, y en muchos casos se promueve, el uso de formas de identificación construidas, no verificables, asumidas voluntariamente o fragmentadas, que no reflejan necesariamente los datos registrales[299].

Esta disociación entre identificación digital e identificación jurídica tradicional pone de manifiesto una transformación radical en la forma en que los sujetos son reconocidos e interactúan en el espacio virtual. Tal fenómeno alcanza su expresión más extrema en sistemas como los *wallets no custodial*, donde la identificación prescinde por completo de cualquier referencia a la identificabilidad del sujeto: no existe dato personal alguno asociado al acceso, ni es posible reconstruir *ex post* la titularidad real del instrumento. En estos casos, la identificación se reduce a un simple código funcional, desprovisto de todo contenido personal, y sin anclaje jurídico en la persona.

En este escenario de progresiva disociación entre identificación formal e identificación digital, adquiere especial relevancia la noción de identidad digital, entendida no como una mera acumulación de datos identificatorios, sino como una auténtica proyección inmaterial del yo en el espacio virtual[300]. Se trata de una manifestación dinámica, contextual y relacional de la personalidad jurídica, que rebasa los límites de los registros oficiales para incorporar dimensiones subjetivas, culturales y simbólicas. La identidad digital, así concebida, no solo individualiza al sujeto en los entornos digitales, sino que expresa cómo éste se auto-percibe, se representa y es percibido por los demás[301], revelando una forma de existencia jurídica que se construye en la interacción constante con el entorno digital y que exige, por tanto, categorías jurídicas renovadas para su comprensión y tutela.

---

299. d'ARMINIO MONFORTE 2020, 26 ss., muestra cómo la identidad personal pasó de ser un dato anagráfico a una proyección social y dinámica de la personalidad. En lo digital, esta se fragmenta en múltiples identidades voluntarias, ubiquas y manipulables, que conforman un "cuerpo electrónico". La identidad digital, aunque vulnerable, merece igual tutela constitucional en campos como reputación, privacidad y herencia. Asimismo, ALFONSI 2024, 220 ss., destaca que, a diferencia de la identidad personal tradicional, la digital es dinámica, fluida, fragmentada y, crucialmente, "eterna" y "omnipresente", ya que los datos pueden ser almacenados y archivados por terceros (proveedores de servicios de internet) indefinidamente.

300. CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1291, sostiene que las manifestaciones digitales se encuentran hoy tan íntimamente entretejidas en la experiencia cotidiana que resulta inconcebible establecer una separación clara entre la dimensión analógica de la persona y su proyección digital, compartiendo así la lúcida observación de LLOPIS BENLLOCH, *El notario ante la identidad y la capacidad digital,* 2018, 183, para quien ambas vertientes conforman un entramado inseparable de la identidad contemporánea.

301. GETE-ALONSO CALERA 2017, 82, 87 s.

De ahí la necesidad de distinguir este concepto del *patrimonio digital*, con el que comparte el espacio operativo —el entorno digital— pero no la naturaleza jurídica. Mientras que el patrimonio digital se refiere al conjunto de bienes, derechos y situaciones jurídicas, de contenido económico o extrapatrimonial, que pueden ser titularizados o gestionados por una persona en entornos virtuales, la identidad digital constituye una extensión ontológica y jurídica de la personalidad. En suma, asistimos al surgimiento de un tema general del *derecho a la identidad*, una auténtica extensión inmaterial del yo[302], cuyas expresiones en el entorno digital desbordan los marcos tradicionales de identificación oficial y exigen un enfoque renovado, atento a los desafíos que plantea la vida en red[303].

En la era de la conexión continua y de la presencia en línea omnipresente, la identidad del individuo ya no se manifiesta exclusivamente en el espacio físico o en las relaciones interpersonales mediadas por las instituciones tradicionales, sino que también, y de manera cada vez más profunda, se articula en entornos digitales, a través de imágenes, interacciones, contenidos y signos distintivos que el sujeto disemina en plataformas, redes sociales, espacios colaborativos y servicios en línea[304]. Es en esta dimensión difusa y dinámica donde se ubica la noción de identidad digital, que, aunque relacionada con el patrimonio digital, se desarrolla según lógicas profundamente distintas: no es acumulable ni enajenable, no está disponible para actos de disposición patrimonial, no es susceptible de transmisión *mortis causa*, por hallarse intrínsecamente ligada a la persona y, por ello mismo, está sustraída a la lógica del mercado[305].

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA IDENTIDAD DIGITAL: PROYECCIÓN DE LA PERSONALIDAD EN EL ESPACIO VIRTUAL

La identidad digital debe entenderse como el conjunto estructurado de elementos que constituyen y representan la presencia personal del individuo en el

302. RODRÍGUEZ PRIETO y MARTÍNEZ CABEZUDO 2017, 82, advierten sobre la inmadurez digital de la ciudadanía, que entrega datos personales sin plena conciencia de sus riesgos, mientras las grandes plataformas obtienen enormes beneficios al convertir esa información en el principal recurso económico de la era digital.

303. ORTEGA PUENTE 2024, 5 ss.

304. Según CAMARDI 2018, 4 s., la digitalización disgrega aspectos íntimos de la personalidad en datos autónomos, creando una identidad digital distinta y susceptible de uso ajeno, fuera del control del sujeto que los generó.

305. ZICCARDI 2022, 31-40, señala que digitalización ha transformado la identidad personal en una construcción fragmentada y autónoma en la red, desdibujando la privacidad tradicional hacia un control activo de los datos. Este proceso genera riesgos de distorsión y despersonalización, exponiendo al individuo a una gobernanza algorítmica que puede reducirlo a un mero objeto, lo que exige mecanismos efectivos para proteger sus derechos fundamentales.

espacio digital[306]. Incluye no sólo los perfiles individuales creados en plataformas sociales, blogs o entornos interactivos, sino también los contenidos compartidos, las imágenes publicadas, los comentarios expresados, las preferencias declaradas, las interacciones mantenidas, así como los signos identificativos adoptados (como nombres de usuario, seudónimos o firmas electrónicas)[307]. Todos estos elementos contribuyen a formar una narración del yo, en constante construcción y redefinición, que expresa valores, orientaciones, afiliaciones culturales y trayectorias personales[308].

No se trata, pues, de simples datos técnicos ni de meros instrumentos de reconocimiento, sino de una auténtica dimensión jurídica de la subjetividad[309]. Esta dimensión adquiere una relevancia creciente en la medida en que contribuye a determinar cómo es percibido, representado y reconocido el sujeto en el consorcio social digitalizado[310]. La llamada "huella digital", constituida por el conjunto de comportamientos en línea (búsquedas, "me gusta", suscripciones, participaciones)[311], va mucho más allá de una función documental: adquiere el valor de revelador de la personalidad, representando una suerte de biografía virtual construida a través de actos libres, reiterados y accesibles a escala global[312].

El componente relacional y simbólico de la identidad digital se hace aún más evidente por la dimensión intersubjetiva de la red: la percepción que los demás

306. No puede compartirse la posición de IORIO 2022, 116, quien, con el objetivo de afirmar la transmisibilidad de los derechos sobre los datos personales, identifica la identidad digital con la cuenta (*account*) y la considera equiparable a una posición contractual. Cabe esperar que el autor utilice el término "identidad digital" de forma impropia, únicamente para hacer referencia a las cuentas. Esta aproximación corre el riesgo de generar solapamientos conceptuales difíciles de manejar, especialmente en un terreno en el que resulta esencial distinguir con precisión entre la dimensión personalísima de la identidad y los elementos funcionales o instrumentales vinculados a su proyección digital.

307. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 61.

308. Para RESTA, *La "morte" digitale,* 2014, 892, uno de los aspectos más relevantes y a menudo subestimados del entorno digital es la tendencia a la perennidad de los datos en la red. A diferencia del pasado, hoy lo difícil no es recordar, sino olvidar, debido a las características técnicas de Internet y los motores de búsqueda. La estructura misma del medio tecnológico favorece la permanencia indefinida de la información, más allá de la voluntad del usuario.

309. LANDINI 2017, 182 ss.

310. BATUECAS CALETRÍO 2022, 938 ss., afirma que el derecho a la identidad merece reconocimiento autónomo por su finalidad holística de proteger la autopercepción y proyección integral de la persona, por ofrecer una tutela global distinta a la suma de derechos parciales como honor o intimidad, y por la creciente vulnerabilidad digital que exige una salvaguarda específica frente a la manipulación de identidades.

311. Según CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1298 s., la interacción constante en internet y redes sociales genera una "huella digital" que refleja información personal como gustos, creencias o datos sensibles. Esta exposición puede afectar la identidad digital y derechos fundamentales como la intimidad, el honor y la propia imagen. Ante estos riesgos, el creciente uso de tecnologías ha impulsado a los legisladores a desarrollar marcos normativos que garanticen la protección de los datos personales en el entorno digital

312. RESTA, *La "morte" digitale,* 2014, 893, subraya que la persistencia de datos en la red obstaculiza la libre construcción de la identidad personal, al fijar informaciones obsoletas que no reflejan su carácter dinámico y evolutivo. Esta tensión sustenta el surgimiento del debate internacional sobre el derecho al olvido.

usuarios construyen de un individuo, con base en su actividad en línea, se convierte en parte integrante de su identidad digital[313]. Tal percepción colectiva actúa como factor reputacional, contribuyendo a determinar el estatus social del sujeto en entornos cada vez más influyentes; baste pensar, por ejemplo, en el creciente papel de los perfiles digitales en los procesos de selección profesional, de acceso a servicios o de construcción de relaciones afectivas[314].

A mi juicio, tanto en el ordenamiento jurídico italiano como en el español, la identidad digital halla su encuadre dogmático más coherente en la categoría de los derechos de la personalidad, en cuanto expresión contemporánea de la proyección individual en el entorno virtual. Se trata, en definitiva, de una manifestación moderna del mismo principio que tutela la dignidad, la autodeterminación y el control sobre las propias formas de representación en el mundo jurídico y social, ahora trasladadas al espacio digital. Sabido es que los derechos de la personalidad son situaciones jurídicas subjetivas caracterizadas por su conexión esencial con el ser humano, por su irrenunciabilidad, indisponibilidad e intransmisibilidad, y por su función de protección de la dignidad individual. Aunque ni el Código civil español, ni el italiano ofrecen una definición orgánica de tales derechos, la doctrina y la jurisprudencia han construido una sólida trama conceptual, anclada en los principios constitucionales.

En Italia, la evolución jurisprudencial ha reconocido progresivamente, a partir de los artículos 2 y 3 CIT, la tutela de los derechos inviolables de la persona, tanto en su dimensión individual como social. A partir de ello, se han desarrollado como bienes jurídicamente protegidos el derecho al nombre (art. 6 CCIT), a la imagen (art. 10 CCIT), a la intimidad, al honor y a la reputación. La identidad digital, entendida como manifestación tecnológica y actual del derecho a la identidad personal, se inscribe coherentemente en esta línea evolutiva, representando una extensión actualizada del derecho a la representación auténtica de sí mismo.

En España, el art. 18 CE reconoce expresamente el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, desarrollados orgánicamente por la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPDHI), que establece su protección frente a cualquier injerencia arbitraria. La jurisprudencia

313. ORTEGA PUENTE 2024, 13 s., precisa que llamada "identidad digital" no refleja necesariamente la verdadera identidad de la persona, sino que constituye una proyección fragmentada y amplificada de datos en la red, desligada de un contexto espaciotemporal. Esta disociación puede deberse a la confusión entre identidad e identificación. Por ello, cuando se aleja de los datos puramente identificativos, la identidad digital requiere un análisis en clave de propiedad intelectual y de derechos de la personalidad.

314. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 61 s., distingue entre identidad digital y reputación *online*, ambas vinculadas a la personalidad, y destaca que el rastro digital abarca elementos personales y patrimoniales. La protección de la huella digital y personal debe regirse por las normas que tutelan los derechos fundamentales personalísimos, como el honor, la imagen o la intimidad. Sin embargo, tras la muerte, esa huella persiste en la red, planteando interrogantes sobre el destino de la identidad y reputación digital *post mortem*. Ahora, CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1289 s.

ha ido adaptando progresivamente estos derechos al entorno digital, reconociendo en la red un espacio de expresión y relación en el que la persona continúa manifestándose como tal, con una subjetividad digna de tutela.

La calificación de la identidad digital como derecho de la personalidad conlleva importantes consecuencias jurídicas. En primer lugar, se trata, en principio, de un bien extrapatrimonial, carente de valor económico directo y no susceptible de comercio jurídico. No puede, por tanto, ser objeto de actos de disposición ni ser incluido en el caudal hereditario del causante. Su suerte está indisolublemente ligada a la permanencia en vida del titular, y su extinción se produce con la cesación de la personalidad jurídica.

Este principio de intransmisibilidad impone un límite claro a todo intento, aunque tecnológicamente facilitado, de delegación, transferencia o gestión póstuma de la identidad digital por parte de terceros. Aunque algunas plataformas permiten formas de administración limitada del perfil (como el perfil conmemorativo en *Facebook* o las designaciones testamentarias en *Google*)[315], tales mecanismos no transforman la identidad digital en un bien patrimonial, sino que permiten, a lo sumo, una forma de cristalización o gestión simbólica, siempre subordinada al respeto de la voluntad originaria del titular y de los principios fundamentales del derecho de la personalidad.

Todo intento de prolongar o recrear artificialmente la identidad digital de una persona constituye una violación de su esfera personal y puede configurarse como una lesión al derecho a la memoria y a la autenticidad biográfica.

Asimismo, todo intento de "objetivar" la identidad digital, concibiéndola como recurso económico o bien enajenable, choca con su naturaleza personalísima. Incluso en los casos en los que el sujeto convierte su imagen digital en vehículo de actividades económicas (por ejemplo, *influencers*, *streamers*, creadores de contenido), lo que se valora es, como se ha tratado de aclarar, el perfil funcional, no la sustancia identitaria. La gestión económica del perfil no legitima en modo alguno su enajenación o transmisión como tal.

Reconocer la naturaleza extrapatrimonial e intransmisible de la identidad digital implica reafirmar la centralidad de la persona en el derecho, incluso en sus manifestaciones más recientes y complejas. La identidad digital no representa una mera adaptación formal del derecho a las tecnologías de la información, sino que constituye un desafío sustancial al paradigma civilista tradicional, que debe enfrentarse a una subjetividad cada vez más descentralizada, plural y proyectada en el espacio virtual[316].

---

315. *Vid.*: "Capítulo II - La herencia digital", párrafo "9.1. La relación contractual".

316. BATUECAS CALETRÍO 2022, 960 ss., subraya que el reconocimiento de esta identidad digital no puede desligarse de los principios de veracidad, continuidad biográfica, autodeterminación y vinculación personal: es decir, debe tratarse de una identidad construida por el sujeto mismo o atribuida por entidades legítimas sobre la base de hechos reales. Esta concepción permite diferenciar entre una identidad digital digna de tutela jurídica —porque integra el desarrollo de la personalidad— y otras formas de presencia digital efímeras, ajenas o ficticias, que no merecen el mismo nivel de protección.

La emergencia de la identidad digital como categoría jurídica autónoma implica, por tanto, una renovada atención a la protección de la dignidad individual en un contexto en el que las fronteras entre lo público y lo privado, entre lo real y lo virtual, entre lo íntimo y lo compartido, se tornan cada vez más difusas. En este escenario, la tutela de la dimensión digital de la personalidad no puede encomendarse exclusivamente a la normativa sobre protección de datos personales, o sobre protección de derecho de autor[317] ni a la contractualización de las plataformas, sino que exige el reconocimiento explícito de su pertenencia al núcleo esencial de los derechos de la persona[318].

3. LA TUTELA *POST MORTEM* DE LA PERSONALIDAD PRETÉRITA

La afirmación del carácter intransmisible de la identidad digital, en cuanto proyección directa de los derechos de la personalidad, no implica en modo alguno que, una vez sobrevenida la muerte del titular, dicha identidad[319] deba considerarse carente de toda protección jurídica[320]. Al contrario, en la estela de las tradiciones jurídicas consolidadas tanto en el ámbito italiano como en el español, se reconoce la necesidad de garantizar una tutela *post mortem* de natura-

---

La identidad digital, en este marco, se concibe como una extensión estructural de la identidad personal, necesaria para actuar, comunicarse y ser reconocido en el entorno virtual.

317. LANDINI 2017, 194 ss., propone una visión compleja de la identidad digital, entendida tanto como expresión creativa protegida por el derecho de autor como signo distintivo susceptible de protección marcaria. Plantea que la publicación en redes sociales puede implicar una presunción de autoría, pero también conlleva una posible renuncia tácita a la exclusividad cuando se busca una difusión masiva. Asimismo, examina cómo la creación de perfiles, incluso falsos, puede colisionar con derechos de terceros, generar responsabilidades jurídicas y afectar la dignidad o intimidad, en contextos como el laboral. En suma, la identidad digital revela nuevas tensiones entre derechos de personalidad, propiedad intelectual y control social, que requieren una interpretación jurídica matizada y contextual.

318. VESTO 2020, 60 ss., reflexiona sobre el impacto de las nuevas tecnologías y, en particular, sobre el fenómeno de la *filter bubble*, que encierra al individuo en una identidad digital creada por algoritmos sin su consentimiento. Internet, como espacio de libertad y participación democrática, se convierte también en un ámbito de profilación y de manipulación, donde los datos personales construyen perfiles invisibles o no conscientes. Vesto distingue entre la bolla informativa con fines comerciales —menos invasiva y con posibles efectos útiles— y la de fines políticos, más peligrosa por su capacidad de minar la conciencia individual y colectiva, amenazando a la democracia. Ante la insuficiencia de las tutelas jurídicas tradicionales, propone aprovechar la técnica misma como antídoto —mediante transparencia, regulación de algoritmos y protección de los menores— y fomentar una nueva ética de la comunicación. Finalmente, advierte que la evolución tecnológica, con escenarios de *post-humanidad* y *personality download*, impone repensar la identidad digital como patrimonio jurídico sucesorio, manteniendo como eje central la dignidad y la protección de la persona.

319. COBAS COBIELLA, *Protección post mortem de los derechos de la personalidad reflexionando sobre la cuestión,* 2013, 115 s., propone sustituir el concepto de "personalidad pretérita" por el de "memoria del difunto", al considerar extinguida la personalidad jurídica con la muerte.

320. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ 2023, 119; GUTIÉRREZ SANTIAGO 2016, 214 ss.

leza extrapatrimonial, orientada a salvaguardar la dignidad, la integridad moral y la autenticidad de la persona incluso después de la extinción de su personalidad jurídica[321].

CÁMARA LAPUENTE[322] señala que se han desarrollado múltiples teorías para justificar la legitimación de ciertas personas —no necesariamente herederos— en la defensa *post mortem* de la personalidad del fallecido. Entre ellas destacan: los derechos sin sujeto; la sucesión *mortis causa* por vías distintas a la hereditaria; el ejercicio por los legitimados de derechos propios, como la intimidad familiar o el honor personal; la titularidad de un interés legítimo afectado por la ofensa; y el papel de los legitimados como fiduciarios o curadores de bienes morales dignos de tutela[323]. Estas construcciones confluyen en dos enfoques: uno que protege la "memoria del difunto" como proyección afectiva en los vivos, y otro que reconoce la "personalidad pretérita" como manifestación de la dignidad que subsiste más allá de la muerte. En todo caso la ley reconoce a la personalidad del fallecido como un bien jurídico autónomo, cuya protección se articula mediante la legitimación *ope legis* de determinadas personas para ejercer facultades defensivas, sin atribuirles un derecho subjetivo transmisible.

Se trata, por tanto, de una protección que no se fundamenta en un derecho subjetivo transmisible, sino en la existencia de intereses legítimos, en particular, de los parientes cercanos o de personas unidas afectivamente al difunto, a que su memoria y su representación digital no sean degradadas, manipuladas ni

---

321. Las sentencias del Tribunal Constitucional 43/2004 (ECLI:ES:TC:2004:43) y 51/2008 (ECLI:ES:TC:2008:51) representan un cambio radical respecto a la doctrina establecida en la STC 231/1988 (ECLI:ES:TC:1988:231), que sostuvo que con la muerte del titular desaparece la protección constitucional de los derechos de la personalidad, pues se extingue el objeto mismo de esa protección, orientada a garantizar un ámbito vital reservado. En la STC 231/1988, que resolvió un caso sobre la comercialización de un vídeo del torero Paquirri, el Tribunal negó la protección constitucional *post mortem*, aunque concedió amparo a la viuda por vulneración de su derecho a la intimidad familiar, relegando la defensa de los derechos del fallecido a la vía civil. En contraste, la STC 43/2004 se pronunció sobre la publicación de noticias que lesionaban el honor de un político fallecido, reconociendo que sus familiares podían recurrir para proteger su memoria como valor constitucional. Por su parte, la STC 51/2008, ante un caso de lesión a la intimidad familiar de la viuda de una persona vinculada públicamente con el terrorismo, reiteró que, aunque los derechos fundamentales se extinguen con la muerte, los allegados pueden defender el respeto a la memoria del difunto cuando afecta a su esfera moral. Estas sentencias permiten una interpretación más amplia de la LOPDHI, superando el precedente restrictivo de la STC 231/1988. HUALDE SÁNCHEZ 2008, 102 ss., extrae, de estas sentencias, tres conclusiones principales: primero, la personalidad constitucional no se extingue con la muerte, protegiéndose la dignidad del fallecido a través de la memoria de sus allegados, aunque con menor intensidad que en vida; segundo, los derechos de la personalidad no se transmiten directamente, sino que su defensa corresponde a las personas legitimadas; y tercero, dichas personas están autorizadas a interponer recursos de amparo para proteger la dignidad del difunto como derecho fundamental.

322. CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 124 ss.

323. TESCARO 2014, 319 ss.

instrumentalizadas[324]. De hecho, la identidad digital del sujeto sobrevive bajo la forma de datos, imágenes, textos, contenidos multimedia e interacciones que permanecen accesibles en los espacios digitales, a menudo en ausencia de un control jurídico preciso.

El ordenamiento jurídico español, conforme al artículo 10.1 CE y a la LOPD-HI, protege *post mortem* los derechos de la personalidad, reconociendo su naturaleza extrapatrimonial y su persistencia tras la muerte[325]. En primer lugar, se otorga primacía a la voluntad del causante, quien puede designar en testamento a la persona, incluso jurídica, que ejercerá la legitimación para defender estos derechos[326]. En caso de que no exista tal designación, la legitimación corresponde, en orden preferente, a los familiares más cercanos: el cónyuge[327], los descendientes, los ascendientes y los hermanos que sobrevivan al fallecido[328]. Finalmente, si no hay familiares legitimados, el Ministerio Fiscal puede intervenir para proteger estos derechos, con un plazo de actuación de hasta ochenta años desde el fallecimiento[329]. Esta regulación busca asegurar una defensa eficaz y respetuosa de la dignidad y memoria del difunto, garantizando que la voluntad del interesado prevalezca siempre que sea posible[330].

Este marco normativo se articula en torno a tres bienes jurídicos fundamentales: la protección del honor frente a manifestaciones que menoscaben la reputación del fallecido; la salvaguarda de la intimidad ante revelaciones no autorizadas de aspectos de su vida privada; y el respeto a la imagen, especialmente

---

324. ALONSO PÉREZ 2004, 119, sostiene que, aunque la personalidad jurídica se extingue con la muerte, ciertos valores ligados a la dignidad —como el honor, la reputación o los recuerdos— subsisten como vínculos espirituales entre generaciones, y deben poder ser defendidos por quienes se sienten íntimamente ligados al fallecido

325. HUALDE SÁNCHEZ 2008, 94 ss.

326. DELGADO ECHEVERRÍA 2011, 6 ss. Históricamente vinculada a funciones religiosas, la disposición testamentaria ha evolucionado para abarcar también decisiones relativas al cuerpo (exequias, incineración, donación de órganos) y a la protección de la "personalidad pretérita" (honor, fama, reputación, imagen). Todo ello confirma que el testamento se configura como un instrumento que trasciende lo patrimonial, prolongando jurídicamente la personalidad del causante y proyectando en el ordenamiento su esfera de dignidad y libertad individual.

327. HUALDE SÁNCHEZ 2008, 122, sostiene que la legitimación del cónyuge para defender derechos *post mortem* debe entenderse limitada al cónyuge no separado, incluyendo también a la persona que convivía establemente con el fallecido, independientemente del sexo, valorando siempre la vinculación familiar efectiva.

328. BASTANTE GRANELL, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 78.

329. HUALDE SÁNCHEZ 2008, 111 ss., destaca que la legitimación para defender derechos del fallecido no depende de ser heredero, sino que prioriza la voluntad del interesado o, en su defecto, cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos. Además, quienes ejercen la legitimación no son necesariamente beneficiarios de indemnizaciones, que van a la herencia o a afectados directos.

330. ALONSO PÉREZ 2004, 121, considera acertada la opción del legislador de 1982 de desvincular la defensa de la memoria del difunto de los estrictos lazos sucesorios, ampliando el margen de la autonomía personal. Esta apertura permite al causante encomendar esa función a personas de mayor cercanía afectiva, incluso fuera del círculo hereditario. Así, la memoria del fallecido, por su naturaleza expansiva, puede encontrar mejor protección en vínculos de confianza o afecto más allá de la relación sucesoria.

frente a usos no consentidos, en particular con fines comerciales[331]. La finalidad no es transmitir un derecho subjetivo al entorno del difunto, sino permitir a quienes le fueron próximos impedir que su memoria, identidad o representación, también en el ámbito digital, sea manipulada, desvirtuada o explotada de forma contraria a su dignidad o voluntad.

El artículo 4 de la LOPDHI establece, en términos generales, que las personas legitimadas pueden ejercer las acciones de protección civil encaminadas a salvaguardar el honor, la intimidad y la propia imagen del finado, garantizando así la defensa de su memoria tras la muerte[332]. Sobre esta base, el artículo 6 amplía dicho alcance al contemplar dos supuestos adicionales[333] en los que también se reconoce la facultad de actuación a los legitimados, configurando un marco de tutela más amplio y coherente con la centralidad de la dignidad personal en el ordenamiento jurídico. Por un lado, el artículo 6.1 permite a estos legitimados ejercitar las acciones que el titular del derecho lesionado no pudo iniciar en vida debido a las circunstancias en que se produjo la intromisión ile-

331. BATUECAS CALETRÍO 2022, 976 ss., subraya que la tutela efectiva de la identidad digital exige reconocer derechos autónomos frente a las vulneraciones que se producen en el entorno informático, particularmente los derechos a la cesación, supresión y rectificación de los datos. A su juicio, estos no deben identificarse sin más con las garantías ya previstas en la LOPDGDD o en el RGPD, pues las agresiones a la identidad digital plantean una problemática singular: en ocasiones, la mera rectificación o supresión no resulta suficiente para reparar la distorsión proyectada sobre la identidad del sujeto, sobre todo cuando dicha distorsión se reproduce o mantiene en el tiempo. Por ello, considera necesaria una reforma de la normativa vigente, con especial atención a los arts. 85 y 86 LOPDGDD, para que se contemple expresamente la protección de la identidad personal en línea, particularmente frente a informaciones falsas o descontextualizadas que comprometen la integridad del sujeto en su proyección pública digital.

332. GARCÍA RUBIO, *Los derechos de la personalidad,* 2013, 623 s., sostiene que cuando la lesión del derecho de la personalidad se produce *post mortem* y genera un beneficio económico para terceros, no puede aplicarse sin más el régimen del artículo 4 LOPDHI, pensado para la tutela moral de la memoria del fallecido. En su opinión, la desconexión entre tutela moral y patrimonio no debería impedir reclamar la reparación económica de tales usos indebidos, lo que revela una laguna legal en el sistema español si no se admite la transmisibilidad *mortis causa* de esos derechos o beneficios.

333. ALONSO PÉREZ 2004, 128.

gítima[334], por otro lado, el artículo 6.2 les permite continuar las acciones que el propio titular hubiera ya iniciado antes de fallecer[335].

El artículo 9.4 de LOPDHI establece un régimen diferenciado para la titularidad del derecho a la indemnización por daño moral, en función del tipo de lesión sufrida y del vínculo con la persona afectada. En los supuestos de pura defensa de la memoria del fallecido (art. 4), la indemnización corresponde a las personas legitimadas para ejercitar la acción y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia determine que han resultado afectados[336]. En cambio, cuando se trata de lesiones sufridas en vida por el titular del derecho (art. 6), la indemnización se integra directamente en su herencia[337]. Por su parte, en el supuesto del art. 4.4 corresponde a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción o al Ministerio Fiscal si actúa en su nombre siempre que estén debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella. Este esquema permite distinguir entre indemnizaciones que

334. Este ejercicio está condicionado a que el fallecido no tuviera oportunidad real de ejercitar la acción (por ignorancia del hecho o imposibilidad objetiva). No basta con que simplemente no la ejerciera; debe probarse que no pudo hacerlo. La carga de la prueba recae sobre quien ejerce la acción. El plazo de caducidad es de cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitar la acción (art. 9.5 LOPDHI), y no desde la muerte del titular. La Exposición de Motivos de la LOPDHI sugiere una interpretación restrictiva del artículo 6.1 al señalar que, si el titular del derecho lesionado pudo ejercitar la acción en vida y no lo hizo, debe presumirse que no quiso hacerlo. Esta formulación ha conducido en la práctica a limitar excesivamente la aplicación del precepto, reservándola sólo a supuestos muy excepcionales. HUALDE SÁNCHEZ 2008, 122, critica esta lectura restrictiva y sostiene que el verdadero criterio debe ser, conforme al tenor literal del artículo 6.1, si el titular "pudo o no pudo" ejercitar la acción en vida, ya sea por desconocimiento del hecho lesivo o por una imposibilidad objetiva derivada de las circunstancias en que se produjo la intromisión. A juicio del autor, lo determinante no es que el titular no ejerciera la acción, sino que no hubiera podido hacerlo. En este sentido, subraya que la carga de la prueba sobre la concurrencia de dicha imposibilidad corresponde a quien ejercita la acción tras el fallecimiento, lo que permite garantizar un equilibrio entre la protección del derecho de la personalidad y la seguridad jurídica.

335. GARCÍA RUBIO, *La huella y el legado de Federico de Castro en la moderna protección civil de los derechos de la personalidad,* 2015, 254 s., distingue claramente entre los artículos 4 y 6 de la LOPDHI: el primero regula la protección *post mortem* del honor, intimidad o imagen sin conexión con el patrimonio hereditario; el segundo, en cambio, contempla la indemnización como parte de la herencia cuando la lesión ocurrió en vida, pero no pudo ser accionada por el titular.

336. ALONSO PÉREZ 2004, 134, sostiene que, cuando el difunto designa expresamente a alguien para defender su memoria, lo hace por la especial confianza depositada en esa persona, y lo razonable sería que también resultase beneficiaria de la indemnización en el testamento. De lo contrario, puede darse la paradoja de que quien ejercita la acción no reciba compensación alguna, mientras otros, por mera cercanía familiar, se beneficien económicamente sin haber participado en la defensa.

337. ALONSO PÉREZ 2004, 135, critica que el legislador haya establecido, en el artículo 9.4 de la LOPDHI, que los herederos sean los beneficiarios de la indemnización, mientras que solo pueden ejercitar la acción quienes estén legitimados conforme al artículo 4 (personas designadas por el causante, cónyuge o familiares). Esta disociación crea una injusticia: quien actúa en defensa de la memoria del difunto puede quedar sin compensación, mientras que otros, por su condición de herederos, reciben el beneficio sin intervenir. A juicio del autor, si se trata de derechos patrimoniales transmisibles, lo lógico sería que los herederos también ejercitaran la acción. La ampliación del círculo de legitimados a personas afectivamente cercanas, sin correspondencia en el reparto económico, ignora que los vínculos afectivos no siempre se sostienen si no se reconocen también los intereses.

tienen carácter hereditario y aquellas que se atribuyen directamente a quienes sufren un perjuicio moral derivado de la lesión, en atención al vínculo afectivo o a la legitimación legal reconocida.

La tutela de la *personalidad pretérita* alcanza también a los derechos morales de autor, cuya naturaleza como derechos de la personalidad *stricto sensu* sigue siendo objeto de debate doctrinal. La Ley de Propiedad Intelectual reconoce, tras la muerte del creador, la imprescriptibilidad de las facultades de paternidad e integridad de la obra (arts. 14.3 y 4 LPI), así como la posibilidad de decidir sobre la divulgación de inéditos durante los setenta años posteriores al fallecimiento (art. 14.1 LPI), con la eventual intervención judicial en aras del interés social (art. 40 LPI). La legitimación para ejercer estas acciones corresponde, sucesivamente, a la persona designada por el autor en su acto de última voluntad, a los herederos, cuya delimitación precisa ha generado intensos debates doctrinales y jurisprudenciales y, en defecto de ambos, a las entidades públicas competentes. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en entender que estas facultades no protegen tanto intereses patrimoniales de los sucesores, cuanto la continuidad de la dignidad y la voluntad del autor más allá de su muerte[338].

En el ordenamiento italiano, aunque no existe una normativa específica, la jurisprudencia ha reconocido en diversas ocasiones la posibilidad de que los familiares actúen en defensa del nombre, la imagen y la reputación del difunto, fundamentando tal potestad tanto en el artículo 2 CIT, que tutela los derechos inviolables de la persona, como en el artículo 2043 CCIT, que permite la indemnización del daño incluso cuando este afecte indirectamente a sujetos afectivamente vinculados con el fallecido.

Esta lógica protectora es susceptible de extensión al ámbito digital, en el que se desarrolla hoy una parte fundamental de la personalidad del individuo. Los perfiles en redes sociales, las publicaciones, los comentarios, las fotografías, los vídeos y todo otro contenido digital constituyen, en efecto, una forma contemporánea de representación de la identidad, y merecen, *post mortem*, la misma tutela garantizada a la biografía y a la memoria en su acepción tradicional.

La persistencia técnica de estas huellas digitales tras la muerte expone la identidad del fallecido a riesgos específicos que hacen imprescindible una intervención capaz de asegurar un equilibrio entre memoria, respeto de la voluntad del difunto y protección de los terceros implicados.

Entre las formas más evidentes de lesión *post mortem* de la identidad digital se encuentra, en primer lugar, la difamación de la memoria del difunto. Esta puede manifestarse mediante la alteración intencionada de los contenidos digitales publicados en vida, como textos, imágenes, comentarios o vídeos, con el fin de modificar la narración biográfica del sujeto o dañar su reputación. Dichos actos pueden ser cometidos por usuarios malintencionados, pero también por algoritmos automatizados que reproducen contenidos fuera de contexto (como

338. Gutiérrez Santiago 2016, 227 s.

recordatorios de aniversarios o cumpleaños), contribuyendo así a la distorsión de la imagen del fallecido.

Una segunda forma de agresión la constituye la usurpación o mantenimiento no autorizado de la identidad digital. Esto ocurre cuando un perfil se mantiene activo tras el fallecimiento, simulando una presencia aún viva mediante nuevas publicaciones, comentarios o interacciones, generando confusión entre los destinatarios. Aunque animado por intenciones afectivas o conmemorativas, tal comportamiento puede constituir una grave violación del derecho a una representación auténtica y veraz de la persona, además de interferir negativamente en el proceso de duelo de los familiares.

Una tercera hipótesis lesiva concierne al uso comercial u ofensivo de la imagen, la voz o los datos personales del difunto. La reproducción no autorizada de la voz mediante tecnologías de inteligencia artificial, el empleo de fotografías con fines publicitarios o la difusión de datos sensibles previamente protegidos en vida son ejemplos concretos de conductas que exigen una respuesta jurídica. Tales prácticas violan no solo la identidad del fallecido, sino también valores básicos del ordenamiento o de orden público como la dignidad humana, el respeto de la memoria y la protección frente a la explotación indebida[339].

Las formas de tutela civil disponibles para salvaguardar la personalidad pretérita comprenden no solo acciones inhibitorias dirigidas a la eliminación de contenidos ilícitos, la desactivación del perfil digital del fallecido o la suspensión de su operatividad, sino también, en los supuestos más graves, la publicación de rectificaciones y la condena al resarcimiento del daño no patrimonial causado[340]. Esta protección no supone la pervivencia de la personalidad jurídica tras la muerte, sino que responde a la necesidad de preservar intereses morales y relacionales, enraizados en la dimensión solidaria del Derecho civil. Frente a esta

339. CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 126 s., señala que, cuando las acciones *post mortem* se dirigen exclusivamente a proteger los aspectos patrimoniales del derecho a la imagen, como la autorización onerosa de su uso o la indemnización por utilización no consentida, sin que exista una lesión a la dignidad del fallecido, su ejercicio debe corresponder a los herederos o a quienes hayan sido designados como beneficiarios de dicho contenido patrimonial, y no a los legitimados para salvaguardar su memoria o personalidad pretérita.

340. COBAS COBIELLA, *Protección post mortem de los derechos de la personalidad reflexionando sobre la cuestión,* 2013, 121, sostiene que la protección *post mortem* del honor, imagen e intimidad no responde a la defensa de un derecho extinguido con la muerte, sino al resguardo del daño moral causado a los parientes cercanos y al respeto debido a los fallecidos, actuando estos como guardianes de su memoria.

vía, la tutela penal[341] y administrativa[342] *post mortem* resulta prácticamente inexistente o de aplicación muy residual.

Las formas de tutela disponibles en el ámbito civil comprenden, como se ha anticipado, tanto acciones cautelares como de condena, e incluyen la cesación y eliminación de contenidos ilícitos (ya sea en el propio medio digital o en buscadores), la desactivación del perfil o la suspensión de su operatividad, la publicación de rectificaciones y de la propia sentencia, así como la indemnización por daño moral e incluso, en su caso, la apropiación del lucro obtenido mediante la intromisión ilegítima. Esta protección no implica la pervivencia de la personalidad jurídica del fallecido, sino que responde a la necesidad de salvaguardar intereses morales y relacionales, anclados en la estructura solidaria del Derecho civil.

Un aspecto crucial concierne a la responsabilidad de las plataformas digitales que alojan los datos y perfiles de los usuarios fallecidos. Algunas han adoptado herramientas específicas, como la posibilidad de convertir un perfil en modo conmemorativo o de eliminarlo a solicitud de los herederos, pero estas medidas siguen siendo, en muchos casos, discrecionales, carentes de transparencia y no uniformes. Se impone, por tanto, la necesidad de una intervención normativa —posiblemente a nivel europeo— que imponga estándares mínimos de conducta, garantice una gestión respetuosa de los datos digitales *post mortem* y salvaguarde las voluntades eventualmente expresadas en vida por el titular.

La doctrina, tanto en el ámbito italiano como en el español, ha comenzado a elaborar la posibilidad de reconocer a la identidad digital una tutela específica, orientada a la salvaguardia del significado personal, relacional y simbólico de la experiencia digital. Se trata, en otros términos, de reconocer a la denominada "memoria digital" una dimensión jurídicamente relevante, que sobrevive a la

---

341. (CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 128 ss. espec. 130), señala que el ordenamiento penal español no permite intablar nuevas acciones penales *post mortem* por delitos contra el honor, la intimidad o la imagen del fallecido, salvo en supuestos excepcionales en los que el propio difunto hubiera iniciado la acción en vida. Sin embargo, esto no implica, según CÁMARA LAPUENTE, la ausencia total de tutela jurídica, pues, aunque limitada, podría encontrarse cierto amparo en los "estrechos márgenes que permite al efecto el Derecho penal" mediante una interpretación extensiva del artículo 526 del Código Penal, que permitiría sancionar conductas ultrajantes, como el hackeo o la manipulación informática, dirigidas contra las cuentas conmemorativas o memoriales digitales del causante.

342. CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 131 ss., expone la evolución de la doctrina constitucional en torno a la tutela de la personalidad pretérita. Si bien inicialmente el TC negó su amparo (STC 231/1988), posteriormente reconoció la posibilidad de recurrir en defensa de la memoria del fallecido (SSTC 43/2004 y 51/2008), siempre que exista un interés legítimo. Esta protección se articula a través de los legitimados ex lege (art. 4.2 LOPDHI) o de personas vivas afectadas en sus propios derechos fundamentales. Así, la reputación del difunto se reconoce como un bien jurídico digno de tutela también en la vía constitucional, consolidándose una doble legitimación y una ampliación del ámbito protector.

persona y que merece una protección autónoma, coherente con los valores de la dignidad humana, la intimidad y la autodeterminación, incluso después de la muerte. Dicha protección debería, idealmente, impedir toda forma de distorsión, manipulación o instrumentalización de la identidad del difunto en el entorno digital, garantizando el respeto de su voluntad y de su imagen póstuma.

En este sentido, tanto el ordenamiento italiano como el español, aunque sin llegar a una codificación orgánica del derecho a la identidad digital *post mortem*, han reconocido formas de tutela jurídica tras el fallecimiento de la persona, si bien de manera indirecta y no del todo sistemática. En ambos contextos, la intervención legislativa se ha concretado mediante la mediación de la normativa sobre protección de datos personales, la cual, como es sabido, encuentra su marco jurídico fundamental en el RGPD. Sin embargo, este último no se aplica expresamente a los datos de las personas fallecidas, y deja a los Estados miembros la posibilidad de introducir disposiciones nacionales al respecto.

Ambos ordenamientos, manteniendo firme el principio de la intransmisibilidad del derecho a la identidad personal (y, por tanto, también digital), han optado por una forma de tutela indirecta de la persona fallecida mediante la regulación de los poderes que pueden ejercer otras personas como herederos, designados, representantes legales, sobre los datos y contenidos digitales del *de cuius*. Se trata, pues, de una protección "refleja" de la identidad digital, que se realiza no a través de la personalidad del difunto, sino mediante la legitimación de terceros para actuar en su nombre, conforme a criterios variables de interés, representación o proximidad familiar.

Esta solución normativa, si bien loable como primer paso, deja aún abiertos numerosos interrogantes sistemáticos y axiológicos.

4. TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y CONTENIDOS DIGITALES DE PERSONA FALLECIDA EN ESPAÑA

En el marco del sistema jurídico español, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD)[343] ha venido a suplir[344], aunque de manera parcial, el vacío

343. La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en el artículo 18.4 CE, que impone límites al uso de la informática para salvaguardar la intimidad y el honor de los ciudadanos. Este derecho fue desarrollado inicialmente mediante la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y posteriormente por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que adaptó el Derecho español a la Directiva europea 95/46/CE. Ante la necesidad de una mayor armonización normativa en el entorno europeo, se aprobó el RGPD, de aplicación directa, que refuerza la protección y la transparencia en el tratamiento de datos personales. En complemento, y conforme a la habilitación prevista por el propio RGPD, España adoptó la LOPDGDD, que adapta el ordenamiento interno al marco europeo y concreta los derechos digitales de la ciudadanía.

344. Para un análisis del texto legal anterior y de la propuesta de reforma, véase: SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y*

normativo dejado por el RGPD, que, como se acaba de señalar, excluye expresamente del ámbito de aplicación los datos relativos a las personas fallecidas, tal como se desprende del considerando 27 en relación con los considerandos 158 y 160[345]. Esta exclusión categórica dejaba un espacio normativo indefinido respecto del tratamiento de la información de los difuntos, especialmente en lo que concierne a la gestión de su legado digital[346], situación que el legislador español ha abordado mediante una regulación específica y detallada. Frente a esta exclusión categórica por parte del legislador europeo, el español ha optado por introducir una regulación específica, reconociendo a familiares, allegados y herederos la facultad de acceder, rectificar o suprimir tales datos[347], salvo prohibición expresa del causante o disposición legal en contrario.

La norma española, apoyándose en la habilitación otorgada a los Estados miembros por el RGPD, ha incorporado así una regulación singular del denominado "derecho sobre la huella digital *post mortem*", reconociendo la importancia de garantizar la correcta administración y eventual disposición de los datos personales tras el fallecimiento[348].

En esta perspectiva, el legislador traza una distinción esencial entre "datos personales" y "contenidos digitales", asignando a cada ámbito un tratamiento normativo específico. El artículo 3 LOPDGDD[349] establece quiénes pueden ejercer, tras el fallecimiento del titular, los derechos vinculados a los datos personales, mientras que el artículo 96 LOPDGDD, bajo el desafortunado[350] título "derecho al testamento digital", se ocupa de los contenidos digitales en sentido estricto, regulando su acceso, gestión y eventual disposición[351].

---

comparado, 2018, 436 ss.; GARCÍA HERRERA, *El tratamiento de datos de personas fallecidas,* 2018, 3 ss.

345. PALANCO CÁRDENAS 2024, 646; CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1294; MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1094 ss.

346. GUNTZ 2022, 17 s., afirma que la UE es el nivel idóneo para intervenir en la muerte digital y que solo un Reglamento, no una Directiva, puede garantizar uniformidad y seguridad jurídica, evitando la fragmentación normativa observada en 1995 y ofreciendo un impacto equiparable al del RGPD.

347. En la STC 54/1993, de 20 de julio, el Tribunal Constitucional señala que el interés jurídico se ha desplazado hacia la protección de los datos personales contenidos en bancos informatizados, en cuanto reflejo de la personalidad. Así, la «libertad informática» consagrada en el artículo 18.4 CE no implica tanto negar el acceso a los propios datos, sino más bien el derecho a controlar su uso, lo que se traduce en la garantía del *habeas data*.

348. Para un examen exhaustivo y sistemático de la materia, puede remitirse al estudio íntegro y rigurosamente elaborado por DÍAZ ALABART 2020, cuyas conclusiones se estiman plenamente fundadas y dignas de ser compartidas.

349. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 155 ss.

350. *Vid.* nota n. 487.

351. COBAS COBIELLA, *El derecho al testamento digital,* 2026, pone de relieve las deficiencias conceptuales y técnicas del llamado *testamento digital* en la LOPDGDD. El legislador, al introducir esta figura, ha confundido la finalidad sucesoria con la simple gestión *post mortem* de contenidos digitales, sin respetar la noción clásica de testamento como negocio jurídico solemne ni prever las necesarias formalidades. Ello genera incoherencias: ambigüedad en los sujetos legitimados para el acceso, indeterminación en el régimen del albacea digital, ausencia de criterios claros respecto a menores y

Los datos personales comprenden informaciones relativas a personas fallecidas que permiten su identificación, como perfiles en redes sociales, registros administrativos o historiales clínicos, mientras que los contenidos digitales abarcan materiales digitales no subsumibles estrictamente en la noción de dato personal, tales como archivos o comunicaciones. No obstante, en la práctica ambos planos tienden a solaparse, evidenciando la dificultad de una delimitación categorial precisa en materia de herencia digital[352].

Dicha distinción evidencia la voluntad de tratar de manera diferenciada las cuestiones relativas a la información personal del causante y aquellas vinculadas a la conservación, acceso y disposición de los contenidos digitales, configurando un esfuerzo por articular un marco normativo coherente y armonizado frente a los desafíos que la era digital plantea en el ámbito sucesorio, si bien puede apreciarse que este intento no siempre ha alcanzado una realización plenamente satisfactoria.

4.1. Datos personales vs contenidos digitales[353]

El artículo 3 LOPDGDD, norma con rango de ley orgánica[354], encarna una protección jurídica sólida y estructurada, centrada en el tratamiento de los datos personales[355] de las personas fallecidas[356]. La importancia de esta disposición radica en la protección de la privacidad *post mortem*, es decir, en el respeto de la voluntad y confidencialidad del difunto respecto a sus datos personales. En esta línea, la norma reconoce como sujetos legitimados para acceder y gestionar

---

personas con discapacidad y, sobre todo, falta de sistematicidad en la conexión con el derecho de sucesiones. La consecuencia es una regulación fragmentaria, que protege parcialmente la intimidad y los datos personales tras la muerte, pero sin ofrecer seguridad jurídica. El reto consiste en integrar la dimensión digital en el Derecho sucesorio, respetando las formas y garantías propias de este ámbito, sin diluirlas en soluciones tecnológicas apresuradas.

352. Arroyo Moreno 2025, 447.

353. Díaz Alabart 2020, 29, para destacar la distinción normativa entre datos y contenido, titula un apartado de su libro: *La dualidad reguladora de los artículos 3 y 96 de la LOPDGDD*.

354. Díaz Alabart 2020, 30; Durán Rivacoba 2020, 250.

355. El Tribunal Constitucional ha aclarado en su conocida Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre («BOE» núm. 4, de 4 de enero de 2001, pp. 104-118), que el derecho fundamental a la protección de datos no se limita únicamente a los datos íntimos, sino que se extiende a cualquier dato personal, incluso si es público o accesible, en la medida en que su uso por terceros pueda afectar a los derechos del individuo. Este derecho, distinto del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 CE, otorga al titular un poder de disposición sobre sus datos, sean del tipo que sean, en tanto puedan identificarle o contribuir a la elaboración de un perfil personal. Por ello, la protección de datos alcanza no solo a la vida privada, sino también a cualquier información personal cuya utilización pueda suponer una amenaza para la autonomía o dignidad del sujeto.

356. Cobas Cobiella, *El testamento digital ¿memoria pretérita digital?,* 2022, 471, destaca que, a diferencia de la LOPDHI, que protege la memoria *post mortem* frente a intromisiones ilegítimas, el art. 96 LOPDGDD busca salvaguardar la memoria digital del fallecido permitiendo instrucciones sobre el destino de sus contenidos virtuales, configurando así un derecho subjetivo de gestión *post mortem*.

dichos datos a las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, a los herederos y a las personas o instituciones que el difunto hubiera designado expresamente. El rango orgánico revela además la asunción por el legislador de que la protección de los datos personales es un derecho fundamental, dotado de una protección reforzada a nivel constitucional.

Por otro lado, el artículo 96 LOPDGDD, aunque forma parte de la misma ley, se encuentra ubicado en su parte final y parece carecer del mismo rango jurídico[357]. Esta disposición regula el acceso a los denominados contenidos digitales, una noción amplia que puede definirse, en términos generales, como el conjunto de elementos digitales vinculados a una persona, generados o almacenados en entornos virtuales, tales como archivos, mensajes, imágenes, cuentas de usuario o perfiles en plataformas digitales[358]. Se trata, en definitiva, de manifestaciones inmateriales alojadas en soportes tecnológicos cuya titularidad o control se vincula a un individuo determinado[359].

En esta norma, el legislador amplía el elenco de sujetos legitimados, incluyendo al albacea testamentario[360], a los representantes legales de menores fallecidos y a las personas que ejercen apoyo de personas con discapacidad, reflejando así la complejidad de las situaciones que pueden surgir en la gestión del legado digital. Esto es significativo, pues reconoce que la gestión de dichos contenidos no puede limitarse a la mera protección de la privacidad, sino que debe atender también a intereses patrimoniales, ejecutivos y de tutela de personas vulnerables.

---

357. DURÁN RIVACOBA 2020, 250, considera que el artículo 96 LOPDGDD, que regula el acceso a contenidos digitales tras el fallecimiento, es una norma ordinaria, como aclara la disposición final primera a la que se suma el título competencial ofrecido por la segunda disposición final. En concreto, habría sido preferible añadir un nuevo apartado al artículo 3 de la misma ley, extendiendo explícitamente las reglas sobre la protección de datos personales de personas fallecidas al acceso a contenidos digitales gestionados por PSSI. Esta opción habría evitado duplicidades normativas innecesarias, unificando el tratamiento jurídico en una sola sede, lo que facilitaría la comprensión y aplicación de las normas, sin sacrificar su coherencia sistemática.

358. GINEBRA MOLINS, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 78.

359. MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2019, 178 "mientras el art. 96 se refiere a la gestión *post mortem* de cualquier dato no personal en formato digital referido a personas fallecidas, el art. 3 regula un tipo de datos concreto, los personales, que están protegidos como derecho fundamental".

360. Como intentaré aclarar más adelante, no se trata de una figura distinta del albacea tradicional, sino de una modalidad funcional del mismo, a quien el testador confía la ejecución de sus instrucciones sobre bienes y datos digitales, en una adaptación material del albaceazgo clásico a las exigencias del entorno digital. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 150 s., sostiene que el albacea digital no es una figura regulada. Señala vacíos legales sobre su designación, funciones, plazos y relación con los herederos, por lo que deberían aplicarse supletoriamente las normas del albacea común. Sin embargo, si se entiende como un albacea especial, estos problemas se resuelven: sus competencias son solo las expresamente atribuidas, puede ser designado incluso en un acto de última voluntad distinto del testamento, sus límites derivan del encargo y el plazo es el previsto para el albacea. En este sentido, si el testador le encomienda gestionar cuentas digitales, excluye con ello a los familiares de esa función.

Ahora bien, el propio artículo 96 LOPDGDD parece establecer una distinción significativa entre el vínculo contractual del usuario con el prestador del servicio y el contenido digital propiamente dicho. En este sentido, mientras el apartado 2 alude expresamente a «los perfiles personales de las personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes», lo que remite a cuentas o accesos derivados de una relación contractual, el apartado 1 se refiere de forma más genérica a los «contenidos», sugiriendo así una categoría diferenciada centrada en la dimensión subjetiva del usuario[361].

Esta amplitud terminológica plantea importantes desafíos interpretativos. De aceptarse una noción extensiva de contenido digital, podrían incluirse también activos de naturaleza patrimonial, como criptomonedas depositadas en *wallets* o plataformas de intercambio. Sin embargo, dicha interpretación resultaría cuestionable desde el punto de vista del Derecho sucesorio, ya que permitiría que personas distintas de los herederos, por ejemplo, familiares y allegados y aquellas personas designadas conforme al artículo 96 LOPDGDD, accedieran a bienes con evidente valor económico que deberían, en principio, formar parte del caudal relicto[362]. Esto conduciría a una irracional alteración del régimen sucesorio y pondría en entredicho los principios de unidad y universalidad de la herencia.

Por ello, y de conformidad con la *ratio* de la norma, se impone una interpretación restrictiva del concepto de contenidos digitales, circunscribiéndolo exclusivamente a aquellos elementos que no solo carecen de relevancia patrimonial directa, sino que también se relacionan con la expresión de la personalidad del causante[363]. En efecto, el término "contenidos digitales" parece aludir aquí a la *proyección digital* de la persona fallecida, que incluye no solo datos personales, sino también mensajes, fotografías, perfiles en redes sociales y, en general, todo lo que constituye la identidad digital concreta y material del sujeto. Solo así puede preservarse el equilibrio entre el respeto a la voluntad del difunto en lo que concierne a su identidad digital *post mortem* y la protección del orden sucesorio previsto por el legislador.

Sin embargo, esta distinción —establecida expresamente por el legislador en la LOPDGDD entre datos personales (art. 3) y contenidos digitales (art. 96)— se

361. CASTILLO PARRILLA, *Tratamiento jurídico de los bienes digitales,* 2024, 39 s., afirma que el legislador alude a contenidos digitales en sentido amplio, pero limitados a los gestionados por prestadores de servicios, excluyendo así los almacenados en soportes físicos. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 255, señala que el concepto abarca bienes muy dispares: perfiles en redes sociales y profesionales (como *Facebook* o *LinkedIn*), cuentas de correo electrónico (como *Gmail*), archivos almacenados en la nube, relaciones contractuales con plataformas de contenido digital (como *Spotify* o *Netflix*), operaciones de comercio electrónico pendientes, cuentas bancarias en linea, saldos en criptomonedas y servicios de pago digital como *PayPal*.

362. Este es el riesgo que teme MORALEJO IMBERNÓN 2020, 258.

363. Como subraya DURÁN RIVACOBA 2020, 256, la misma LOPDGDD establece una diferenciación entre los datos personales de carácter patrimonial, transmisibles como parte del caudal hereditario, y aquellos otros ligados a la esfera de la personalidad, cuyo acceso queda condicionado por la voluntad expresa del causante. Ambos conjuntos de datos se rigen por regímenes jurídicos distintos, en atención a su naturaleza y función.

enfrenta a una dificultad estructural que no puede ignorarse: la profunda intersección, ya inseparable en la práctica digital, entre ambos conceptos[364]. Un mensaje de correo electrónico privado contiene datos personales y, al mismo tiempo, constituye un contenido digital; una fotografía publicada en redes sociales contiene información identificativa y representa un contenido digital; los metadatos asociados a las actividades en línea pueden ser datos personales, pero se gestionan como contenidos digitales. Esta superposición semántica y funcional dificulta sobremanera la determinación de qué norma resulta aplicable cuando se solicita el acceso o la gestión de dicha información tras el fallecimiento del titular, y exige por tanto una labor hermenéutica particularmente rigurosa y matizada por parte del intérprete.

Además, la coexistencia de normas de distinto rango podría introducir un posible foco de conflicto interpretativo. La ausencia de una delimitación clara entre sus respectivos ámbitos de aplicación puede generar cierta incertidumbre práctica en supuestos de solapamiento o contradicción[365]: por ejemplo, cuando el causante haya limitado expresamente el acceso a sus datos personales, pero no se haya pronunciado sobre los contenidos digitales, podrían surgir dudas o interpretaciones divergentes entre familiares, herederos o albaceas respecto al verdadero alcance de su voluntad.

Esta situación pone de manifiesto no solo las dificultades técnicas y jurídicas de trazar una distinción nítida entre datos y contenidos, sino también la necesidad de una coordinación normativa más eficaz. El legislador español podría valorar la conveniencia de armonizar ambas regulaciones, superando la separación formal y adoptando un enfoque unitario que tenga en cuenta la complejidad de la dimensión digital contemporánea, en la que los datos personales y los contenidos digitales son frecuentemente manifestaciones de una misma realidad. Una regulación unitaria contribuiría a garantizar la seguridad jurídica, a proteger equilibradamente la privacidad y los derechos sucesorios, y a dar respuestas adecuadas a las necesidades concretas de gestión del patrimonio digital *post mortem*.

Aunque distinguir de forma clara entre datos y contenidos digitales plantea indudables dificultades interpretativas, puede entreverse entre líneas la idea que

364. Palanco Cárdenas 2024, 652, debe distinguirse entre los datos personales del causante, protegidos por el derecho de la personalidad, y los contenidos digitales con valor patrimonial transmisibles a los herederos. Cucurull Poblet, Herencia 2.0. *Explorando los límites legales del testamento digital,* 2024, 158.

365. Díaz Alabart 2020, 31 s., cuestiona la distinción tajante entre los artículos 3 y 96 LOPDGDD, al considerar que muchos contenidos digitales de personas fallecidas incluyen datos personales sensibles —como imágenes, creencias u opiniones— cuya protección afecta directamente derechos fundamentales como el honor, la intimidad o el secreto de las comunicaciones. Por ello, sostiene que no hay una separación real entre datos y contenidos, y que ambos merecen tutela. Contra la opinión de quienes niegan la posibilidad de amparo constitucional para los legitimados del artículo 96, la Autora plantea que, si bien este precepto no puede ser base directa, sí podría fundar un recurso en caso de vulneración de derechos del artículo 18 CE. Además, rechaza su exclusión total del ámbito de la LOPDGDD, pues su interpretación exige acudir tanto a esta ley como al Reglamento europeo.

guía al legislador. En efecto, el artículo 3 parece referirse primordialmente a los datos personales del causante, entendidos, en sentido amplio, conforme al RGPD, como toda información que permita identificar o hacer identificable a una persona. El artículo 96 LOPDGDD, por su parte, amplía su radio de acción para abarcar también la relación contractual que el fallecido mantenía con los prestadores de servicios de la sociedad de la información, en particular, las plataformas digitales y redes sociales, así como los contenidos almacenados en dichos entornos.

Ahora bien, la intersección entre datos y contenidos, que no siempre puede delimitarse con nitidez, genera inevitables zonas de solapamiento entre ambos preceptos. Tal vez esta distinción responda a una decisión del legislador de situar los datos personales en el ámbito de la protección de la intimidad y de los derechos fundamentales, mientras que los contenidos digitales, en la medida en que pueden estar amparados por la libertad de expresión, la creación o la comunicación, requerían un tratamiento autónomo. En consecuencia, la diferencia entre el artículo 3 y el artículo 96 LOPDGDD parece obedecer más a criterios formales o procedimentales que a una verdadera disparidad sustantiva.

A mi juicio, resulta esencial que la regulación sea sustancialmente unitaria para los datos y los contenidos digitales, evitando así las ambigüedades interpretativas derivadas de su tratamiento separado. Una formulación centrada exclusivamente en los datos, como ocurre en la normativa italiana, podría suscitar dudas sobre el verdadero alcance de la protección, especialmente en lo relativo a los contenidos propiamente dichos.

Por ello, estimo oportuno avanzar hacia un marco normativo común que abarque ambas categorías, precisando a continuación que las personas legitimadas para el tratamiento de los datos y de los contenidos digitales, que, como explicaré más adelante, deberían estar ordenadas jerárquicamente[366], tengan también la facultad de decidir sobre el mantenimiento o la eliminación de los perfiles personales de las personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la voluntad expresamente manifestada por el causante, cuyas instrucciones deben prevalecer, en cualquier caso.

4.2. Los sujetos legitimados: una panorámica

El artículo 3 LOPDGDD identifica tres grandes categorías de sujetos que pueden dirigirse al responsable o encargado del tratamiento para ejercer derechos sobre los datos personales del difunto[367]: a) las personas vinculadas al fa-

366. *Vid.* párrafo: "4.4. Incertidumbres y vacíos normativos: hacia una reconstrucción coherente de la legitimación sucesoria".

367. Entre las facultades reconocidas a los legitimados para ejecutar las instrucciones digitales del causante se incluyen diversas potestades previstas en la LOPDGDD. El derecho de acceso permite

llecido por razones familiares o, de hecho[368], b) sus herederos; c) las personas o instituciones expresamente designadas por el difunto a tal efecto[369].

Estas personas pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión en relación con los datos personales del finado, siempre que no exista una prohibición expresa del causante o una disposición legal en sentido contrario. En este marco, el derecho a la cancelación, o derecho al olvido[370], adquiere una relevancia decisiva, pues constituye el instrumento a través del cual puede realizarse, también tras la muerte, la aspiración al control sobre la propia proyección digital. Sin este mecanismo, cada persona quedaría, por así decirlo, condenado a una "vida eterna" en la red, una suerte de supervivencia tecnológica no consentida que perpetuaría su presencia más allá de los límites de la existencia biológica.

Esta problemática revela que la llamada muerte digital no coincide con la desaparición jurídica de la persona, ya que la identidad electrónica del individuo, compuesta por un conjunto heterogéneo de datos, huellas, imágenes, contenidos y metainformaciones, tiende a subsistir indefinidamente en el entorno digital. Tal persistencia configura lo que se podría llamar un auténtico "cuerpo electrónico", expresión simbólica, pero eficaz, para aludir a la dimensión informacional del ser humano, que continúa interactuando con el mundo a través de algoritmos, plataformas y bases de datos incluso después del fallecimiento.

---

conocer los datos y contenidos digitales del fallecido, siendo esencial para decidir sobre su destino. Debe ejercerse mediante procedimientos accesibles y sin dilaciones, aunque puede limitarse en caso de uso abusivo. El derecho de supresión, o derecho al olvido, habilita para eliminar datos personales del causante conforme a sus instrucciones o por decisión del legitimado, ponderando eventuales límites legales como la libertad de expresión o el interés público. El derecho de rectificación permite corregir datos inexactos, incluso sin mandato expreso, en atención a la protección de la memoria y reputación del difunto, previa justificación documental. El derecho a la portabilidad, aunque no previsto expresamente para fallecidos, puede ejercerse de forma instrumental para trasladar datos según la voluntad del causante. Finalmente, los derechos de oposición y limitación del tratamiento facultan para impedir o restringir el uso de datos cuando existan razones fundadas vinculadas a la intimidad o a la voluntad del difunto. Para profundizar, *vid.* DÍAZ ALABART 2020, 172 ss.; CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 150 ss.; MORALEJO IMBERNÓN 2020, 245 ss.

368. Cabe destacar que el European Law Institute (ELI), que en sus *Model Rules on the Succession of Digital Assets, Data and Other Digital Remains* adopta en conjunto una regulación de contenido análogo, no incluye a los familiares o allegados entre los titulares del derecho de acceso. Se establece, de hecho, que dicho acceso corresponde únicamente a los herederos conforme al derecho sucesorio, a los albaceas o administradores del patrimonio, y a las personas expresamente designadas por el difunto. Este último puede, además, excluir o limitar dicho acceso mediante disposiciones testamentarias, herramientas en línea proporcionadas por los proveedores de servicios o declaraciones escritas dirigidas a estos, siempre con carácter específico y con clara identificación de los datos o cuentas afectados. No obstante, tales restricciones no impiden el acceso cuando resulte necesario para la liquidación del patrimonio hereditario.

369. NAVAS NAVARRO 2020, 77, considera, con acierto, que dicho tercero debe ser considerado un albacea particular.

370. Por todos, MARTÍNEZ CALVO 2021.

De ahí que la gestión *post mortem* de los datos personales no sea una cuestión meramente técnica, sino un verdadero desafío jurídico y ético: implica repensar los límites del derecho a la intimidad, la eficacia temporal de la voluntad individual y, en último término, el modo en que el Derecho puede ofrecer un cierre digno y respetuoso a la existencia digital de la persona.

De forma análoga a lo previsto en el artículo 3, el artículo 96 LOPDGDD precisa el conjunto de personas legitimadas para intervenir en la gestión de los contenidos digitales del causante, comprendiendo, en primer término, a las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como a sus herederos.

Junto a ellas, el precepto contempla también al albacea testamentario[371], cuando haya sido designado con funciones específicas en este ámbito[372]; a los representantes legales de menores fallecidos o, en su defecto, al Ministerio Fiscal, que podrá intervenir incluso de oficio, salvo que el menor, si contaba con la madurez suficiente, hubiese dejado instrucciones expresas, las cuales deberán prevalecer; y a las personas designadas para prestar apoyo a personas con discapacidad, siempre que sus funciones incluyan la gestión de este tipo de contenidos[373].

Según el art. 96.1 LOPDGDD estas personas podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para acceder a los contenidos digitales del finado e impartir las instrucciones que consideren oportunas sobre su uso, destino o supresión, dentro de los límites fijados por la voluntad del fallecido o por la ley[374]. Como excepción, no podrán acceder, modificar o eliminar dichos contenidos cuando el causante lo haya prohibido expresamente o así lo determine una disposición legal. Sin embargo, esta restricción no afecta al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que integren el caudal relicto, en cuanto posean relevancia o valor patrimonial (art. 96.1 LOPDGDD).

---

371. DÍAZ ALABART 2020, 102 s., señala que la mención del albacea en el artículo 96 LOPDGDD resulta confusa porque, si su legitimación fuera automática por ley, no sería una designación expresa del fallecido, sino legal, y debería ubicarse junto a otros designados por la ley. En cambio, si se refiere a un albacea con facultades específicas concedidas por el causante para gestionar sus datos digitales, sí sería una designación expresa, aunque en ese caso su mención concreta en ese apartado sería redundante, ya que ya se incluye en la referencia general a personas designadas expresamente.

372. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 149 ss.; PALANCO CÁRDENAS 2024, 655, los albaceas solo tienen las facultades expresamente indicadas por el causante, y en ausencia de indicación, cuentan con poderes generales limitados a funciones específicas según el art. 902 CC. CUCURULL POBLET, *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital,* 2024, 162.

373. Comparto la opinión de COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 158, cuando señala que, en el caso de las personas con discapacidad, será de aplicación lo previsto en la Ley 8/2021.

374. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 263, considera que el artículo 96 LOPDGDD parece haber sido diseñado principalmente para casos específicos como el de las redes sociales, donde ya existen prácticas consolidadas, como la supresión del perfil o su conversión en conmemorativo, pero critica que, fuera de este contexto y en ausencia de instrucciones del causante, no tiene sentido otorgar a parientes o parejas de hecho la facultad de decidir libremente sobre el destino de sus contenidos digitales.

El artículo 96.2 LOPDGDD, que representa un avance significativo respecto de lo previsto en los artículos 3 y 96.1 de la misma norma, atribuye a las personas legitimadas, salvo que el fallecido hubiera dejado instrucciones expresas en sentido contrario[375], la facultad de decidir sobre el destino de los perfiles digitales del difunto[376]. Esta facultad, sin embargo, se limita exclusivamente a optar por su mantenimiento o supresión, sin que ello conlleve el acceso al contenido de los perfiles[377]. Así el artículo 96.2 LOPDGDD introduce una solución más concreta y respetuosa con la intimidad *post mortem*, al circunscribir la actuación de los legitimados a una decisión binaria —conservar o eliminar— sobre la existencia misma del perfil digital, evitando abrir la puerta al control sobre los datos o comunicaciones personales que dicho perfil pudiera contener.

A esta regulación general contenida en la LOPDGDD, debe sumarse la previsión específica del artículo 18.4 de la Ley 41/2002[378], que, en el ámbito sanitario, permite el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o, de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite[379].

El contenido de las instrucciones digitales, aunque pueda ser minucioso, se limita a un ámbito específico: el tratamiento *post mortem* de los datos personales y contenidos digitales del fallecido[380].

La LOPDGDD configura un sistema de facultades diferenciado según el origen de la legitimación: de un lado, quienes han sido expresamente designados por el causante; de otro, los legitimados *ex lege*. Los primeros actúan en cumpli-

---

375. No cabe duda de que tales instrucciones, pese a la denominación que reciben, pueden legítimamente plasmarse en un testamento o en cualquier otro acto de última voluntad admitido por el ordenamiento (*vid*. párrafo: "10. Del testamento al acto de última voluntad"). En ese caso, se trataría de un verdadero encargo testamentario, comparable al que se confiere a un albacea. Naturalmente, también podrían recogerse mediante un *mandato post mortem*; sin embargo, ello no excluye que puedan igualmente encontrar cabida en un testamento, con todas las diferencias que ello implica. LLEONART CASTRO 2023, 221 s., en cambio, sostiene una posición en parte divergente: destaca que, aunque el legislador reconoce la primacía de la voluntad del causante respecto al tratamiento de sus datos personales (art. 3 LOPDGDD) y contenidos digitales (art. 96 LOPDGDD), lo hace a través de mandatos e instrucciones que no constituyen en rigor un testamento, sino más bien un encargo *post mortem* confiado a un tercero o a una institución. A su juicio, pese a la rúbrica "testamento digital", estas disposiciones no configuran una verdadera delación sucesoria ni contemplan la facultad de repudiarla, razón por la cual resultan más próximas a la categoría del mandato que a la del testamento propiamente dicho.

376. COBAS COBIELLA, *Testamento digital. Mito o realidad,* 2021, 229, aclara que el artículo 96 no constituye un título sucesorio válido, pues se limita a regular el contenido del testamento. Incluso admitiendo su posible utilidad, la incoherencia de la norma lo impide, ya que su único propósito es salvaguardar la memoria virtual del causante.

377. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 270.

378. CASTILLO PARRILLA, *Tratamiento jurídico de los bienes digitales,* 2024, 38.

379. CASTILLO PARRILLA, *Testamento en época de pandemia. Actualidad del artículo 701 del Código Civil y disposiciones testamentarias sobre datos personales relativos a la salud,* 2020, 294 s., precisa que el veto del causante al acceso a su historia clínica no opera cuando dicho acceso es necesario para proteger la salud de terceros.

380. MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2019, 206 ss.

miento directo de la voluntad del fallecido, cuya orientación concreta puede manifestarse mediante instrucciones precisas o, sencillamente, a través de una designación basada en la confianza y en la concesión de un margen de actuación libre. Los segundos, en cambio, gozan de una mayor autonomía funcional, especialmente cuando se trata de gestionar o acceder a contenidos administrados por prestadores de servicios digitales, asumiendo un papel supletorio en ausencia de un designado particular.

La validez del nombramiento no se condiciona, por tanto, a la existencia de directrices detalladas: la ley reconoce eficacia también a la atribución puramente fiduciaria, fundada en la presunción de que el testador quiso confiar al designado la gestión de su identidad y de sus bienes digitales conforme a su prudente criterio[381]. De igual modo, la norma contempla la hipótesis inversa, esto es, la existencia de instrucciones sin persona designada, atribuyendo su ejecución a los sujetos legitimados por la ley, con el fin de asegurar la efectividad de la voluntad del causante y evitar la paralización del cumplimiento por razones meramente formales.

Asimismo, el testador puede ejercer su autonomía negativa, limitándose a excluir a determinadas personas de toda facultad de acceso o intervención, sin necesidad de formular un programa positivo de actuación. Tal posibilidad revela el carácter abierto y flexible del sistema, que no impone al causante un modelo único de planificación *post mortem*, sino que le permite modular la intensidad y extensión del poder de disposición sobre sus datos y contenidos digitales[382].

Por último, aunque el RGPD no se aplica a los datos de las personas fallecidas, sus categorías conceptuales y principios rectores, en particular los relativos a la autodeterminación informativa, la proporcionalidad y la limitación de la finalidad, conservan un valor hermenéutico esencial. Estos principios sirven como parámetro interpretativo de la LOPDGDD y orientan la articulación entre la autonomía de la voluntad del causante y la tutela de los derechos de los terceros afectados, garantizando una lectura coherente y sistemáticamente integrada del régimen jurídico de los datos personales *post mortem*.

381. Díaz Alabart 2020, 183 s.

382. Aranguren Urriza 2024, 200, subraya que la legitimación legal para acceder a los contenidos digitales del causante es amplia y puede alcanzar a personas que éste no desearía incluir. Por ello, destaca la importancia de prever expresamente exclusiones o restricciones, evitando accesos no deseados a datos sensibles como mensajes o fotografías. Incluso cabe establecer limitaciones parciales, orientando a los legitimados sobre la forma de ejercer dicha facultad.

4.3. La arquitectura de la legitimación post mortem: familiares, herederos, designados y albaceas.

La locución "personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho" resulta particularmente amplia e inclusiva[383]. Aunque representa un avance en términos de apertura hacia formas de convivencia y relaciones afectivas no tradicionales, introduce un notable margen de incertidumbre sobre su alcance subjetivo[384]. La ausencia de una definición legal precisa o de criterios presuntivos claros dificulta la determinación de quién puede considerarse vinculado "de hecho" al causante, generando posibles conflictos interpretativos[385]. Esta indeterminación coloca a los prestadores de servicios digitales en una posición delicada, al tener que valorar solicitudes formuladas por personas carentes de un título jurídico formalmente reconocido[386]. Si una persona solicita la cancelación y otra se opone después, la autoridad judicial, única competente para determinar la legitimación[387], puede declarar ilegítima la primera, pero sus instrucciones ya habrán producido efectos irreversibles.

Los herederos, tanto testamentarios como *ab intestato*, están expresamente legitimados por la ley (art. 96.1.a LOPDGDD) para gestionar los datos persona-

383. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 250 s., aclara que la legitimación para ejercer derechos sobre los datos personales de personas fallecidas ha evolucionado significativamente. Mientras que el Reglamento de 2007 permitía el acceso solo con fines de cancelación y exigía acreditar el fallecimiento, el artículo 3 LOPDGDD amplía dicho acceso también al acceso, sin limitarse ya a la corrección de inexactitudes. Esta ampliación plantea dos críticas: por un lado, la excesiva amplitud de los legitimados; por otro, el hecho de que la norma no otorga primacía a la voluntad del causante, sino que simplemente le permite oponerse, invirtiendo la lógica de la protección *post mortem*.

384. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 158, critica la falta de claridad y rigor jurídico en la determinación de los sujetos legitimados para acceder a los contenidos digitales del fallecido, señalando que la ausencia de un orden lógico y jerárquico genera un sistema caótico, propenso a conflictos y pérdidas irreparables de información personal o sentimental. Uno de los primeros autores que ha advertido y prospectado esta línea interpretativa ha sido CÁMARA LAPUENTE, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019, 399.

385. OTERO CRESPO, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1068 s., señala que la amplitud del elenco de sujetos legitimados para intervenir en la protección *post mortem* de los datos del fallecido no responde a criterios sucesorios, sino a una lógica distinta, centrada en la preservación de la memoria del difunto. De ahí que no se limite la legitimación a los herederos, ni se especifique el grado de parentesco requerido, lo que podría dar lugar a un número excesivamente amplio de personas legitimadas.

386. Acierta OTERO CRESPO, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1069; OTERO CRESPO, *Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de familia en degradé,* 2023, 602, cuando propone aplicar por analogía el art. 4.2 LOPHIPI para legitimar el acceso *post mortem* a la huella digital del difunto, otorgando tal facultad al cónyuge o pareja análoga, descendientes, ascendientes y hermanos, combinando así vínculos afectivos y sucesorios.

387. LLEONART CASTRO 2023, 224, subraya que la cuestión central es quién posee la potestad y la responsabilidad de determinar la legitimación de las personas, ya que el prestador de servicios no puede valorar de forma fiable vínculos como amistad, convivencia o relaciones laborales persistentes.

les y contenidos digitales del causante, en su calidad de continuadores naturales de su voluntad.

Esta legitimación se extiende incluso sin designación expresa en el testamento y se fundamenta en el papel tradicional del heredero como ejecutor de la voluntad del fallecido (art. 911 CC).

El hecho de que la ley mencione de manera expresa a los herederos plantea dudas acerca de si dentro de esta categoría pueden incluirse también los legatarios. Considerando el tenor literal de la norma, parece razonable entender que quedan comprendidos los legatarios de parte alícuota[388], en la medida en que su posición jurídica se aproxima a la del heredero por participar en la totalidad del caudal hereditario. En cambio, resulta más dudosa —y, a mi juicio, debe descartarse— la inclusión de los demás legatarios, cuya vocación sucesoria se limita a bienes determinados y carece de ese vínculo de continuidad universal con la personalidad del causante que justifica la legitimación plena en la gestión *post mortem*[389].

No obstante, aun cuando se excluya a los legatarios particulares de la categoría estricta de legitimados *ex lege*, no puede negarse que, en determinados supuestos, podrían intervenir en virtud de su condición de allegados, siempre que exista un vínculo personal o familiar suficientemente estrecho y el ejercicio de tales facultades responda al respeto y preservación de la voluntad del difunto.

En cuanto a los supuestos de sustitución fideicomisaria, tanto el fiduciario como el fideicomisario deben considerarse habilitados para actuar en la gestión digital del causante, en la medida en que ambos participan, sucesivamente, en la misma cadena de continuidad jurídica. Su intervención, especialmente en lo relativo a los aspectos no patrimoniales, como la preservación o eliminación de contenidos digitales de carácter personal, debe asimilarse a la que corresponde a dos coherederos ordinarios, llamados a cooperar en la realización integral de la voluntad del causante dentro de los límites de sus respectivas titularidades sucesivas[390].

El artículo 3 LOPDGDD alude a «las personas o instituciones expresamente designadas por el difunto a tal efecto», habilitándolas para ejercer determinadas facultades en relación con sus datos personales *post mortem*, mientras que el artículo 96 LOPDGDD menciona al albacea testamentario, «así como a la persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello».

De la lectura conjunta de ambos preceptos se desprende que solo el artículo 96 LOPDGDD contempla de forma explícita la figura del albacea, mientras que el artículo 3 LOPDGDD se limita a prever una designación personal del

388. Díaz Alabart 2020, 128.

389. Palanco Cárdenas 2024, 654, precisa que la ley guarda silencio sobre si los legatarios deben considerarse designados legalmente, aunque su inclusión no genera problemas prácticos al poder encuadrarse como vinculados al fallecido por motivos familiares o de hecho. Navas Navarro 2020, 77.

390. Díaz Alabart 2020, 129 s.

causante sin utilizar esa denominación. No cabe duda, sin embargo, de que la intención del legislador era permitir que el testador designara a una persona encargada de ejecutar sus instrucciones y de velar por el cumplimiento de su voluntad en el entorno digital.

No me cabe duda de que, si el causante pactara en vida con una persona o con una institución la gestión de sus datos y contenidos digitales tras su fallecimiento, nos encontraríamos ante un supuesto de mandato *post mortem*, perfectamente admisible en la medida en que los actos a ejecutar carezcan de relevancia patrimonial directa y no generen un beneficio personal para el mandatario, más allá de una eventual remuneración por los servicios prestados.

Dicho esto, la verdadera cuestión, de mayor interés dogmático, radica, a mi juicio, en determinar la naturaleza jurídica de esta figura cuando la designación del encargado de la gestión digital se realiza mediante testamento o acto de última voluntad. En tal supuesto, no cabría hablar propiamente de un mandato *post mortem*, pues no existe contrato alguno, ni parece acertado concebirla como una simple oferta de mandato diferido. Nos hallamos, más bien, ante un acto de última voluntad de carácter no patrimonial, mediante el cual el causante confía a una persona determinada la misión de ejecutar sus disposiciones en el ámbito digital, es decir, de dar cumplimiento a su voluntad en relación con los datos y contenidos personales que le sobreviven en el entorno virtual[391].

Desde esta perspectiva, tanto el artículo 3 como el artículo 96 LOPDGDD, aunque con distinto grado de precisión terminológica, parecen confluir en una misma realidad jurídica: la existencia de una persona designada por el causante para actuar en su nombre y en su lugar tras su fallecimiento, con el fin de garantizar la ejecución de su voluntad en lo que concierne al tratamiento, conservación y/o eliminación de sus datos y contenidos digitales. No se trata, por tanto, de una atribución meramente técnica o instrumental, sino de una función revestida de una profunda significación fiduciaria[392].

La legitimación de este sujeto designado no deriva de un vínculo contractual, que en rigor sería incompatible con la naturaleza unilateral y *mortis causa* del nombramiento, sino de la *fides* depositada por el testador en su lealtad, discreción y capacidad para asegurar la realización efectiva de su voluntad *post mortem*. En este sentido, su actuación se enmarca en una lógica de confianza personal que trasciende los límites del mandato civil ordinario, aproximándose más bien a las formas clásicas de representación testamentaria, en las que la confianza sustituye al consentimiento como fundamento de la eficacia jurídica[393].

Entendida así la función que dicha persona debe desempeñar, y atendiendo a la base fiduciaria que la sustenta, resulta difícil sostener que nos encontremos

391. ARROYO MORENO 2025, 449, subraya que la LOPDGDD faculta al causante, en vida, a designar a una persona para ejercer sus facultades digitales tras la muerte —o bien a prohibir que alguien lo haga— mediante testamento, mandato *inter vivos* u otro instrumento jurídico válido, primando esta designación sobre la actuación de herederos o familiares.

392. CÁMARA LAPUENTE, *La fiducia sucesoria secreta,* 1996.

393. CÁMARA LAPUENTE, DE PABLO CONTRERAS, y otros 2022, 269 ss.

ante una figura autónoma o novedosa en el panorama sucesorio. Más bien, lo que emerge es una manifestación funcionalmente adaptada del albaceazgo tradicional, reconfigurada para dar respuesta a las nuevas exigencias que plantea la herencia digital. En efecto, el denominado "albacea digital" no introduce una ruptura conceptual con el modelo clásico, sino que prolonga su esencia, la de ejecutar fielmente la voluntad del causante, en un ámbito inmaterial y tecnológicamente mediado, en el que la custodia y gestión de los bienes digitales exigen un ejercicio de prudencia, discreción y fidelidad análogos a los que históricamente definieron la institución del albacea testamentario[394].

Es cierto que la regulación clásica del albaceazgo se edificó históricamente sobre una concepción patrimonial de la sucesión, propia de una época en la que el testamento se concebía esencialmente como instrumento de distribución económica. En este marco, la función del albacea se centraba primordialmente en la administración y liquidación del patrimonio hereditario, comprendiendo facultades como la de vender los bienes del causante para atender los gastos funerarios y satisfacer los legados cuando los herederos no dispusieran de fondos propios o se negaran a cumplir tales obligaciones (cfr. arts. 903 y 902 CC). No obstante, la función originaria del albacea, esto es, dar cumplimiento a la voluntad del causante, trasciende el ámbito estrictamente patrimonial y se extiende también a las disposiciones de carácter personal, moral o simbólico, expresión de la autonomía privada en su dimensión más profunda[395].

En el contexto actual, en el que el testamento ha dejado de ser un mero acto de disposición de bienes para convertirse en un espacio de expresión de la personalidad y de la identidad *post mortem*, la figura del albacea exige ser reinterpretada a la luz de esta ampliación conceptual. Su función se proyecta así sobre intereses extrapatrimoniales estrechamente vinculados con la dignidad de la persona, entre ellos la identidad digital, la memoria y la reputación póstuma[396].

Cabe precisar, sin embargo, que el albacea designado para ejecutar las disposiciones relativas a los datos y contenidos digitales deberá contar siempre con instrucciones expresas del testador, pues sin ellas carecería de un marco legítimo de actuación. Por regla general, dicho encargo corresponderá a un albacea particular, atendida la especificidad de la función encomendada. No obstante, cuando el testador haya nombrado un albacea general, será a este a quien competa cumplir las instrucciones expresamente establecidas sobre el tratamiento, conservación o eliminación de los datos y contenidos digitales.

La regulación del albaceazgo resulta, en general, plenamente coherente con su función y sus previsiones pueden aplicarse casi íntegramente al ámbito digital, con escasas excepciones. En efecto, el régimen previsto en el Código Civil muestra una notable capacidad de adaptación a las nuevas exigencias derivadas

394. Por todos, PUIG FERRIOL 1967. Más recientemente, COBAS COBIELLA, *El albaceazgo,* 2007.

395. BARBA, *L'esecutore testamentario dal Codice di Maria Luigia al Codice fascista,* 2023, 205 ss.

396. Sobre la creciente relevancia del albaceazgo en relación con las disposiciones de carácter no patrimonial, véase COBAS COBIELLA, *El albaceazgo,* 2007, 58.

de la gestión *post mortem* de bienes y derechos digitales. Solo los artículos 902 y 903 carecen de relevancia específica. El primero, por referirse a los supuestos en que el testador no deja instrucciones, escenario no concebible en materia digital, donde la existencia de directrices expresas es condición indispensable para la ejecución de la voluntad del causante. El segundo, por cuanto el presupuesto de aplicación de esta regulación, como hemos señalado, es que se trata de datos y contenidos digitales carentes de valor patrimonial, respecto de los cuales carecería de sentido reconocer una facultad de disposición destinada a sufragar gastos o satisfacer legados.

Por el contrario, las restantes disposiciones, en particular los artículos 892 a 901, 904 a 909 y 911 CC, conservan plena vigencia, permitiendo aplicar los principios generales del albaceazgo al entorno digital. Los artículos 892 y 893 CC legitiman la figura del albacea digital, encargado de ejecutar las disposiciones del testador sobre cuentas, archivos o contenidos en línea; los artículos 894 a 896 CC, sobre pluralidad y aceptación del cargo, permiten el nombramiento de dos albaceas mancomunados, a fin de garantizar una gestión más segura y equilibrada de los datos y contenidos del causante; y los artículos 897 a 901 CC, relativos a custodia, conservación y rendición de cuentas, se ajustan sin dificultad a las tareas de preservación, eliminación o transmisión de bienes digitales. Finalmente, los artículos 904 a 909 y 911 CC, duración, cese y responsabilidad, mantienen plena aplicabilidad, asegurando idénticos estándares de diligencia y lealtad en la ejecución de la voluntad del difunto, sea sobre bienes tangibles o intangibles.

En suma, el régimen tradicional del albaceazgo revela una notable elasticidad, capaz de acoger las nuevas modalidades derivadas de la realidad digital, sin necesidad de reformas sustantivas, aunque sí con interpretaciones funcionales que integren la dimensión tecnológica y la protección de la identidad digital *post mortem*.

En esta línea, el albacea digital puede entenderse como una figura adaptada a las exigencias propias del entorno tecnológico, con el que presenta notables analogías, especialmente en lo relativo al deber de ejecución directa y a la responsabilidad derivada del eventual auxilio de terceros[397]. El cumplimiento de este encargo reviste, por tanto, un carácter eminentemente personal: el causante puede autorizar expresamente la delegación o sustitución, pero, en ausencia de tal facultad, la ejecución deberá realizarse de manera directa y personal por quien haya sido designado. Incluso en los supuestos de designaciones legales o genéricas, no cabe una delegación fuera de las categorías expresamente previstas, pues ello comprometería el principio de confianza que fundamenta la institución.

En suma, el denominado "albacea digital", tanto aquel al que alude el artículo 3 LOPDGDD, en relación con los datos personales, como el previsto en el artículo 96, relativo a los contenidos digitales y a las relaciones con los presta-

397. Díaz Alabart 2020, 179 ss.

dores de servicios de la sociedad de la información, no constituye una figura autónoma o novedosa, sino una manifestación específica del albacea testamentario. Se trata de un albacea funcionalmente especializado, cuyas competencias se adaptan a las nuevas realidades sucesorias del mundo digital, orientadas a custodiar, administrar y ejecutar las disposiciones del causante relativas a sus datos y contenidos digitales, garantizando así la continuidad y coherencia de su voluntad más allá de la muerte.

En este sentido, cuando el testador haya dejado instrucciones precisas sobre la gestión de su identidad digital, tales como la cancelación de perfiles en redes sociales, la conservación de determinados archivos, la eliminación de otros, o la transmisión de claves de acceso a servicios específicos, y haya designado expresamente a una persona para velar por su cumplimiento, dicha persona deberá ser considerada, a mi juicio, un albacea particular. Su función, aunque circunscrita a un ámbito específico, participa de la misma naturaleza fiduciaria del albaceazgo clásico, en cuanto se funda en la confianza depositada por el testador y en la obligación moral y jurídica de hacer efectiva su voluntad *post mortem*[398].

Si, por el contrario, el testador hubiera formulado instrucciones concretas sobre la gestión de sus datos y contenidos digitales, pero no hubiese efectuado una designación específica al efecto, y sí, en cambio, hubiese nombrado un albacea general en el testamento, corresponderá a este último ejecutar las disposiciones digitales en tanto representante del causante en la realización integral de su voluntad. Su competencia no deriva aquí de una atribución normativa expresa, sino de la función esencial del albacea como ejecutor testamentario, cuyo mandato abarca cuanto el testador haya dispuesto de manera legítima, ya se refiera a bienes materiales o a manifestaciones de su identidad personal proyectadas en el entorno digital.

En ausencia de toda designación de albacea, general o particular, la función ejecutiva recaerá necesariamente en los herederos, en su condición de continuadores jurídicos del causante y titulares del patrimonio hereditario (cfr. art. 911 CC). En tal caso, serán ellos quienes deban garantizar la observancia de las disposiciones digitales expresadas en el testamento, preservando la coherencia entre la transmisión patrimonial y la tutela de la memoria e identidad digital del difunto[399].

Distinto es el supuesto en que el testador no haya dejado instrucción alguna relativa a sus datos personales o contenidos digitales. Aun cuando haya designado un albacea general, debe entenderse que este carece de facultades implícitas en la materia, ya que el ordenamiento no le atribuye competencias supletorias más allá de lo expresamente dispuesto por el testador[400]. La regla se corresponde con el principio de estricta tipicidad de las facultades del albacea,

398. Para los problemas que pueden surgir en caso de nombramiento de una pluralidad de albaceas, véase Díaz Alabart 2020, 108 ss. Queda como obra de referencia, Puig Ferriol 1967, 76 ss.

399. Díaz Alabart 2020, 101.

400. Puig Ferriol 1967, 144 ss.

que no puede actuar *ultra vires* sin vulnerar el carácter personalísimo y deliberado de la voluntad testamentaria[401].

Como hemos afirmado, tanto el artículo 3 como el artículo 96.1, letra b) LOPDGDD remiten, en última instancia, a la figura del albacea testamentario, llamado a ejecutar la voluntad del causante en el ámbito digital. No obstante, la norma mantiene una cierta indefinición sistemática, al no precisar con claridad la prelación entre los distintos legitimados, familiares y allegados, herederos, albacea o persona expresamente designada, lo que puede dar lugar a conflictos o solapamientos competenciales[402]. Resulta, por ello, deseable un *favor legis* hacia la persona designada por el testador, en atención a su vinculación directa con la voluntad del causante, de modo que se asegure una ejecución fiel y coherente de sus disposiciones digitales y se refuerce el papel del albaceazgo como instrumento idóneo para la tutela de la identidad y la memoria digital *post mortem*.

4.4. Incertidumbres y vacíos normativos: hacia una reconstrucción coherente de la legitimación sucesoria.

Una de las principales críticas[403] que suscita esta normativa radica en la ausencia de una graduación entre los sujetos legitimados. La ley, en efecto, sitúa en un mismo plano a todos los sujetos anteriormente mencionados[404], sin establecer ningún criterio preferencial o jerárquico entre los familiares o convivientes "de hecho"; los herederos[405] legítimos o testamentarios; los sujetos expresamente designados por el difunto (ya sean personas físicas o instituciones); y el albacea testamentario[406].

401. Díaz Alabart 2020, 107.

402. Cobas Cobiella, *El testamento digital ¿memoria pretérita digital?,* 2022, 464, advierte que la falta de un orden de prelación entre el albacea y otras personas designadas para cumplir instrucciones testamentarias genera un vacío jurídico, al no precisarse quién debe prevalecer ni las formalidades que dichas instrucciones deben observar.

403. Cámara Lapuente, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 150, critica la ley por extender excesivamente la legitimación, ampliar sin precisión las facultades y establecer el acceso por defecto salvo prohibición expresa del fallecido, lo que compromete la protección de su voluntad y dignidad.

404. Cucurull Poblet, *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital,* 2024, 167, considera que debe distinguirse claramente entre quienes están legitimados para acceder al contenido digital del difunto y quienes pueden recibirlo, siendo estos últimos únicamente los herederos.

405. Según Navas Navarro 2020, 78, el heredero debería prevalecer siempre sobre otras personas que mantengan con el causante un vínculo familiar o, de hecho.

406. Cobas Cobiella, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 157; Cobas Cobiella, *El testamento digital ¿memoria pretérita digital?,* 2022, 464.

Esta indeterminación genera potenciales conflictos[407] de competencia e interés, especialmente en los casos en que existan opiniones divergentes entre herederos, convivientes o personas designadas. Es fácil imaginar situaciones en las que, por ejemplo, el cónyuge supérstite desee conservar el perfil digital como memoria pública del difunto, mientras que un hijo solicite su eliminación por razones de privacidad[408]. O también, casos en los que una asociación cultural indicada por el difunto para gestionar su imagen en línea entre en conflicto con los herederos sobre el tratamiento de los contenidos.

La omisión de una previsión de orden preferencial, que podría haber conferido primacía a la voluntad del difunto manifestada mediante la designación de un sujeto específico, constituye una debilidad estructural importante del sistema[409]. De ello se deriva un riesgo tangible de litigios y de interpretaciones divergentes, incluso por parte de los proveedores de servicios digitales, llamados a decidir a quién atender en caso de solicitudes contrapuestas.

Ambas disposiciones, el artículo 3 y el artículo 96 LOPDGDD, precisan que lo regulado en ellas no afecta al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante ni a los contenidos que pudiesen integrar el caudal relicto. Esta previsión confirma que el acceso regulado se refiere exclusivamente a los datos personales no patrimoniales. Sin embargo, en la práctica, resulta sumamente complejo distinguir entre datos o contenidos de naturaleza personal y aquellos que revisten relevancia económica, pues no siempre es evidente si un archivo, una cuenta o una comunicación digital puede contener elementos o informaciones patrimoniales[410].

En cualquier caso, tanto el artículo 3 como el artículo 96 LOPDGDD establecen que los familiares no podrán acceder si el fallecido lo ha prohibido expre-

---

407. Arroyo Moreno 2025, 448; Otero Crespo, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1069; Aranguren Urriza 2024, 199 s.; Otero Crespo, *Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de familia en degradé,* 2023, 601 s.; Otero Crespo, *Post-Mortem Data Protection and Succession in Digital Assets Under Spanish Law,* 2024, 172; Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 217; Ginebra Molins, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 928 s.; Díaz Alabart 2020, 131; Navas Navarro 2020, 78; Moralejo Imbernón 2020, 249; Durán Rivacoba 2020, 261 s.; Martínez Martínez 2019, 205 s.

408. Para superar ese problema, las *Model Rules on the Succession of Digital Assets, Data and Other Digital Remains* del ELI prevén que, cuando existan varios beneficiarios y el difunto no haya establecido disposiciones específicas, ninguno de ellos pueda eliminar o modificar unilateralmente los restos digitales personales. En tales casos, el ejercicio de tales facultades requiere el consentimiento unánime de todos; sin embargo, para evitar bloqueos injustificados, se admite que, ante la negativa irrazonable de uno de los beneficiarios, los demás puedan recurrir al tribunal, que podrá sustituir dicho consentimiento y permitir una gestión equilibrada y funcional del patrimonio digital sucesorio.

409. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 217.

410. Otero Crespo, *Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de familia en degradé,* 2023, 603, advierte que, aunque la ley distingue entre contenidos patrimoniales y extrapatrimoniales del fallecido. Esta incertidumbre podría llevar a la pérdida irrecuperable de activos digitales de valor si un legitimado solicita su borrado y el proveedor lo ejecuta, generando incluso posibles responsabilidades frente a los herederos.

samente o si así lo establece una norma legal. No obstante, la regla debería ser la inversa: nadie debería poder acceder a los datos personales de una persona fallecida salvo que ésta lo haya autorizado de forma expresa y previa.

Aunque la normativa reconoce la posibilidad de que la persona fallecida haya manifestado su voluntad de impedir el acceso o modificación de sus datos y contenidos digitales, persisten notables incertidumbres sobre el modo en que dicha voluntad debe ser expresada. La norma vigente no determina en qué forma debe formularse tal declaración, ni qué requisitos formales debe cumplir para que resulte jurídicamente vinculante[411]. Esta imprecisión se agrava por la ausencia de un registro oficial, previsto en el artículo 96.3 LOPDGDD, pero aún no desarrollado reglamentariamente. Corresponde, por tanto, a los intérpretes reconstruir los cauces válidos para expresar esa voluntad.

Es razonable considerar que debe otorgarse prevalencia a la voluntad del fallecido[412], y que esta puede manifestarse tanto en un testamento como en un acto de última voluntad distinto del testamento[413]. La referencia normativa al "testamento digital"[414] no debe interpretarse en sentido técnico, como si se tratara de una nueva categoría de testamento, sino como una expresión que alude a disposiciones de última voluntad sobre datos digitales[415]. En consecuencia, dicha expresión no tiene como fin crear una nueva forma testamentaria, sino más bien legitimar actos de última voluntad que, aunque no revestidos de las formalidades testamentarias, sean inequívocamente atribuibles al causante y reflejen su última voluntad libre y consciente.

En cuanto a la capacidad para otorgar estas voluntades, corresponde a toda persona que pueda ejercer su capacidad jurídica, es decir, cualquier persona independientemente de que tenga o no una discapacidad, ya que, conforme a la Ley 8/2021, no se puede privar a nadie de su capacidad y las medidas de apoyo no limitan esta posibilidad. Respecto a niños, niñas y adolescentes, deben considerarse que a partir de los 14 años pueden otorgar testamento, pero es razonable admitir que, aunque no sea en testamento en sentido tecnico, puedan expresar un acto de última voluntad[416] siempre que tengan la madurez suficien-

411. Cobas Cobiella, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 157.

412. Díaz Alabart 2020, 100, opina que la LOPDGDD debe interpretarse en el sentido de que las personas designadas por el causante tienen prioridad sobre los legitimados por la ley, ya que lo contrario iría contra el respeto a la voluntad del fallecido.

413. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 224.

414. Cuestión totalmente distinta del testamento digital es la del testamento redactado mediante medios digitales. *Vid.* nota n. 500.

415. Otero Crespo, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1060 s., sostiene que no cabe un testamento digital como forma autónoma, pero sí testamentos con disposiciones sobre voluntades digitales, incluso cuando carezcan de contenido patrimonial clásico o incluyan elementos digitales con valor económico; Cobas Cobiella, *Testamento digital. Mito o realidad,* 2021, 225.

416. V párrafo: "10. Del testamento al acto de última voluntad".

te, conforme al principio de autonomía progresiva[417] y por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales[418].

En todo caso, la legitimación para actuar de las personas eventualmente interesadas únicamente podrá ejercerse en ausencia de una prohibición expresa o de instrucciones específicas del causante. En efecto, el causante puede prohibir que cualquier persona acceda a sus datos personales y contenidos digitales, en atención a su voluntad de preservar una absoluta privacidad sobre los mismos, e incluso ordenar su cancelación tras su fallecimiento, sin que nadie pueda tener acceso previo. Por otra parte, cuando existan instrucciones particulares, estas deberán ejecutarse conforme al orden de prelación establecido: en primer lugar, por el albacea particular[419], si ha sido especialmente designado para ello; en su defecto, por el albacea general, si lo hubiera y entre sus funciones se encontrara esta; y, en última instancia, por el heredero[420].

El causante puede prohibir el acceso a sus datos personales y contenidos digitales, incluso a herederos voluntarios, si así lo dispone expresamente. Sin embargo, esta prohibición no puede impedir el acceso de los herederos forzosos o legitimarios a los datos patrimoniales necesarios para calcular y garantizar el pago íntegro de sus legítimas. En estos casos, debe buscarse un equilibrio entre la voluntad del causante y los derechos del legitimario, atendiendo a las circunstancias concretas[421].

Para ejercer las facultades sobre los datos personales y contenidos digitales de una persona fallecida, la persona designada debe probar ante los prestadores de servicios: 1) el fallecimiento del causante, mediante certificado registral o auto judicial, y 2) su legitimación, por designación expresa o por ministerio de la ley[422]. Los medios probatorios varían según el vínculo con el causante, siendo más complejos en casos de allegados o parejas no registradas.

Conforme a la LOPDGDD, la persona designada para gestionar los datos personales y contenidos digitales del causante puede ser removida y considerada responsable si incumple gravemente su encargo. La remoción, de naturaleza judicial, se fundamenta en causas similares a las del albaceazgo, como mal desempeño, ineptitud, delegación indebida o conflicto de intereses. En cuanto a la responsabilidad civil, aunque no regulada expresamente, se aplica por analogía el régimen general del Código Civil en materia de responsabilidad contractual y legal (arts. 1101 ss.), así como las normas del mandato y de la gestión de negocios ajenos. El gestor debe rendir cuentas y puede ser obligado a reparar daños por dolo o negligencia, mientras que conserva el derecho al reembolso de gastos y, en su caso, a la retribución convenida[423].

---

417. Barba, *Autonomía progresiva e interés de la persona menor de edad,* 2023.
418. Díaz Alabart 2020, 115 ss.
419. Puig Ferriol 1967, 143 ss.
420. Navas Navarro 2020, 78.
421. Díaz Alabart 2020, 136 ss.
422. Díaz Alabart 2020, 145 ss.
423. Díaz Alabart 2020, 148 ss.

Como resumen de todo lo dicho, la regulación la regulación española sobre la gestión *post mortem* de los datos y contenidos digitales constituye un intento normativo loable y en parte innovador. No obstante, en lo que respecta a la legitimación subjetiva, presenta graves carencias sistémicas que comprometen la seguridad jurídica[424] y la protección efectiva de la voluntad del difunto[425].

Sería deseable, en una perspectiva evolutiva, una reforma que introduzca una graduación clara entre los sujetos legitimados, otorgando prioridad: 1) al sujeto expresamente designado por el difunto; 2) al albacea testamentario, que cuente esta entre sus funciones, porque el causante lo ha establecido expresa o implícitamente; 3) a los herederos legítimos o testamentarios; 4) a los convivientes de hecho y sujetos afectivamente vinculados. En el supuesto de niños, niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad, debe partirse del principio de actuación personal y autónoma. Niñas, niños y adolescentes con suficiente discernimiento ejercerán por sí mismos los derechos que les correspondan, y solo en caso contrario intervendrán sus padres o tutores. Del mismo modo, las personas con discapacidad actuarán directamente, salvo en los supuestos excepcionales en que existan medidas de apoyo de carácter representativo, en cuyo caso corresponderá al representante ejercer las facultades en nombre del interesado.

Dicho orden debería ir acompañado de una regulación clara sobre los criterios probatorios, las formalidades exigidas para la designación y las obligaciones de los proveedores de servicios digitales, a fin de que la voluntad del sujeto fallecido, como expresión de su dignidad e identidad personal, sea verdaderamente respetada incluso más allá de la muerte[426].

5. TRATAMIENTO DE LOS DATOS Y CONTENIDOS DIGITALES DE PERSONA FALLECIDA EN ITALIA

El artículo 2-*terdecies Codice Privacy*, introducido para adaptar el ordenamiento nacional al RGPD, regula el ejercicio de los derechos relativos a los datos personales de personas fallecidas. Esta norma se encuentra en el Título I del

424. Díaz Alabart 2020, 98, critica la legitimación universal de la LOPDGDD y propone un modelo más claro: permitir al causante designar un gestor digital, legitimando subsidiariamente a los herederos, y adaptando las soluciones al tipo de bien o servicio digital.

425. Según Navas Navarro 2020, 79, los únicos legitimados para tomar decisiones respecto del contenido del patrimonio digital hereditario deberían ser el heredero y el albacea testamentario, excluyéndose cualquier otra persona.

426. Las *Model Rules on the Succession of Digital Assets, Data and Other Digital Remains* del ELI prevén que el causante pueda ordenar la eliminación total o parcial de sus restos digitales o designar beneficiarios con derechos de acceso, prevaleciendo siempre la directiva más reciente. Las instrucciones así impartidas, ya sea mediante testamento o herramienta en línea, prevalecen sobre los términos contractuales de los proveedores de servicios y obligan a estos a conservar los datos durante los cinco años posteriores al fallecimiento, salvo consentimiento expreso de eliminación o solicitud conjunta de los beneficiarios. Transcurrido dicho plazo, los proveedores podrán proceder a la supresión, salvo que existan reclamaciones legítimas que justifiquen su mantenimiento.

Código, dedicado a las disposiciones generales, y representa uno de los intentos más significativos, en el Derecho italiano, de abordar la delicada cuestión de la protección *post mortem* de la persona en el contexto digital[427]. A diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, como el español, el artículo en cuestión adopta un planteamiento unitario que no distingue entre "datos personales" y "contenidos digitales", reflejando un enfoque pragmático, pero también forzosamente simplificador.

En efecto, el tenor literal del artículo 2-*terdecies Codice Privacy* se centra íntegramente en los "datos personales relativos a personas fallecidas", sin establecer distinción explícita alguna respecto a los "contenidos digitales" en sentido estricto, es decir, documentos, archivos, mensajes, imágenes, contenidos audiovisuales o publicaciones en línea que constituyen, en la práctica contemporánea, una parte relevante de la proyección de la personalidad en el ámbito virtual y que difícilmente pueden ser calificados en todos los casos como datos personales, en su sentido genuino o estricto.

Este silencio normativo podría interpretarse, tanto como la voluntad de excluir de la regulación los contenidos digitales, con la paradójica consecuencia de que solo quedarían comprendidos los datos personales, pero no los contenidos en sí mismos, como, en sentido opuesto, como una opción de técnica legislativa tendente a incluirlo todo dentro de una noción amplia y algo forzada de "dato personal". En esta segunda interpretación, el concepto de dato personal absorbería e integraría también aquellos elementos de la identidad digital que, en otros ordenamientos, como el español, en el artículo 96 LOPDGDD, son objeto de una regulación diferenciada y autónoma.

Esta falta de diferenciación, si bien simplifica el marco jurídico, deja sin resolver importantes interrogantes interpretativos. Muchos contenidos digitales, como una colección de fotografías guardada en la nube, una cuenta de correo electrónico o un perfil en una red social, pueden contener datos personales y al mismo tiempo tener un valor patrimonial, relacional o afectivo distinto. Sin una clara distinción normativa, la extensión de los derechos y facultades de los sujetos legitimados sobre dichos contenidos dependerá necesariamente de una evaluación caso por caso, confiada al intérprete o al acuerdo entre las partes. En ausencia de criterios ciertos, ello corre el riesgo de generar heterogeneidad en la aplicación y conflictos entre los sujetos legitimados, especialmente cuando los contenidos tienen una componente económicamente relevante o están cargados de valor simbólico.

En cuanto al contenido específico de la norma, el artículo 2-*terdecies Codice Privacy* se centra, ante todo, en la determinación de los sujetos legitimados para

427. MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1093, advierte que, en la economía digital, los datos personales adquieren un valor económico que persiste tras la muerte de su titular, quedando en manos de las grandes plataformas. Esta persistencia genera un patrimonio inmaterial que exige regulación jurídica específica. En tal perspectiva, se plantea si los derechos de acceso y gestión sobre esos datos deben transmitirse a los herederos como verdaderos derechos sucesorios.

ejercer los derechos relativos a los datos personales de personas fallecidas[428]. Se trata, en particular, de los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, a saber: derecho de acceso, rectificación, supresión[429], limitación del tratamiento, portabilidad, oposición y rechazo de decisiones automatizadas[430]. Estos derechos, en el contexto de una persona viva, son expresión de su autodeterminación informativa; aplicados *post mortem*, se "transmiten" de forma reflejada a determinadas personas, cuya legitimación no deriva de una sucesión automática, sino de un criterio de relevancia jurídica o relacional.

A este respecto, la norma adopta un criterio bastante amplio, reconociendo el poder de ejercer los derechos en cuestión a tres categorías:

1. **Quien tenga un interés propio**, es decir, sujetos que, independientemente de un vínculo familiar o patrimonial con el fallecido, demuestren sufrir un perjuicio actual y concreto por el tratamiento de los datos en cuestión. Piénsese, por ejemplo, en quien aparezca mencionado en contenidos que lesionen su reputación o su esfera privada.
2. **Quien actúe en el interés del finado, en calidad de mandatario**[431]. Es el caso del sujeto que, por voluntad del fallecido expresada en vida (también en forma contractual), haya sido encargado de representarlo en el ejercicio de los derechos de privacidad tras su fallecimiento[432]. Esto pone en valor la autodeterminación individual incluso más allá de la vida, permitiendo al sujeto designar por adelantado al custodio de su memoria digital e informativa[433].
3. **Quien actúe por razones familiares merecedoras de protección**. Esta categoría introduce un criterio de tipo relacional-afectivo, no necesariamente coincidente con la posición de heredero. De este modo, se abre la legitimación también a convivientes, parejas de hecho u otros sujetos que, sin estar incluidos en la sucesión intestada, hayan compartido con el fa-

428. DE FRANCESCO 2022, 675 ss., sostiene que la autonomía reconocida por el art. 2-*terdecies Codice Privacy* se limita a los casos en que no se lesionan los derechos hereditarios, y está sujeta a dos restricciones: una formal, que impide incluir cláusulas de intransmisibilidad en condiciones generales predispuestas unilateralmente por el proveedor; y otra sustancial, relativa al contenido y efectos concretos de la cláusula, que solo sería válida si respeta los requisitos formales y no vulnera derechos sucesorios ni normas imperativas.

429. d'ARMINIO MONFORTE 2020, 24 ss.

430. DÍAZ ALABART 2020, 187 s.; CÁMARA LAPUENTE, *La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica),* 2020, 150 ss.

431. CINQUE, *L'ereditá allá prova delle riforme,* 2020, 94, señala que la ley admite el mandato *post mortem exequendum* al permitir el acceso a los datos del fallecido al mandatario. Ya CINQUE, *La successione nel patrimonio digitale,* 2012, 648 s.

432. SPANGARO, *L'eredità digitale entra nella "Dichiarazione europea sui diritti e sui principi per il decennio digitale",* 2023, 892, afirma que esta norma reconoce la validez del mandato *post mortem ad exequendum* dentro del sistema jurídico.

433. Esta disposición fue introducida por el Decreto Legislativo de 10 de agosto de 2018, n.º 101, que modificó el texto anterior del 30 de junio de 2003, n.º 196.

> llecido un vínculo significativo. La expresión "merecedoras de protección" remite directamente al canon de solidaridad familiar reconocido también por la jurisprudencia constitucional[434].

La normativa italiana, a diferencia de la española, no incluye de manera expresa a los herederos entre los sujetos legitimados para ejercer los derechos sobre los datos personales del causante. Esta circunstancia plantea la cuestión de si un heredero que no cumpla con los demás requisitos subjetivos previstos por la norma pueda, sin embargo, considerarse legitimado[435]. Aunque se trata de una cuestión compleja, no parece adecuado excluir de forma tajante tal posibilidad, especialmente si se tiene en cuenta que, incluso en presencia de otros familiares no instituidos herederos, el heredero podría haber sido la persona en quien el difunto depositó su confianza. Tal circunstancia, en un ámbito marcado por un fuerte componente personalísimo, puede justificar una interpretación más abierta del régimen de legitimación, orientada a salvaguardar la voluntad del causante.

Desde otra perspectiva, conviene examinar la posición del albacea testamentario en relación con el eventual ejercicio de los derechos *post mortem* sobre los datos personales del causante. En principio, si el testamento no contiene disposición alguna relativa al destino de dichos datos o a la gestión de cuentas digitales, difícilmente podría sostenerse que el albacea se encuentre legitimado para intervenir en esta materia. En efecto, en ausencia de una voluntad expresamente manifestada por el testador, no existiría encargo alguno que el albacea deba ejecutar, quedando excluida, por tanto, cualquier atribución de funciones en este ámbito con base en su mero nombramiento[436].

Por el contrario, si el testador ha dejado instrucciones específicas respecto al tratamiento de su identidad digital, por ejemplo, ordenando la cancelación de ciertos perfiles, la conservación de determinados archivos o la transmisión de claves de acceso, y ha designado a un albacea[437], opino que este debe considerarse legitimado para llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento fiel a la voluntad expresada. En tal caso, el albacea actuaría no solo como ejecutor testamentario en sentido clásico, sino como destinatario de un mandato especial, funcionalmente vinculado a la preservación o extinción del legado digital del causante. Si este ha dejado instrucciones específicas, pero no ha designado a una persona encargada de ejecutarlas, corresponde al heredero

---

434. *Vid.* nota n. 321.

435. CONFORTINI 2023, 194, sostiene que el artículo 2-*terdecies Codice Privacy* solo ofrece una regulación parcial, que debe completarse con principios generales, lo que permite considerar legitimados a los herederos en ciertos casos.

436. PUIG FERRIOL 1967, 150 ss.

437. Según ORDELIN FONT y ORO BOFF 2020, 128, la LOPDGDD utiliza de forma ambigua el término "albacea": eliminado en un artículo y reintroducido en otro sin justificación clara. Para estos autores, ello revela una confusión normativa entre el albacea tradicional y la persona designada para gestionar la herencia digital, generando incertidumbre sobre si ambas figuras pueden o no coincidir.

darles cumplimiento, en su calidad de continuador de la personalidad jurídica del causante y titular del patrimonio hereditario[438].

La norma prevé dos límites expresos al ejercicio de los derechos *post mortem* sobre los datos personales. El primero, de carácter general, se refiere a los supuestos en los que una disposición legal especial excluya la posibilidad de acceso o gestión de los datos tras el fallecimiento del interesado. El segundo límite, más específico y de especial relevancia en la actualidad, se inscribe en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información. En este caso, el legislador dispone que no se admite el ejercicio de los derechos reconocidos cuando, el interesado lo haya expresamente prohibido mediante una declaración escrita, "presentada o comunicada" al responsable del tratamiento.

Este segundo supuesto introduce un matiz significativo. La previsión normativa parece concebida, más que en relación con un testamento en sentido clásico, con referencia a una manifestación de voluntad realizada en el entorno digital, dirigida directamente al prestador del servicio o al responsable del tratamiento de los datos. En otras palabras, el legislador parece imaginar una declaración efectuada *en vida* mediante canales telemáticos, por ejemplo, a través de un formulario en línea o de una opción específica en la configuración de una cuenta digital, con la cual el usuario expresa su voluntad de excluir cualquier intervención de terceros sobre sus datos después de su muerte[439].

Desde esta perspectiva, la norma se orienta a una forma de autodeterminación digital en vida, que no se articula necesariamente a través de los instrumentos sucesorios tradicionales, sino que se concreta en una comunicación funcional al ecosistema de la sociedad de la información. El acto previsto por el legislador tiene, por tanto, una naturaleza distinta del testamento: no está dirigido a producir efectos generales en el ámbito del patrimonio o de las relaciones jurídicas del causante, sino a vincular de modo inmediato y específico al responsable del tratamiento de los datos, limitando su facultad de permitir el acceso o la gestión *post mortem*.

Esta peculiaridad plantea una cuestión relevante: si la declaración escrita prevista por la ley constituye el único medio válido para prohibir el ejercicio de los derechos *post mortem* en el ámbito digital, ¿puede el interesado alcanzar el mismo resultado mediante un testamento o mediante otro acto de última voluntad que, aun no siendo "presentado ni comunicado" al responsable del tratamiento, contenga disposiciones expresas sobre el destino de sus datos digitales?

La respuesta a esta cuestión no es unívoca. Desde una lectura estrictamente literal, el precepto parece circunscribir la eficacia de la prohibición a la forma y al canal expresamente previstos, esto es, a una declaración escrita "presentada o

438. Navas Navarro 2020, 78.

439. Cinque, *L'ereditá allá prova delle riforme,* 2020, 95, señala que el eventual veto del interesado debe constar por escrito y ser "presentado o comunicado" al responsable del tratamiento, pero cuestiona la ambigüedad entre ambos términos y si fuera válido incluir tal prohibición en un testamento y comunicarla al proveedor tras la muerte del usuario, aunque la duda no parece justificada, pues presentar y comunicar implican acciones distintas respecto al destinatario.

comunicada" directamente al responsable del tratamiento, excluyendo de su ámbito las disposiciones testamentarias u otros actos de última voluntad que no cumplan con dicho requisito formal. Sin embargo, una interpretación sistemática y teleológica del texto legal invita a ir más allá de esta comprensión formalista. Si la finalidad de la norma es garantizar la autonomía personal y el derecho de la persona a decidir sobre el destino de sus datos personales, no resulta razonable negar eficacia a manifestaciones de voluntad igualmente auténticas, aunque expresadas en instrumentos distintos de aquellos específicamente mencionados en esa norma.

En este sentido, el testamento, o cualquier otro acto de última voluntad, debería mantener su validez también en relación con los datos digitales, siempre que exprese de manera clara, libre e inequívoca las decisiones del causante acerca de la gestión, acceso o eventual supresión de sus informaciones personales. Esta lectura permitiría armonizar el régimen de protección de datos con los principios generales del derecho sucesorio, reconociendo que ambos comparten una raíz común: la proyección *post mortem* de la personalidad jurídica y de la voluntad individual. Así, el testamento asumiría un valor complementario e integrador respecto a la declaración escrita dirigida a los responsables del tratamiento, sin que una excluya necesariamente a la otra.

A partir de esta reconstrucción, pueden distinguirse dos niveles de eficacia jurídica. Por un lado, una prohibición funcional y operativa, vinculante para los prestadores de servicios digitales, que nace de la declaración presentada o comunicada directamente al responsable del tratamiento y actúa en el plano de la ejecución inmediata de la voluntad. Por otro, una disposición de última voluntad, de naturaleza más amplia y estructural, que, aunque no haya sido comunicada *ex ante*, puede ser invocada y ejecutada por los herederos o por quienes ostenten un interés legítimo en la preservación de la identidad y la memoria del difunto. Ambas modalidades, lejos de ser excluyentes, conforman un sistema articulado de tutela que reconoce la autonomía de la persona tanto en vida como más allá de la muerte.

En esta línea, resulta necesario profundizar en el alcance material de la facultad reconocida al causante por la normativa vigente. Si bien el precepto parece configurar un poder de naturaleza esencialmente negativa, consistente en la posibilidad de prohibir el ejercicio, tras la muerte, de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 *Codice Privacy*, una lectura estrictamente literal conduciría a una interpretación reductiva y contraria a la finalidad del sistema[440]. En efecto, limitar la autonomía *post mortem* de la persona a un mero poder de veto supondría desnaturalizar el principio de autodeterminación, que, por su propia esencia, no se agota en la capacidad de oponerse, sino que comprende también la de ordenar, modular y proyectar positivamente el destino de los propios datos personales y digitales.

440. MARTONE 2023, 610 ss.

Debe, por el contrario, sostenerse una lectura más amplia y conforme con la *ratio* de la normativa sobre protección de datos y con los principios constitucionales de libertad y dignidad personal. El poder de prohibir no puede entenderse como un acto meramente defensivo, sino como la manifestación de una facultad más extensa de disposición, que incluye la posibilidad de modular, condicionar o incluso definir de manera proactiva el destino *post mortem* de los datos personales y digitales. En otras palabras, entre la simple autorización y la prohibición absoluta existe una gama de posiciones intermedias, una auténtica "escala de grises", en la que el individuo puede configurar de forma flexible y matizada su voluntad, conforme a sus valores, creencias y expectativas.

Desde esta perspectiva, el precepto no debe interpretarse como la consagración de un poder binario, permitir o negar, sino como la apertura de un espacio de autodeterminación graduada, que habilita al titular de los datos a decidir cómo, por quién y con qué límites podrán ser gestionados tras su fallecimiento. Tal poder puede ejercerse mediante declaraciones escritas comunicadas al responsable del tratamiento, pero también, en un sentido más amplio, a través de actos de última voluntad, documentos digitales o instrumentos específicos de planificación *post mortem*.

En este marco, el sujeto podría, por ejemplo, designar beneficiarios o ejecutores digitales encargados de custodiar su identidad en línea, establecer criterios de acceso diferenciados para los distintos contenidos de su patrimonio informativo, o determinar las modalidades de conservación, anonimización o eliminación de su huella digital. Estas disposiciones, siempre que sean claras, libres e informadas, no solo se mostrarían plenamente compatibles con el ordenamiento, sino que representarían una extensión lógica del principio de autodeterminación informativa al ámbito sucesorio.

Una lectura evolutiva de la norma impone, por tanto, superar el esquema dicotómico entre autorización y prohibición, reconociendo que la voluntad del causante puede desplegarse en una pluralidad de matices.

Finalmente, el equilibrio entre la autonomía del causante y la protección de los intereses de terceros encuentra su expresión más clara en la cláusula contenida en el apartado quinto del art. 2-*terdecies Codice Privacy*, que excluye la eficacia de la prohibición cuando su aplicación pudiera lesionar derechos patrimoniales derivados de la muerte del sujeto o impedir la defensa judicial de intereses legítimos. Esta previsión introduce un límite racional y de justicia material al ejercicio absoluto de la voluntad individual, recordando que el principio de autodeterminación informativa no opera en el vacío, sino dentro de una red de relaciones jurídicas y patrimoniales que también merecen tutela.

De este modo, el ordenamiento impone una ponderación entre la libertad de la persona para decidir sobre su identidad informativa y la necesidad de garantizar el funcionamiento efectivo de las relaciones sucesorias y obligacionales. La disposición evita que la voluntad del difunto, legítima en la esfera existencial, se convierta en una barrera infranqueable para quienes, tras su fallecimiento, deban ejercer derechos subjetivos, ya se trate de herederos, acreedores o terceros cuyos intereses pudieran verse directamente comprometidos.

Así, quien pretenda acceder a determinados datos o contenidos pese a la existencia de una prohibición expresa deberá demostrar, por un lado, que la información en cuestión pertenece a la esfera patrimonial y no a la dimensión más íntima e inviolable del causante; o bien, por otro, que el conocimiento de esos datos resulta indispensable para la correcta reconstrucción del caudal hereditario, la localización de bienes o la defensa efectiva de un derecho propio[441]. Con ello, el sistema busca conciliar la autonomía personal *post mortem* con las exigencias de justicia, asegurando que la voluntad individual, por legítima que sea, no se imponga de manera absoluta frente a la tutela de los derechos de los vivos[442].

En síntesis, el artículo 2-*terdecies Codice Privacy* se refiere expresamente a la tutela de los datos personales del fallecido y no a los contenidos digitales en sentido amplio; sin embargo, una interpretación sistemática y evolutiva permite considerar estos últimos comprendidos en su ámbito de aplicación, habida cuenta de la progresiva fusión entre ambos en la realidad digital contemporánea. La norma parece circunscribirse, en apariencia, al reconocimiento del poder del causante de prohibir el ejercicio de los derechos por parte de los legitimados, siempre que tal prohibición haya sido formalmente presentada o comunicada a los prestadores de servicios. No obstante, una lectura extensiva y teleológica del precepto impone admitir que dicha voluntad pueda manifestarse también mediante testamento o acto de última voluntad, y que no se limite a un poder de veto, sino que se extienda a la facultad de regular de modo general el destino *post mortem* de los datos y contenidos digitales, en coherencia con el principio de autodeterminación. Finalmente, la disposición introduce un límite sustantivo a la eficacia de la voluntad del causante, en cuanto no puede prevalecer sobre los intereses patrimoniales legítimos de terceros, herederos, acreedores u otros sujetos, quienes, aun frente a una prohibición expresa, conservarían la posibilidad de acceder a los datos en la medida estrictamente necesaria para la protección de sus derechos e intereses económicos.

---

441. Piénsese, a título de ejemplo, en los siguientes casos: a) Un legitimario que solicita el acceso a una cuenta de correo electrónico del causante para rastrear, a través de un *wallet no custodial*, una transferencia significativa de criptomonedas a favor de un tercero no legitimado, con posible perjuicio de la legítima; b) Un heredero que necesita consultar mensajes privados en una red social para verificar la existencia de compromisos contractuales asumidos por el causante poco antes de su fallecimiento, con efectos patrimoniales relevantes.

442. ZICCARDI 2022, 141 ss., mantiene que, en el sistema italiano, el acceso a los datos digitales del finado está siempre condicionado a un equilibrio razonable entre la privacidad del fallecido y el derecho de los herederos a conocer tales datos, correspondiendo al intérprete valorar caso por caso cuál de estos intereses debe prevalecer.

6. NATURALEZA DEL DERECHO ATRIBUIDO A QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA: ENTRE CONTINUIDAD MEMORIAL, TUTELA RELACIONAL Y AUTONOMÍA *POST MORTEM*

El artículo 2-*terdecies Codice Privacy*, al igual que los artículos 3 y 96 LOPDGDD española, reconocen determinadas facultades a personas distintas del finado para acceder, rectificar o suprimir los datos personales de una persona fallecida. Esta atribución plantea la cuestión de la naturaleza jurídica de dichos derechos: si son facultades autónomas nacidas en favor de los legitimados por su vínculo con el difunto, o si, por el contrario, son derechos reflejos, derivados del derecho originario del titular y ejercidos en su estela[443].

Esta distinción no es meramente teórica. De la calificación del derecho derivan consecuencias prácticas significativas, en relación con su contenido, su extensión, los modos de ejercicio y los límites o excepciones aplicables. Por tanto, es esencial aclarar si los sujetos legitimados actúan como continuadores funcionales del titular originario (en una lógica de sustitución), o si, por el contrario, ejercen un derecho propio, anclado en intereses actuales y diferenciados.

El análisis de la letra del artículo 2-*terdecies Codice Privacy* y de los artículos 3 y 96 LOPDGDD ofrece indicios importantes. El legislador no configura un verdadero derecho sucesorio a los datos personales, sino más bien un poder funcionalmente limitado, conferido a determinados sujetos en virtud de su relación con el fallecido (ya sea de tipo jurídico, afectivo o patrimonial)[444]. Esta

443. La doctrina tradicional sostiene que los derechos de la personalidad, por su vínculo estrecho con la persona, se extinguen con su muerte y, por tanto, no se transmiten a los herederos. Las formas de protección *post mortem* serían entonces interpretadas como legitimaciones fiduciarias para ejercer un derecho sin titular, o como la adquisición *iure proprio* de un nuevo derecho, distinto del que ostentaba el *de cuius*.

Frente a esta visión, ZACCARIA 1988, 180, 225, 245-247, 261 ss., propone una lectura alternativa, basada en las sucesiones anómalas: los derechos de la personalidad no se extinguirían, sino que serían adquiridos por sucesión —no por los herederos, sino por los parientes más próximos—, a la luz de una sucesión anómala, conforme a los criterios de atribución establecidos por el legislador en las distintas normas previamente mencionadas, y específicamente en aquellas destinadas a regular este aspecto de la tutela *post mortem* del causante. Se adhieren ZOPPINI 2000, 238 ss.; ZENO-ZENCOVICH, *Personalità (diritti della),* 1995, 441 s.; MARTONE 2023, 606 ss.; ARCELLA 2021, 611 s.; BONETTI 2021, 562; TESCARO 2014, 321 s.

Aunque plausible, esta tesis resulta difícil de aceptar, ya que los familiares no protegen un interés del difunto, sino un interés propio, que puede no coincidir exactamente con la voluntad o el interés de la persona fallecida. Para afirmar la protección de la identidad personal del fallecido, no es necesario admitir la transmisibilidad del derecho; basta con reconocer legitimación a determinados sujetos para ejercer dicha protección. Estos pueden actuar en función de un interés propio —caso en el cual no resulta plausible hablar de sucesión—, o bien en virtud de un mandato conferido en vida por el causante, supuesto que también excluye la sucesión, precisamente por la naturaleza y función propia del mandato.

444. PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 217, señalan que el acceso a los datos personales del fallecido no depende necesariamente de la condición de heredero, aunque lo habitual es que los soli-

configuración normativa sugiere que el derecho en cuestión tiene una naturaleza instrumental y reflejada: se trata de una facultad atribuida al legitimado no en cuanto titular de un interés propio absoluto sobre los datos, sino como sujeto llamado a ejercer determinadas prerrogativas en nombre y en memoria del difunto, o para la tutela de sus propios intereses conexos.

Particular relevancia reviste, a este respecto, el supuesto del mandatario designado por el fallecido, que actúa como ejecutor voluntario de la voluntad del titular originario. Aquí, el derecho del legitimado activo es evidentemente un derecho delegado, vinculado a una investidura expresa y subordinado a las instrucciones recibidas. La función que desempeña es, por tanto, la de garante de la fidelidad a la voluntad del difunto, sin posibilidad de modificación arbitraria del contenido del encargo. Se trata de una típica figura de protección de la autonomía *post mortem*, que se sitúa a medio camino entre la ejecución testamentaria y la representación *ex lege*.

Diferente es el caso del sujeto que actúa por razones familiares. Aquí, el legislador no exige una investidura previa, sino que reconoce un interés jurídicamente relevante nacido de la relación personal con el difunto[445]. Este interés puede tener múltiples configuraciones: desde la defensa de la imagen y el honor de un familiar fallecido, hasta la protección de la memoria familiar, o la gestión del legado digital con valor simbólico y afectivo. En este caso, el derecho ejercido es propio, pero funcionalmente orientado a la protección del fallecido, lo que implica límites específicos. En efecto, el sujeto no puede disponer libremente de los datos ni utilizarlos para fines ajenos a la tutela de la memoria o la corrección de tratamientos ilícitos.

Una situación aún distinta se presenta cuando el ejercicio de los derechos tiene por finalidad la protección de intereses patrimoniales conexos a la sucesión. Piénsese, por ejemplo, en un heredero que necesita acceder a las cuentas digitales del causante para valorar activos, verificar deudas o gestionar relaciones jurídicas pendientes. Aquí, el derecho de acceso y tratamiento de los datos personales se integra funcionalmente con las prerrogativas propias del heredero, sin identificarse con ellas. Se trata de una legitimación instrumental al ejercicio de los derechos sucesorios, cuya amplitud debe ser calibrada en relación con los principios de necesidad, proporcionalidad y minimización del tratamiento, tal como impone el Reglamento europeo.

Este cuadro complejo revela que el derecho atribuido por el artículo 2-*terdecies Codice Privacy* y los artículos 3 y 96 LOPDGDD no tiene una naturaleza unívoca, sino que asume formas diversas en función del sujeto legitimado, del tipo de interés protegido y del vínculo con el fallecido[446]. Se puede hablar, en

---

citantes sean causahabientes.

445. CALVO 2024, 1385.

446. RESTA, *L'accesso post mortem ai dati personali: il caso Apple,* 2021, 679, destaca que no existe un único esquema conceptual capaz de explicar de forma exhaustiva las diversas formas de legitimación previstas en el art. 2-*terdecies Codice Privacy*; a cada supuesto —del heredero al tercero con interés propio o a los familiares cercanos— corresponde una lógica distinta, ya sea patrimonial, afec-

términos generales, de un derecho funcional y finalista, orientado a salvaguardar valores específicos, como la voluntad del difunto, la dignidad personal, la memoria familiar, la seguridad jurídica, sin derivar necesariamente del estatuto hereditario[447]. Esta característica lo diferencia profundamente de otros derechos transmisibles *mortis causa*, como el derecho de autor o los patrimoniales de crédito.

Según cierta doctrina, los derechos relativos al ejercicio de los datos personales serían transmisibles *mortis causa*, en la medida en que la legislación vigente contempla la posibilidad de que la persona fallecida prohíba el acceso a sus datos[448].

La posibilidad de impedir el ejercicio de los derechos sobre los datos personales tras el fallecimiento no constituye, a mi juicio, una premisa de la que deba derivarse necesariamente la conclusión de su transmisibilidad. El hecho de que la normativa reconozca al causante la facultad de limitar o excluir el acceso a sus datos personales después de la muerte no implica que dichos derechos se transmitan. Más bien, lo que se configura es una manifestación *post mortem* de la autonomía personal, que produce efectos sobre el ámbito del ejercicio, pero no sobre la titularidad ni sobre la naturaleza misma del derecho.

Desde esta perspectiva, cuando el fallecido excluye expresamente que ciertos derechos puedan ser ejercidos, no está omitiendo su transmisión, sino impidiendo que terceros, aunque eventualmente puedan estar legitimados *iure proprio*, puedan ejercerlos. Se trata, en definitiva, de una eficacia impeditiva

---

tiva o fiduciaria. Se adhieren CONFORTINI 2023, 190 ss.; SPANGARO, *La successione digitale: la permanenza post mortem di aspetti della personalità,* 2022, 397.

447. NAVAS NAVARRO 2020, 76, afirma que se trata de una legitimación extraordinaria concedida a determinadas personas para ejercer facultades que en realidad no les pertenecen. Igualmente, DÍAZ ALABART 2020, 99.

448. IORIO 2022, 102, 112. Sobre la base de esta reconstrucción, el autor llega a la conclusión de que el llamado a la herencia que ejerce facultades sobre los datos realiza un acto de aceptación tácita. En sentido contrario, me atrevería a afirmar que precisamente las normas en cuestión tienen como finalidad excluir tal resultado, en la medida en que se trata de actos que el llamado no realiza en calidad de heredero, sino en virtud de la especial legitimación que le ha sido reconocida.

MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1103 ss., sostiene que el art. 2-*terdecies Codice Privacy* confirma la pervivencia y transmisión *mortis causa* de los derechos sobre datos personales, desmintiendo la tesis clásica de su extinción con la muerte. A su juicio, la sucesión digital se configura como adquisición derivativa, plenamente integrada en el principio de universalidad sucesoria. Además, destaca la singularidad de la legitimación extraordinaria a favor de familiares y terceros con intereses cualificados. En esta clave, el sistema refleja un giro personalista en materia hereditaria, que supera el enfoque exclusivamente patrimonialista. "La titularidad de los derechos de control sobre los datos personales pasa al heredero por vía de derivación *mortis causa*, coexistiendo con una legitimación extendida a las personas con intereses cualificados" (p. 1106). No obstante, advierte la persistencia de interrogantes sobre el orden de vocación y los posibles conflictos entre legitimados. En el mismo sentido, BARBIERATO 2022, 2106, que opina que el artículo 2-*terdecies Codice Privacy* establece una estructura bifronte: por un lado, una legitimación extraordinaria prevista en el apartado primero, y por otro, una titularidad necesaria atribuida a los herederos conforme a los apartados segundo y tercero.

proyectada sobre el surgimiento mismo del interés, que bloquea la activación del derecho por parte de quienes, en ausencia de esa voluntad contraria, habrían podido invocarlo a título propio. Esta capacidad de veto *post mortem* preserva el carácter personal del derecho a la protección de los datos, prolongando sus efectos más allá de la vida del titular, sin que ello suponga afirmar su plena transmisibilidad en sede sucesoria. En este sentido, lo que puede o no transmitirse no es tanto el derecho como tal, sino la protección que de él se deriva, es decir, la posibilidad de que otros ejerzan determinadas facultades en defensa de la esfera personal del fallecido.

Resulta especialmente significativo que el legislador italiano haya excluido expresamente una legitimación al ejercicio de esas facultades a los herederos, como sí prevé el ordenamiento español en el artículo 96 LOPDGDD. Esta opción normativa refleja una visión de los derechos de la personalidad como intrínsecamente ligados a la persona, incluso después de la muerte, y por tanto no automáticamente susceptibles de transmisión. El eventual acceso a los datos o su rectificación está subordinado al reconocimiento de una legitimación autónoma y justificada por el vínculo personal o por el interés en juego.

Esta configuración tiene también implicaciones en relación con los límites del derecho. Si bien los sujetos legitimados pueden ejercer las facultades previstas por el Reglamento, dicho ejercicio debe respetar los principios fundamentales del sistema: respeto de la voluntad del fallecido (si ha prohibido expresamente la difusión o el tratamiento de sus datos), tutela de los derechos de terceros, necesidad y proporcionalidad del tratamiento. En otras palabras, no existe un poder absoluto de acceso o control, sino un conjunto de prerrogativas ejercitables dentro de un marco normativo preciso, que tutela tanto la libertad individual como los intereses legítimos de la comunidad y de los sobrevivientes.

Por tanto, el derecho de los legitimados activos no puede considerarse en sentido estricto un derecho subjetivo pleno, sino más bien un derecho funcionalmente orientado, connotado por su carácter instrumental y relacional. Su fundamento no es la titularidad de los datos, que permanece, incluso *post mortem*, radicada en el finado, sino la necesidad de garantizar la coherencia del sistema jurídico con valores superiores, como la tutela de la memoria, la protección de los vínculos familiares, la defensa de la verdad histórica o la continuidad de relaciones jurídicas en curso.

En esta perspectiva, cabe aludir a una suerte de "protección por representación ética", en la que el legitimado activo asume la función de custodio de la dignidad del finado y de garante del respeto a las decisiones que este adoptó en vida. No se trata de una figura fácilmente reconducible a las categorías clásicas del Derecho privado, sino de una manifestación de la progresiva transformación del concepto de personalidad jurídica, entendida ya no como atributo circunscrito a la existencia biológica, sino como realidad proyectada más allá de la muerte. En efecto, dicha configuración encarna una forma de continuidad identitaria *post mortem*, cuya relevancia alcanza su expresión más significativa, y a la vez más controvertible, en el espacio digital, donde la memoria y la presencia

de la persona sobreviven en registros y contenidos gestionados por operadores privados.

7. EL PRIMADO DE LA VOLUNTAD INDIVIDUAL EN LA GESTIÓN PÓSTUMA DE LA IDENTIDAD DIGITAL: HACIA UNA INVERSIÓN DEL PARADIGMA NORMATIVO

Del examen conjunto de las normativas española e italiana se desprende una conclusión esencial: ambos ordenamientos reconocen a la persona, en vida, un poder prevalente de autodeterminación sobre el destino de sus datos y contenidos digitales, facultándola para designar a una persona de confianza, a menudo denominada por las propias plataformas *contacto legado*, que se encargue de su gestión tras el fallecimiento. Esta previsión refleja la creciente afirmación del principio de autonomía privada también en la esfera extrapatrimonial, enraizado en la dignidad de la persona y en el derecho a configurar, con coherencia y libertad, la propia memoria póstuma.

Sin embargo, un aspecto que merece particular atención, y que, a mi juicio, exige una revisión crítica del planteamiento vigente, es la regla general que adoptan tanto el ordenamiento italiano como el español: en ausencia de una voluntad expresamente manifestada en sentido contrario, la tutela de la identidad digital *post mortem* se confía a sujetos legitimados, típicamente familiares, allegados o herederos, a quienes se reconoce el poder de acceso y gestión de los datos y contenidos digitales del difunto. En otras palabras, el silencio del sujeto se interpreta como una autorización implícita para la conservación, el tratamiento e incluso el uso simbólico o afectivo de dichos bienes.

Este planteamiento se funda en una presunción discutible: que el silencio de la persona equivale a un consentimiento tácito a la continuidad de su presencia digital[449]. Se trata, sin embargo, de un presupuesto frágil y potencialmente lesivo de la dignidad individual, especialmente si se considera la naturaleza profundamente personalísima e identitaria de las huellas digitales. Además, como ya he señalado, nos encontramos ante una verdadera paradoja jurídica y ética: mientras en vida nadie puede acceder legítimamente a los datos personales de otro sin su consentimiento, y en no pocos casos dicho consentimiento debe constar de forma expresa y escrita, tras la muerte esa misma información pasa a ser

449. DURÁN RIVACOBA 2020, 261, no considera irrazonable que el principio general sea el acceso a los datos y contenidos digitales en ausencia de una voluntad contraria expresada por el finado. Lejos de tratarse de una hipótesis utópica, advierte que el desarrollo exponencial del trabajo intelectual en entornos digitales hace cada vez más probable que queden atrapadas en archivos inaccesibles creaciones literarias, artísticas, culturales o científicas, fruto del ingenio y del talento humano, simplemente por no haberse previsto su destino *mortis causa*. Frente a este riesgo de pérdida silenciosa, serán precisamente los allegados quienes, por cercanía vital y afectiva, estén en mejor posición para valorar la relevancia de tales contenidos. Por ello, parece inevitable y en opinión del autor deseable, reconocerles al menos un acceso y consulta con la legitimación más abierta posible.

tratada como un bien disponible o de libre acceso, desnaturalizando la función protectora que inspira todo el sistema de tutela de la privacidad.

A mi juicio, este enfoque debería invertirse: ante el silencio de la persona, debería presumirse el derecho al olvido digital[450] y, por consiguiente, la supresión integral de datos, perfiles y contenidos, salvo en los casos específicamente justificados por necesidades patrimoniales o por intereses jurídicamente relevantes y superiores. Solo una manifestación expresa de voluntad debería autorizar la conservación o la gestión *post mortem* de la identidad digital[451]. Esta orientación resultaría más respetuosa con la autodeterminación, evitaría apropiaciones indebidas de la identidad del fallecido, y reconocería a la muerte no solo como un límite jurídico objetivo, sino también como una frontera simbólica que no puede ser traspasada sin el consentimiento de la persona fallecida[452].

Esta inversión de perspectiva, lejos de negar la posibilidad de una herencia digital, tiene como objetivo reafirmar que la disponibilidad de los datos y de las identidades digitales no puede prescindir de la voluntad de la persona[453], no solo cuando esta se expresa de forma afirmativa, sino también cuando guarda silencio[454]. En el entorno digital, en efecto, el silencio nunca es neutro: constituye un espacio jurídico que debe ser protegido, no colonizado.

En esta misma línea se sitúa el Derecho catalán, cuyo artículo 411-10.6 CCCAT dispone que, salvo que el causante haya establecido lo contrario en sus voluntades digitales, la persona designada para ejecutarlas no podrá acceder al contenido de sus cuentas y archivos digitales sin autorización judicial. Esta previsión normativa refuerza la idea de que el silencio del titular debe interpretarse como una negativa por defecto, exigiendo una habilitación expresa, por voluntad o por decisión judicial, para permitir el acceso. Se consagra así un modelo de

---

450. Por todos: MARTÍNEZ CALVO 2021. Entre los primeros en afirmar la necesidad de invertir la regla de acceso a los datos personales y a los contenidos digitales por parte de los familiares se encuentra CÁMARA LAPUENTE, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019, 386, 423.

451. MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2019, 202 s.; MORALEJO IMBERNÓN 2020, 252; ARROYO MORENO 2025, 466.

452. Así, SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 436. Sostiene, pues, que los usuarios de internet esperan privacidad respecto al contenido almacenado en sus cuentas, incluso después de su muerte, y que solo debería permitirse su acceso a terceros si existió una voluntad expresa en ese sentido.

453. GUNTZ 2022, 20 s., estima que se debe garantizar la primacía de la voluntad individual en la gestión de bienes y datos digitales *post mortem*, extendiendo a este ámbito el derecho a la autodeterminación informativa. Reconoce, sin embargo, límites prácticos derivados de la falta de información a los usuarios y de las restricciones técnicas de los operadores privados. Propone por ello que el legislador establezca un marco uniforme, con opciones claras y un registro unificado de mandatos que asegure seguridad y eficacia en la muerte digital.

454. DE BARRÓN ARNICHES 2023, 689, propone una armonización legislativa europea que obligue a las plataformas digitales a preguntar expresamente al usuario, al contratar o durante la relación contractual, sobre el destino de sus datos tras su fallecimiento. Sugiere que esta voluntad se exprese contractualmente y que se ofrezca la posibilidad de designar un albacea digital. En ausencia de voluntad expresa, el acceso a los datos debe considerarse denegado por defecto.

tutela reforzada del fallecido, que privilegia la protección de su intimidad y de su identidad frente a cualquier forma de apropiación no consentida.

8. LA REGULACIÓN CATALANA DE LAS VOLUNTADES DIGITALES: UN MODELO NORMATIVO DE REFERENCIA PARA LA GESTIÓN POST MORTEM DEL LEGADO DIGITAL

La Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña, marcó un hito normativo al ser la primera disposición legislativa en España que reconocía expresamente el derecho de toda persona a decidir, en vida, sobre el destino de sus bienes digitales tras la muerte o en caso de pérdida sobrevenida de capacidad[455]. Esta previsión se tradujo en un conjunto de disposiciones de Derecho civil que articulan un verdadero acto de última voluntad, caracterizado por tener por objeto el patrimonio digital del causante. Su tratamiento jurídico, lejos de concebirse en clave mercantil, descansa sobre la lógica de los derechos personalísimos y relacionales que conforman la esfera privada y digital de la persona.

La regulación sustantiva, hoy plenamente vigente con el matiz que enseguida se dirá, se encuentra recogida principalmente en el artículo 411-10 del CCCAT, el cual permite que toda persona determine, con carácter vinculante, cómo desea que se gestione su huella digital tras su fallecimiento[456].

En virtud de lo que se denomina *voluntades digitales*, el causante puede disponer, con carácter anticipado, instrucciones precisas relativas a la gestión de su identidad y patrimonio digital tras su fallecimiento. Dichas directrices pueden encomendarse al heredero, al albacea universal o a una persona específicamente designada al efecto, y están destinadas a ser ejecutadas frente a los prestadores de servicios digitales con los que el causante mantuviera cuentas activas[457].

---

455. Solé Resina 2018, 429.

456. Para un análisis más detallado: Cámara Lapuente, *Regulando la herencia digital: "One (legal) size does not fit all",* 2026; Cámara Lapuente, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 411 ss.; Cucurull Poblet, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1300 ss.; Cobas Cobiella, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 146 s.; Arroyo Moreno 2025, 450 ss.; Cucurull Poblet, *Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital,* 2024, 168 ss.; Otero Crespo, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1064; Serrano Copete, 2024, 39 ss.; Ginebra Molins, *Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales,* 2024, 98 ss.; Garrido Chamorro 2024, 244 ss.; Palanco Cárdenas 2024, 649 s.; Otero Crespo, *Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de familia en degradé,* 2023, 596 ss.; Berrocal Lanzarot 2021, 579 ss.; Ginebra Molins, *Voluntades digitales en caso de muerte,* 2020, 919 ss.; Díaz Alabart 2020, 77 ss.; Solé Resina 2018, 417 ss.; Fernández Hernández 2017; Ruda González 2017, 226 ss.

457. La normativa catalana sobre herencia digital, según Cámara Lapuente, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de suce-*

El contenido y alcance del encargo pueden configurarse con plena libertad por el testador, quien podrá determinar las funciones y límites del designado según su propia concepción del destino de su patrimonio digital. En términos generales, este encargo puede comprender tres facultades esenciales: a) comunicar a los prestadores de servicios digitales el fallecimiento del titular, a fin de activar los protocolos previstos para tales supuestos; b) solicitar la cancelación, desactivación o suspensión de las cuentas y perfiles aún activos, evitando así usos indebidos o vulneraciones de la intimidad del difunto; y c) requerir la ejecución de las cláusulas contractuales o políticas de gestión *post mortem* contempladas en los términos de servicio, pudiendo incluso, cuando el testador así lo disponga, obtener una copia de los archivos o contenidos digitales almacenados en los servidores de los prestadores.

Estas facultades no se orientan primordialmente a la administración de bienes con valor económico, sino a la organización ordenada y respetuosa del legado digital del causante, conforme a su identidad, sus valores y su trayectoria vital. Su finalidad última es preservar la coherencia entre la autonomía personal ejercida en vida y la proyección *post mortem* de la personalidad, garantizando que el espacio digital, hoy inseparable de la esfera privada, sea tratado conforme a los principios de privacidad, dignidad y continuidad de la voluntad individual[458].

Estas disposiciones pueden incorporarse tanto en testamento como en codicilo o en memorias testamentarias, instrumentos todos que permiten recoger la voluntad del causante respecto al destino de su patrimonio y de su esfera digital. Su contenido es libremente modificable o revocable en cualquier momento, en coherencia con el principio de autonomía de la voluntad que rige en materia sucesoria. No obstante, en caso de coexistir con disposiciones testamentarias posteriores que resulten incompatibles, prevalecerán estas últimas, quedando sin efecto las voluntades digitales previamente otorgadas. De este modo, el ordenamiento garantiza la primacía de la manifestación más reciente de la voluntad del causante, preservando la coherencia y unidad de su designio sucesorio, también en lo que atañe a su dimensión digital.

Si el causante no ha expresado sus voluntades digitales, la ley confiere al heredero o, en su caso, al albacea universal, la facultad de ejercer los poderes expresamente previstos por el legislador, esto es: comunicar a los prestadores de servicios el fallecimiento del titular, solicitar la cancelación de las cuentas

---

siones vive el heredero digital), 2025, 413 ss., ofrece un modelo equilibrado y técnicamente avanzado. Destaca la legitimación restringida al heredero o albacea, el principio de mínima injerencia en la intimidad del causante, la amplitud de sujetos a los que puede encomendarse la ejecución de las voluntades digitales —incluso personas jurídicas— y la previsión de un poder preventivo en caso de discapacidad. En conjunto, constituye un referente normativo de gran valor para la futura regulación europea de la herencia e identidad digital.

458. SOLÉ RESINA 2018, 430, señala que las actuaciones previstas en las voluntades digitales no generan beneficio ni perjuicio patrimonial para quien las ejecuta, salvo posibles gastos menores que, salvo disposición en contrario, se imputan al caudal hereditario.

activas y requerir la ejecución de las cláusulas o políticas aplicables en caso de defunción. Sin embargo, estas actuaciones deberán realizarse con sujeción a los términos contractuales suscritos por el causante o a las políticas internas de los respectivos prestadores de servicios.

Este aspecto de la regulación catalana ha sido, con razón, uno de los más criticados por la doctrina. En efecto, al supeditar la eficacia de las voluntades digitales a las condiciones contractuales impuestas por los prestadores de servicios, la ley termina por trasladar a las propias plataformas la decisión última sobre el destino de los bienes digitales del causante, lo que reduce sensiblemente la eficacia práctica del sistema normativo[459]. El artículo 411-10 CCCat somete las facultades del ejecutor digital a lo que "proceda" según las políticas internas de cada empresa, reduciendo su papel a una mera función de intermediación sin auténtico poder de disposición[460]. De este modo, la voluntad del causante queda subordinada al arbitrio empresarial, y el equilibrio entre autonomía privada y poder tecnológico se rompe en perjuicio del primero. De ahí la necesidad de una revisión normativa que consolide la posición jurídica del heredero y del ejecutor digital, imponiendo a los prestadores de servicios deberes legales específicos que aseguren tanto la transmisibilidad efectiva de los contenidos digitales como el respeto a la voluntad *post mortem* del titular[461].

Si el causante no ha dispuesto lo contrario en sus voluntades digitales, la persona encargada de ejecutarlas no puede acceder al contenido de las cuentas o archivos digitales sin la correspondiente autorización judicial. Esta limitación, a mi juicio acertada, traduce una opción legislativa coherente con el principio de respeto a la intimidad *post mortem*, reconociendo que la muerte no extingue el valor jurídico ni ético de la vida privada. El legislador acierta, en efecto, al distinguir entre la gestión funcional del patrimonio digital, dirigida a comunicar el fallecimiento, cancelar cuentas o ejecutar las cláusulas contractuales pertinentes, y el acceso material a los contenidos, cuya naturaleza profundamente personal exige una tutela reforzada. De este modo, la norma delimita con precisión el ámbito de actuación del ejecutor digital, preservando el equilibrio entre la necesidad de administración práctica y la protección de la dimensión más íntima de la persona fallecida.

Finalmente, los gastos derivados de la ejecución de las disposiciones digitales se imputan al activo hereditario, salvo que el causante haya establecido expresamente otra previsión. Esta solución, técnicamente rigurosa, refuerza la na-

459. SANTOS MORÓN, *La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado,* 2018, 435.

460. CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1301 s., señala que, en caso de negativa del proveedor, sus facultades se limitan a solicitar la activación de mecanismos previstos por la empresa. A pesar de los esfuerzos del legislador catalán por regular la sucesión de bienes digitales, la decisión final sobre su destino sigue dependiendo de las empresas que prestan los servicios digitales.

461. CÁMARA LAPUENTE, *La transmisibilidad mortis causa de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital),* 2025, 417 ss.

turaleza sucesoria de las voluntades digitales, integrándolas plenamente en el conjunto del fenómeno hereditario. De este modo, el legislador reconoce que la gestión *post mortem* del patrimonio digital constituye una prolongación funcional de la voluntad del causante, cuya eficacia se articula dentro del marco del Derecho civil de sucesiones. El resultado es un sistema coherente y unitario, capaz de conjugar la especificidad del entorno digital con los principios clásicos de responsabilidad y continuidad patrimonial.

El artículo 222-2 del CCCAT introduce una previsión de gran trascendencia en materia de voluntades digitales, al permitir que toda persona, en previsión de una futura pérdida de capacidad, anticipe la gestión de su identidad y patrimonio digital mediante un poder notarial preventivo. Esta disposición amplía el ámbito de la autonomía privada al entorno tecnológico, reconociendo que la esfera digital forma parte del núcleo personal protegido por el Derecho civil y que puede ser objeto de planificación conforme a la voluntad del titular. El poderdante puede determinar con precisión el alcance de las facultades del apoderado, desde la mera conservación de cuentas activas hasta su cancelación definitiva ante los prestadores de servicios digitales, estableciendo así una gestión flexible y coherente con el principio de autodeterminación informativa. La norma otorga al apoderado un estatus jurídico propio frente a las plataformas, que deberán reconocer su legitimación para actuar en representación del titular incapaz, y al mismo tiempo impone la obligación de respetar las instrucciones expresamente previstas por este.

Por último, aunque la Ley 10/2017 preveía la creación de un Registro electrónico de voluntades digitales, concebido como instrumento auxiliar para dar publicidad y eficacia a estas disposiciones en caso de inexistencia de testamento[462], dicha previsión fue anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 28 de enero[463], al considerarse que la creación de registros de esta naturaleza corresponde de forma exclusiva al Estado. Pues, aunque la Comunidad Autónoma puede regular el contenido sustantivo de las disposiciones *mortis causa* sobre patrimonio digital conforme a su Derecho civil propio, carece de competencia normativa para establecer un registro con valor constitutivo en el ámbito sucesorio[464]. Se habría producido, por tanto, una invasión del ámbito reservado al legislador estatal, y la regulación posterior (LO 3/2018) no puede convalidar retroactivamente la creación del registro autonómico, tratándose de una competencia indisponible que corresponde en exclusiva al Estado.

462. CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1302 s., considera que el registro electrónico de voluntades digitales funcionaría como el Registro de Actos de Última Voluntad, permitiendo certificar la existencia de un documento de voluntades digitales tras el fallecimiento del titular, con acceso limitado a quienes acrediten interés legítimo y, principalmente, a las personas designadas para ejecutar dichas voluntades.

463. ECLI:ES:TC:2019:7. *Vid.* BERROCAL LANZAROT 2021, 584 ss.

464. DURÁN RIVACOBA 2020, 285 ss.

Ahora bien, no resulta del todo pacífico afirmar que el registro en cuestión tuviera efectivamente naturaleza civil[465]. La propia Sentencia 17/2021 contó con un voto particular discrepante formulado por la magistrada Encarna Roca Trías, cuyos argumentos resultan, cuando menos, persuasivos. La magistrada sostuvo que el Registro de voluntades digitales debía calificarse como estrictamente administrativo, y no civil, ya que no regulaba la sucesión ni creaba un título de transmisión, sino que simplemente daba publicidad a instrucciones extrapatrimoniales relativas a la gestión de la identidad digital *post mortem*, por ejemplo, la cancelación de cuentas o la comunicación del fallecimiento. Recordó además que existen otros registros vinculados a actos de naturaleza civil, como los de fundaciones o parejas estables, que, pese a su eficacia constitutiva, conservan una naturaleza administrativa y, por tanto, competencia autonómica. Desde esta perspectiva, puede sostenerse, al menos con razonables fundamentos, que la creación de dicho registro no invadía realmente la competencia estatal del artículo 149.1.8 CE, puesto que no afectaba al núcleo del derecho de sucesiones ni introducía un registro constitutivo en sentido propio.

Con todo, la declaración de inconstitucionalidad afectó únicamente al aspecto registral, manteniéndose en vigor el contenido sustantivo de la regulación, que sigue ofreciendo un modelo normativo de referencia para la planificación civil del legado digital. Sin embargo, la eliminación del registro priva al sistema de uno de sus elementos más relevantes: la posibilidad de otorgar un documento de voluntades digitales con efectos plenamente operativos a través de su inscripción registral. En la práctica, la supresión del registro ha vaciado de contenido la previsión sustantiva, al eliminar también el instrumento destinado a dotarla de eficacia, y ello a pesar de que, como sostenía Roca Trías, la Generalitat probablemente sí disponía de potestad legislativa para su creación en el plano estrictamente administrativo.

9. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

Considerando la posibilidad, reconocida a la persona, de impartir directrices respecto al tratamiento de sus datos personales y contenidos digitales tras su fallecimiento, incluyendo, por ejemplo, la eliminación automática de cuentas, su

465. Antes de la sentencia del Tribunal Constitucional, SOLÉ RESINA 2018, 434 ss., defendía la constitucionalidad del Registro catalán de voluntades digitales por varias razones. Sostenía que no se trataba de una disposición de naturaleza mercantil, ya que el documento no implicaba un contrato, sino una manifestación unilateral de voluntad orientada a regular la gestión de la huella digital tras la muerte, sin contenido patrimonial transmisible. Además, afirmaba que dichas voluntades tenían carácter personalísimo y no interferían con el Derecho sucesorio, ya que la ley catalana establecía su eficacia solo en ausencia de testamento. También negaba que la inscripción en el registro afectara a terceros o al tráfico jurídico, por lo que no se invadía la competencia estatal en materia de registros públicos. Según Sole, se trataba de un instrumento de publicidad limitado, útil para quienes no otorgaban testamento, y por tanto acorde con la Constitución.

transformación en perfiles conmemorativos no modificables, o la designación de una persona de confianza encargada de su gestión, se plantea con carácter urgente el problema de cómo dicha voluntad debe o puede ser válidamente manifestada[466].

En cuanto a la naturaleza jurídica del nombramiento de una persona encargada de gestionar los bienes o perfiles digitales tras el fallecimiento de su titular, estimo preferible descartar que se trate de un mandato *post mortem ad exequendum*, aunque parte de la doctrina haya sostenido tal tesis[467]. A mi juicio, resulta más coherente calificar dicha designación como un acto de última voluntad[468], en cuanto expresión unilateral del causante, formulada en vida, pero destinada a desplegar efectos exclusivamente tras su muerte[469]. Esta caracterización se refuerza por el hecho de que, por lo general, no se exige que el nombramiento sea comunicado en vida al designado ni que este manifieste una aceptación formal previa al fallecimiento[470].

Ello no excluye, por supuesto, que, en determinados casos, cuando concurran una comunicación efectiva, una aceptación expresa del designado y, en su caso, una voluntad coincidente de las partes pueda configurarse una verdadera relación contractual, articulada bajo la forma de un mandato en sentido técnico o, incluso, de un acuerdo más amplio destinado a la gestión de los datos y contenidos digitales tras la muerte del titular. Sin embargo, esta posibilidad resulta difícilmente conciliable con las modalidades ordinarias mediante las cuales suele efectuarse la designación en el entorno digital: procedimientos automatizados, formularios en línea o simples opciones de configuración, carentes de los elementos esenciales que permitan verificar una aceptación jurídicamente válida y oportuna por parte del sujeto designado. Por ello, la figura en cuestión se encuadra más propiamente en el ámbito de las disposiciones de última voluntad, expresión unilateral de la autonomía *post mortem* del causante, antes que en el terreno del mandato contractual.

Ya he señalado que la persona encargada me parece que deba considerarse un verdadero albacea, figura que, como he sostenido, requiere una reinterpretación acorde con el contexto digital, de modo que pueda comprender no solo la ejecución de la voluntad patrimonial, sobre la cual históricamente se ha edifica-

---

466. Díaz Alabart 2020, 156 ss.

467. Pérez Vallejo y Vivas Tesón 2022, 237; Bastante Granell, Menor de edad y últimas voluntades digitales 2022, 105 ss.; De Rosa 2021, 505; Maspes 2020, 589; Resta, *La "morte" digitale,* 2014, 919.

468. Según Calvo 2024, 1379, se trata de una oferta extratestamentaria de mandato *post mortem*, que no se extingue con la muerte del mandante, pues está destinada a producir efectos solo tras su fallecimiento. Si el mandatario no acepta dicha propuesta, podría aplicarse, por analogía y en lo que sea compatible, la normativa del albacea testamentario, aun sin una designación formal mediante testamento, dada la similitud entre ambas situaciones.

469. Barba, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018; Barba, *El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de última voluntad,* 2021; Ziccardi 2022, 130 ss.

470. Díaz Alabart 2020, 174.

do la institución, como tantas otras del Derecho sucesorio, sino también su proyección en una dimensión no patrimonial, vinculada a la preservación de la identidad, la memoria y la dignidad *post mortem* del causante[471].

No cabe duda de que el testamento, en cualquiera de las formas previstas por el ordenamiento civil[472], representa el cauce más solemne y seguro mediante el cual una persona puede expresar disposiciones destinadas a desplegar efectos tras su muerte[473]. Sin embargo, ello no excluye la relevancia de plantear si dicha formalización testamentaria debe considerarse el único medio válido para expresar esa voluntad, o si, por el contrario, cabría reconocer eficacia jurídica a otras manifestaciones voluntarias, eventualmente más ágiles y adaptadas al entorno digital[474].

El problema dista mucho de ser meramente teórico, ya que una respuesta exclusivamente afirmativa, que condicione la validez de estas disposiciones al único instrumento testamentario, comportaría la potencial ineficacia o invalidez de numerosas decisiones que, en la práctica, son adoptadas regularmente a través de modalidades diversas.

Basta considerar, a modo de ejemplo, las soluciones ofrecidas por algunas de las principales plataformas digitales: *Facebook* permite designar un "contacto legado" (*legacy contact*)[475], es decir, una persona expresamente autorizada para gestionar el perfil del usuario tras su fallecimiento; *Google*, por su parte, ofrece

---

471. *Vid.* párrafo: "4.3. La arquitectura de la legitimación post mortem: familiares, herederos, designados y albaceas".

472. Díaz Alabart 2020, 161, excluye que sea posible expresar voluntades digitales en el marco de una sustitución pupilar.

473. Aranguren Urriza 2024, 207; Lleonart Castro 2023, 228; Bastante Granell, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 83 ss., considera que el testamento es el instrumento más adecuado para regular la herencia digital, ya que permite una gestión amplia, tanto patrimonial como personal, garantiza seguridad jurídica mediante la intervención notarial y ofrece flexibilidad en su contenido; sin embargo, también advierte ciertas desventajas, como la falta de formatos digitales, posibles conflictos con otras manifestaciones de voluntad del causante, riesgos en el acceso a claves y contraseñas, y dudas sobre la validez de las disposiciones extrapatrimoniales en caso de revocación. Díaz Alabart 2020, 157.

474. Díaz Alabart 2020, 164 ss., señala que la LOPDGDD no regula expresamente el documento de últimas voluntades digitales, a diferencia de la Ley catalana. Este tipo de documento, similar a otros existentes en el ámbito personal (como el de instrucciones previas o autotutela), permitiría expresar la voluntad sobre datos y contenidos digitales *post mortem*. No se exige actualmente una forma específica, y su utilidad dependerá de lo que disponga el futuro reglamento. Algunos autores cuestionan su conveniencia en el ordenamiento español, y, entre ellos, por todos, Cámara Lapuente, *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital,* 2019; Navas Navarro 2020, 84 s.

475. Bastante Granell, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 96 ss., reconoce que el sistema de instrucciones particulares en plataformas digitales ofrece ventajas como su inmediatez, gratuidad y la posibilidad de gestionar contenidos sin recurrir al testamento ni a intervención notarial, pero también advierte importantes inconvenientes como su aplicación limitada a ciertas plataformas, la dificultad para identificar a los contactos designados, los riesgos de actuaciones unilaterales que afecten a los herederos, la posible vulneración de las normas sucesorias si se transmiten bienes digitales con valor patrimonial, la ausencia de firma electrónica que cuestiona su validez y los posibles conflictos con disposiciones contenidas en testamento.

la herramienta de "gestor de cuentas inactivas", mediante la cual el titular puede programar anticipadamente la eliminación de sus datos o su eventual transmisión a terceros tras un periodo determinado de inactividad. Ambos mecanismos representan instrumentos idóneos de administración *post mortem* de la identidad digital, al permitir que la voluntad del usuario se proyecte más allá de su existencia física mediante directrices precisas y verificables.

Estos mecanismos, articulados mediante formularios en línea, se configuran como instrumentos accesibles y funcionales que, particularmente entre las generaciones más familiarizadas con el entorno digital, facilitan de modo intuitivo y operativo la planificación anticipada del destino de los datos personales y de los contenidos digitales tras la muerte del titular[476]. Aunque carentes de los requisitos formales del testamento, estas manifestaciones pueden valorarse como actos de última voluntad, salvo que revistan la forma de mandato, en cuyo caso exigen aceptación expresa del designado.

Además, actualmente, diversos proveedores privados, como *GoodTrust, MyWishes, Everplans, Bequest Digital Trust*[477], o *Tellmebye*[478]*,* ofrecen plataformas digitales que permiten a los usuarios organizar en vida la gestión de su herencia digital[479]. A través de estos servicios, es posible formular instrucciones sobre el destino de los datos personales, designar personas encargadas de su administración futura y almacenar directrices específicas en espacios cifrados y protegidos[480]. Estas plataformas comparten un funcionamiento basado en la creación de un espacio seguro y estructurado donde los usuarios pueden depo-

476. Díaz Alabart 2020, 168, advierte que, aunque los formularios digitales ofrecen agilidad, su simplicidad presenta inconvenientes: al permitir decisiones *mortis causa* mediante un simple "click", se eliminan las garantías propias de actos solemnes, como la verificación de identidad o la reflexión sobre la voluntad del otorgante, reduciendo así la cautela en decisiones de gran trascendencia.

477. Bastante Granell, *El testamento digital: breve análisis de la plataforma 'mi legado digital',* 2026, con base en las informaciones en el sitio web, explica que el testamento digital en la plataforma *Mi Legado Digital* debe formalizarse mediante testamento notarial, incluyendo cláusulas específicas redactadas por su equipo jurídico. Se designan administradores de la herencia digital, y los activos se depositan en una "cápsula digital" cifrada y registrada en *blockchain*, cuya transmisión se activa por *smart contract* al fallecimiento. Aunque se promueve su uso online, el autor advierte que sin testamento notarial escrito no hay validez jurídica, lo que puede inducir a confusión al usuario.

478. *Tellmebye*, según su CEO, Jiménez Lajara 2016, 94 ss., es una plataforma que facilita la transmisión *post mortem* de bienes digitales, mensajes y voluntades mediante un sistema en el que "administradores" notifican el fallecimiento del testador, sin acceder al contenido, que se envía directamente a los destinatarios designados. El autor defiende que *Tellmebye* no sustituye al notario, sino que actúa como puente tecnológico entre el testador y sus herederos, fomentando el uso del testamento notarial como garantía legal. Apuesta por una modernización del servicio notarial, subrayando la necesidad de integrar herramientas digitales como la suya ante la obsolescencia del marco jurídico vigente.

479. Guntz 2022, 7, menciona diversas empresas, inglesas, francesas y españolas, que ofrecen servicios de gestión de la herencia digital. *Death.io* (Reino Unido), que permite al usuario narrar su historia; *Repos digital* (Francia), que facilita el cierre de cuentas y la recuperación de activos digitales para los herederos; y *Vitalbook* (España), que ofrece almacenamiento seguro de documentos a entregar tras el fallecimiento.

480. Bastante Granell, *Menor de edad y últimas voluntades digitales,* 2022, 100 s.

sitar, organizar y transmitir información sensible vinculada a su vida personal y digital, con el propósito de asegurar su adecuada gestión tras el fallecimiento. Todas ellas permiten almacenar documentos relevantes, mensajes o voluntades, designar personas de confianza como destinatarias y fijar instrucciones personalizadas sobre activos digitales, redes sociales o aspectos patrimoniales y afectivos.

Estas manifestaciones de voluntad no reúnen los requisitos formales exigidos para los testamentos ni pueden considerarse actos de última voluntad en sentido estricto. Su naturaleza jurídica se aproxima más bien a la del *mandato post mortem ad exequendum*, figura que permite la ejecución de encargos realizados en vida tras el fallecimiento del mandante[481], sin necesidad de forma escrita[482]. Sin embargo, ello no excluye que tales disposiciones puedan servir como vehículo para la expresión de un verdadero acto de última voluntad. En efecto, cuando a través de estos instrumentos se procede a la designación de una persona fiduciaria encargada de ejecutar las disposiciones del causante, el nombramiento reviste la naturaleza de un acto de última voluntad, pues la relación contractual principal se establece entre el usuario y la plataforma, mientras que el fiduciario toma conocimiento de su encargo únicamente tras el fallecimiento del titular, momento en el cual entra en funciones como ejecutor de su voluntad *post mortem*. Con todo, incluso en estos supuestos, en apariencia limitados a relaciones contractuales con las plataformas, resurge el interrogante fundamental sobre la validez de una manifestación de última voluntad formulada sin observar las formas testamentarias legalmente prescritas.

Sostener que las voluntades digitales únicamente pueden manifestarse a través del testamento o, con mayor precisión, mediante un negocio jurídico revestido de forma testamentaria, equivale a adoptar una concepción formalista y restrictiva que, si bien ofrece indudables garantías de seguridad y certeza, corre el riesgo de sacrificar la riqueza y pluralidad de las prácticas sociales contemporáneas en el ámbito digital. En efecto, tal postura conduciría a declarar carentes de eficacia jurídica numerosas disposiciones que, aunque emitidas de manera no solemne, constituyen expresiones claras, libres y conscientes de la autodeterminación individual respecto del destino de datos, cuentas y contenidos digitales[483].

---

481. Deplano 2015, 454 s.; Ziccardi 2022, 81 ss.; Vesto 2020, 182 ss. Para profundizar sobre la validez del mandato *post mortem ad exequendum* y la abundante bibliografía al respecto, véase Barba, *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione. Tra storia e funzioni,* 2015, 91 ss.; Barba, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018, 127 ss.

482. Barrera Ibañez 2016, 89 ss., advierte que el testamento digital enfrenta un obstáculo crítico en el contexto de los servicios web gratuitos o la denominada "Red salvaje", donde la desvinculación entre identidad virtual e identidad real dificulta la eficacia jurídica de las disposiciones *post mortem*, evidenciando la necesidad de mecanismos robustos de identificación digital en el entorno cibernético.

483. Bastante Granell, *El testamento digital: breve análisis de la plataforma 'mi legado digital',* 2026, advierte que las plataformas digitales, aunque prácticas para gestionar la herencia digital, presentan graves riesgos de seguridad jurídica: pueden inducir a pensar que sustituyen al testamento notarial,

El inconveniente de esta visión estrictamente testamentaria reside en que, al negar valor a los múltiples instrumentos digitales disponibles, se vulnera el principio de autodeterminación, cada vez más reconocido como expresión de la dignidad de la persona, y que impone al ordenamiento el deber de respetar y tutelar la proyección *post mortem* de las decisiones vitales. En un mundo en el que las personas gestionan cotidianamente parcelas esenciales de su identidad en entornos digitales, reducir el cauce de expresión de su voluntad al único instrumento testamentario supone, de hecho, una forma de desprotección normativa.

Ahora bien, no puede desconocerse que la forma testamentaria responde a exigencias estructurales del Derecho sucesorio: solemnidad, autenticidad, certeza de autoría, y control frente a eventuales vicios de voluntad. Estas garantías no son fácilmente trasladables a manifestaciones digitales espontáneas o informales. De allí que la discusión no deba plantearse en términos de exclusión absoluta, sino de articulación entre dos exigencias: de un lado, la preservación de la seguridad jurídica que ofrece el testamento; de otro, el reconocimiento de eficacia a ciertos instrumentos digitales cuando satisfacen estándares mínimos de autenticidad, imputabilidad y ausencia de vicio.

Desde esta perspectiva, el principio de revocación cobra un papel central. La coexistencia de disposiciones testamentarias y digitales no debe interpretarse como un obstáculo insalvable, sino como un terreno que exige un criterio de compatibilidad. Así, la voluntad expresada en un formulario digital podrá tener eficacia revocatoria únicamente en el ámbito específico de la plataforma que lo emitió, sin extenderse a la totalidad del patrimonio digital ni menos aún al resto de las disposiciones testamentarias[484]. Solo el testamento, por su vocación omnicomprensiva y su fuerza normativa, conserva la capacidad de ordenar de manera integral la sucesión del sujeto.

En definitiva, la tesis conforme a la cual la voluntad digital únicamente puede adquirir eficacia jurídica cuando se canaliza a través de la forma testamentaria asegura un elevado grado de certeza, seguridad y uniformidad en el tráfico sucesorio. Sin embargo, tal planteamiento se revela insuficiente si se pretende abarcar la complejidad del ecosistema digital y la pluralidad de las prácticas de disposición *post mortem* que hoy se manifiestan en entornos tecnológicos heterogéneos.

El verdadero desafío reside, por tanto, en hallar un equilibrio entre la rigidez formal del testamento, como cauce tradicional de la voluntad sucesoria, y la flexibilidad pragmática de las manifestaciones digitales, con el fin de configurar un marco normativo que no sacrifique la esencia garantista del Derecho suceso-

---

vulnerar derechos de herederos o desaparecer sin garantizar continuidad. Por ello, propone un modelo híbrido en el que la tecnología se integre con la función notarial, asegurando actualizaciones ágiles, protección de herederos y una sucesión digital jurídicamente segura y regulada.

484. Díaz Alabart 2020, 169 ss.

rio, pero que tampoco permanezca ajeno a la evolución cultural y tecnológica de la voluntad individual proyectada más allá de la vida biológica.

De ahí que, si no se desea condenar a la irrelevancia jurídica todas aquellas disposiciones expresadas en formularios en línea u otros instrumentos digitales, quizá resulte necesario precisar, en términos dogmáticos, si el ordenamiento puede, y en su caso hasta qué punto, reconocer eficacia a ciertos actos de última voluntad distintos del testamento y no sujetos a sus estrictos requisitos formales. Solo una clarificación en este sentido permitiría conjugar el respeto a la tradición jurídica con la exigencia de adaptación a las nuevas formas de expresión de la autonomía personal.

10. DEL TESTAMENTO AL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD

Durante largo tiempo, el acto de disposición *post mortem* se ha identificado de manera casi exclusiva con el testamento, entendido como el instrumento jurídico por excelencia para ordenar el destino de los bienes y relaciones jurídicas del causante tras su fallecimiento. Esta concepción clásica, asentada en una rígida dicotomía entre los actos *inter vivos* y los actos *mortis causa*, y sostenida en una visión predominantemente patrimonial de la sucesión, ha terminado por restringir la autonomía *post mortem* al único cauce del testamento, un instrumento sometido a exigencias formales tan rigurosas que la propia autonomía que busca garantizar queda en buena medida limitada por ellas. De este modo, toda manifestación de voluntad individual realizada fuera de las formas testamentarias ha sido tradicionalmente considerada irrelevante o carente de eficacia jurídica.

Sin embargo, la evolución del pensamiento jurídico contemporáneo, impulsada por la creciente centralidad de los derechos de la personalidad y del principio de autodeterminación, ha ido erosionando progresivamente esa concepción tradicional. El resultado ha sido una ampliación del horizonte de la autonomía *post mortem*, que ya no se agota en el testamento, sino que se extiende al reconocimiento de una pluralidad de actos de última voluntad, distintos del testamento en sentido estricto, pero igualmente idóneos para producir efectos después de la muerte del disponente. Esta apertura conceptual responde a una comprensión más dinámica y personalista del fenómeno sucesorio, en la que el ejercicio de la voluntad *post mortem* se concibe como una expresión continuada de la libertad individual más allá de la vida.

Desde esta nueva perspectiva, la contraposición relevante no debe plantearse entre actos *inter vivos* y actos *mortis causa*, sino entre actos *inter vivos* y actos de última voluntad. Los primeros producen efectos desde su perfeccionamiento, aunque puedan diferirse o quedar sujetos a condiciones, como sucede en los negocios vinculados al *dies mortis* o a la premoriencia del disponente. Los segundos, en cambio, son actos unilaterales y estrictamente personales, cuya eficacia se difiere inevitablemente hasta el momento de la muerte, sin que antes

puedan desplegar efecto alguno[485]. En cambio, la categoría de los actos *mortis causa* se define, pues, por su idoneidad para regular relaciones que, con la muerte del disponente, se constituyen o adquieren autonomía propia[486]. Sus rasgos definitorios se revelan en que tienen por objeto el *quod superest*, es decir, aquello que permanece tras la muerte del disponente, y en la designación como destinatario de quien le sobrevive. Desde esta perspectiva, no resulta posible mantener una oposición rígida entre los actos *mortis causa* y los actos *inter vivos*, pues la experiencia jurídica demuestra la existencia de negocios que, con independencia de su concreta validez, participan de ambas esferas, constituyendo los pactos sucesorios el ejemplo más elocuente, siendo negocios *inter vivos* y *mortis causa*.

Así entendidos, los actos de última voluntad, en su sentido más amplio, trascienden la noción tradicional del testamento, que pasa a ser solo una de sus posibles configuraciones. El testamento se erige, en efecto, como un tipo particular dentro de una categoría más extensa, capaz de comprender cualquier manifestación jurídica mediante la cual una persona dispone de sus intereses para después de su muerte.

Bajo esta luz, la autonomía *post mortem* se libera del estrecho marco formal que históricamente la subordinaba al testamento y se proyecta sobre un conjunto más amplio de actos igualmente aptos para reflejar la voluntad individual más allá de la vida. El fenómeno sucesorio se redefine, así como un ámbito abierto y plural de autodeterminación, en el que la persona puede ordenar no solo la transmisión de su patrimonio, sino también los aspectos personales, relacionales y existenciales que desee preservar o encauzar tras su fallecimiento. El acto de última voluntad deja, por tanto, de identificarse con el testamento, encontrando nuevas formas expresivas que, aun al margen de la formalidad testamentaria, mantienen plena validez como manifestaciones genuinas de la autonomía negocial.

En este contexto, el denominado "testamento digital", al que hace referencia el artículo 96 LOPDGDD, constituye una expresión equívoca desde el punto de

485. BARBA, *El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de última voluntad,* 2021; BARBA, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018.

486. GIAMPICCOLO, *Il contenuto atipico del testamento. Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà,* 1954, 37 s.; GIAMPICCOLO, *Atto «mortis causa»,* 1959, 232 s.

vista técnico-jurídico[487], pues no se trata de un testamento en sentido estricto[488], sino de un acto de última voluntad que evidencia la expansión de la autonomía individual más allá del ámbito patrimonial, proyectándose hacia la dimensión personal, identitaria y existencial del sujeto, especialmente en lo que concierne a su presencia y memoria digital tras la muerte.

Admitida la existencia de actos de última voluntad diferentes del testamento, se revela esencial definir un criterio delimitador que permita distinguir con rigor cuándo la expresión de la voluntad *post mortem* debe necesariamente adoptar forma testamentaria y cuándo, por el contrario, puede configurarse como un acto autónomo de última voluntad, válido, aunque se exteriorice mediante formas diversas. Tal distinción, que no puede reducirse a un mero problema formal, cumple una función decisiva para la coherencia sistemática del Derecho sucesorio, pues impide tanto la expansión indebida del ámbito reservado al testamento como la exclusión injustificada de manifestaciones de voluntad auténticas y legítimas, aunque no encuadradas en sus moldes tradicionales[489].

A mi juicio, el criterio decisivo debe buscarse en la naturaleza y en los efectos del acto. Deben revestir forma testamentaria todas aquellas disposiciones que incidan directa o indirectamente sobre la delación hereditaria, esto es, sobre la vocación y la atribución de bienes o derechos a título de heredero o legatario[490], pues tales manifestaciones afectan de modo esencial al núcleo patrimonial de la sucesión. Por el contrario, pueden exteriorizarse válidamente fuera de la forma testamentaria aquellos actos que, aun desplegando efectos tras la muerte del disponente, no inciden ni directa ni inmediatamente en la delación. En este ámbito se incluyen las manifestaciones de última voluntad relativas a intereses

---

487. COBAS COBIELLA, *El negocio jurídico testamentario,* 2025, 142 ss.; PALANCO CÁRDENAS 2024, 657 s.; OTERO CRESPO, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, 1060 s.; CASTILLO PARRILLA, *Tratamiento jurídico de los bienes digitales,* 2024, 36; OTERO CRESPO, *Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de familia en degradé,* 2023, 606; LLEONART CASTRO 2023, 220 s.; PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 221; MONTERO FERREIRA 2022, 4; COBAS COBIELLA, *El testamento digital ¿memoria pretérita digital?,* 2022, 464; BERROCAL LANZAROT 2021, 575, 578; DÍAZ ALABART 2020, 174; CERDÁ LLUCH 2016, 18; ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ 2016, 32 s.; FERNÁNDEZ-BRAVO FRANCÉS 2016, 54.

SERRANO COPETE, 2024, 167: "el testamento digital será o no testamento, pero deberá contemplarse, pues la huella y herencia digital son algo cuya existencia solo puede negarse sabedor de estar poseedor de la mentira".

488. LLOPIS BENLLOCH, *Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe,* 2016, 46, distingue entre dos acepciones del testamento digital: una válida, referida a las disposiciones testamentarias sobre bienes y contenidos digitales, y otra inválida, relativa al otorgamiento del testamento a través de Internet, que no reconoce como jurídicamente admisible. Retoman esta idea, MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2019, 188; FABRE y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ 2021, 131.

489. BARBA, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018.

490. BARBA, *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione. Tra storia e funzioni,* 2015.

personales o existenciales, así como aquellas que conciernen a intereses patrimoniales sin incidencia directa e inmediata en la delación hereditaria[491].

A esta segunda categoría pertenecen, ya pacíficamente, numerosos actos bien conocidos en la doctrina y práctica jurídicas: la designación de tutor para los hijos menores, la elección del lugar o de las modalidades de sepultura, la donación de órganos o las directrices relativas a la conservación, supresión o difusión de la memoria y de la imagen del difunto. Todos estos actos, aunque desprovistos de eficacia dispositiva sobre la herencia, expresan de manera auténtica la voluntad personal *post mortem* y, por ello, deben reputarse jurídicamente válidos siempre que se presenten como manifestaciones serias, conscientes y atribuibles con certeza al autor.

De este modo, el criterio propuesto permite conciliar la seguridad jurídica con la expansión contemporánea de la autonomía *post mortem*, reservando la forma testamentaria a las disposiciones que inciden en la delación hereditaria, y reconociendo a las demás manifestaciones de voluntad el carácter de actos de última voluntad no testamentarios, legítimos en cuanto expresión de la libertad individual que se prolonga más allá de la vida.

Sobre este trasfondo se inserta, con creciente fuerza, la cuestión del destino de los datos personales y de la identidad digital de la persona fallecida. La creciente relevancia que la dimensión digital ocupa en la vida cotidiana ha determinado la aparición de nuevos intereses *post mortem*, no reducibles a pretensiones (solo) patrimoniales, sino íntimamente conectados con la proyección de la personalidad en el tiempo y en el espacio digital. Las decisiones relativas a la supresión, conservación, transformación o transmisión de los datos digitales, así como la designación de sujetos encargados de su gestión, constituyen expresiones de un poder dispositivo que no afecta a la esfera patrimonial en sentido estricto, sino que concierne a la tutela de la dignidad, la memoria, la identidad y la privacidad de la persona, incluso después de la muerte.

No existe, por tanto, razón sistemática alguna para someter tales decisiones a las formas propias del testamento[492]. Por el contrario, precisamente porque no se traducen en actos que incidan directa e inmediatamente en la delación, sino

---

491. BARBA, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018; BARBA, *El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de última voluntad,* 2021.

492. MORALEJO IMBERNÓN 2020, 274 ss., destaca que el futuro Real Decreto previsto en el artículo 96.3 LOPDGDD debería establecer de manera clara los requisitos formales para considerar válidas y vigentes las instrucciones del causante sobre sus bienes digitales. En todo caso, manifiesta su acuerdo con aquellos autores que defienden que tales instrucciones, incluso aunque no tengan naturaleza estrictamente testamentaria, deberían plasmarse en documento público notarial. Las razones son múltiples: la trascendencia de los derechos fundamentales implicados; la eventual coexistencia, superposición o reparto de funciones entre los herederos y los destinatarios de dichas instrucciones; y la conveniencia de unificar la forma jurídica de designación de estos últimos con la de los albaceas testamentarios. En consecuencia, sugiere que el registro mencionado por el artículo 96.3 LOPDGDD debería coincidir con el Registro General de Actos de Última Voluntad. Eso sí, precisa que estas formalidades reforzadas deberían exigirse únicamente respecto de las instrucciones generales, no de disposiciones puntuales o específicas.

en directrices sobre aspectos identitarios y relacionales, pueden ser válidamente expresadas mediante actos de última voluntad no testamentarios, siempre que sean atribuibles con certeza al sujeto y aptos para documentar una voluntad libre, consciente y seria.

Desde esta perspectiva, deben considerarse plenamente admisibles también las manifestaciones de voluntad expresadas a través de instrumentos digitales específicamente previstos para tal fin, siempre que sea posible atribuirlas de manera cierta, inequívoca y consciente a la persona que las formuló. Entran en esta categoría, por ejemplo, los formularios en línea disponibles en las plataformas sociales (como la designación del contacto legado en *Facebook*) o en los servicios de almacenamiento en la nube y correo electrónico (como la función de gestión de cuenta inactiva prevista por *Google*).

Se trataría, en consecuencia, de verdaderos actos de última voluntad, en la medida en que lo determinante no es la forma que revistan ni la intervención de terceros, sino la expresión libre y consciente del titular de la cuenta. Incluso en el supuesto del denominado "contacto de legado", lo único jurídicamente relevante es la voluntad del disponente: la designación de un beneficiario no confiere a este último un derecho autónomo e incondicionado, puesto que la voluntad del titular puede ser revocada o modificada en cualquier momento, aun cuando la designación ya haya sido conocida por su destinatario. Nos encontramos, por tanto, ante disposiciones genuinamente *mortis causa*, cuyo carácter revocable y personalísimo las aproxima a la categoría clásica de los actos de última voluntad[493].

Bajo otra perspectiva, esta concepción resulta particularmente fértil para reconocer eficacia jurídica, aunque desde un prisma negocial diverso del estrictamente testamentario, a las manifestaciones de voluntad expresadas por el sujeto a través de plataformas digitales especializadas en la gestión del patrimonio digital *post mortem*[494], tales como *MyWishes*, *GoodTrust*, *SafeBeyond*, *AFTER*,

493. MARINO, *La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas,* 2024, 1116 s.; MARINO, *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa,* 2022, 278 ss., opina que la sucesión digital abre un horizonte inédito que cuestiona el paradigma tradicional de la herencia patrimonial. La interpenetración entre mercado digital, *blockchain*, identidad personal y datos induce a una hibridación entre lo patrimonial y lo existencial, reclamando un modelo sucesorio sincrético y personalista. Este nuevo estatuto sucesorio no solo incorpora el control de datos y contenidos digitales, sino que también amplía las posibilidades de autonomía hereditaria mediante actos no testamentarios digitales. Así, la sucesión digital se perfila como un laboratorio normativo capaz de renovar el sistema general de la sucesión *mortis causa*, superando su histórico aislamiento y su impronta exclusivamente patrimonial. Asimismo d'ARMINIO MONFORTE 2020, 119 ss., destaca que, aunque los actos digitales de última voluntad no pueden disponer de bienes patrimoniales, sí permiten regular aspectos de la identidad y datos del fallecido.

494. PÉREZ VALLEJO y VIVAS TESÓN 2022, 239 s., señalan que esta opción ofrece ventajas en términos de sencillez y flexibilidad para la gestión del patrimonio digital, pero también plantea importantes inconvenientes: por un lado, las credenciales deben mantenerse actualizadas, lo que supone una dificultad práctica constante; por otro, las propias plataformas pueden desaparecer del mercado, llevándose consigo la información confiada. Además, subyace el problema jurídico de la compatibilidad de estas prácticas con el Derecho sucesorio interno, en particular con la prohibición de pactos

Tellmebye[495], *Legacy Locker* o *Ifidie.org*. Estas plataformas, como he dicho, permiten al usuario organizar y delegar la gestión de su patrimonio digital *post mortem*, garantizando el cumplimiento de sus instrucciones sobre acceso, conservación o eliminación de contenidos[496].

La relación que se establece entre la persona y la plataforma digital especializada en la gestión *post mortem* del patrimonio digital trasciende ampliamente la mera transmisión de datos, configurándose como un vínculo negocial de relevancia jurídica autónoma y sostenido por un marco contractual formalizado. Este vínculo puede conceptualizarse como un mandato *post mortem*, en el que el usuario encomienda a la plataforma la ejecución de instrucciones específicas que solo se activan tras su fallecimiento, dotando a la relación de efectos diferidos, pero jurídicamente exigibles. Dicho encargo posee los caracteres del mandato *ad exequendum*: se origina en un acuerdo contractual bilateral, requiere la aceptación expresa de la plataforma y genera un conjunto de obligaciones cuya eficacia permanece en suspenso hasta que sobrevenga el fallecimiento del mandante. La plataforma no se limita a custodiar información, sino que asume un rol activo y multifuncional en la gestión de la identidad digital del usuario: administra perfiles, cuentas y archivos; garantiza la preservación y trazabilidad de contenidos; facilita la emisión de mensajes póstumos y, adicionalmente, permite la eliminación definitiva de cuentas o información digital, conforme a la voluntad del titular. Así, se consolida una relación obligacional compleja, en la que la plataforma adquiere deberes jurídicamente exigibles, asegurando que la voluntad del individuo se cumpla con precisión, integridad y seguridad, y fortaleciendo su autodeterminación en el ámbito digital *post mortem*.

La naturaleza de este encargo *post mortem* pone de relieve la fecundidad de aquella doctrina que reserva al testamento un papel estrictamente vinculado a la delación hereditaria[497]. Desde esta perspectiva, la prohibición de los pactos sucesorios no puede interpretarse de manera expansiva, sino únicamente respecto de los acuerdos que incidan inmediata y directamente en la transmisión de la vocación hereditaria[498]. En cambio, los contratos que, sin interferir en el núcleo de la delación, se limiten a organizar intereses con eficacia *post mortem*, como

---

sobre herencia futura, cuestión ya tratada por las autoras al abordar la figura del *mandato post mortem exequendum*.

495. *Vid.* nota n. 478.

496. DOMÍNGUEZ MERINO 2016, 63 ss., subraya que la gestión de la muerte digital debe extenderse más allá de las cuentas personales del fallecido, abarcando también el rastro digital creado por terceros a través de técnicas de posicionamiento web (SEO), como el *linkbuilding*. Este contenido, a menudo desconocido para el propio usuario, puede permanecer en línea tras su muerte, afectando su reputación póstuma. La eliminación de dicho rastro exige detectar, suprimir y desindexar enlaces, tarea que debería ser asumida por expertos SEO, abriendo así un nuevo campo profesional en el marco de la herencia digital. Señala que, hasta la fecha, no le consta que los sitios de gestión se ocupen de esta cuestión, a pesar de que se trataría de un aspecto de gran importancia.

497. BARBA, *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà,* 2018.

498. BARBA, *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione. Tra storia e funzioni,* 2015.

ocurre con la gestión del patrimonio digital o con la determinación de los destinos de la identidad en línea, no deberían reputarse contrarios al principio que veda dichos pactos. Por el contrario, tales acuerdos se inscriben con plena legitimidad en la lógica de la autonomía privada, en cuanto persiguen finalidades de ordenación, de carácter instrumental o complementario de la sucesión, sin anticipar ni condicionar el llamamiento hereditario en sentido estricto. De este modo, el mandato conferido a la plataforma digital no desnaturaliza el ámbito reservado al testamento, sino que se presenta como una manifestación coherente de la libertad de configuración individual, orientada a garantizar la continuidad y tutela de la personalidad en el espacio digital tras la muerte.

Hasta la fecha, este tipo de disposiciones se han articulado mediante las plataformas digitales previamente mencionadas, que han comenzado a ofrecer a sus usuarios la posibilidad de designar personas de confianza para gestionar o cancelar sus cuentas tras la muerte. Sin embargo, considerada la magnitud del fenómeno, resulta razonable pensar que muchas otras plataformas seguirán esta senda, diversificando las ofertas y consolidando un espacio de autogestión *post mortem* en el ámbito digital. Lo que permanece incuestionable es que, independientemente de la evolución del mercado y de la aparición de nuevos operadores, la función de estos instrumentos seguirá siendo sustancialmente la misma: garantizar el cumplimiento de instrucciones prácticas relativas al acceso o a la conservación de determinados contenidos, sin que ello pueda equipararse a un verdadero acto de última voluntad.

En efecto, mientras no se introduzca, hipótesis hoy por completo descartable, la posibilidad de otorgar un testamento digital[499] con plena eficacia sucesoria sin la mediación de un notario o de otra autoridad pública[500], el esquema

499. García Mayo 2024, defiende la admisibilidad del testamento ológrafo electrónico a partir de una interpretación integradora del art. 688 CC conforme a los criterios gramatical, histórico, sistemático, sociológico y teleológico. Señala que la exigencia de que sea "escrito y firmado" no implica necesariamente escritura manuscrita, sino la expresión personal y directa de la voluntad; que la referencia al manuscrito responde al contexto histórico de 1889 y no a una exigencia inmutable; que la función identificativa de la autografía puede cumplirse hoy con medios tecnológicos más seguros; que la realidad social marcada por el uso generalizado de documentos y firmas electrónicas impone adaptar la norma; y que la finalidad de la disposición —garantizar la autenticidad del testamento— se ve reforzada con el soporte digital. Frente a las debilidades del ológrafo tradicional —falta de control de capacidad, dudas de identidad, riesgo de pérdida o destrucción—, el formato electrónico ofrece mayores garantías. La firma electrónica cualificada asegura inalterabilidad, identificación fiable y fecha cierta del otorgamiento. Además, amplía la accesibilidad al derecho de testar, permitiendo su uso a personas con discapacidades físicas. Subraya que no se relaja el formalismo, sino que se actualiza mediante requisitos técnicos más rigurosos. En consecuencia, el testamento electrónico aparece como una evolución coherente que respeta la *ratio legis* y responde a las exigencias de la sociedad tecnológica actual.

500. Gomez Valenzuela 2021, 282, partiendo de la regulación del testamento en caso de peligro de muerte o de epidemia, estima que, cuando una persona se vea impedida de reunirse con tres testigos, un testamento realizado por medios digitales (como audio o vídeo) debería considerarse válido. Oliva León 2016, 77 ss., sostiene que, aunque la digitalización total del notariado aún no es viable por limitaciones técnicas y jurídicas, una futura reforma apoyada en tecnologías biométricas y

operativo seguirá siendo necesariamente el propio del mandato. Ello comporta una consecuencia de extraordinaria relevancia: estas designaciones nunca podrán generar efectos de atribución patrimonial, sino que se limitarán a articular el cumplimiento de prestaciones concretas. La más común consiste en proporcionar a la persona designada las credenciales de acceso, con el fin de posibilitar la gestión práctica de determinados perfiles o contenidos. Ahora bien, la transmisión de tales claves no implica por sí misma la transmisión de los bienes digitales que se encuentran protegidos tras ellas, puesto que su función es meramente instrumental. De ahí que la operatividad jurídica de estas prácticas deba inscribirse en el ámbito obligacional y no en el sucesorio en sentido técnico, manteniéndose dentro de los contornos propios de un encargo *post mortem* de carácter ejecutorio. A esta función primaria se suma otra de especial relevancia: la facultad de solicitar la cancelación o eliminación definitiva de cuentas y perfiles digitales, mediante la cual el sujeto asegura que, tras su fallecimiento, desaparezca toda o parte de su huella en el ciberespacio, reforzando así el control de su identidad digital *post mortem*.

A partir de esta reconstrucción se comprende que reconocer eficacia a las disposiciones vehiculadas mediante estas plataformas no supone desconocer la centralidad de la forma testamentaria allí donde resulta imprescindible como

---

de realidad virtual podría permitir la autorización en línea de testamentos y documentos, en beneficio de ciudadanos y notarios. OTERO CRESPO, *La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras,* 2024, afirma que, aunque el ordenamiento español no reconoce aún el testamento digital, el artículo 65.5 de la Ley del Notariado, tras la reforma de 2015, abre indirectamente la puerta a su admisión, al permitir manifestaciones de voluntad en soporte digital duradero en situaciones excepcionales y sin intervención notarial. CUCURULL POBLET, *Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales,* 2025, 1311 s., critica el testamento otorgado a distancia por las deficiencias de orientación notarial y de unidad de acto, la escasa fiabilidad del juicio de capacidad por videoconferencia, la fragilidad de la firma y conservación electrónicas, y los problemas de jurisdicción e identificación del testador, carentes aún de garantías legales suficientes. CAMARASA GIMENO 2026, defiende que la autonomía privada alcance la elección de la forma testamentaria, admitiendo testamentos electrónicos u ológrafos digitales, y propone una interpretación flexible de las formalidades que integre las TIC, reconociendo la validez del testamento ológrafo electrónico cuando la firma biométrica asegure la autenticidad y libertad del acto. ARGELICH COMELLES 2023, 1139 ss., explora el uso de la tecnología *blockchain* en el Derecho de sucesiones, desde testamentos con ejecución automática hasta la partición hereditaria, analizando su viabilidad en los sistemas español e italiano, los controles de capacidad y validez, y su potencial para gestionar de forma segura bienes y activos digitales, incluso en entornos del Metaverso. SERRANO COPETE, 2024, 140 ss., se muestra decididamente crítico con la admisión del testamento ológrafo o testamentario elaborado electrónicamente, defendiendo la presencialidad del acto como garantía estructural de autenticidad y libertad de la voluntad.

Con referencia al Derecho italiano, ZICCARDI 2022, 105 ss., destaca la falta de una regulación sistemática del testamento digital en Italia y rechaza la videoconferencia como forma válida por no asegurar la libertad del testador. Propone, en cambio, el testamento filmado como opción más fiable y aboga por una legislación específica sobre nuevas formas testamentarias, incluidas las basadas en *blockchain*, para garantizar una adecuada tutela sucesoria. d'ARMINIO MONFORTE 2020, 147 s., analiza diversas formas de testamento, digital, videograbado, secreto, ológrafo, público o en *blockchain*, y sostiene que la tecnología actual ofrece garantías de autenticidad y seguridad equiparables al formalismo clásico. Concluye que la digitalización del testamento es un proceso inevitable, aunque aún enfrenta desafíos culturales, técnicos y normativos.

garantía de certeza y tutela de los derechos de los herederos y legitimarios. Más bien, se trata de superar un formalismo rígido que, en ocasiones, ha reducido la sucesión a un esquema exclusivamente patrimonial, para afirmar en cambio un principio de autodeterminación del individuo en su proyección *post mortem*, que se extiende también al ámbito de su identidad digital y de sus huellas en el ciberespacio.

Desde esta óptica, el acto de regulación de los intereses *post mortem*, ya se configure como testamento en sentido estricto, como simple acto de última voluntad o como mandato *post mortem*, se revela como un instrumento privilegiado para garantizar la continuidad de la persona más allá de la vida biológica. La sucesión deja entonces de concebirse exclusivamente como un mecanismo de transmisión de bienes y derechos, para afirmarse también como un espacio de protección de la dimensión existencial, identitaria y relacional del individuo. Se consolida así una visión renovada del Derecho sucesorio, que, sin abdicar de sus categorías clásicas, se abre a nuevas formas de disposición que responden a la transformación cultural y tecnológica de nuestro tiempo, equilibrando tradición y modernidad, certeza formal y flexibilidad negocial, orden patrimonial y continuidad identitaria.

Capítulo IV

CONCLUSIONES

La sucesión digital representa hoy uno de los campos más desafiantes y fértiles para la renovación teórica del Derecho civil, en particular del Derecho de sucesiones, que se ve obligado a dialogar con fenómenos que desbordan tanto sus categorías dogmáticas clásicas como su lenguaje conceptual tradicional. Este libro ha intentado ofrecer una cartografía precisa de ese nuevo territorio, no solo mediante una sistematización cuidadosa de los bienes digitales transmisibles *mortis causa*, sino también proponiendo un marco conceptual que permita integrar coherentemente en el horizonte sucesorio las múltiples dimensiones, patrimoniales, simbólicas, relacionales, que define la experiencia digital *post mortem*. El propósito no es solo reconstruir una nueva tipología de bienes, sino repensar la función del Derecho sucesorio como instrumento de ordenación de la memoria, de la continuidad jurídica y de la coherencia identitaria de la persona más allá de su existencia física.

El estudio de la herencia digital pone de relieve la necesidad de articular un régimen jurídico integral, que, sin desnaturalizar los principios estructurales del Derecho de sucesiones, sea capaz de acoger las transformaciones derivadas de la digitalización de la vida humana. En este sentido, la investigación sostiene que la herencia digital no inaugura un nuevo tipo sucesorio, sino que reactiva la esencia más profunda del principio de universalidad hereditaria, ahora proyectado sobre un patrimonio expandido que incluye la esfera informacional, simbólica y emocional de la persona. Su tratamiento requiere, por tanto, una interpretación sistemática y evolutiva, capaz de mantener la coherencia del sistema sin renunciar a la eficacia de la voluntad del causante en el entorno virtual. Ello implica, además, reconocer que no todo lo que carece de valor patrimonial queda fuera del ámbito sucesorio: existen bienes no patrimoniales, que, aun no teniendo contenido económico, integran legítimamente la sucesión.

En este contexto, el principio de universalidad hereditaria conserva toda su fuerza, proyectándose sobre un patrimonio ampliado en el que lo económico y lo existencial se entrelazan de manera indisoluble. El Derecho civil reafirma así su vocación integradora, ofreciendo al causante un marco unitario de disposi-

ción que comprende tanto su legado material como su huella digital, en una continuidad jurídica y axiológica entre la vida y su proyección *post mortem*. Esta continuidad revela que el Derecho sucesorio no es solo una institución de orden económico, sino también un dispositivo cultural de transmisión de sentido, mediante el cual el causante asegura la conservación de su propia biografía jurídica, proyectando en el tiempo la coherencia de su identidad y de sus valores.

La expansión de la herencia hacia el ámbito digital exige una distinción conceptual fundamental entre patrimonio digital e identidad digital. Mientras el primero puede ser objeto de transmisión y formar parte de la masa hereditaria, la segunda, en cuanto emanación directa de la personalidad y de la dignidad humana, permanece intransmisible. Ello no implica su desprotección jurídica, sino, al contrario, la necesidad de una tutela *post mortem* diferenciada, articulada mediante mecanismos destinados a preservar la memoria, el honor, la imagen y la reputación del difunto, confiando su defensa a los allegados o a las personas designadas por el propio causante. Esta distinción, sin embargo, no debe interpretarse como una división tajante: existen zonas de intersección, contenidos digitales que reflejan simultáneamente la personalidad y el esfuerzo creativo o económico del individuo, que reclaman una regulación matizada. En ellas, el Derecho debe equilibrar la continuidad patrimonial con el respeto a la intimidad y la autenticidad del finado.

De este modo, la herencia digital impulsa una relectura personalista y constitucional del Derecho sucesorio, orientada a integrar los bienes digitales en la lógica tradicional de la sucesión universal sin perder de vista la dimensión moral y relacional de la persona. Heredar ya no significa únicamente recibir derechos, sino también asumir significados, custodiar memorias y continuar valores. En esta síntesis entre tradición jurídica y escenarios tecnológicos emergentes, se perfila el horizonte de un Derecho civil renovado, fiel a sus fundamentos humanistas y, al mismo tiempo, capaz de responder a las complejidades que plantea la existencia digital y la prolongación simbólica de la personalidad más allá de la muerte. El libro subraya, en este punto, que la digitalización no destruye las categorías clásicas del Derecho civil, sino que las somete a una nueva prueba de coherencia, obligando al intérprete a redescubrir en ellas su dimensión más profunda: la tutela del ser humano frente a su disolución en el dato.

Uno de los núcleos conceptuales más relevantes del estudio radica en la construcción de una taxonomía funcional triaxial que permite ordenar y comprender la complejidad del fenómeno sucesorio digital desde una perspectiva sistemática. Esta arquitectura conceptual, basada en los ejes del valor percibido, el origen digital y la accesibilidad técnica del bien, constituye no solo un instrumento de clasificación, sino una auténtica herramienta hermenéutica que facilita la integración de los bienes digitales en el marco del Derecho sucesorio tradicional, iluminando las zonas de ambigüedad que el sistema todavía no ha logrado resolver. A través de esta metodología se ofrece una guía interpretativa capaz de conciliar los aspectos técnicos del fenómeno con los principios estructurales del Derecho civil, evitando tanto la dispersión casuística como la tentación de construir categorías paralelas o excepcionales.

El primer eje, relativo al valor percibido por el titular, distingue entre bienes con valor económico directo, como criptomonedas o créditos digitales, aquellos de valor económico indirecto que generan rentas a través de su gestión continuada, por ejemplo, canales de *YouTube* o perfiles monetizados, los de valor personal o afectivo, como fotografías, mensajes o diarios digitales, y los vinculados a licencias de uso intransferibles, como los contenidos sujetos a derechos digitales gestionados por plataformas de *streaming* o *software* bajo licencia personal. Este eje permite comprender que la transmisibilidad sucesoria depende menos del soporte técnico que del tipo de interés jurídico que el bien encarna, económico, afectivo o cultural.

El segundo eje, el origen digital del bien, diferencia entre los bienes nativos digitales, creados íntegramente en el entorno virtual y dependientes de infraestructuras tecnológicas, como los *tokens* o las criptomonedas, y los bienes digitalizados, es decir, aquellos que derivan de una realidad analógica transformada en formato digital. La relevancia de esta distinción reside en que los primeros plantean problemas inéditos de conservación y acceso, mientras que los segundos, aunque jurídicamente más asimilables, pueden adquirir autonomía patrimonial si su versión digital sustituye por completo al original físico. El libro muestra que esta dicotomía no es meramente técnica, sino dogmática: los bienes nativos digitales cuestionan la idea misma de soporte como elemento definidor del objeto jurídico, y obligan al Derecho civil a rearticular su teoría del bien y de la propiedad a la luz de la intangibilidad tecnológica.

Por último, el tercer eje, referido a la accesibilidad del bien, aborda la estructura técnica que condiciona su transmisión: existen bienes de transferibilidad directa, cuya entrega material basta para transmitirlos; bienes de transferibilidad autónoma, que requieren credenciales o claves de acceso, como en el caso de las *wallets no custodial*; y bienes de transferibilidad mediada, cuya gestión depende de la intermediación de proveedores o plataformas. Este eje revela una tensión estructural entre la autonomía técnica del usuario y la dependencia jurídica frente a operadores privados, destacando que la eficacia sucesoria del patrimonio digital exige necesariamente el control o la previsión de los medios de acceso. De ahí que la planificación sucesoria digital deba concebirse como una extensión del deber de previsión testamentaria, donde la gestión de credenciales y accesos constituye una condición técnica indispensable para la eficacia jurídica de la voluntad.

En conjunto, esta clasificación triaxial no pretende fragmentar el fenómeno sucesorio, sino dotarlo de una coherencia analítica que permita situar cada bien digital dentro de su adecuado contexto jurídico, patrimonial y tecnológico. Solo desde esta mirada estructurada es posible construir un régimen sucesorio digital que preserve la unidad del sistema civil, al tiempo que reconozca la diversidad ontológica y funcional de los bienes que conforman el nuevo patrimonio inmaterial del siglo XXI. La propuesta adquiere así un valor metodológico y teórico de alcance general: demostrar que el Derecho civil posee los recursos conceptuales necesarios para gobernar la revolución digital sin renunciar a su identidad ni a sus principios.

El análisis de la asimetría estructural entre bienes digitales de transferencia autónoma y aquellos de transferencia mediada por terceros revela una fractura esencial en la lógica sucesoria contemporánea. Los bienes de transferibilidad autónoma, como las *wallets no custodial* o los activos basados en *blockchain*, se caracterizan por la independencia total del usuario respecto de cualquier intermediario. Este modelo, eminentemente *trustless*, garantiza el control exclusivo del titular, pero a costa de una fragilidad extrema: la pérdida o falta de transmisión de las claves privadas equivale a la desaparición patrimonial definitiva. A ello se suma la opacidad estructural de estos bienes, que facilita tanto la elusión de normas sucesorias imperativas como la ocultación de activos frente a herederos o acreedores. En contraposición, los bienes de transferibilidad mediada, alojados o gestionados por plataformas centralizadas, generan una relación jurídica de naturaleza obligacional entre el usuario y el proveedor, sujeta a condiciones contractuales. La existencia de un intermediario facilita la localización y atribución de los bienes, pero introduce un nuevo nivel de dependencia tecnológica y jurídica. De ahí que la sucesión digital requiera siempre un título jurídico válido o una autorización expresa del titular que legitime el acceso *post mortem* y preserve la coherencia entre la voluntad del causante y la protección de la intimidad.

La sucesión de bienes digitales con valor afectivo obliga a replantear el paradigma patrimonialista de la herencia, demostrando que no todo lo hereditario se mide por su valor económico. Existen bienes no patrimoniales, como fotografías, mensajes, archivos personales o diarios digitales, que, aunque carecen de utilidad económica, poseen una profunda relevancia identitaria, simbólica y moral. Estos bienes configuran una dimensión distinta de la herencia, en la que lo transmisible no es la riqueza material, sino la memoria, los afectos y la historia personal del causante. La inclusión de tales bienes en el caudal hereditario no se justifica por su patrimonialidad, sino por el interés legítimo que representan para los sucesores, en cuanto portadores de un valor testimonial y relacional. El criterio determinante de su transmisibilidad no radica en el valor patrimonial, sino en la intensidad del vínculo personal y en la función de custodia de la memoria que dichos bienes desempeñan. En este contexto, el Derecho sucesorio debe reconocer un estatuto diferenciado para los bienes con valor afectivo, articulando un equilibrio entre la protección de la intimidad *post mortem* y la preservación del legado emocional del difunto, en consonancia con una visión más humana e integral de la sucesión.

En cuanto a la intransmisibilidad de determinados bienes digitales, el estudio demuestra que no responde a una necesidad técnica, sino a una decisión jurídica y contractual de los proveedores de servicios. Las licencias personales de uso, como las que rigen en plataformas de *streaming*, bibliotecas digitales o videojuegos, extinguen el vínculo con la muerte del usuario, negando a los herederos la continuidad de un bien legítimamente adquirido. Esta práctica genera una tensión evidente entre el derecho de propiedad y la protección de la propiedad intelectual, tensionando la frontera entre el uso personal y la transmisibilidad patrimonial. Frente a ello, mantengo que las cláusulas de intransmisibilidad ab-

soluta son abusivas y contrarias al orden público sucesorio cuando el bien posee un valor económico autónomo. La tutela jurídica debería orientarse, por tanto, hacia la obligación de los proveedores de habilitar mecanismos de designación de beneficiarios o, en su defecto, reconocer a los herederos un derecho de crédito compensatorio equivalente al valor invertido.

El libro también propone una distinción conceptual entre bienes digitales genuinos y activos tradicionales gestionados digitalmente, como las cuentas bancarias en línea. Estas últimas, aunque se administren a través de interfaces digitales, no constituyen bienes digitales en sentido estricto, puesto que el derecho subyacente, el crédito frente a la entidad financiera, pertenece al ámbito del Derecho civil clásico. La tecnología cumple aquí una función meramente instrumental, sin alterar la naturaleza jurídica del activo. En cambio, los bienes puramente digitales, criptomonedas, NFT, dominios o archivos creados en entornos virtuales, derivan su existencia y valor de la infraestructura tecnológica que los sustenta, por lo que exigen un tratamiento jurídico autónomo y adaptado a su ontología digital.

La cuestión de la accesibilidad de los bienes digitales constituye el eje operativo de la sucesión digital, pues determina en última instancia la posibilidad de materializar la voluntad del causante y de hacer efectivos los derechos de los herederos. No basta con reconocer la existencia de bienes digitales ni con determinar su valor patrimonial o simbólico; es preciso también garantizar los medios técnicos y jurídicos que permitan su transmisión. A este fin, el análisis debe distinguir tres formas estructurales de acceso, cada una con implicaciones sucesorias específicas: la transferibilidad directa mediante dispositivo físico, la transmisibilidad autónoma sujeta a credenciales técnicas, y la transmisibilidad mediada por terceros.

En el caso de los bienes contenidos en soportes físicos, como ordenadores, discos duros o dispositivos USB, la transmisión suele implicar simultáneamente el continente y el contenido, salvo disposición testamentaria en contrario. En principio, la entrega del soporte comporta la cesión de los datos digitales almacenados, aunque el testador puede decidir una atribución diferenciada, designando a un albacea testamentario encargado de extraer, clasificar y distribuir los archivos conforme a su voluntad. Este matiz adquiere especial relevancia cuando los dispositivos contienen tanto documentos patrimoniales como materiales íntimos o personales. En tales supuestos, el deber de prudencia y confidencialidad del albacea resulta esencial. Además, si el acceso al soporte está protegido por contraseñas o sistemas de cifrado, la comunicación de las credenciales deviene condición indispensable para la eficacia de la transmisión, sin la cual el Derecho sucesorio se vuelve meramente nominal.

La transmisibilidad autónoma mediante elementos técnicos de acceso, como ocurre con las *wallets no custodial* o las claves criptográficas, plantea desafíos mucho más severos. La propiedad sobre estos bienes depende exclusivamente de la posesión de los códigos que permiten acceder a ellos, de modo que la pérdida o falta de transmisión de las *seed phrases* produce una evaporación patrimonial irreversible, una pérdida técnica que no puede subsanarse jurídicamen-

te. Este modelo, aunque encarna la máxima autonomía del usuario, presenta riesgos de opacidad y facilita la ocultación de activos frente a los legitimarios o acreedores, creando auténticas "zonas ciegas" del patrimonio sucesorio. Por ello, el texto propone una planificación sucesoria rigurosa, con inventarios detallados y documentación accesoria que permita a los herederos identificar los activos digitales, sin comprometer la seguridad.

En cuanto a los bienes digitales alojados en la nube, su régimen se caracteriza por una naturaleza estrictamente obligacional. El usuario no es propietario del espacio virtual, sino titular de un derecho de crédito frente al proveedor. Aunque el contrato de almacenamiento no suele configurarse como *intuitu personae*, muchas plataformas incluyen cláusulas de extinción por fallecimiento del titular, cuya validez es discutible y, en ciertos casos, puede considerarse abusiva. La extinción del contrato, sin embargo, no debe confundirse con la extinción de los contenidos digitales incorporados, que conservan su transmisibilidad *mortis causa* cuando tienen valor patrimonial o afectivo. De ahí que, si el proveedor impide el acceso directo a terceros, pese a que estos acrediten su legitimación sucesoria, debe asumir un deber correlativo de entrega controlada de los materiales digitales a los herederos, legatarios o albaceas, garantizando así la continuidad del patrimonio digital del causante.

La transmisión de credenciales constituye, en este contexto, el núcleo técnico y jurídico de la herencia digital. Su valor no radica en la contraseña como objeto, sino en el bien o derecho que permite alcanzar. En consecuencia, debe rechazarse la idea de un "legado de contraseñas", ya que la clave es un simple instrumento. Las estrategias de transmisión deben equilibrar confidencialidad y eficacia: el depósito notarial de credenciales, el uso de gestores digitales de contraseñas protegidos por una clave maestra o la designación de un albacea digital se perfilan como las soluciones más seguras y coherentes con el principio de conservación patrimonial. Incluir contraseñas directamente en el testamento, por el contrario, vulneraría la seguridad del sistema y la privacidad del titular, dado el carácter público del documento.

Por último, la facultad del testador de ordenar la destrucción de bienes digitales exige distinguir entre los de valor patrimonial y los de naturaleza personal o simbólica. La destrucción de contenidos íntimos, fotografías, diarios, correspondencia privada, debe considerarse una expresión legítima de la autodeterminación personal, en continuidad con los derechos de la personalidad y con la tutela de la dignidad *post mortem*. Por el contrario, la orden de destruir bienes digitales con valor económico, como criptomonedas o licencias transferibles, resulta nula, al contravenir el orden público sucesorio y lesionar los derechos de los herederos forzosos y acreedores. El testador puede disponer libremente de sus bienes en vida, pero su poder *post mortem* se encuentra limitado por el principio superior de conservación del patrimonio hereditario. En este contexto, el albacea testamentario desempeña un papel decisivo: debe ejecutar las órdenes de destrucción legítimas y, al mismo tiempo, impedir aquellas que vulneren normas imperativas.

En suma, la accesibilidad constituye la clave de bóveda del régimen jurídico de la herencia digital, donde la eficacia sucesoria depende tanto de la previsión técnica como de la estructura fiduciaria del sistema. Solo mediante una adecuada coordinación entre el testamento, la gestión de credenciales y la intervención del albacea, como figura de garantía y prudencia, es posible asegurar una transmisión segura, respetuosa y jurídicamente válida del patrimonio digital, en equilibrio entre la voluntad individual, la seguridad tecnológica y la protección del orden sucesorio.

La transmisibilidad de los bienes digitales en el ámbito empresarial constituye un terreno especialmente relevante en la reconstrucción dogmática del Derecho sucesorio contemporáneo. En este contexto, los activos digitales vinculados a una organización productiva, bases de datos, *software* interno, nombres de dominio, cuentas de comercio electrónico o sistemas de gestión, pierden su carácter personal para integrarse en una lógica puramente funcional. Su valor no deriva de la identidad del titular, sino de su contribución a la estructura y continuidad operativa de la empresa. Esta despersonalización jurídica neutraliza cualquier componente individual y desplaza el eje desde la esfera subjetiva hacia un criterio objetivo de utilidad y eficiencia, garantizando la continuidad del proceso productivo.

En consecuencia, estos bienes adquieren una plena transmisibilidad *mortis causa*, en tanto integran un patrimonio con vocación de permanencia institucional. La muerte del empresario no extingue las posiciones jurídicas vinculadas a tales activos, sino que provoca su incorporación automática al patrimonio sucesorio, asegurando la operatividad del negocio. Ello conlleva, sin embargo, la asunción de las obligaciones inherentes a su gestión, en particular, las relativas a la protección de datos, la confidencialidad y la ciberseguridad, que se transmiten juntamente con la titularidad. Las cláusulas contractuales de carácter *intuitu personae* que prevean la extinción automática de las licencias o servicios digitales resultan, por tanto, incompatibles con la continuidad empresarial y deberían considerarse nulas o ineficaces. La lógica funcional impone la necesidad de una subrogación operativa, que preserve la estabilidad del sistema productivo sin menoscabar la seguridad jurídica de los sucesores.

Más problemático resulta el régimen sucesorio de las redes sociales y los contenidos alojados en ellas, donde convergen dos planos jurídicos diferenciados: la relación contractual entre el usuario y la plataforma, y el destino de los contenidos digitales generados o almacenados. La relación contractual se configura, en la práctica, como un vínculo *intuitu personae*, vinculado inseparablemente a la identidad y expresión personal del usuario. La intransmisibilidad del contrato resulta, por tanto, razonable: el perfil digital constituye una manifestación de la personalidad, no un activo económico en sentido estricto. Sin embargo, la jurisprudencia alemana, en particular, las sentencias del Bundesgerichtshof (BGH, 2018) y del Oberlandesgericht Oldenburg (2024), ha sostenido que los herederos pueden subrogarse en la relación contractual para acceder a los contenidos, equiparando estos a la correspondencia privada. Si bien tal interpretación asegura la conservación patrimonial, puede ser excesiva desde la perspec-

tiva de la autenticidad identitaria, al permitir una gestión activa de la cuenta por terceros.

La solución más coherente con la autonomía personal es aquella que reconoce al titular la facultad exclusiva de determinar anticipadamente el destino de su cuenta, por ejemplo, su eliminación o conversión en cuenta conmemorativa, mediante mecanismos como el legado de contacto de *Facebook*. En ausencia de disposición expresa, el respeto a la dignidad *post mortem* aconseja presumir la extinción automática del perfil, evitando una "sobrevida digital" no deseada y reduciendo los riesgos de manipulación o suplantación simbólica.

Un terreno aún más sensible es el de la correspondencia en redes sociales y servicios de mensajería, donde el Derecho sucesorio entra en tensión con la intimidad y confidencialidad de las comunicaciones. Esta correspondencia posee una doble dimensión de privacidad: la del causante y la de los interlocutores, cuyos derechos permanecen íntegros tras su fallecimiento. El acceso a tales comunicaciones por parte de los herederos solo puede considerarse legítimo cuando persigue un interés jurídico concreto por ejemplo, esclarecer la situación patrimonial o localizar documentos con relevancia legal, y no por mera curiosidad o interés afectivo. Como principio general, debería limitarse el acceso a los mensajes enviados por el difunto y excluirse los recibidos, salvo autorización judicial motivada. De este modo, el control judicial opera como garantía frente a posibles abusos y preserva el equilibrio entre los derechos de los sucesores y la privacidad de los terceros.

Respecto al acceso a los contenidos digitales almacenados en redes sociales, como fotografías, vídeos o publicaciones, la cuestión es aún más compleja, pues estos materiales poseen una naturaleza híbrida, en la que convergen valores afectivos, identitarios y, en ocasiones, patrimoniales. El derecho español y el italiano, en virtud del artículo 96 LOPDGDD y del artículo 2-*terdecies Codice Privacy*, respectivamente, admiten el acceso de los familiares a los contenidos, salvo prohibición expresa del causante. Sin embargo, esta regla genera una aparente paradoja: mientras que en vida el acceso a los datos personales está estrictamente restringido, tras la muerte se permite una apertura casi ilimitada, lo que puede constituir una "ruptura del sigilo" incompatible con la dignidad del difunto. El modelo catalán (art. 411-10.6 CCCat) ofrece una solución más prudente, al presumir el silencio del titular como una negativa, exigiendo una autorización judicial previa.

Finalmente, la sucesión de páginas, canales y espacios digitales con proyección identitaria rentable, como blogs, cuentas de creadores de contenido o canales de *YouTube* o *OnlyFans*, representa el punto más avanzado y problemático en la intersección entre patrimonio e identidad. Estos entornos híbridos obligan a replantear la clásica distinción entre bienes patrimoniales y derechos de la personalidad, pues en el universo digital ambos planos se entrelazan en una misma realidad funcional y económica. Los créditos ya devengados por la actividad digital, como regalías, ingresos por publicidad o derechos de autor, se integran sin dificultad en la masa hereditaria como derechos de crédito transmisibles, sujetos al régimen civil ordinario. Sin embargo, la explotación futura de

los contenidos preexistentes y la eventual recreación de la presencia digital del difunto plantean una cuestión más profunda: la de los límites de la voluntad, de la autenticidad y de la dignidad *post mortem*.

La doctrina tradicional, basada en la intransmisibilidad absoluta de los derechos de la personalidad, debe ser reinterpretada a la luz de este fenómeno. En las profesiones digitales, la imagen, la voz y los elementos expresivos de la persona se transforman en auténticos activos patrimoniales autónomos, integrados en circuitos de valorización económica. En consecuencia, cuando el titular ha patrimonializado voluntariamente su identidad, haciendo de su imagen y su voz instrumentos de producción y de comunicación pública, debe admitirse la posibilidad de su transmisión *mortis causa*, bajo la forma de un derecho de explotación *post mortem*, siempre que dicha disposición haya sido expresamente consentida. Esta continuidad de la actividad digital no constituye una intromisión, sino una extensión del principio de autonomía privada y de la libertad negocial, que permite proyectar legítimamente la personalidad económica del autor más allá de la muerte.

El problema alcanza su mayor complejidad en los supuestos en que la inteligencia artificial se utiliza para generar nuevos contenidos, vídeos, audios o discursos, que el difunto nunca concibió. En tales supuestos, la frontera entre la prolongación legítima del legado y la apropiación indebida de la identidad se vuelve extremadamente tenue. La inteligencia artificial, al reproducir con fidelidad patrones expresivos y rasgos personales, puede crear la apariencia de una continuidad vital ilusoria. Sin embargo, en ausencia de una voluntad expresa, específica y consciente del causante, toda recreación automatizada de su imagen o voz debe reputarse ilícita, por constituir una forma de usurpación identitaria. El uso de la técnica no puede suplir la falta de consentimiento ni erigirse en fundamento de una personalidad artificialmente prolongada.

Por ello, la utilización *post mortem* de tecnologías de IA debe quedar rigurosamente subordinada a un mandato testamentario preciso, que determine la extensión, las finalidades y los medios técnicos de la reproducción. Esta previsión inaugura una concepción avanzada del testamento como instrumento de autodeterminación comunicativa *post mortem*, capaz de regular no solo la disposición de los bienes, sino también la proyección simbólica y representativa del individuo en el entorno digital. En este contexto, la voluntad del causante opera como frontera infranqueable entre la continuidad legítima del legado y la manipulación identitaria, y el principio de autenticidad se convierte en garantía estructural frente a la banalización técnica de la memoria.

La sucesión digital con dimensión identitaria y económica debe entenderse, en suma, como un espacio intermedio donde convergen la economía y la personalidad, la técnica y la dignidad. El Derecho civil está llamado a reconocer esta zona de intersección como un ámbito propio, articulado sobre tres pilares: la voluntad del causante, la tutela de la dignidad y el principio de autenticidad. Solo desde esta tríada puede alcanzarse un régimen equilibrado que armonice la continuidad económica con el respeto *post mortem*. La regulación deberá, por tanto, imponer límites estrictos y obligaciones de transparencia en cualquier

forma de explotación digital póstuma, especialmente cuando intervenga la inteligencia artificial, acompañadas de sanciones frente a la manipulación o el engaño.

En definitiva, este campo, uno de los más innovadores y disruptivos del Derecho sucesorio contemporáneo, redefine las fronteras entre patrimonio e identidad, entre vida y *post* existencia. Obliga al jurista a formular una nueva teoría de la personalidad tecnológicamente proyectada, en la que la técnica no sustituya al ser humano, sino que prolongue su memoria dentro de los límites que la dignidad impone. Así, el Derecho sucesorio digital no debe permitir la simulación perpetua de la vida, sino garantizar que la voluntad humana siga siendo la medida última de toda creación *post mortem*.

En la parte final del trabajo se culmina con una reflexión unitaria y conclusiva que busca integrar, en una visión coherente y sistemática, los resultados alcanzados en torno a la relación entre identidad digital, sucesión y autonomía *post mortem*. La investigación ha permitido constatar que, en el contexto actual, la herencia digital no puede ser comprendida únicamente como una extensión patrimonial del fenómeno sucesorio, sino como un espacio de intersección entre la libertad civil, la dignidad de la persona y la función garantista del Derecho frente a las nuevas formas de existencia virtual.

En efecto, se ha puesto de manifiesto que la identidad digital constituye una proyección inmaterial, dinámica y relacional del sujeto, expresión viva de su personalidad jurídica y moral, que no se confunde con la simple identificación administrativa. Esta diferencia ontológica permite afirmar su naturaleza estrictamente extrapatrimonial y su intransmisibilidad *post mortem*. La muerte del titular extingue la personalidad jurídica y con ella cualquier posibilidad de transmisión de la identidad digital, que no puede ser tratada como objeto ni de disposición ni de sucesión.

No obstante, esta intransmisibilidad no implica irrelevancia jurídica. Por el contrario, la identidad digital mantiene una dimensión de tutela *post mortem*, basada no en la titularidad, sino en la protección de la personalidad pretérita frente a agresiones o usos indebidos. Esta tutela, fundada en el principio de dignidad, se manifiesta a través de la legitimación de familiares, allegados o personas designadas por el difunto para actuar en defensa de su memoria, honor y reputación. El ordenamiento civil, en este sentido, desplaza la lógica del derecho subjetivo hacia una función protectora del recuerdo del individuo, lo que supone reconocer que la personalidad, aun extinguida, conserva una proyección ética que merece respeto en el entorno digital.

La normativa española, especialmente a través de la LOPDGDD, ha dado un paso significativo al ofrecer un marco legal específico para el tratamiento de datos personales y contenidos digitales de las personas fallecidas. Sin embargo, esta regulación sigue mostrando zonas de ambigüedad, en particular por la ausencia de una jerarquía clara entre los distintos sujetos legitimados para ejercer derechos *post mortem*, y por la indefinición del alcance real del llamado "testamento digital". Este último, más que un testamento en sentido técnico constituye un acto de última voluntad dirigido a ordenar el destino de los contenidos digi-

tales, lo que evidencia una ampliación conceptual del campo sucesorio hacia las dimensiones personales e identitarias.

Italia, por su parte, a través del artículo 2-*terdecies Codice Privacy*, ha optado por un enfoque unitario que protege los datos personales sin distinguirlos de los contenidos digitales, limitando la legitimación a quienes actúan por interés propio, en interés del difunto o por razones familiares merecedoras de tutela. Si bien este modelo ofrece coherencia dogmática, reduce el margen de autonomía del causante y omite el papel central de los herederos como sujetos de continuidad jurídica. La comparación entre ambos sistemas revela la necesidad de un equilibrio más claro entre autonomía personal, interés familiar y protección patrimonial, evitando tanto la excesiva patrimonialización de la esfera digital como su total desvinculación del ámbito sucesorio.

En este contexto, el modelo catalán se perfila como una referencia valiosa por su lógica inversa: ante el silencio del causante, se presume la voluntad de supresión o extinción de los perfiles digitales, y no la autorización tácita para su gestión por terceros. Este modelo introduce un principio fundamental, el derecho al olvido digital *post mortem*, que se presenta como la consecuencia natural de la autodeterminación personal y del respeto al silencio como forma legítima de manifestar voluntad. Se trata de una evolución conceptual que desplaza la centralidad de la intervención familiar hacia la prevalencia de la autonomía individual, situando al Derecho civil en consonancia con la ética de la privacidad y la libertad personal en el entorno digital.

Considerando que las manifestaciones de voluntad destinadas a ordenar el destino de los datos o contenidos digitales, si bien pueden expresarse en el testamento, también pueden formularse a través de otros actos, se plantea el problema de si la forma testamentaria constituye el único cauce legítimo para conferir eficacia *post mortem* a dichas disposiciones. En este punto, el texto propone repensar integralmente la autonomía privada *post mortem*, subrayando la existencia de una pluralidad de actos de última voluntad distintos del testamento, igualmente idóneos para producir efectos tras el fallecimiento del titular.

Desde esta perspectiva, se cuestiona la concepción clásica que reducía la disposición *post mortem* al testamento solemne, concebido como instrumento rígido y formalista, insuficiente para abarcar las nuevas dimensiones de la personalidad y de la identidad digital. El Derecho civil contemporáneo, guiado por el principio de dignidad humana y por la progresiva expansión de los derechos de la personalidad, reconoce que la voluntad del individuo puede proyectarse más allá de la muerte mediante actos unilaterales cuya eficacia se difiere hasta ese momento. El testamento, por tanto, se entiende hoy como una especie dentro de un género más amplio, el de los actos de última voluntad.

El criterio diferenciador entre ambos tipos de actos se funda en su contenido y en los efectos que producen. Las disposiciones que inciden directa e inmediatamente en la delación hereditaria, esto es, aquellas que determinan la vocación y atribución de bienes o derechos a título de heredero o legatario, deben necesariamente revestir forma testamentaria, dada su naturaleza patrimonial y su incidencia en la sucesión propiamente dicha. Por el contrario, todos los demás

actos, esto es, tanto aquellos de carácter patrimonial que no inciden de manera directa e inmediata en la delación hereditaria, como los que se refieren a intereses existenciales, pueden expresarse mediante actos de última voluntad distintos del testamento.

En consecuencia, pueden válidamente exteriorizarse, incluso al margen de la forma testamentaria, las disposiciones relativas a la gestión de la identidad digital, a la conservación, supresión o eventual transmisión de datos y contenidos personales, así como la designación de las personas encargadas, en calidad de verdaderos albaceas particulares, de su administración *post mortem*, en cuanto expresiones legítimas de la autonomía personal que subsiste más allá de la muerte del titular.

En definitiva, este libro ha querido aportar herramientas conceptuales y argumentos dogmáticos que permitan afrontar la sucesión digital desde una perspectiva plenamente civilista, pero actualizada, consciente de los cambios tecnológicos, y sensible a las transformaciones culturales que ellos conllevan. No se trata de proponer soluciones definitivas, sino de abrir un espacio de reflexión donde la tradición jurídica dialogue con la innovación técnica, invitando al lector a reconsiderar, con rigor y apertura de miras, el papel del Derecho ante uno de los mayores desafíos del presente: cómo regular la muerte en una sociedad donde la huella digital, lejos de extinguirse con el cuerpo, permanece, circula y se metamorfosea.

En realidad, la sucesión digital plantea un reto más profundo que el meramente normativo: obliga al Derecho a repensar su propia noción de permanencia. Frente a una tradición que vinculaba la herencia a la transmisión de bienes tangibles y a la clausura del ciclo vital, la cultura digital introduce una nueva temporalidad, en la que la existencia del individuo se prolonga indefinidamente a través de datos, imágenes y rastros informacionales. El Derecho sucesorio, en consecuencia, ya no se limita a organizar el "después" de la vida, sino que debe gestionar jurídicamente una forma inédita de persistencia: la vida digital que continúa después de la muerte física.

Esa continuidad simbólica, difusa, mutable y tecnológicamente mediada, interpela directamente los fundamentos de la dogmática civil: la noción misma de persona, la estructura del patrimonio, la relación entre identidad, titularidad y representación. El sujeto digital no desaparece con la muerte biológica: se disuelve en el flujo de datos, se multiplica en sus huellas, se convierte en una presencia residual pero activa, suspendida entre lo jurídico y lo memorial, entre la imputación y la evocación. En este escenario, la herencia ya no se reduce a un mecanismo de transferencia patrimonial, sino que deviene una forma de administración de memorias, de preservación de significados y de custodia de legados intangibles.

De ahí que la función del Derecho sucesorio, en la era digital, deba entenderse como una forma de ecología de la memoria, esto es, como una disciplina llamada a preservar, ordenar y proteger no solo los bienes, sino las huellas, las narraciones y las identidades que conforman la existencia digital del individuo. Tal concepción exige superar la mera tutela patrimonial para integrar, en un

mismo marco, los principios de dignidad, privacidad, autonomía y veracidad tecnológica, orientando la intervención jurídica hacia una gestión humana y equilibrada del rastro digital.

En este contexto, el Derecho debería reconocer siempre la supremacía de la voluntad del causante como expresión última de su autonomía personal, especialmente cuando se trata de determinar el destino de sus datos y contenidos digitales. Solo esa voluntad, libre, consciente y expresada en vida, puede legitimar la continuidad o la extinción de la presencia digital, debe prevalecer sobre cualquier pretensión de acceso por parte de los herederos o familiares, en la medida en que concierne a la esfera más íntima y personal del fallecido. La protección de la privacidad, concebida como proyección *post mortem* del derecho a la intimidad y manifestación de la dignidad humana, impone, por tanto, restringir el acceso de terceros a los datos y comunicaciones de carácter estrictamente personal, reservando a los herederos únicamente un ámbito legítimo de intervención respecto de los contenidos de naturaleza patrimonial.

En efecto, las situaciones patrimoniales y las existenciales reclaman tratamientos jurídicos diferenciados, pues distinta es también la lógica que rige la autonomía negocial y la que protege la autodeterminación personal. Mientras la primera admite la sustitución, la transmisión y la disponibilidad, la segunda se funda en la intransmisibilidad de lo íntimo y en el respeto a la unicidad del individuo. De ahí que el Derecho sucesorio, en su evolución digital, deba preservar esa frontera conceptual, evitando que la continuidad económica se transforme en una invasión de la continuidad personal, o que la técnica desdibuje la frontera entre la persona y su simulacro.

El verdadero desafío, en última instancia, no reside solo en adaptar las instituciones tradicionales, el testamento, la herencia, el albaceazgo, a los nuevos soportes digitales, sino en garantizar que tales instituciones sigan cumpliendo su función ética y civilizadora: dar forma jurídica al recuerdo, asegurar la coherencia del legado y proteger la intimidad del ausente. Se trata, en suma, de reconciliar la promesa de inmortalidad tecnológica con el límite humano que el Derecho, desde siempre, ha tenido la tarea de custodiar.

Por ello, si el Derecho sucesorio ha sido históricamente un instrumento de ordenación de la memoria, hoy más que nunca debe reafirmar esa vocación, asumiendo una función de mediador entre la memoria y el olvido, entre la permanencia y el respeto. Solo así podrá convertirse en un garante de la continuidad simbólica del ser humano sin renunciar a la protección de su intimidad, su voluntad y su dignidad *post mortem*. En este horizonte, el jurista del siglo XXI está llamado a ser no solo intérprete de normas, sino arquitecto de una nueva justicia memorial: una justicia capaz de comprender que la herencia digital no es únicamente un patrimonio de bienes, sino un patrimonio de sentido.

Y en ese esfuerzo, el diálogo entre dogmática y tecnología, entre teoría y experiencia, será no solo útil, sino imprescindible.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel. *Artículo 661.* Vols. IX 1-A Artículos 657 a 693 del Código civil, de *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, de Manuel ALBALADEJO, 55-65. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1990.

—. *Artículo 667.* Vols. IX 1-A Artículos 657 a 693 del Código civil, de *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, de Manuel ALBALADEJO, 96-102. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1990.

—. *Artículos 894, 895, 896, 897.* Vol. XII 2 Artículos 892 a 911 del Código civil, de *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, de Manuel ALBALADEJO, 75-112. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1990.

ALFONSI, Riccardo. «Identità digitale post mortem: quale sorte per i diritti 'digitali' del defunto?» En *Le transisioni e il diritto. Atti delle giornate di studio 21-22 settembre 2023*, de Simone FRANCA, Alessandra PORCARI y Sergio SULMICELLI, 219-240. Trento: Università degli Studi di Trento, 2024.

ALONSO PÉREZ, Mariano. *La protección civil de la personalidad pretérita regulación positiva.* Vol. 1, de *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, de José Manuel GONZÁLEZ PORRAS y Fernando P. MÉNDEZ GONZÁLEZ, 117-138. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2004.

ÁLVAREZ LATA, Natalia. «Algunas cuestiones sobre el contenido atípico del testamento.» *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 6 (2002): 113-132.

AMMERMAN YEBRA, Julia. *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad.* A Coruña: Colex, 2021.

APOSTOLO, Diego. *Ereditá digitale: inquadramento generale.* Studio CNN Approvato dalla Commissione Informatica CNN il 19.10.2023, CNN, Roma: Consiglio Nazionale del Notariato, 2023, 1-14.

ARANGUREN URRIZA, Francisco José. «Las instrucciones del causante y sus particularidades en relación con el patrimonio digital.» En *La herencia digital*, de Agustín ANDRADES NAVARRO, Francisco José ARANGUREN URRIZA, Manuel LERDO DE TEJADA, Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ, Carlos PALANCO CÁRDENAS y María SERRANO FERNÁNDEZ, 193-221. Madrid: Fundación Notariado, 2024.

ARCELLA, Gea. «La tutela della personalità del defunto e la protezione post mortem dei dati personali.» *Notariato*, nº 6 (2021): 608-614.

ARGELICH COMELLES, Cristina. «Sucesión testamentaria en blockchain y herencia de activos digitales en el Metaverso: del Derecho español e italiano al soft law del ELI y UNIDROIT.» *Diritto delle successioni e della famiglia*, nº 3 (2023): 1135-1169.

ARROYO MORENO, Ana. «¿Qué ocurre con la vida digital a la muerte? Desafíos jurídicos y propuestas para la sucesión de bienes digitales.» *Revista Boliviana de Derecho*, nº 40 (2025): 438-477.

ASWATHY, Prakash. «Death in the era of Perpetual Digital afterlife: Digital assets, Posthumous legacy, ownership and its legal implications.» *The National law journal*, nº 15 (2021): 124-141.

AZZARITI, Francesco Saverio; MARTINEZ, Giovanni; AZZARITI, Giuseppe. *Successioni per causa di morte e donazione.* 6ª. Padova: Cedam, 1973.

BARBA, Vincenzo. «Autonomía progresiva e interés de la persona menor de edad.» *Revista Cubana de Derecho* 3, nº 2 (julio-diciembre 2023): 65-117.

—. *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà.* Napoli: Edizioni scientifiche italiane, 2018.

—. «El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de última voluntad.» *Revista de Derecho Privado*, nº 1 (2021): 101-136.

—. *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione. Tra storia e funzioni.* Napoli: Edizioni scientifiche italiane, 2015.

—. «Institución de heredero en cosa cierta. Interpretación del testamento, determinación de la cuota hereditaria y partición de la herencia.» *Revista de Derecho Civil*, nº 1 (2019): 5-27.

—. «L'esecutore testamentario dal Codice di Maria Luigia al Codice fascista.» En *I codici di Maria Luigia tra tradizione e innovazione. Atti del Convegno di studi Parma, 29 novembre - 1° dicembre 2021*, de Andrea ERRERA, 193-210. Roma: Historia et ius, 2023.

BARBERO, Domenico. *Le universalità patrimoniali: universalità di fatto e di diritto.* Milano: Giuffrè, 1936.

BARBIERATO, Daniela. «Osservazioni in tema di "ereditá digitale".» *Responsabilitá civile e previdenza*, nº 6 (2022): 2103-2111.

BARRERA IBAÑEZ, Silvia. «Identidad digital y testamento digital.» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 87-92. España: Juristas con Futuro, 2016.

BASTANTE GRANELL, Víctor. «El testamento digital: breve análisis de la plataforma 'mi legado digital'.» En *Retos del derecho de sucesiones en Europa*, de Vincenzo BARBA, María Elena COBAS COBIELLA y María Luisa PALAZÓN GARRIDO. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026 (en prensa).

—. «Menor de edad y últimas voluntades digitales.» *Revista de Derecho Civil* 9, nº 4 (2022): 51-135.

BATUECAS CALETRÍO, Alfredo. «El derecho a la identidad y la identidad digital.» *Anuario de Derecho civil*, nº 3 (2022): 923-986.

BECHINI, Ugo. *Password, credenziali e successione mortis causa.* Commissione Studi di Informatica Giuridica, Consiglio Nazionale del Notariato, Roma: CNN, 2007, 1-9.

BENTLY, Lionel; SHERMAN, Brad. *Intellectual Property Law.* Cuarta. Oxford: Oxford University Press, 2014.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. «Disposición *mortis causa* de los datos digitales. El llamado "testamento digital".» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 783 (2021): 570-609.

BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI Francesco Donato, NATOLI, Ugo. *Le successioni a causa di morte.* Torino: Utet, 1996.

BLASCO GASCO, Francisco de Paula. «Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen.» En *Bienes de la personalidad. XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil Universidad de Murcia*, 13-92. Murcia: Servicio de Publicaciones, 2008.

BONETTI, Silvia. «Dati personali e tutela post mortem nel novellato Codice privacy: prime applicazioni.» *Nuova giurisprudenza civile commentata*, nº 3 (2021): 560-565.

BONILINI, Giovanni. *Introduzione.* Vols. II, La successione testamentaria, de *Trattato di diritto delle successioni e donazioni*, de Giovanni BONILINI, 965-972. MIlano: Giuffré, 2009.

CALVO, Roberto. «La successione digitale tra logiche panproprietarie ed extrapatrimonialitá.» *Nuove leggi civili commentate*, nº 6 (2024): 1378-1388.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio. *La fiducia sucesoria secreta.* Madrid: Dykinson, 1996.

—. «La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido (Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica).» *Revista de Derecho Civil* 7, nº 5 (octubre-diciembre 2020): 117-174.

—. «La sucesión *mortis causa* en el patrimonio digital.» *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, nº 59 (enero 2019): 375-432.

—. «La transmisibilidad *mortis causa* de los bienes y contenidos digitales: problemas no resueltos (No solo de Derecho de sucesiones vive el heredero digital).» En *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*, de Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona, 393-448. Girona: Documenta Universitaria, 2025.

—. «Regulando la herencia digital: «One (legal) size does not fit all».» En *Retos del derecho de sucesiones en Europa*, de Vincenzo BARBA, María Elena COBAS COBIELLA, María Luisa PALAZÓN GARRIDO. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026 (en prensa).

CÁMARA LAPUENTE, Sergio; DE PABLO CONTRERAS, Pedro; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos; PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel. *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones.* Segunda. Madrid: Edisofer, 2022.

CAMARASA GIMENO, Esther Camarasa. «El reto de la incorporación de las nuevas tecnologías en la formación del testamento.» En *Retos del derecho de*

sucesiones en Europa, de Vincenzo BARBA, María Elena COBAS COBIELLA, María Luisa PALAZÓN GARRIDO. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026 (en prensa).

CAMARDI, Carmelita. «L'eredità digitale. Tra reale e virtuale.» *Diritto dell'Informazione e dell'Informatica*, nº 1 (febrero 2018): 1-38.

CANALES GUTIÉRREZ, Silvana. «La sucesión internacional y las criptomonedas. Reflexiones en torno al Reglamento 650/2012.» En *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*, de Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona, 611-638. Girona: Documenta Universitaria, 2025.

CAÑIZARES LASO, Ana. *Art. 667.* Vol. II, de *Código civil comentado*, de Ana CAÑIZARES LASO, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, 284-288. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

—. *El Reconocimiento Testamentario de la Filiación.* Madrid: Editorial Montecorvo, 1990.

CAPILLA RONCERO, Francisco. «Autonomía de la voluntad y Derecho de la persona; o la autonomía personal en el Derecho privado.» *Diario La Ley*, nº 7675 (julio 2011): 1-4.

CARIOTA FERRARA, Luigi. *Le successioni per causa di morte.* Vol. I Parte Generale. Tomo I Principii. Problemi fondamentali. Napoli: Morano, 1955.

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil español común y foral. Tomo VI: Derecho de sucesiones.* Octava. Vol. I La sucesión en general. Madrid: Reus, 1978.

CASTÁN VÁZQUEZ, José M. *El derecho de sucesiones y las normas constitucionales.* Vol. II, de *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, 1141-1160. Barcelona: Bosch, 1993.

CASTILLO PARRILLA, José Antonio. «Testamento en época de pandemia. Actualidad del artículo 701 del Código Civil y disposiciones testamentarias sobre datos personales relativos a la salud.» En *Retos jurídicos ante la crisis del COVID-19*, de Juan Francisco RODRÍGUEZ AYUSO y Elena ATIENZA MACÍAS, 281-297. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer, 2020.

—. «Tratamiento jurídico de los bienes digitales.» En *La herencia digital*, de Agustín ANDRADES NAVARRO, Francisco José ARANGUREN URRIZA, Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA, Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ, Carlos PALANCO CÁRDENAS y María SERRANO FERNÁNDEZ, 21-57. Madrid: Fundación Notariado, 2024.

CERDÁ LLUCH, Carlos. «El reto de una muerte digital...digna.» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 16-25. España: Juristas con Futuro, 2016.

CICU, Antonio. *Le successioni. Parte generale - Successione legittima e dei legittimari - Testamento.* Milano: Giuffré, 1947.

CINQUE, Maddalena. «La successione nel patrimonio digitale.» *Le nuove leggi civili commentate*, 2012: 645-655.

—. «L'ereditá alla prova delle riforme.» *Rivista di diritto civile*, nº 1 (2020): 72-100.

COBAS COBIELLA, María Elena. *El albaceazgo.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Aranzadi, 2007.

—. «El derecho al testamento digital.» En *Retos del derecho de sucesiones en Europa*, de Vincenzo BARBA, María Elena COBAS COBIELLA, María Luisa PALAZÓN GARRIDO. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026 (en prensa).

—. *El negocio jurídico testamentario.* Madrid: Dykinson, 2025.

—. «El testamento digital ¿memoria pretérita digital?» En *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Salvador Carrión Olmos.*, de Almudena CARRIÓN VIDAL, Gonzalo MUÑOZ RODRIGO y José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE, 457-474. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.

—. «Protección post mortem de los derechos de la personalidad reflexionando sobre la cuestión.» *Revista Boliviana de Derecho*, nº 15 (2013): 112-129.

—. «Testamento digital. Mito o realidad.» En *Declaración de voluntad en un entorno virtual*, de María Dolores CERVILLA GARZÓN, María Amalia BLANDINO GARRIDO y Alejandro NIETO CRUZ, 221-232. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

CONFORTINI, Valeria. *Persona e patrimonio nella successione digitale.* Torino: Giappichelli, 2023.

CUCURULL POBLET, Tatiana. «Generaciones Digitales: El legado sucesorio de las redes sociales.» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 809 (2025): 1287-1320.

—. «Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital.» *Anales de derecho* 41 (2024): 144-175.

—. «Más allá de lo tangible la herencia de los activos digitales.» *Claves Jurídicas*, nº 1 (Enero-Junio 2024): 49-67.

D'ARMINIO MONFORTE, Alessandro. *La successione nel patrimonio digitale.* Pisa: Pacini, 2020.

DE BARRÓN ARNICHES, Paloma. *La herencia digital o un supuesto de confluencia entre el Derecho sucesorio y el Derecho de contratos.* Vol. 2, de *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI*, de Adrián ARRÉBOLA BLANCO, 679-704. Madrid: Reus, 2023.

DE CUPIS, Adriano. *Il diritto all'identità personale. Parte prima Il diritto al nome. I - Il nome civile.* Milano: Giuffrè, 1949.

—. *Teoria della concorrenza e dei beni immateriali.* Milano: Giuffré, 1960.

DE FRANCESCO, Fabrizio. «La successione *mortis causa* nei rapporti contrattuali spunti interpretativi sull'art. 2 terdecies Codice privacy e sull'eredità "digitale".» *Contratto e impresa*, nº 2 (2022): 640-681.

DE ROSA, Rosina Elsa. «Trasmissibilità *mortis causa* del "patrimonio digitale".» *Notariato*, nº 5 (2021): 495-510.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. «Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria.» *Revista Boliviana de Derecho*, nº 23 (2017): 54-111.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón; BUENO BIOT, Alvaro. «Construyendo la doctrina de los derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico boliviano.» *Revista Boliviana de Derecho*, nº 36 (2023): 458-495.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte.» *Diario La Ley*, nº 7675 (julio 2011): 1-9.

DELLE MONACHE, Stefano. «Successione *mortis causa* e patrimonio digitale.» *Nuova giurisprudenza civile commentata*, nº 2 (2020): 460-468.

DEPLANO, Stefano. «La successione a causa di morte nel patrimonio digitale.» En *Internet e diritto civile*, de Carolina PERLINGIERI, 427-458. Napoli: Edizioni Scientifiche italiane, 2015.

DÍAZ ALABART, Silvia. *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas.* Madrid: Reus, 2020.

DOMÍNGUEZ MERINO, Óscar. «¿Cómo influye el testamento digital en el SEO?» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 61-66. España: Juristas con Futuro, 2016.

DURÁN RIVACOBA, Ramón. «Herencia y testamento digitales.» En *Protección de datos personales*, de Isabel GONZÁLEZ PACANOWSKA y Margarita CASTILLA BAREA, 239-305. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

FABRE, Armando Adriano, y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Modesta Lorena. «Testamento y herencia digital.» *Enfoques jurídicos*, nº 4 (julio-diciembre 2021): 120-136.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos. «La Ley catalana sobre voluntades digitales en caso de fallecimiento o incapacidad.» *Actualidad Civil*, nº 7-8 (2017): 74-78.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. «El derecho a la herencia digital en el ámbito eurlatinoamericano.» En *El impacto de internet de las cosas en la ciudadanía europea*, de Rafael RODRÍGUEZ PRIETO, 105-129. A Coruña: Colex, 2023.

FERNÁNDEZ-BRAVO FRANCÉS, Luis. «Testamento ¿Digital?» En *Testamento, legado herencia...¿digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 53-55. España: Juristas con Futuro, 2016.

FERNÁNDEZ-VILLAVERDE, Jesús. «Criptomonedas: Un curso intensivo de Economía Monetaria Digital.» *Almacen del Derecho*. 3 de enero de 2019. https://almacendederecho.org/criptomonedas-un-curso-intensivo-de-economia-monetaria-digital.

FERRI, Luigi. *Successioni in generale.* Bologna-Roma: Zanichelli-Foro Italiano, 1969.

GARCÍA HERRERA, Vanessa. «Disposición *mortis causa* del patrimonio digital.» *Diario La Ley*, nº 9315 (2018): 1-4.

—. «El tratamiento de datos de personas fallecidas.» *Actualidad civil*, nº 5 (Ejemplar dedicado a: Protección de datos: entre el RGPD y la nueva LOPD / Xavier O'Callaghan Muñoz (dir.)) (2018): 1-13.

—. «La disposición sucesoria del patrimonio digital.» *Actualidad civil*, nº 7-8 (2017): 64-72.

GARCÍA JOCILES, Ulises. «Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtsholf alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17).» *Derecom*, nº 31 (2021): 153-165.

GARCÍA MAYO, Manuel. *El testamento ológrafo electrónico.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2024.

GARCÍA RUBIO, María Paz. *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*. Madrid: Civitas, 1989.

—. «La huella y el legado de Federico de Castro en la moderna protección civil de los derechos de la personalidad.» En *Glosas sobre Federico de Castro*, de Luis DÍEZ-PICAZO, 229-277. Pamplona (Navarra): Civitas, 2015.

—. «La persona en Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas.» *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 14 (2013): 82-109.

—. *Los derechos de la personalidad*. Vol. II, de *Tratado de derecho de la persona física*, de Judith SOLÉ RESINA y M.ª del Carmen GETE-ALONSO CALERA, 595-632. Madrid: Civitas, 2013.

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, Román. «El proceso de transición hacia la era digital en la UE: el mercado único digital.» *Actualidad Civil*, nº 7-8 (2022): 1-22.

GARRIDO CHAMORRO, Pedro. «Testamentos y voluntades digitales: disposición de activos en Blockhain y destino de los datos del causante.» En *La herencia digital*, de ANDRADES NAVARRO, Agustín CASTILLO PARRILLA, Francisco José ARANGUREN URRIZA, Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA, Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ, Carlos PALANCO CÁRDENAS y María SERRANO FERNÁNDEZ, 223-253. Madrid: Fundación Notariado, 2024.

GARRIDO, José Diario. «NFTs o bienes virtuales: disrupciones en los derechos de propiedad intelectual.» *LA LEY*, nº 10440, Sección Tribuna (febrero 2024).

GEORAS, Chloé. «Networked Memory Project: A Policy Thought Experiment for the Archiving of Social Networks by the Library of Congress of the United States.» *Laws*, nº 3 (2014): 469-508.

GETE-ALONSO CALERA, María del Carmen. «Identidad e identificación de la persona.» En *Construyendo la igualdad: la feminización del Derecho privado. Carmona III*, de Francisco José INFANTE RUIZ, Marta OTERO CRESPO, Amalia RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y Teodora Felipa TORRES GARCÍA, 83-144. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

GIAMPICCOLO, Giorgio. *Atto «mortis causa»*. Vol. IV, de *Enciclopedia del diritto*, 232 ss. Milano: Giuffré, 1959.

—. *Il contenuto atipico del testamento. Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà*. Milano: Giuffré, 1954.

GINEBRA MOLINS, M. Esperança. «Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales.» En *La herencia digital*, de ANDRADES NAVARRO, Agustín CASTILLO PARRILLA, Francisco José ARANGUREN URRIZA, Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA, Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ, Carlos PALANCO CÁRDENAS y María SERRANO FERNÁNDEZ, 59-114. Madrid: Fundación Notariado, 2024.

—. «Voluntades digitales en caso de muerte.» *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 1 (Marzo 2020): 908-929.

GOIC MARTINIC, Pedro; MARTÍNEZ MONTENEGRO, Isnel. «El patrimonmio digital y su protección en el ordenamiento chileno.» *Revista Republicana*, nº 35 (Julio-diciembre 2023): 93-109.

GOMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel. «Problemática de testar mediante medios digitales en tiempos de epidemia: Análisis, de "lege lata" y de "lege ferenda", de la modernización de las formas testamentarias.» En *Declaración de voluntad en un entorno virtual*, de María Dolores CERVILLA GARZÓN, María Amalia BLANDINO GARRIDO y Alejandro NIETO CRUZ, 267-283. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

GÓMEZ YSABEL, Justo José. *Problemas fundamentales del ejercicio del albaceazgo.* Madrid: Reus, 1962.

GONZÁLEZ GRANADO, Javier. «Sólo se muere una vez. ¿Herencia digital?» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 39-44. España: Juristas con Futuro, 2016.

GROSSO, Giuseppe; BURDESE, Alberto. *Le successioni. Parte generale.* Torino: Utet, 1977.

GUNTZ, Léon. «El papel de los actores privados en la muerte digital: insuficiencias del derecho positivo y perspectivas de reforma.» *Bioderecho.es*, nº 16 (julio-diciembre 2022): 1-28.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar. «La llamada "personalidad pretérita": Datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen.» *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 5 (agosto 2016): 201-238.

HERRERO SUÁREZ, Carmen. «Las redes sociales a juicio. Patrones adictivos, datos y responsabilidad en la economía de la atención.» *Cuadernos de Derecho Transnacional* 17, nº 1 (Marzo 2025): 443-460.

HUALDE SÁNCHEZ, José Javier. «La protección post mortem de los derechos de la personalidad y la defensa de la memoria del fallecido.» En *Bienes de la personalidad. XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, 93-150. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2008.

IANNI, Davide. «La pianificazione successoria dell'eredità digitale tra Identità e Privacy.» *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 23 (23 2025): 216-245.

IORIO, Vincenzo. «Identità digitale e trasmissione a causa di morte.» *Diritto delle successioni e della famiglia*, nº 1 (2022): 91-121.

JIMÉNEZ LAJARA, Carlos. «La herencia digital.» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 93-98. España: Juristas con Futuro, 2016.

JORDANO BAREA, Juan B. *Art. 667.* Vol. I, de *Comentario del Código civil*, de Candido PAZ-ARES RODRIGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON y Pablo SALVADOR CODERCH, 1678-1680. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.

LANDINI, Sara. «Identitá digitale tra tutela della persona e proprietá intellettuale.» *Rivista di Diritto Industriale*, nº 4-5 (2017): 180-201.

LEGERÉN-MOLINA, Antonio. «Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques (Aspectos legales de blockchain).» *Revista de Derecho Civil* 6, nº 1 (enero-marzo 2019): 177-237.

LLEONART CASTRO, Jesús. «Algunas cuestiones prácticas sobre la transmisión "mortis causa" del patrimonio digital.» *Revista Jurídica del Notariado*, nº 116 (2023): 199-236.

LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo. «Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe.» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 45-52. España: Juristas con Futuro, 2016.

—. «El notario ante la identidad y la capacidad digital.» En *Derecho digital: retos y cuestiones actuales*, de Francisco DE SALES CAPILLA RONCERO, Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA, Francisco José ARANGUREN URRIZA, Juan Pablo MURGA FERNÁNDEZ y María de los Ángeles FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, 181-189. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Manuel-Ángel. «Smart contracts.» En *Tratado de Derecho digital*, de Eduardo VALPUESTA GASTAMINZA y Juan Carlos HERNÁNDEZ PEÑA, 521-544. Las Rozas: La Ley, 2021.

—. «Comentario a la constitución socio-económica de España.» En *El derecho a la propiedad privada y a la herencia. Función y límites*, de Cristóbal MOLINA NAVARRETE, José Luis MONEREO PÉREZ y María Nieves MORENO VIDA, 249-286. Granada: Editorial Comares, 2002.

—. «La garantía institucional de la herencia.» *Derecho Privado y Constitución*, nº 3 (1994): 29-62.

MANDEL, David. «What Happens to Our Facebook Accounts When We Die?» *Cardozo Law Review* 39, nº 5 (2018): 1909-1943.

MANIACI, Arturo; D'ARMINIO MONFORTE, Alessandro. «L'eredità digitale tra silencio della legge ed esigenze di pianificazione negoziale.» *Corriere giuridico*, nº 11 (2020): 1367-1377.

MANIACI, Arturo; D'ARMINIO MONFORTE, Alessandro. «La prima decisione italiana in tema di "eredità digitale": quale tutela post mortem dei dati personali?» *Corriere giuridico*, nº 5 (2021): 661-670.

MARINO, Giuseppe. «La sucesión de los derechos de control sobre los datos personales del difunto en la comparación de las experiencias jurídicas europeas.» *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 20 (2024): 1088-1127.

—. *Mercato digitale e sistema delle successioni mortis causa.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2022.

MARTÍN PÉREZ, José Antonio. *Art. 659.* Vol. II, de *Código civil comentado*, de Ana CAÑIZARES LASO, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, 247-252. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

—. *Art. 661.* Vol. II, de *Código civil comentado*, de Ana CAÑIZARES LASO, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, 256-260. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

MARTÍNEZ CALVO, Javier. *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de internet.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual. «El acceso de los fiduciarios *mortis causa* (y otros) a los activos digitales de sujetos fallecidos o incapacitados. nota a la ley

modelo americana sobre acceso de los fiduciarios a los activos digitales (UFADAA).» *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 15 (2015): 7-24.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. «Reflexiones en torno a la protección *post mortem* de los datos personales y la gestión de la transmisión *mortis causa* del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD.» *Derecho Privado y Constitución*, nº 35 (2019): 169-212.

MARTONE, Isabella. «Sulla trasmissibilità a causa di morte dei 'dati personali': l'intricato rapporto tra digitalizzazione e riservatezza.» *Diritto delle successioni e della famiglia*, nº 2 (2023): 589-619.

MARTOS CALABRÚS, María Angustias. «Aproximación a la sucesión en el patrimonio virtual.» En *Estudios de Derecho de sucesiones: "Liber amicorum" Teodora F. Torres García*, de Margarita HERRERO OVIEDO, Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO y María Paz GARCÍA RUBIO, 929-944. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2014.

MASPES, Ilaria. «Successione digitale, trasmissione dell'account e condizioni generali di contratto predisposte dagli internet services providers.» *Contratti*, nº 5 (2020): 583-590.

MÉNDEZ TRUJILLO, Iris María; MONZÓN MÉNDEZ, Liz Haydeé. «Apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica.» *Debate Jurídico Ecuador* VI, nº 1 (2023): 62-70.

MENÉNDEZ, Luis. «Albaceas digitales ¿cómo gestionar nuestra herencia "on line"?» *Escritura pública*, nº 93 (2015): 18-21.

MESSINEO, Francesco. *Manuale di diritto civile e commerciale*. 9ª. Vol. VI, *Diritto delle successioni per causa di morte*. Milano: Giuffré, 1962.

MONTERO FERREIRA, Daniel. «De lege ferenda: La herencia de datos.» *Diario La Ley*, nº 10077 (mayo 2022): 1-5.

MORALEJO IMBERNÓN, Nieves. «El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.» *Anuario de Derecho civil* LXXIII, nº 1 (2020): 241-281.

MORETÓN SANZ, M.ª Fernanda. «Redes sociales y voluntades digitales. «Historia digital» y clausulado de las disposiciones testamentarias: privacidad, protección al honor y datos personales.» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 772 (marzo-abril 2019): 955-977.

MUÑOZ VELA, José Manuel. «Inteligencia artificial generativa. Desafíos para la propiedad intelectual.» *Revista de Derecho UNED*, nº 33 (2024): 17-75.

NARDI, Sandro. «Successione "digitale" e successione nel patrimonio digitale.» *Diritto delle successioni e della familia*, nº 3 (2020): 955-974.

NAVAS NAVARRO, Susana. «Herencia y protección de datos de personas fallecidas. A propósito del mal denominado «testamento digital».» *Revista de Derecho Privado*, nº 104 (enero-febrero 2020): 59-88.

NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro. «Los recuerdos de familia: una creación de la jurisprudencia francesa.» En *Estudios de Derecho de sucesiones: "Liber amicorum" Teodora F. Torres García*, de Margarita HERRERO OVIEDO, Andrés DOMÍNGUEZ

LUELMO y María Paz GARCÍA RUBIO, 1067-1084. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2014.

OLIVA LEÓN, Ricardo. «Derecho e identidad digital post-mortem.» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 67-82. España: Juristas con Futuro, 2016.

ORDELIN FONT, Jorge Luis; ORO BOFF, Salette. «Bienes digitales personales y sucesión *mortis causa*: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español.» *Revista de Derecho (Valdivia)*, nº 33(1) (2020): 119-139.

ORTEGA PUENTE, Glòria. «La identidad de la persona en la era digital ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona?» *Actualidad civil*, nº 1 (2024): 1-28.

OTERO CRESPO, Marta. «La sucesión «digital» en el ordenamiento jurídico español: algunas luces y muchas sombras.» *Diritto delle successioni e della famiglia*, nº 3 (2024): 1055-1086.

—. «Las voluntades digitales y su ejecución en el marco del ordenamiento jurídico español: una nueva muestra del concepto de familia en degradé.» En *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa*, de Rocío DIÉGUEZ OLIVA y Ana CAÑIZARES LASO, 593-610. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023.

—. «Post-Mortem Data Protection and Succession in Digital Assets Under Spanish Law.» En *Legal Developments on Cybersecurity and Related Fields*, de Francisco António CARNEIRO PACHECO DE ANDRADE, Pedro Miguel FERNANDES FREITAS y Joana Rita DE SOUSA COVELO DE ABREU, 167-186. Cham, Switzerland: Springer, 2024.

PADOVINI, Fabio. *Rapporto contrattuale e successione per causa di morte.* Milano: Giuffrè, 1990.

PALANCO CÁRDENAS, Carlos. «La transmisión por causa de muerte del patrimonio digital.» *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 20 (2024): 642-661.

PALAZZO, Massimo. «La successione nei rapporti digitali.» *Vita notarile*, nº 3 (settembre-dicembre 2019): 1309-1336.

PÉREZ VALLEJO, Ana María; VIVAS TESÓN, Inmaculada. «El destino post mortem de los activos digitales.» En *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*, de Ana María PÉREZ VALLEJO y Inmaculada VIVAS TESÓN, 203-240. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

PERLINGIERI, Pietro. *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. I Metodi e tecniche.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

—. *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. II Fonti e Interpretazione.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

—. *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. III Situazioni soggettive.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

—. *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. IV Attività e responsabilità.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

—. *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti. V Tutela e giurisdizione.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.
—. *La personalità umana nell'ordinamento giuridico.* Napoli: Jovene, 1972.
—. «Mercato, solidarietà e diritti umani.» *Rassegna di diritto civile*, 1995: 84-118.
PUGLIATTI, Salvatore. *La proprietà e le proprietà con riguardo particolare alla proprietà terriera.* Milano: Giuffrè, 1954.
PUIG FERRIOL, Luis. *El albaceazgo.* Barcelona: Bosch, 1967.
RESTA, Giorgio. *Autonomia privata e diritti della personalità.* Napoli: Jovene, 2005.
—. «Diritti della personalità: problemi e prospettive.» *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*, nº 6 (2007): 1043-1071.
—. «Diritto della personalitá: problema e prospettive.» *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*, nº 6 (2007): 1043-1071.
—. «L'accesso post mortem ai dati personali: il caso Apple.» *Nuova giurisprudenza civile commentata*, nº 3 (2021): 678-680.
—. «La "morte" digitale.» *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*, 2014: 891-920.
RIVAS MARTÍNEZ, Juan José. *Derecho de sucesiones común y foral.* Cuarta. Vol. I. Madrid: Dykinson, 2009.
ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. *Derecho de sucesiones.* Vol. I. Barcelona: Bosch, 1989.
RODRÍGUEZ PRIETO, Rafael; MARTÍNEZ CABEZUDO, Fernando. «Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social. Un análisis desde la filosofía del derecho.» *Revista Internacional de Pensamiento Político*, nº 12 (2017): 77-104.
ROGEL VIDE, Carlos. *El derecho a la herencia en la Constitución.* Madrid: Reus, 2017.
ROSALES DE SALAMANCA RODRÍGUEZ, Francisco. «Testamento digital.» En *Testamento ¿Digital?*, de Ricardo OLIVA LEÓN y Sonsoles VALERO BARCELÓ, 26-38. España: Juristas con Futuro, 2016.
RUBÍ PUIG, Antoni. «L'encaix dels béns digitals en el Codi Civil de Catalunya.» En *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*, de Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona, 353-392. Girona: Documenta Universitaria, 2025.
RUBIO GARRIDO, Tomás. *Artículo 659.* Vol. IV, de *Comentarios al Código civil*, de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 5047-5076. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
—. *Artículo 661.* Vol. IV, de *Comentarios al Código civil*, de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 5097-5110. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
—. *Artículo 667.* Vol. IV, de *Comentarios al Código civil*, de Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 5143-5161. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
—. *Fundamentos del Derecho sucesorio.* Madrid: Fundación del Notariado, 2022.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. «Más allá de la muerte (digital). La protección de las voluntades digitales en la reforma del Derecho civil catalán.» En *Managing Risk in the Digital Society. Actas del 13º Congreso Internacional Internet, Derecho y Política*, de Benjamí ANGLÈS JUANPERE, y otros, 226-239. Barcelona: Huygens Editorial, 2017.

RUGGIRELLO, Marta. «Cripto-attivitá, cripto-valute e obbligazione pecuniaria.». Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2025.

SANCHÉZ CALERO, Francisco Javier. *Artículo 659.* Vol. IX. 1-A. Artículos 657 a 693 del Código civil, de *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, de Manuel ALBALADEJO, 5-35. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1990.

SÁNCHEZ GIL, Ignacio. «La propiedad sobre activos digitales.» *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 286 (2024): 5-32.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Art. 659.* Vol. I, de *Comentario del Código civil*, de Cándido PAZ-ARES RODRIGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON y Pablo SALVADOR CODERCH, 1660-1663. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.

—. *Art. 661.* Vol. I, de *Comentario del Código civil*, de Cándido PAZ-ARES RODRIGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON y Pablo SALVADOR CODERCH, 1666-1668. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.

SANTINI, Gerardo. *I diritti della personalità nel diritto industriale.* Padova: Cedam, 1959.

SANTOS MORÓN, María José. «La denominada "herencia digital": ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado.» *Cuadernos de derecho transnacional*, nº 1 (2018): 413-438.

—. «La transmisibilidad «mortis causa» de los bienes digitales.» En *Verträge über digitale Inhalte und digitale Dienstleistungen*, de Johann KINDL, Tatiana ARROYO VENDRELL y Beate GSELL, 143-160. Baden: Nomos, 2018.

SCOGNAMIGLIO, Claudio. «Il diritto all'utilizzazione economica del nome e dell'immagine delle persone celebri.» *Il Diritto dell'Informazione e dell'Informatica*, nº 1 (1988): 1-40.

SENFTLEBEN, Martin. *Copyright, Limitations and the Three-step test. An Analysis of the Three-Step Test in International and EC Copyright Law.* Amsterdam: Kluwer Law Intl, 2004.

SERRANO COPETE, Javier. *Los testamentos digital y electrónico una visión de Derecho Internacional y comparado.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2024.

SOLÉ RESINA, Judith. «Las voluntades digitales: marco normativo actual.» *Anuario de Derecho civil*, nº 2 (2018): 417-440.

SPANGARO, Alessandra. «L'eredità digitale entra nella "Dichiarazione europea sui diritti e sui principi per il decennio digitale".» *Famiglia e diritto*, nº 10 (2023): 889-895.

—. «La successione digitale: la permanenza post mortem di aspetti della personalità.» *Giurisprudenza Italiana*, nº 6 (2022): 1365-1370.

SPATUZZI, Angelo. «Patrimoni digitali e vicenda successoria.» *Notariato*, nº 4 (2020): 402-409.

TESCARO, Mauro. «La tutela postmortale della personalitá morale e specialmente dell'identitá peronale.» *Ius Civile*, nº 10 (2014): 316-347.

TUCCILLO, Raffaele. «La successione ereditaria avente ad oggetto le carte, i documenti, i ritratti e i ricordi di familia.» *Diritto delle successioni e della famiglia*, nº 1 (2016): 159-210.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. *Estudios de derecho sucesorio.* Vol. I. El fenómeno sucesorio. Principios. Instituciones controvertidas. Madrid: Montecorvo, 1980.

VALLS BROC, Daniel. «IA y Derechos Fundamentales: Deepfakes, memoria defuncti y protección post mortem del fallecido.» En *Retos del derecho de sucesiones en Europa*, de Vincenzo BARBA, María Elena COBAS COBIELLA, María Luisa PALAZÓN GARRIDO. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026 (en prensa).

VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo. «Actividades financieras y de pago en el marco digital.» En *Tratado de Derecho digital*, de Eduardo VALPUESTA GASTAMINZA y Juan Carlos HERNÁNDEZ PEÑA, 568-617. Las Rozas: La Ley, 2021.

VAQUER ALOY, Antoni. «La transmisión hereditaria de bitcoins y otros criptoactivos.» *Revista de Derecho Privado*, nº 3 (julio-septiembre 2025): 101-116.

VESTO, Aurora. *Successione digitale e circolazione dei beni online. Note in tema di eredità digitale.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

VIETH, Peter. «Obtaining rights to 'digital assets'.» *Virginia Lawyers Weekly.* 18 de febrero de 2013. https://valawyersweekly.com/.

VIGNOTTO, Angela. «La successione digitale alla luce delle prime pronunce giurisprudenziali italiane.» *Famiglia e diritto*, nº 7 (2022): 713-721.

ZACCARIA, Alessio. *Diritti extrapatrimoniali e successione. Dall'unità al pluralismo nelle trasmissioni per causa di morte.* Padova: Cedam, 1988.

ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo. *Identitá personale.* Vol. IX, de *Digesto Discipline Privatistiche. Sezione Civile*, 3-21. Torino: Utet, 1995.

—. «Personalità (diritti della).» Vol. XIII, de *Digesto Discipline Privatistiche. Sezione Civile,* 431-444. Torino: Utet, 1995.

—. «Profili negoziali degli attributi della personalitá.» *Il Diritto dell'informazione e dell'Informatica*, 1993: 545-597.

—. «Profili negoziali degli attributi della personalità.» *Il Diritto dell'Informazione e dell'Informatica*, 1993: 545-597.

ZICCARDI, Mariangela. *Beni digitali e pianificazione ereditaria.* Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2022.

ZOPPINI, Andrea. «Le «nuove proprietà» nella trasmissione ereditaria della ricchezza (note a margine della teoria dei beni).» *Rivista di diritto civile*, 2000: 185-248.

Colección
Esenciales del Derecho civil

La irrupción de los bienes digitales en la esfera sucesoria ha modificado profundamente el modo en que el Derecho civil se enfrenta a la muerte, la memoria y la continuidad de la persona. Este libro ofrece una reconstrucción sistemática y rigurosa del fenómeno de la sucesión digital, proponiendo una lectura del Derecho de sucesiones en la era de los derechos humanos, donde la dignidad y la identidad personal orientan la transmisión patrimonial.

A partir de una taxonomía funcional triaxial, basada en el valor, el origen digital y la accesibilidad técnica de los bienes, el autor traza una cartografía precisa del nuevo patrimonio inmaterial, que incluye criptoactivos, NFT, activos financieros tokenizados y contenidos digitales con valor económico o afectivo, desde perfiles en redes sociales y canales de *influencers* hasta derechos de autor y bienes digitales empresariales.

La digitalización no destruye las categorías clásicas del Derecho civil: las somete a una prueba de coherencia, obligando a repensar conceptos como bien, titularidad o voluntad en clave de continuidad jurídica. La investigación distingue entre patrimonio digital, transmisible *mortis causa,* e identidad digital, que requiere una tutela *post mortem* específica, abordando además cuestiones inéditas como la creación póstuma de contenidos mediante inteligencia artificial.

El resultado es una visión renovada del Derecho civil europeo, donde heredar significa custodiar memorias, preservar valores y garantizar la coherencia jurídica y moral de la persona más allá de la vida.

ISBN 979-13-88096-45-7

Atelier
LIBROS JURÍDICOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

9 791388 096457